

NÚMERO 6 · FEBRERO · 2009

Revista Andaluza de Derecho del Deporte



JUNTA DE ANDALUCÍA
CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

Revista Andaluza de Derecho del Deporte

Número 6 • Febrero • Año 2009



Revista Andaluza de Derecho del Deporte. -- N. 1 (sept 2006)-.
Sevilla: Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, 2006-
v. ; 24 cm
Semestral
D.L. SE-3227-06. -- ISSN 1886-6220
Coordinación de la edición: Dirección General de Actividades y
Promoción Deportiva
1. Derecho deportivo 2. Jurisprudencia 3. Legislación 5. Andalucía
(España) I. Andalucía. Consejería de Turismo, Comercio y Deporte
II. Título

EDITA

Consejería de Turismo, Comercio y Deporte
Junta de Andalucía

COORDINACIÓN EDITORIAL

Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva

COORDINACIÓN TÉCNICA

Servicio de Información y Documentación, Estudios y Publicaciones
Secretaría General Técnica

PRODUCCIÓN EDITORIAL

Signatura Ediciones de Andalucía, S.L.

ISSN: 1886-6220

DEPÓSITO LEGAL: SE-3227-06

Núm. Registro: JATUCODE 2009/002

Los contenidos de la *Revista Andaluza de Derecho del Deporte* están indizados y disponibles a texto completo en el catálogo del Centro de Documentación y Publicaciones del Servicio de Información y Documentación, Estudios y Publicaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía
<www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte/documentacion>

Índice

Consejo de redacción	9

1. Sección Doctrinal - José María Suárez López

DR. RAMÓN HERRERA DE LAS HERAS - La responsabilidad civil derivada de la violencia en los espectáculos deportivos	13
DAVID L. MORILLAS FERNÁNDEZ - La violencia en los espectáculos deportivos	29

2. Sección de Jurisprudencia - Eduardo de la Iglesia Prados

SUBÍNDICE	59
Jurisprudencia civil	61
Jurisprudencia penal	73
Jurisprudencia contenciosa	79
Jurisprudencia social	89

3. Sección Administrativa - Ignacio Jiménez Soto

JUAN ANTONIO LANDABEREA UNZUETA - Conflicto entre el <i>Cádiz</i> y el <i>Hércules</i> . Doctrina del Comité Español de Disciplina Deportiva en materia de <i>alineación indebida</i>	107
Comentario	121
FRANCISCO MIGUEL BOMBILLAR SÁENZ - Resolución adoptada por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en relación con el expediente número 96/2007 y acumulados 97/2007, 98/2007, 99/2007, 100/2007, 101/2007, 102/2007, 108/2007, 109/2007 y 111/2007	125
Comentario	131

4. Sección de Informes y Documentos - Santiago Prados Prados

Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA	137
Comentario	147

Agencia Española de Protección de Datos	151
Comentario	155

5. Sección de Derecho Comparado - Eduardo Gamero Casado

JAVIER RODRÍGUEZ TEN - La especificidad y autonomía del deporte: ¿un argumento suficiente para justificar la quiebra del Estado de Derecho y la limitación de soberanía de la Unión Europea y sus Estados miembros?	167

6. Sección de Actualidad - Carlos Cano Remesal

RAMÓN TEROL GÓMEZ - El 30 de octubre de 2008 se constituyó en el Consejo Superior de Deportes el Consejo de Notables del Deporte Español . . .	187
JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ HUERTAS - I Congreso del Deporte Andaluz. <i>La voz del deporte andaluz</i>	191
Fundación Andalucía Olímpica. <i>El primer paso hacia Londres 2012</i>	201
Congreso internacional sobre derecho penal y deporte.	203
Crónica sobre las jornadas y seminarios de Derecho Deportivo de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo	209

7. Sección de Novedades Legislativas y Bibliográficas - José María Pérez Monguió

I. Legislación deportiva andaluza	215
A. Disposiciones normativas deportivas publicadas en el <i>Boletín Oficial de la Junta de Andalucía</i> entre julio y diciembre de 2008	215
II. Bibliografía de Derecho deportivo (julio a diciembre de 2008)	218
A. Libros.	218
a) Por autores.	218
b) Reseñas	218
B. Artículos	224
a) Por autores.	224
b) Reseñas	228
c) Artículos publicados en revistas electrónicas	245
d) Otros artículos	245
C. Comentarios jurisprudenciales.	245
D. Libros recensionados	249

E. Recensiones	249
Palomar Olmeda, A. & Gamero Casado, E., (Coords.), <i>Comentarios a la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte</i> , Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, 632 páginas, por Francisco Bombillar Sáenz	249
Rodríguez Ten, J., <i>Deporte y Derecho administrativo sancionador</i> , Madrid, Reus, 2008, 504 páginas, por Lorenzo Mellado Ruiz	254

8. Sección de Deporte y Turismo - Rafael Barranco Vela

La problemática jurídica de los campos de golf (I): aspectos turísticos y deportivos. Los campos de golf de interés turístico en la normativa andaluza.	261

9. Sección de Gestión Deportiva - Adolfo Fraile Nieto

Adolfo T. Fraile Nieto - Análisis del convenio colectivo para la actividad del Fútbol Profesional suscrito entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles.	299
Anexo. Convenio Colectivo para la actividad del Fútbol Profesional suscrito entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles.	323
Anexo I. Modelo de contrato-tipo (artículo 12)	339
Anexo II. Sueldo Mínimo Garantizado	343
Anexo III. Fondo de Garantía Salarial.	345
Anexo IV. Comisión mixta-Reglamento sobre reclamaciones de cantidad.	351
Anexo V. Reglamento General de Régimen Disciplinario	355
Anexo VI. Normas aplicables a las deudas salariales con Futbolistas de los Clubes/SADS en situación concursal	365
Anexo VII. Normas aplicables a Clubes/SADS en difícil situación económica .	375

Consejo de redacción

DIRECTOR GENERAL

MANUEL JIMÉNEZ BARRIOS

Secretario General para el Deporte de Andalucía

DIRECTOR TÉCNICO

ÁNGEL MARÍA PRADOS RUIZ

Presidente de la Asociación Profesional de Derecho Deportivo

CONSEJO DE REDACCIÓN

RAFAEL BARRANCO VELA

Catedrático EU Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

CARLOS CANO REMESAL

Presidente del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva

ADOLFO FRAILE NIETO

Director del Aula de Derecho Deportivo del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla

EDUARDO GAMERO CASADO

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pablo Olavide de Sevilla

EDUARDO DE LA IGLESIA PRADOS

Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla

IGNACIO JIMÉNEZ SOTO

Profesor Titular de Derecho Administrativo en la Facultad de Ciencias de la Educación Física y del Deporte. Universidad de Granada

JOSÉ MARÍA PÉREZ MONGUIÓ

Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Cádiz

SANTIAGO PRADOS PRADOS

Vicepresidente Primero de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo

JOSÉ MARÍA SUÁREZ LÓPEZ

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Granada

SECRETARIO

JOSÉ ANTONIO CRUZ MÉNDEZ

Jefe del Servicio de Gestión Deportiva de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte

1. Sección Doctrinal

La responsabilidad civil derivada de la violencia en los espectáculos deportivos

Dr. Ramón Herrera de las Heras

Profesor Contratado Doctor de Derecho Civil de la Universidad de Almería

1. Introducción

El deporte habitualmente es generador de salud, de esfuerzo, de integración y de superación personal. Por desgracia, éste fenómeno social no conlleva únicamente valores positivos, sino que también puede provocar en su práctica y en el espectáculo que lo rodea que afloren comportamientos violentos generadores de daños, ante los que la responsabilidad civil, como reparadora de éstos daños, ha de actuar. Aunque a lo largo de este trabajo me centraré en la violencia que se causa alrededor de la celebración del espectáculo deportivo por tener ésta una mayor repercusión social y ser más habitual, sí quiero hacer una breve mención a la violencia cuando ésta se produce en la misma práctica deportiva.

Así, he de señalar que no pueden ser toleradas, ni civil ni penalmente, las infracciones que se cometen de una forma dolosa que sean generadoras de un daño para el deportista o cualquier otro actor que participe en el evento ya sea árbitro, miembro del equipo técnico o de los propios jugadores. Si un jugador propina a otro un codazo de forma intencionada, sin que medie la pelota en dicha acción y causa un daño, deberá ser sancionado, no sólo disciplinariamente sino también penal y civilmente. Y esto en base a que la teoría del riesgo, que exculpa de responsabilidad al deportista que cause una lesión a otro en el desarrollo del juego puesto que el perjudicado ha asumido la posibilidad de sufrir ese daño como un lance habitual del juego, no puede justificar actuaciones violentas que nada tienen que ver con el desarrollo normal de la práctica deportiva¹. Esta materia daría para la realización de otro trabajo de investigación, sobre todo en lo que se refiere a la teoría del riesgo en el deporte, pero del que prescindimos en esta ocasión debido a la limitación lógica del espacio de este trabajo².

1. LANDABEREA UNZUETA, J. A. (2007:291) "Régimen civil de la violencia en el deporte", *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, BOSCH.
2. Sobre esta materia se pueden consultar, entre otras, las obras: OROZCO PARDO, G. (2007:13-24) "Responsabilidad civil derivada de la actividad del deportista profesional: algunas reflexiones", *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, Num. 3; DURO VENTURA, C. (2003) "De nuevo sobre la responsabilidad civil en el deporte. La complejidad de la diversidad de supuestos. El fenómeno de

Respecto a la violencia que se produce alrededor de los espectáculos deportivos se nos pueden venir a la memoria algunos tristes ejemplos, casos conocidos por el gran público, como la muerte de Aitor Zabaleta en 1998, aficionado de la Real Sociedad apuñalado por miembros del grupo Bastión en las inmediaciones del estadio Vicente Calderón, o el de Guillermo Alfonso Lázaro que falleció en 1993 como consecuencia del lanzamiento de una bengala en el estadio de Sarriá. Por desgracia, aunque no tengan la misma repercusión, los actos violentos se siguen produciendo casi a diario en los eventos deportivos que se celebran en nuestro país. Prueba de ello son las tristes estadísticas recogidas por el Consejo Superior de Deportes sobre violencia en los espectáculos deportivos durante la temporada 2006/2007 donde se pone de manifiesto el aumento de este tipo de actos en los años precedentes; durante esa temporada se produjeron más de 10 agresiones a los árbitros, más de 150 a Policías y 68 lanzamientos de bengalas, petardos o botes de humo³. Más recientemente, semanas antes de comenzar este trabajo, en el estadio de Montjuic, durante un partido celebrado entre el R.C.D. Espanyol y el F.C. Barcelona, se produjeron hechos violentos que provocaron 12 heridos de consideración y la suspensión por unos minutos del partido. Días después, en el estadio Vicente Calderón y mientras se celebraba un encuentro correspondiente a la Champions League, la Policía cargó contra los aficionados del Olympique de Marsella por su comportamiento violento.

Estos son algunos de los casos en los que la responsabilidad civil deberá entrar en juego para reparar los daños que se hayan podido producir. Pero, ¿quién será el responsable civil de esos daños?, ¿deberá responder únicamente el autor material del daño?, ¿y si no fuese posible localizarlo? ¿En qué casos deberá responder el club como organizador del evento? ¿Tendrán alguna responsabilidad los dueños de las instalaciones donde se hayan producido? A estas preguntas trataré de dar respuesta a lo largo de este trabajo teniendo especialmente en cuenta las últimas modificaciones, ya adelanto que si bien van en la buena línea aún son insuficientes, que en el ámbito de la responsabilidad civil ha traído consigo la reciente Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

2. Responsabilidad contractual o extracontractual

Si durante la celebración de un evento deportivo sufrimos un daño, cualquiera que sea éste, surgirán dos vías civiles a las que como perjudicados podremos acudir para reclamar la reparación del daño dependiendo del origen de éste. La primera a través de la responsabilidad contractual, que se refiere a la situación en la que el daño producido

la violencia” *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*.

3. Las estadísticas recogidas por el Consejo Superior de Deportes han sido recogidas de la información aportada por la Comisión Nacional Contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, y pueden ser consultadas en <<http://csd.gob.es>>.

sea consecuencia del incumplimiento de un pacto, de un convenio o de un contrato. La segunda a través de la responsabilidad extracontractual, en la que el origen es la violación de la obligación general de no causar daño a otro⁴.

No cabe duda de que, por lo general, cuando acudimos a una competición deportiva nos une una relación contractual con el organizador de dicha competición, en la mayoría de los casos por el pago de una entrada, contrato que podemos calificar como atípico de exhibición deportiva. Al fin y al cabo se configura como un contrato de adhesión, pues en dicha entrada se encuentran recogidas las obligaciones que ha de cumplir el organizador. Hemos de hacer notar que el artículo 1.258 del C.c señala que un contrato obliga “no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Dice también en este sentido el artículo 1.101 que “quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.” Por lo que no sólo hablamos de las obligaciones nacidas por naturaleza contractual, sino que establece un régimen genérico de la responsabilidad obligacional, no sólo de la derivada del contrato, sino por cualquier otra condición. Es ahí donde surge la categoría de la obligación de seguridad que acompaña a la obligación principal del contrato, y que amplía enormemente el ámbito de la responsabilidad contractual⁵. De este modo, el organizador del espectáculo deportivo estará obligado a poner todos los medios necesarios para garantizar la seguridad de los espectadores para que estos no sufran ningún daño por causa del espectáculo que están viendo y por el que han pagado un precio⁶.

Esta obligación de seguridad podría generar una responsabilidad *ex contractu* para el organizador del espectáculo cuando en él se produzca un daño al espectador que se derive del incumplimiento de dicha obligación de seguridad. Pero esta obligación no

4. Valga a modo de ejemplo de la diferencia entre responsabilidad contractual y extracontractual la Sentencia de 23 de marzo de 2001 del Juzgado de Primera Instancia nº 55 de Madrid, que afirma que “la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual se realiza habitualmente considerando signo distintivo de la primera la existencia de una obligación previa, generalmente creada por un contrato; la extracontractual nace, en cambio con independencia de la existencia de una vinculación anterior entre el causante, del daño y la víctima. Se considera originada por la violación del deber de no dañar a los demás: *alterum non laedere*, y aunque la diferencia así inicialmente trazada parezca sencilla, presenta dificultades porque es perfectamente posible que unos hechos constituyan a la vez el supuesto de hecho normativo de ambas responsabilidades. En líneas generales puede decirse que los intereses protegidos por la responsabilidad contractual hacen referencia a los deberes asumidos por un vínculo previo, pero es claro que un contrato ni pretende ni puede establecer una reglamentación general de todos los intereses de las partes”.
5. Vid. DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. (2007:539) *Sistema de Derecho Civil*. Volumen II. Ed. Tecnos. Al respecto Vid. IGARTUA MIRÓ, M. T. (2000) *La obligación general de seguridad*, Ed. Tirant lo Blanch.
6. SEOANE SPIEGELBERG, J. L. (2003:) “La responsabilidad civil en el deporte”, *Cuadernos de derecho judicial*.

puede configurarse como una obligación de resultado, pues llevaría a la sinrazón de que el organizador del evento deportivo sería responsable, mediase o no culpa en su actuación, de cualquier daño que se hubiese producido durante la celebración del mismo. Por el contrario, habría de configurarla como una obligación de medios, en la que el organizador debería tomar todas las medidas de prevención necesarias y razonables para el correcto desarrollo del espectáculo conducentes a evitar la causación de daños en el mismo. De este modo, sólo respondería el organizador en el caso de que se probase su negligencia o imprudencia. Aunque parte de la doctrina se muestre contraria a esta afirmación⁷, la reciente Ley 19/2007 la sustenta, estableciendo en su artículo 5, como veremos detalladamente más adelante, un régimen de responsabilidad subjetiva o por culpa. No obstante puede darse el caso de que, al tratarse de un contrato de adhesión en el que las partes no negocian el contenido del mismo sino que han de aceptar todas las estipulaciones en él establecidas, los organizadores de la actividad introduzcan cláusulas que les exoneren de su responsabilidad, que serían en este caso nulas de pleno derecho y que se podrían calificar como cláusulas abusivas en virtud de lo recogido en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y Otras Leyes Complementarias. Dicha ineficacia dejaría, como es lógico, subsistente el resto de estipulaciones del contrato⁸.

La segunda vía a través de la cual podremos reclamar la reparación del daño sufrido es la de la responsabilidad extracontractual, que deriva del daño producido a otra persona sin que exista una previa relación jurídica convenida entre el autor del daño y el perjudicado. Éste suele ser el caso más habitual en el ámbito de la celebración de espectáculos deportivos; pensemos, por ejemplo, en la responsabilidad que surgiría para un espectador en el supuesto caso en el que éste lanzase desde su graderío un asiento, que no estaba bien fijado al suelo, a otra grada con el resultado de graves lesiones para otro espectador. Aquí es evidente que entre ellos no existe relación contractual alguna, por lo que su responsabilidad será única y exclusivamente extracontractual. En cambio, si achacamos alguna corresponsabilidad al organizador del evento, como podríamos deducir por la falta de anclaje del asiento, ésta podría ser considerada indistintamente como contractual o como extracontractual. La primera surgiría por el claro hecho de la existencia de una relación contractual entre el organizador y el perjudicado desde el mismo momento en el que éste realiza el pago de la entrada. La segunda lo haría en virtud de la violación del principio general que obliga a no causar daño a otro.

7. Sostiene MÚRTULA LA FUENTE que *“parece oportuno la configuración de las obligaciones de seguridad como obligaciones de resultado, por cuanto la existencia de una obligación de seguridad sólo se justifica en los contratos generadores de riesgo, sobre los que el deudor tiene el dominio y el acreedor no acepta.”* entiende que se trata de una obligación de resultado. Cfr. MÚRTULA LA FUENTE, V. (2005) *La responsabilidad civil por los daños causados por un miembro indeterminado de un grupo*, Ed. Dykinson.

8. LANDABEREA UNZUETA, J. A. (2007:291).

De cualquier manera, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto en distintas ocasiones que cuando un mismo hecho sea al mismo tiempo el causante de la violación del principio de no causar daño a otro, base de la responsabilidad extracontractual, y suponga también el incumplimiento de las obligaciones contractuales, se yuxtaponen ambas clases de responsabilidades, la contractual y la extracontractual, y dará lugar a acciones que podrían ejercitarse alternativamente, optando el perjudicado, o en su caso el juzgador, por una o por otra⁹. El fundamento de esta opción se encuentra en la intención de lograr un resarcimiento del daño que sea lo más completo y beneficioso posible para el perjudicado.

Lo cierto es que, aunque la responsabilidad de los organizadores del evento, cuando para su acceso se requiera la compra de una entrada, se trate de una típica responsabilidad contractual derivada de su incumplimiento del deber de seguridad sobre el espectador, la vía extracontractual es la que utilizan la mayoría de los perjudicados para reclamar los daños producidos durante la celebración del evento. Esto debido a la amplísima fórmula del artículo 1.902 del C.c¹⁰ y, quizá también, a la mayor facilidad para que los organizadores puedan acudir a las aseguradoras y que éstas se hagan responsables del pago de las indemnizaciones millonarias que en este ámbito han venido surgiendo a lo largo de todos estos años. A la responsabilidad extracontractual será a la que me refiera de aquí en adelante por este motivo. No obstante, como acabamos de señalar, se producirá un concurso de normas entre los artículos 1.089, 1.092, 1.101 y 1.902 del Código Civil, entre los que podrá elegir el espectador que ha sufrido el daño.

3. La evolución del sistema de responsabilidad civil

Es evidente que cuando se redactó el artículo 1.902 del Código Civil el legislador no pensó jamás que éste serviría para adecuar la responsabilidad para casos tales como los daños producidos en la celebración de eventos deportivos, ni en otros muchos. La evolución que ha seguido tanto la legislación en materia de responsabilidad como la propia jurisprudencia en la interpretación del artículo 1.902 del Código Civil han sido

9. Vid. Seoane Spiegelberg, J. L. (2007:460).

Así sucedió en la desgraciada muerte del niño en el estadio de Sarriá, en el año 1993, como consecuencia del lanzamiento de una bengala por un tercero con el que la víctima no tenía relación contractual alguna. Es evidente que la responsabilidad del causante directo del daño es extracontractual. Pero no podemos olvidar que, como determinaron los tribunales, el organizador del evento, el R.C.D. Español también fue declarado responsable solidario; es decir, el causante directo lo fue por el lanzamiento del objeto que provocó la muerte, y el club por no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias que podrían haber evitado el fatal desenlace. Se trata de una clara concurrencia de responsables en las que la familia del perjudicado podría haber actuado contra el R.C.D. Español a través de la vía de la responsabilidad contractual, puesto que no cabe duda de que en este caso el fallecido tenía una relación contractual con el club, o a través de la vía extracontractual del artículo 1902, como finalmente sucedió.

10. Vid. MÚRTULA LA FUENTE, V. (2005).

de tal importancia que no hubiera estado de más el plantearse la posibilidad de haber adaptado dicho precepto a la realidad actual.

La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte ha introducido un nuevo régimen de responsabilidad civil basado en la culpa del agente para los daños producidos en eventos deportivos. Antes de entrar en el análisis de éste nuevo sistema de responsabilidad recogido en el artículo 5 de la mencionada Ley, creo necesario hacer un repaso sobre los distintos regímenes de responsabilidad existentes y su evolución en nuestro país, con especial atención, como es lógico, a la legislación en materia deportiva.

Es conocido que ante el daño causado existen dos respuestas posibles por parte del ordenamiento jurídico: 1) Que para obtener un resarcimiento de ese daño exista culpa o negligencia por parte del que ha causado el mismo, con lo cual nos encontraríamos ante lo que se ha denominado responsabilidad subjetiva o por culpa, o 2) Que el autor del daño venga obligado a responder por el simple hecho de haberlo causado con independencia de que por su parte haya mediado o no algún tipo de culpabilidad, con lo que estaríamos ante un sistema de responsabilidad objetiva. O lo que es lo mismo, nace sin que medie culpa del causante del daño¹¹.

El sistema que nuestro Código Civil ha seguido descansa en el principio de responsabilidad subjetiva o por culpa mediante el cual el autor del daño sólo responderá del mismo cuando lo haya causado con manifiesta voluntad de dañar, o incluso por simple descuido o negligencia. Este sistema tiene sus raíces, cómo muchos códigos de la época, en la filosofía liberal, plasmado claramente en el artículo 1.902 de nuestro Código Civil, cuyo tenor literal dice que *“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*.

El sistema seguido por nuestro Código Civil de responsabilidad subjetiva se ajustaba al estado de la técnica y a la mentalidad de su época, en la que los instrumentos del trabajo y de la vida cotidiana eran dominados con facilidad por el hombre y contra cuya acción podía precaver su persona y bienes la posible víctima¹². Sin duda el principio

11. REGLERO CAMPOS critica la definición negativa de la responsabilidad objetiva, ya que el de responsabilidad objetiva no es un concepto absoluto que responda exclusivamente a esa noción negativa, sino que en su seno se dan citas distintos tipos de responsabilidad que, obedeciendo a un denominador común (la no exigencia de culpa), contiene cada uno de ellos una serie de elementos diferenciales. De este modo, la responsabilidad sin culpa constituye el centro de gravedad sobre el que orbitan formas específicas de responsabilidad que, perteneciendo a la misma familia, difieren entre sí. Se trata de un fenómeno universal que puede presentarse en forma pura, pero también con caracteres híbridos. Así, la responsabilidad objetiva no es en sí una única alternativa a la responsabilidad por culpa, sino un conjunto de alternativas. Vid. REGLERO CAMPOS, L. F. (2002:68) *Lecciones de responsabilidad civil*. Ed. Aranzadi.

12. El régimen tradicional de la responsabilidad por culpa se corresponde a una época en que los daños que podía causar la actividad humana eran limitados, en consonancia con lo exiguo de las fuerzas materiales que tal actividad ponía en juego. LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros (2005:448) *Elementos de Derecho Civil*. Ed. Dykinson.

de ninguna responsabilidad sin culpa se adecuaba perfectamente a los intereses de una industria en expansión y de la clase empresarial como lo era aquella del Siglo XIX.

Pero este sistema de responsabilidad subjetiva o por culpa entró en crisis muy pronto, al modificarse las condiciones sociales y económicas durante la Revolución Industrial ya a finales del mismo Siglo XIX. Se produjo un notable aumento de la población, surgió un importante desarrollo industrial, con la consiguiente implantación de nuevas máquinas que hacían cada vez más extensos los círculos donde operaban, por lo que cada vez eran menos las capas sociales que quedaban al margen del riesgo que las mismas creaban.

La aparición de distintas actividades, hasta ese momento desconocidas, susceptibles de crear por sí mismas un riesgo para los demás, hizo imposible mantener un sistema en el que la víctima, para conseguir la oportuna reparación, tenía que acreditar la culpa del que le causó el daño. En pleno proceso de transformación del Estado policial en Estado del bienestar, el individuo recelaba de las doctrinas que invitaban a la resignación y comenzaba a preocuparse por buscar los medios adecuados para obtener la reparación de sus daños. Y fue en este contexto en el que empezaron a aparecer en Europa leyes especiales que dejaban atrás el tradicional principio de la culpa, si bien es cierto que aun centrada en determinados sectores, principalmente aquellos donde existía un mayor riesgo como lo eran la minería y el transporte, entre otros. Posteriormente esto se fue extendiendo a diversos campos del mundo laboral en el que se consagró de forma definitiva el sistema de responsabilidad objetiva como el más justo para la reparación de los daños derivados de los accidentes laborales.

Así surgieron a finales del Siglo XIX y principios del XX diferentes leyes de accidentes de trabajo que obligaban al empresario a responder por el daño causado a sus asalariados durante la realización de sus actividades, independientemente de cual hubiese sido el motivo, a excepción de la culpa intencional del trabajador. Así pues la idea de culpa fue sustituida paulatinamente por otro concepto más objetivo, el del riesgo profesional. Parece, por lo expuesto hasta ahora, que se tiende hoy hacia una implantación del sistema de responsabilidad objetiva o por riesgo¹³.

Esta evolución ha sido en algunos países obra principal de la legislación, centrada en ámbitos concretos de la actividad humana, y en otros es creación principalmente de la jurisprudencia, la cual en opinión de LACRUZ, realiza, en torno a una casuística más diversa y general, planteamientos más genéricos e inconcretos¹⁴, para lo que pone de

13. El Magistrado del Tribunal Supremo Francisco Marín Castán sostiene que “hoy constituye casi una cláusula de estilo en los escritos de recurso de casación o de impugnación, según el trabajador sea el recurrente o recurrido, invocar las tendencias objetivadoras, la responsabilidad por riesgo o la inversión de la carga de la prueba, a modo de principios o técnicas que permiten descargar de rigor la prueba de la culpa o negligencia del empresario y hasta, en no pocas ocasiones, la del nexo causal.” Cfr. MARIN CASTAN, F. (2005) *Accidente laboral y responsabilidad civil*. Ponencia en las Jornadas del Centro de Estudios Jurídicos de Cataluña. Junio de 2005.

14. LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros (2005:449).

ejemplo de aproximación jurisprudencial a este sistema de responsabilidad objetiva la solución que los tribunales franceses dieron al artículo 1.348 del Código de Napoleón, según el cual cada uno es responsable “*no solamente de su propio hecho, sino también del hecho de las personas de las que debe responder, o de las cosas que tiene bajo su guarda.*”

En España la evolución hacia la responsabilidad objetiva fue iniciada por la legislación en materia de accidentes laborales y posteriormente con la redacción y aprobación de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado¹⁵. Pero el legislador tan sólo ha regulado algunos ámbitos muy concretos, y ha sido la jurisprudencia la que ha propiciado la evolución desde la interpretación favorable única y exclusivamente a favor de la responsabilidad subjetiva hasta la interpretación positiva de la responsabilidad objetiva. Aunque, como ahora veremos, algunos autores mantienen, de forma acertada, que la regla general en materia de responsabilidad extracontractual debe ser la del respeto al principio de culpabilidad; y que el sistema objetivo sólo debe aceptarse cuando el legislador lo haya acogido expresamente, opción legislativa que tampoco debe imponerse sin más¹⁶.

Los instrumentos utilizados por la jurisprudencia para provocar este giro en la interpretación acercándose cada vez más a la responsabilidad objetiva han sido dos; por un lado la elevación del nivel de la diligencia exigible y por otro la presunción de culpa del agente o, lo que es lo mismo, la inversión de la carga de la prueba. Son varias las sentencias que hablan, a partir de mediados del Siglo pasado, de cargar al autor con la obligación de desvirtuar la presunción de culpa, como la S.T.S de 30 de junio de 1959 que se refiere a la necesidad del autor de un atropello de demostrar que obró en el ejercicio de sus actos lícitos con toda la prudencia y diligencia precisas para haberlo evitado. Los motivos que han llevado a esta situación han sido de una parte la idea de que quien causa daño en el ejercicio de una actividad que supone riesgo para las personas y cosas circunstantes se presume culpable. Y de otra, la consideración de que, en cualquier caso, el perjudicado se presume inocente del daño y no se pueden poner condiciones exorbitantes a su derecho a la reparación¹⁷.

La elevación del nivel de diligencia exigible viene dado por la necesidad de una diligencia específica en ciertas actuaciones lícitas para evitar cualquier perjuicio a tercero¹⁸. El nivel de diligencia consiste, por lo tanto, en que ajustar la propia actuación a

15. La Sentencia de 27 de enero de 1971 establece que “al margen de todo funcionamiento irregular fundamentado en la idea común de lesión que causa un perjuicio que no es antijurídico por la manera de producirse, sino porque el titular del bien o derecho lesionado no tiene el deber de soportarlo.”

16. Vid. BUSTOS PUECHE, J. E. (2004) “La antijuridicidad, presupuesto de la responsabilidad extracontractual”, La Ley. AÑO XXV. Num. 6091.

17. LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros (2005:453).

18. Entre otras, S.T.S. de 25 de marzo de 1954 (RJ 1954/1001) que sostiene que “*cundo las garantías adoptadas conforme a las disposiciones legales para prever y evitar los daños previsibles y evitables no han ofrecido resultado positivo, revela ello la insuficiencia de las mismas y que faltaba algo por prevenir, no hallándose completa la diligencia.*”

lo reglamentado no es suficiente: ha de ponerse todo lo preciso para evitar el posible accidente con arreglo a la diligencia exquisita que cada uno debe practicar en su relación con los demás.

En contra de esta postura que hemos expuesto se sitúa DÍEZ-PICAZO, que sostiene que la línea que parece seguir la jurisprudencia no es la de caminar hacia la responsabilidad objetiva, sino que mantiene que es la de un retorno a la responsabilidad por culpa como principio, con la consiguiente consideración de la llamada responsabilidad objetiva o por riesgo como un supuesto excepcional¹⁹. Como ahora comprobaremos, al menos en materia de responsabilidad civil en el ámbito del deporte, el maestro Díez Picazo se encuentra cargado de razón, pues la evolución legislativa camina en este sentido hacia una nueva responsabilidad subjetiva después de una legislación anterior objetivista, apoyada en una jurisprudencia excesivamente rígida inclinada de forma clara, y excesiva a mi entender, hacia el nacimiento de responsabilidad aun sin la existencia de culpa alguna. También algunos autores han considerado que la evolución hacia la responsabilidad objetiva ha provocado un gran cambio y que ahora cualquier perjudicado se siente con derecho a pedir el resarcimiento del daño sufrido por él²⁰. Algunos autores han puesto de manifiesto el temor de que una responsabilidad socializada —aquella que soportamos todos en pos de resarcir a la víctima— haga perder el fundamento de índole moral, que sirve de base a la responsabilidad por culpa, y vacíe el estímulo a la diligencia y al control vigilante con que obra el individuo gracias al principio de la culpa.

Pero, como afirma MARÍN CASTAN, en la Jurisprudencia parecen convivir dos tendencias bastante definidas y reconocibles en el tratamiento del núcleo de la responsabilidad civil que resulta urgente armonizar en evitación de soluciones contradictorias a conflictos idénticos y en pro de la efectividad del principio de igualdad ante la Ley²¹. Una que representa un grado casi máximo de objetivación mediante una inversión no menos máxima de la carga de la prueba²². Otra muy diferente que no comparte

19. DÍEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, L. (2001: 1010 y ss) “La culpa en la responsabilidad civil extracontractual”, en *Anuario de Derecho Civil*, Tomo LIV, Fascículo III.

20. Véase entre otros: Vid. BUSTOS PUECHE, J. E. (2004); PUIG BRUTAU, J. (1983) *Fundamentos de Derecho civil*. Tomo II. Volumen III. Ed. Bosch.

21. MARIN CASTAN, F. (2005).

22. Vid., entre otras, S.T.S. de 17 de octubre de 2001 (RJ 2001/8642. Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez) la jurisprudencia invocada y cuya infracción se denuncia como cometida por la Sentencia recurrida en casación, viene a sentar básicamente que la persona a la que se atribuya la autoría de los daños debe justificar, para exonerarse de la obligación de repararlos, que en el ejercicio de la actividad obró con toda la prudencia y diligencia precisas para evitarlos, y que, dadas las circunstancias de lugar, espacio, etc., se deduce que no se guardaban las suficientes medidas de seguridad, que se omitió el necesario deber de cuidado que aquellas requerían. No se acreditó y la sentencia recurrida no recoge cuáles eran concretamente las medidas para evitar accidentes y daños como el que se produjo y dio inicio a este procedimiento. En este sentido resultan de aplicación las sentencias del TS que han venido a establecer que la culpa extracontractual sancionada en el art. 1.902 del CC, no consiste en la omisión de normas inexcusables o aconsejadas por la más

semejante grado de objetivación precisamente por ser poco compatible con el reparto de competencias entre el orden social y el civil; por un lado hay unas sentencias que incorporan las tesis objetivadoras a su motivación pero acaban justificando la responsabilidad del por una culpa suficientemente identificada²³; y por otro las que suponen una revisión crítica de las tendencias objetivadoras, representada por un número ya considerable de sentencias que rechazan la aplicabilidad en este ámbito de la responsabilidad por riesgo y exigen la prueba tanto del nexo causal como de la culpa.²⁴

4. El nuevo régimen de responsabilidad civil en la Ley 19/2007

La originaria Ley del Deporte de 1990 establecía un régimen de responsabilidad que se basaba en la objetivación de la responsabilidad y tanto los organizadores como los propietarios de las instalaciones respondían del daño sufrido durante la celebración de los eventos deportivos por el mero hecho de su producción durante la competición. Prima la intención de reparar el daño causado a la víctima, incluso prescindiendo del

elemental experiencia, sino en el actuar no ajustado a la diligencia exigible según las circunstancias del caso concreto, de las personas, tiempo y lugar. Por este motivo no es suficiente haber acreditado que se procedió con sujeción a las disposiciones legales para prevenir y evitar los daños previsibles y evitables, pues, al no haberse ofrecido un resultado positivo, se revela su insuficiencia y que faltaba algo por prevenir, estando por tanto incompleta la necesaria diligencia, y que, por todo ello, se quiere significar que la Sentencia recurrida ha obviado de forma evidente toda esta jurisprudencia, al entender que la parte demandante no señaló cuáles eran las medidas de seguridad necesarias, extremo este que en ningún caso debe ser probado por la parte perjudicada, pues, por el principio de inversión de la carga de la prueba que inspira la aplicación de la culpa extracontractual, la prueba se presume «iuris tantum», hasta tanto se pruebe que el autor de los daños obró con prudencia y diligencia (sic), entendiendo además esta actuación en los términos anteriormente señalados, es decir, que su actuación no sólo no era negligente sino que además era previsor y garante de la existencia de medidas de seguridad suficientes para evitar eventos lesivos dadas las circunstancias concretas de cada uno.

23. Vid., entre otras S.T.S. de 30 de noviembre de 2004 (RJ 2004/7744. Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares) en la que se afirma que *“no todo incumplimiento de tal normativa puede tener una repercusión civil en la culpa en él exigida, pues, para que ésta exista y sea aquí sancionable, es preciso que, entre tal hecho y el suceso o daño producido, se dé la relación de causa a efecto, como exige una jurisprudencia inveterada de esta Sala, y tal relación de causalidad no se dará, como es evidente, si el incumplimiento de medidas no tiene relación con el suceso (aunque sea merecedora de sanción contencioso-laboral, y pueda influir en la «pena» de recargo de prestaciones, pero sin posible traslado, por lo tanto, a la vía civil), y si se producirá en caso contrario. Decidiendo sobre el caso aquí enjuiciado, y de acuerdo con los «hechos probados».*
24. Vid., entre otras, S.T.S. de 31 de marzo de 2003 (RJ 2003/2837. Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán) que sostiene que *“la respuesta casacional a los tres motivos así planteados pasa necesariamente por destacar que si bien hay varias sentencias de esta Sala aplicando la teoría del riesgo a la responsabilidad civil del empresario por hechos encuadrables en el campo de los accidentes de trabajo, no lo es menos que, al sentar doctrina, se ha negado una absoluta objetivación de la responsabilidad civil fundada en los arts. 1.902 y 1.903 CC, rechazándose la inversión de la carga de la prueba cuando esté debidamente acreditada la culpa de la víctima y, además, puntualizándose que la responsabilidad por riesgo tiene que excluirse como base del resarcimiento cuando se trate de riesgos normales o razonablemente previsibles”.*

elemento culpabilístico, como fundamento del sistema de responsabilidad civil. Como acabamos de señalar, la formula para llegar a esta objetivación se basa en la elevación del nivel de diligencia y en la inversión de la carga de la prueba. A ellos correspondía demostrar que su actuación había sido correcta y estaba exenta de culpa. En este sentido la S.T.S. de 12 de julio de 1994 afirma en su segundo fundamento que *“la sentencia de la Audiencia aplica la doctrina jurisprudencial que invierte la carga de la prueba al demandado en materia de responsabilidad extracontractual, dado que del material probatorio suministrado por las partes no puede concretarse la causa de la caída. Partiendo de su efectiva producción, si el demandado no prueba que su conducta fue correcta y adecuada a las circunstancias, a él hay que responsabilizarlo de los daños, pues entonces hay que dar por sentada una acción u omisión suya negligente capaz de originarlo. En suma, es la falta de prueba por el demandado de haber adoptado las prevenciones necesarias la que da por existente su culpa y la relación de causalidad. La inversión de la carga de la prueba no puede entrar en juego sólo en el supuesto de que se pruebe la causa de la caída... pues entonces sobraría por inútil tal doctrina.”*²⁵ Parte de la doctrina ya criticó la inversión de la carga de la prueba, como BUSTOS PUECHE que afirmaba en este sentido que *“me cuesta mucho aceptar que so pretexto de no dejar sin reparación a la víctima, se ponga a cargo del inocente el pago de la indemnización.”*²⁶

Así lo establecía su artículo 63 al afirmar que los organizadores del espectáculo deportivo serían *“responsables, cuando proceda, por los daños o desórdenes que pudieran producirse en los lugares de desarrollo de la competición”*²⁷. Como se evidencia, el legislador optó por obviar la existencia de culpabilidad o no por parte del organizador, haciéndole responsable de los daños producidos en cualquier caso, con independencia de su comportamiento o de su diligencia. Conocida es la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1999 que juzgó los hechos producidos durante un partido de fútbol sala entre el Fútbol Sala Toledart y el Club de Fútbol Sala Balbull, celebrado en el Pabellón de los Deportes Salto del Caballo, de titularidad municipal. En dicho encuentro, un grupo de personas sin identificadas lanzaron petardos, y uno de ellos explotó cerca de un espectador al que no causó daños. El Tribunal Supremo condenó al club local y al Patronato Municipal de Deportes, éste por ser el titular del recinto deportivo,

25. Vid. S.T.S. de 12 de julio de 1994 (RJ 700/6390. Ponente Exmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros).

26. A este respecto coincide gran parte de los autores en señalar a la S.T.S. de 10 de julio de 1943 como un importante punto de inflexión en la doctrina jurisprudencial. Hasta entonces se imponía al perjudicado la carga de probar la culpa del agente del daño, lo que se hacía de forma particularmente severa. Vid. S.T.S. de 10 de julio de 1943 (RJ 1943/856). Cfr. BUSTOS PUECHE, J.E. (2004).

27. Decía el artículo 63 en su integridad que *“las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo, así como los Clubes que participen en ellas, están sometidos a la disciplina deportiva y serán responsables, cuando proceda, por los daños o desórdenes que pudieran producirse en los lugares de desarrollo de la competición, en las condiciones y con el alcance que señalan los Convenios internacionales sobre la violencia en el deporte suscritos por España con independencia de las demás responsabilidades de cualquier tipo en las que pudieran incurrir”*.

por las lesiones sufridas por el espectador, basándose dicha Sentencia en la falta de diligencia tanto de la entidad municipal como del club organizador del partido.

El sistema de responsabilidad objetiva establecido en la Ley del Deporte fue modificado por la Ley 53/2002, que modificó el artículo 63 y el artículo 69, cuyo tenor literal pasó a decir:

- *Art. 63 “Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo de carácter estatal o los eventos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por la falta de diligencia o prevención.”*
- *Art. 69 “Los organizadores y propietarios de las instalaciones deportivas deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad en los recintos deportivos.”*

Efectivamente, después de la reforma operada en el año 2002 la responsabilidad pasaba a ser subjetiva o culposa, un tipo de responsabilidad que giraba en torno a las medidas de seguridad, lo que significaba que sólo serían indemnizables los daños producidos por la falta de adopción de estas medidas. El último inciso del artículo 63 dejaba bien claro que el organizador del evento tan sólo respondería por su falta de diligencia o prevención, así pues, demostrada ésta –la diligencia y prevención– quedaba eximido de cualquier responsabilidad. De este modo, si los organizadores y propietarios de los recintos podían demostrar que adoptaron todas las medidas de seguridad necesarias, no serían responsables en ningún caso de los daños producidos durante la celebración de eventos deportivos.

Pero la Ley 19/2007 ha derogado los artículos 63 y 69 de la Ley del Deporte²⁸, que hacían referencia al daño producido como consecuencia del carácter masivo del espectáculo, modificando e introduciendo, a través del artículo 5 de la nueva Ley, un nuevo sistema de responsabilidad civil de los organizadores de pruebas deportivas. Dicho artículo 5 establece lo siguiente:

“1. Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley o los acontecimientos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán, patrimonial y administrativamente, responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención o cuando no hubieran adoptado las medidas de prevención establecidas en la presente Ley, todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios Internacionales contra la violencia en el deporte ratificados por España.

Cuando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.4 de la presente Ley, varias personas o entidades sean consideradas organizadores, todas ellas responderán de forma solidaria del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

28. A través de su Disposición derogatoria única la Ley 19/2007 deroga determinados preceptos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en concreto desde el artículo 60 al 69.

2. Esta responsabilidad es independiente de la que pudieran haber incurrido en el ámbito penal o en el disciplinario deportivo como consecuencia de su comportamiento en la propia competición.”

Es decir, la nueva Ley mantiene el sistema de responsabilidad civil subjetivo, en el que vincula el nacimiento de la responsabilidad del organizador con su culpa en relación al daño producido. En esta ocasión el legislador ha optado por preocuparse de establecer un sistema de responsabilidad para los daños que se causan por los comportamientos antisociales en los actos deportivos de masas. Daños que no son consecuencia misma de la propia actividad deportiva, sino del espectáculo, elemento que nos parece un acierto. Sigue haciendo mención, al igual que en el derogado artículo 63 de la Ley del deporte, a la falta de diligencia o prevención del organizador a lo que añade “*o cuando no hubieran adoptado las medidas de prevención establecidas en la presente Ley*”. Pero, ¿qué consideraremos falta de prevención? Da la sensación que el legislador ha pretendido vincular la falta de prevención al incumplimiento de las medidas que se recogen en la propia Ley. Entre ellas podemos citar:

- La obligación de facilitar a la autoridad gubernativa y en especial al Coordinador de Seguridad toda la información disponible sobre los grupos de seguidores.
- Dotar a las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos de un sistema eficaz de comunicación con el público.
- Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control (prohibición de entrar con objetos contundentes, etc...).
- Prohibición de introducción, venta y consumo de toda clase de bebidas alcohólicas y de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

En efecto, las medidas recogidas en la Ley han de ser de inexcusable cumplimiento, pero en ningún caso pueden suponer una enumeración *numerus clausus*. Es decir, si el organizador no cumple con alguna de las medidas recogidas en la Ley, y este incumplimiento es la causa directa o indirecta del daño producido será siempre responsable, pero también puede llegar a serlo por alguna causa imputable al organizador, incluyendo medidas que no vengan recogidas de forma expresa en la Ley. Podemos afirmar, siguiendo este hilo argumental, que el cumplimiento de las normas vigentes es un requisito necesario, pero no suficiente para quedar exento de responsabilidad.

Igualmente podemos afirmar que no todo incumplimiento de las medidas de prevención originará el nacimiento de responsabilidad civil para el organizador del evento, pues para ello será necesario, como ya sabemos, que se produzca un daño y que éste sea consecuencia de ese incumplimiento antes señalado. De otro modo el incumplimiento de las medidas de seguridad sería tan solo merecedor de una sanción administrativa de las recogidas en los artículos 24 y 25 de la Ley.

La relación de causalidad es también un elemento esencial para el nacimiento de la responsabilidad civil extracontractual. La relación de causalidad no es más que el enlace objetivo entre dos fenómenos, de manera que no sólo sucede uno después de otro, sino que aquél, sin éste no se hubiese producido. Este elemento se deduce del propio artículo 1.902 del Código Civil y la jurisprudencia lo ha demandado como imprescindible. Es decir, es necesario que exista un nexo causal entre la conducta o actividad de un sujeto, ya sea acción u omisión, y el daño que se le imputa.

5. Conclusiones

Podemos concluir que la Ley 19/2007 vincula la responsabilidad civil en el caso de que se produzca algún daño con la falta de prevención por parte de los organizadores. Pero a pesar de este régimen subjetivo, hemos de señalar, como lo ha hecho el Tribunal Supremo, que la culpa del artículo 1.902 no consiste sólo en la omisión de normas inexcusables o aconsejadas por la más vulgar experiencia, sino también en no prever lo que pudo y debió ser previsto. En palabras del propio Tribunal, *“la culpa sancionada por el art. 1.902 no consiste sólo en la omisión de normas inexcusables o aconsejadas por la más vulgar experiencia (imprudencia temeraria con posible sanción penal), sino también en no prever lo que pudo y debió ser previsto par evitar que los riesgos potenciales se conviertan en accidente real.”*²⁹

Aunque la principal novedad que introduce la nueva legislación, acertada sin duda alguna, es la de eliminar la responsabilidad de los propietarios de las instalaciones, y limitarla al organizador del evento, que según recoge el artículo 2 será la persona física o jurídica que haya organizado la prueba, competición o espectáculo deportivo. Posteriormente amplía los posibles sujetos de responsabilidad para el caso en el que la gestión del encuentro o de la competición se haya otorgado por la persona organizadora a una tercera persona, en cuyo caso ambas partes serán consideradas organizadoras. Esta plasmación legislativa de excluir a los propietarios de las instalaciones como posibles sujetos responsables de los daños producidos en las mismas, aun no siendo estos sujetos los organizadores, tuvo, antes incluso de ser aprobada la Ley 19/2007, un importante apoyo jurisprudencial, como lo demuestran diversas sentencias. Así, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 10 de enero de 2001, que juzgaba los daños causados por el lanzamiento de un petardo en un estadio de fútbol señalaba que *“si bien el recinto deportivo donde se celebraba el partido de fútbol (...) es de propiedad municipal, es igualmente cierto también que en virtud del correspondiente Convenio celebrado entre el Ayuntamiento con el Club de fútbol local se cedían tales instalaciones para la práctica deportiva (...) Es evidente, de acuerdo con lo expuesto, que la facultad y la capacidad organizativa deportiva correspondía directamente al Club cesionario de dichas*

29. Vid. S.T.S. de 25 de septiembre de 1996 (RJ 741/1996 Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Fernández-Cid de Temes).

instalaciones, que al tiempo que obtenía los beneficios de las competiciones que se celebraban venía también obligado, por aplicación de la ya comentada teoría del riesgo, a asumir aquellos daños causados a terceros en el interior de dicho recinto durante la celebración del correspondiente espectáculo.”³⁰

Por lo que respecta a la legislación andaluza en esta materia, la Ley del Deporte de Andalucía no hace mención alguna a la responsabilidad civil, cosa que sí sucede en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades recreativas de Andalucía, cuyo artículo 14. c) dice que la empresa –organizadora– estará obligada *“a responder, en la forma establecida en la normativa de aplicación, de los daños o perjuicios que se produzcan como consecuencia de la celebración y organización del espectáculo o actividad recreativa.”* Es éste, evidentemente, un sistema de responsabilidad objetiva, pues presupone que cualquier daño que se produzca como consecuencia del espectáculo, sea éste culpa o no del organizador, habrá de ser reparado por la empresa organizadora. Así, entra en clara contradicción con el precepto subjetivo de la Ley 19/2007.

A pesar de este acierto, y de haber apostado de una forma más clara por la subjetivación de la responsabilidad, hemos de señalar que se hace necesario un mayor desarrollo normativo sobre la responsabilidad civil en el ámbito deportivo, especialmente en lo que hace referencia a la materia relacionada con la aseguración. Así viene a reconocerlo la propia Ley 19/2007, en su disposición adicional décima, cuando afirma que *“el Gobierno remitirá, en el plazo de un año, a las Cortes Generales, los proyectos de ley o de modificación de las leyes ya existentes que convengan para regular de modo específico la responsabilidad civil en el ámbito propio del deporte y de los espectáculos deportivos, así como del aseguramiento de la misma y su consiguiente repercusión en el sistema de compensación de seguros.”* Dicha remisión por parte del Gobierno aún no se ha producido, con lo que se ha incumplido el mandato recogido en la Ley.

Es por ello que, a pesar de las virtudes que ha traído consigo la nueva legislación, es mucho el trabajo que aún queda por realizar en materia de responsabilidad civil, que esperamos concluya con la elaboración de una ley de responsabilidad civil en el ámbito deportivo. La Ley debería abarcar no sólo la responsabilidad que puede surgir alrededor de los eventos o espectáculos deportivos de masas, sino también debe hacerlo sobre otras materias como por ejemplo la aseguración, la responsabilidad del deportista profesional y sobre los riesgos que existen en la propia práctica deportiva y la posible responsabilidad que se derive de los daños producidos en dicha actividad.

30. En el mismo sentido se pronuncia la posterior Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 con relación a un recurso interpuesto por los padres de un menor fallecido en un partido de fútbol por un balonazo producido en instalaciones de titularidad pública.

Bibliografía

- BUSTOS PUECHE, J. E. (2004) “La antijuridicidad, presupuesto de la responsabilidad extracontractual”, *La Ley*. AÑO XXV. Num. 6.091.
- DÍEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, L. (2001: 1.010 y ss) “La culpa en la responsabilidad civil extracontractual”, en *Anuario de Derecho Civil*, Tomo LIV, Fascículo III.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. (2007:539) *Sistema de Derecho Civil*. Volumen II. Ed. Tecnos.
- DURO VENTURA, C. (2003) “De nuevo sobre la responsabilidad civil en el deporte. La complejidad de la diversidad de supuestos. El fenómeno de la violencia”, *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*.
- IGARTUA MIRÓ, M. T. (2000) *La obligación general de seguridad*, Ed. Tirant lo Blanch.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros (2005:448) *Elementos de Derecho Civil*. Ed. Dykinson.
- LANDABEREA UNZUETA, J. A. (2007:291) “Régimen civil de la violencia en el deporte”, *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, BOSCH.
- MARIN CASTAN, F. (2005) *Accidente laboral y responsabilidad civil*. Ponencia en las Jornadas del Centro de Estudios Jurídicos de Cataluña. Junio de 2005.
- MÚRTULA LA FUENTE, V. (2005) *La responsabilidad civil por los daños causados por un miembro indeterminado de un grupo*, Ed. Dykinson.
- OROZCO PARDO, G. (2007:13-24) “Responsabilidad civil derivada de la actividad del deportista profesional: algunas reflexiones”, *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, Num. 3.
- PUIG BRUTAU, J. (1983) *Fundamentos de Derecho civil*. Tomo II. Volumen III. Ed. Bosch.
- REGLERO CAMPOS, L. F. (2002:68) *Lecciones de responsabilidad civil*. Ed. Aranzadi.
- SEOANE SPIEGELBERG, J. L. (2003:) “La responsabilidad civil en el deporte”, *Cuadernos de derecho judicial*.

La violencia en los espectáculos deportivos

David L. Morillas Fernández

*Profesor Contratado Doctor
Universidad de Murcia*

Sumario. I. Fijación de la cuestión.– II. La violencia entre deportistas.– III. La violencia dirigida a agentes internos.– IV. La violencia sobre agentes externos.

I. Fijación de la cuestión

La violencia producida con ocasión de la celebración de espectáculos deportivos representa un hecho innegable en cualquier modalidad deportiva, sin una explicación coherente, de inicio, a la razón que impulsa a los sujetos a comportarse de una forma, en algunos casos absolutamente distinta a su comportamiento habitual cuando participan o asisten a un evento deportivo.

La Criminología, entendida como la ciencia empírica e interdisciplinar encargada del estudio del delito, del delincuente, la víctima y los medios de control social, que trata de suministrar una información válida y eficaz sobre el hecho delictivo, sus formas de actuación y prevención¹, ha estudiado el comportamiento humano ante determina-

1. MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L., (2004): «Introducción a la Criminología», en *Revista de Derecho*, nº 8, Universidad Centroamericana, p. 31. Otras conceptualizaciones, quizás las más representativas en nuestro país, en torno a la Criminología, son las enunciadas por García-Pablos, quien la entiende como «ciencia empírica e interdisciplinaria, que se ocupa del estudio del crimen, de la persona del infractor, la víctima y el control social del comportamiento delictivo, y trata de suministrar una información válida, contrastada, sobre la génesis, dinámica y variables principales del crimen –contemplado éste como problema individual y como problema social–, así como sobre los programas de prevención eficaz del mismo, las técnicas de intervención positiva en el hombre delincuente y los diversos modelos o sistemas de respuesta al delito» (GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., (2007): *Criminología: una introducción a sus fundamentos teóricos*, Valencia, p. 29); Garrido, Stangeland y Redondo «ciencia que estudia la delincuencia y la reacción social frente a esos comportamientos» (GARRIDO, V., STANGELAND, P. y REDONDO, S. (2006): *Principios de Criminología*, Valencia, p. 48). Desde la esfera internacional cabe citar las enunciadas por Mantovani y Siegel, asociándola el primero a «aquella ciencia multidisciplinar, interdisciplinar, sintética, centrada en un objeto de estudio realmente complejo como es el hecho de que “el hombre entre en conflicto con la sociedad”, en todos sus aspectos: desde el proceso criminógeno hasta la definición de criminalidad, de sus causas a los medios de control social» (MANTOVANI, F. (1984): *Il problema della criminalità*, Milán, p. 4) y el segundo a «aquella disciplina que emplea el método científico para estudiar la naturaleza, extensión, causas y control de la conducta criminal» (SIEGEL, L. (2002): *Criminology*, Belmont, p. 3).

das tipologías delictivas procediendo a explicar semejante conducta y así, por ejemplo, en el caso de la violencia doméstica, ha aislado distintos tipos de maltratadores según el ámbito de extensión de la violencia, distinguiendo entre aquellos que se muestran violentos únicamente dentro del hogar y los que lo hacen tanto dentro como fuera del ámbito doméstico², representando un claro paralelismo con el fenómeno violento anteriormente descrito que no cabe, por tanto, reconducir únicamente al ámbito de los espectáculos deportivos sino que debe hacerse extensible a determinadas tipologías delictivas, atreviéndome incluso a señalar, como trataré más adelante, que en ese contexto violento incide de forma muy directa el factor educacional, muy representativo igualmente en otras tipologías delictivas como pudiera ser el caso, siguiendo el ejemplo anterior, de la violencia doméstica en donde se ha corroborado empíricamente que el 72% de los maltratadores han sido víctimas o testigos directos de semejante comportamiento delictivo³ durante su infancia, lo que nos lleva a realzar la teoría del aprendizaje social, en virtud de la cual, la reiteración del maltrato en generaciones posteriores se produce a través del aprendizaje de la conducta debido a la práctica llevada a cabo por un ser próximo durante el período de formación del menor, lo que hace que este hecho sea percibido como un comportamiento normal por el futuro agresor que no dudará en recurrir a semejantes mecanismos como forma de solucionar conflictos en tanto esa actitud es algo inherente a su persona como resultado de una socialización inadecuada. Conforme a ello, la prevención del comportamiento violento puede ser explicada gracias a la teoría de la contención de Reckless, la cual parte de la premisa de que el individuo adquiere unos estímulos que lo empujan hacia la conducta desviada debiendo la sociedad contrarrestar esos mecanismos a través de los medios de control social con el propósito de contener al sujeto y aislarlo positivamente de la conducta criminal⁴; esto es, si un individuo percibe la violencia como algo habitual, adquirirá esa pauta de conducta, llegando incluso a legitimarla y recurriendo a ella como forma de solución de problemas, siquiera de forma inconsciente por más que externamente lo rechace, será simplemente una cuestión de que se den unos estímulos externos similares a los vividos, recurriendo inconscientemente al patrón adquirido. Para prevenir ese comportamiento, la sociedad debe transmitir unos contraestímulos que permitan una doble forma de

2. ECHEBURÚA ODRIOZOLA y FERNÁNDEZ-MONTALVO (1998): «Hombres maltratadores», en Echeburúa y Paz de Corral, en *Manual de violencia familiar*, Madrid, pp. 85 y 86.
3. Semejante conclusión puede encontrarse en la investigación empírica dirigida por Morillas Cueva donde se tomó una muestra de 338 mujeres maltratadas en la Comunidad Autónoma Andaluza que respondieron a una encuesta de victimización en la cual, entre otras muchas cuestiones, se concluyó que el maltrato era el resultado de una conducta aprendida en tanto el 72% de los maltratadores fueron víctimas o testigos directos en su infancia de hechos violentos en el hogar –dato interpretado proporcionalmente a los resultados obtenidos (50% de las mujeres maltratadas conocían la situación, un 19,6% sabía que no y un 30,2% no sabía o no quería contestar)– (MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L. (2006): «Datos de la última pareja o cónyuge que le infligió malos tratos y de su familia de origen», en Morillas Cueva, *Estudio empírico sobre el maltrato a la mujer*, Madrid, pp. 59-71).
4. RECKLESS, W. (1970): «Containment Theory», en *The Sociology of Crime and Delinquency*, pp. 402 y ss.

actuación ante la situación concreta. En este sentido, las campañas de sensibilización, tolerancia cero y demás iniciativas constituyen el principal foco de intervención con fines preventivos, máxime cuando se trata de menores de edad en los que su proceso de socialización no se encuentra del todo cubierto y son más sensibles a una intervención externa fundada en el siguiente razonamiento: en el domicilio percibo una situación y, desde el exterior, la sociedad incide en lo contrario –estímulo y contraestímulo–. Sin ningún género de dudas, esta actuación constituye el principal referente en la lucha contra determinadas tipologías delictivas que, si bien sus resultados no podrán ser evaluados hasta dentro de un período de tiempo –aproximadamente unos diez años, en el caso de la violencia doméstica–, permiten combatir la delincuencia a través de los medios de control social informales. Por el contrario, esta medida de política-criminal resultaría estéril para aquellos sujetos adultos que ya han completado su proceso de socialización, para los cuales, en su inmensa mayoría⁵ sólo cabe acudir a los medios de control social formales y, en particular, la aplicación de la normativa penal.

Estas reflexiones enunciadas para la violencia doméstica pueden hacerse extensibles, con las debidas cautelas propias de cada supuesto, al ámbito de la violencia en los espectáculos deportivos, como procederé a desarrollar posteriormente, pues en su esencia no son tan diferentes, identificándose la última, sobre todo en lo referente a agentes externos de la práctica deportiva –aficionados, principalmente– en la percepción social de que diversos comportamientos –piénsese, por ejemplo, en insultos a un árbitro, lanzamiento de objetos (...), que en otros sectores de la vida social serían constitutivos de delito, independientemente del resultado –según los ejemplos anteriores, delitos de injurias e incluso calumnias o, según el resultado producido, delito o falta, en grado de tentativa o consumada, de lesiones–, se encuentran permitidos o cuanto menos aceptados socialmente, conducta aprendida según la modalidad concreta a través de grupo de iguales o círculo de amigos, principalmente, por lo que precisarían un contraestímulo, como campañas de sensibilización social.

Sobre semejantes hechos violentos deben articularse medidas jurídicas eficaces y proporcionales a su entidad, no debiendo recurrir al Derecho Penal indiscriminadamente, sino únicamente ante aquellos ataques que lesionen gravemente los bienes jurídicos sujetos a protección penal, de acuerdo con el principio de intervención mínima limitador del ius puniendi estatal, en tanto los sectores administrativo y civil deben constituir el principal referente de actuación sobre este grupo de supuestos menores⁶,

5. Cabría establecer algunas excepciones a esta premisa, como pudieran ser, por ejemplo, los programas de tratamiento de naturaleza no penitenciaria; esto es, individuos conscientes de la situación que viven y que intentan poner fin sometándose a esta terapia antes de forma voluntaria antes de que se dicte cualquier tipo de actuación penal o procesal contra ellos. Sin embargo, en la práctica constituyen una población ínfima de casos, destacando más por su extraordinariedad.

6. En términos similares vid. VALLS PRIETO, J. (2008): «La protección de bienes jurídicos en el deporte», en Morillas Cueva y Mantovani (directores), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, Madrid, pp. 43 y 44.

máxime en una sociedad donde la idea de seguridad alcanza cotas cada vez más relevantes como principal demanda de la población.

En este sentido, desde la esfera de los eventos deportivos, lo que no puede tolerarse bajo ningún concepto es que un ciudadano acuda, de manera pacífica, con algún tipo de temor a presenciar una práctica deportiva en la que participa su club o deportista de referencia; o que estos últimos actúen de una forma que vulnere el correcto desarrollo del deporte en tanto no conviene olvidar la incidencia que cualquier deporte, especialmente los de élite, ejercen en las generaciones más jóvenes. Por esta razón, en toda civilización, el Estado o poder dominante ha de velar por la práctica deportiva, con los consiguientes efectos para la salud de las personas, no representando el único valor que debe primar en las prácticas deportivas pues han de observarse otros de igual relevancia como el respeto al rival, educación, tolerancia (...), algo que ha sido tratado expresamente por la Jurisprudencia italiana y así, por ejemplo, la Sentencia de la Corte Suprema de Casación Penal nº 19.473, de 20 de enero de 2005, ha reconocido una indudable función educativa, no simplemente desde una percepción física sino educativa en la población juvenil sobre parámetros como el espíritu de victoria, el afán de superación, el respeto a las normas y a las personas (...); lo que conduciría inexorablemente a un debate sobre la finalidad del deporte⁷. Sobre este aspecto, Morillas Cueva ha compilado los principales factores relativos a la incidencia del deporte en la sociedad actual identificándolos con:

- a) factor de integración intercultural e interracial;
- b) generaliza un lenguaje internacional asumido por todos, incluso en los rincones más alejados de los núcleos preponderantes en las diversas modalidades;
- c) es un resorte fuerte de cohesión y convivencia social;
- d) fomenta valores educativos y formativos, tanto desde su perspectiva lúdica, como en su dimensión experimental o profesionalizada;
- e) sirve de ejemplo a los más jóvenes, a los que les marca un camino a seguir;
- f) posibilita y contribuye al desarrollo integral de la persona;
- g) sirve, en alguna de sus facetas, como referencia laboral, profesional y económica de intensa presencia en el mercado de trabajo⁸.

Es más, el propio legislador español se ha manifestado al respecto y así, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, señala que el deporte es una actividad de personas libres, en una sociedad abierta, basada en el respeto de la esencial diversidad e igualdad entre los seres huma-

7. MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L. (2008): «La justificación de las lesiones deportivas», en Morillas Cueva y Mantovani (directores), *Estudios...* cit., p. 114.

8. MORILLAS CUEVA, L. (2006): «Derecho penal y deporte», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, nº 1, p. 35.

nos. Por esta razón, y de modo singular, el marco deportivo de la competición profesional y de alto nivel está obligado a ser un referente ético en valores y comportamientos para el conjunto de la sociedad.

Desde una perspectiva criminógena, son muchos y muy dispares los comportamientos capaces de reunir semejante característica por la propia esencia del deporte, máxime en el denominado de élite donde, desgraciadamente cada vez hay más de espectáculo y negocio y menos de deporte, en el sentido de afán de superación o competitividad lícita y más de trampas, negocios fraudulentos y un largo etcétera que privan en no pocas ocasiones a los amantes de la modalidad deportiva de una verdadera práctica empañando el trabajo de otros tantos deportistas que compiten de acuerdo a la normativa propia de su disciplina —piénsese, por ejemplo, en los recientes escándalos ciclistas que ponen en tela de juicio las meritorias carreras de otros competidores, el atletismo (...), constituyendo el dopaje y las apuestas fraudulentas algunos prismas representativos de esta situación.

No obstante lo anterior, dado el contenido del presente artículo, me centraré única y exclusivamente en el ámbito de la violencia en los espectáculos deportivos, una problemática que puede aparecer desde distintas perspectivas y que hacen que el deporte pase, desgraciadamente, a un segundo plano o bien, en determinadas ocasiones, que sea un mero instrumento o burda excusa para justificar semejante violencia. Magnini, en relación a los sujetos activos ha distinguido, empleando un criterio ciertamente interesante, entre: a) autores de la violencia inherente en el deporte, identificándolos con los participantes en la competición deportiva; y b) autores de la violencia con ocasión del deporte, que asocia con los denominados “hinchas”; esto es, personas que con un gran entusiasmo y pasión apoyan y desean la victoria de un deportista o de un equipo deportivo⁹. Sobre los citados parámetros trataré la violencia desde tres perspectivas: a) entre los propios deportistas; b) la dirigida a agentes internos; y c) sobre agentes externos.

II. La violencia entre deportistas

Cualquier práctica deportiva está sujeta al contacto o el riesgo de lesión entre los participantes, situación que se agrava cuando se trata de modalidades en las que los jugadores compiten unos contra otros y el contacto físico es frecuente entre los adversarios. Sin embargo, el tratamiento que debe recibir la infracción del reglamento ha de ser muy distinta según la naturaleza de la acción y así, como ha resumido Monroy Antón, «en el ámbito deportivo se producen muchas lesiones que han de quedar impunes por la propia naturaleza del deporte ya que, de lo contrario, la posibilidad de ser sancionado

9. MAGNINI, V. (2008): «Las medidas jurídico-penales contra la violencia con ocasión de manifestaciones deportivas en Italia: los delitos previstos en la L. 401 de 1989», en Morillas Cueva y Mantovani, *Estudios...* cit., p.170.

penalmente por lesionar a un contrario incluso de forma involuntaria coartaría de tal forma la libertad de los jugadores que muchos de ellos decidirían no competir»¹⁰.

Semejante afirmación no puede llevar implícito la ausencia de responsabilidad penal con carácter absoluto en tanto el Estado no puede renunciar a la tutela de bienes jurídicos per se, máxime cuando se trata de de la integridad física o la vida, a favor de otros sectores, en algunos casos de dudosa formalidad en cuanto a la concurrencia de los parámetros legales fundamentales en todo procedimiento que pretende ser justo y en los que, directa o indirectamente, los propios entes deportivos se encuentren en mayor o menor medida representados, en tanto faltaría un elemento esencial como es la independencia¹¹. Obviamente, no por ello ha de recurrirse indiscriminadamente al Derecho penal, ya que se crearía un nuevo Derecho penal del enemigo en materia deportiva, sino lograr un equilibrio entre sectores jurídicos fundados en la no intervención penal conforme a criterios dogmáticos de exclusión de responsabilidad¹².

Los principales postulados acotados para explicar semejante ausencia de responsabilidad penal pueden resumirse en las siguientes tesis¹³:

A) Teoría del consentimiento. Parte de la premisa de que toda persona que forma parte de una práctica deportiva acepta el juego peligroso derivado de la propia mecánica del deporte admitiendo la posibilidad de lesionarse. Sin embargo, no debe olvidarse que el ordenamiento jurídico penal español no contempla la exención de responsabilidad al apreciarse que el consentimiento del individuo en el delito de lesiones en el artículo 155 del Código Penal atenúa la pena a imponer en uno o dos grados siempre y cuando el consentimiento se emita de forma válida, libre, espontánea y expreso.

B) Teoría de la adecuación social y principio de insignificancia. Mir Puig lo ha resumido sobre la premisa de la existencia de un buen número de actividades peligrosas o hasta lesivas que diariamente, por su utilidad social, han de ser consideradas perfec-

10. MONROY ANTÓN, A. (2006): «Las lesiones deportivas desde una doble perspectiva jurídica-histórica», en *La Ley*, nº 1, p. 1341.

11. Sobre la justificación de la intervención penal en el deporte sobre un Derecho penal de garantías vid. más ampliamente MORILLAS CUEVA, L. (2008: 37-39).

12. Eser ya planteó en el pasado la hipótesis, carente hoy día de fundamento debido a la propia evolución de las legislaciones deportivas y la concurrencia de federaciones o entes que arbitren las normas esenciales de regulación del deporte específico, referente a la falta de equidad y consiguiente situación de discriminación entre supuestos de similar naturaleza pero de trato sancionador desigualitario por la mera concurrencia de un ente federativo que regule su actuación; esto es, piénsese en el futbolista federado que causa una lesión a un rival y le sobreviene la consiguiente sanción de x partidos frente a un esquiador de un pequeño club privado que colisiona con otro, quien tendría que hacer frente a una pequeña multa monetaria e, incluso, con una anotación en el registro penal (ESSER, A. (1990): «Lesiones deportivas y Derecho penal», en *La Ley*, nº 2, p. 1.331).

13. El tratamiento de cada una de estas teorías es mucho más amplio, aquí sólo se refieren de forma muy esquemática con la intención de plasmar los postulados identificativos. Más ampliamente vid. MORILLAS CUEVA, L., (2006: 42-49); MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L. (2008: 101-114); MONROY ANTÓN, A. (2006: 1.341 y ss); ESER, A. (1990: 1.331 y ss).

tamente lícitas, lo que conduce a una exclusión de la propia tipicidad¹⁴. Esta situación, trasladada al ámbito deportivo, puede interpretarse en aquellos supuestos en los que un deportista haya lesionado a otro, si semejante acción es adecuada socialmente, no cabrá exigirle responsabilidad penal dada la atipicidad del hecho. Sin embargo, al igual que sucede con los parámetros generales de la mencionada teoría, existen multitud de críticas que no permiten acotar semejante opción para justificar la impunidad de las lesiones deportivas, a saber: ¿qué se entiende por conducta adecuada socialmente?, ¿cómo distinguir unas de otras?

Ante estas críticas, el propio Mir Puig ha defendido el principio de insignificancia para justificar, entre otras hipótesis, las faltas deportivas cometidas en contra del reglamento respectivo pero que entran dentro de la normalidad del juego, diferenciándolo de la adecuación social, en que aquí no hay una total aprobación social de la conducta sino una relativa tolerancia de la misma dada su escasa gravedad¹⁵, una línea argumental, en mi opinión, interesante, que mejora la anterior, pero que mantiene una cierta vaguedad en torno a la delimitación de la tolerancia en contraposición a la adecuación, pudiendo reconducir semejante principio sobre los límites o el ámbito reglamentario debiendo declarar como insignificante, a efectos punitivos, las manifestaciones deportivas lesivas producidas dentro de la normalidad del juego comprendidas en el reglamento correspondiente en tanto la sociedad no aprueba esa conducta pero la tolera. Sin embargo, acotar semejante tesis lleva implícito apartar al Derecho penal de la protección de bienes jurídicos relevantes como, por ejemplo, la salud física, lo que conllevaría una remisión del ius puniendi al ámbito reglamentario que se resolvería a favor de una simple sanción administrativa, algo, en ciertos casos, absolutamente desproporcionado dada la intensidad de la agresión, no debiendo establecerse el trinomio conductas sancionadas reglamentariamente, tolerancia y principio de insignificancia,

C) Teoría del riesgo permitido. Se configura como un intento de superar las deficiencias derivadas del principio de insignificancia y la teoría del riesgo permitido. Rodríguez Mourullo y Clemente la asocian, de manera genérica y muy resumida, con la premisa de que cualquier acción, para que sea punible penalmente, ha de entrañar un riesgo no permitido¹⁶, lo que implicaría en materia deportiva que todo contacto físico producido bajo el correcto devenir de la modalidad deportiva particular quedara justificado conforme a la propia práctica; esto es, las lesiones deportivas no serán punibles siempre y cuando no se rebase el nivel de riesgo permitido, algo estrechamente vinculado a lo ya enunciado al delimitar la cuestión del consentimiento sobre la esfera del riesgo a ser lesionado y no a sufrir necesariamente una lesión.

14. MIR PUIG, S. (2005): *Derecho Penal. Parte General*, Barcelona, p. 510.

15. MIR PUIG, S. (2005: 512)

16. RODRÍGUEZ MOURULLO, A. y CLEMENTE, I., (2004): «Dos aspectos de Derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas», en *Actualidad Jurídica*, nº 9, p. 63.

Jurisprudencialmente representaría la corriente dominante a la hora de justificar el comportamiento lesivo de un jugador, encontrando su fundamento en una sentencia, de naturaleza civil, del Tribunal Supremo, de fecha 22 de octubre de 1992 [RJ 1992\8399] donde se afirma que en materia de juegos o deportes la idea del riesgo que cada uno de ellos pueda implicar –lesiones de diversa consideración– va insita en los mismos y consiguientemente quienes a su ejercicio se dedican los asumen, siempre y cuando las conductas de los participantes no se salgan de los límites normales, lo que daría origen a entrar en el ámbito de las conductas delictivas dolosas o imprudentes, debiendo revestir siempre la justificación en la observancia de las reglas del juego o de la “lex artis”.

D) El ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. El artículo 20.7º del Código Penal constituye una causa de justificación que eximiría de responsabilidad penal a la persona que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. En particular, debe recurrirse a la acepción “oficio” para justificar la actuación de deportistas profesionales que lesionen, dentro de los parámetros del juego, a otros rivales. Cobo del Rosal y Quintanar Díez incluyen dentro del ejercicio de una profesión la citada práctica amparando las lesiones deportivas siempre y cuando la modalidad deportiva se encuentre regulada y autorizada estatalmente¹⁷. Semejante requisito permite introducir un elemento valorativo para aplicar la causa de justificación en tanto la profesionalidad del deporte ha de venir prefijada por el reconocimiento estatal. En segundo lugar, se acudirá a la referencia “ejercicio de un derecho” para justificar la actuación de todas aquellas personas que desarrollen un determinado deporte sin reunir una cualificación profesional; esto es, la práctica amateur y causen una lesión a otro durante el devenir de la práctica deportiva.

Semejante reconocimiento no debe entenderse con parámetros absolutos sino que han de establecerse algunas cautelas. En este sentido, Monroy Antón ha manifestado, con excesiva rotundidad, que el deportista que «actúa en deportes violentos lo hace ejerciendo un derecho, oficio o cargo y por tanto está legitimado para causar dichas lesiones sin responsabilidad penal». Esta afirmación, si bien comprende la praxis de la causa de justificación en sí, debe ser matizada por cuanto no toda manifestación en ese sentido puede integrarse bajo la citada cláusula debiendo configurar correctamente su ámbito de aplicación. Piénsese, por ejemplo, en un combate de boxeo donde las lesiones cometidas entre ambos púgiles quedarían justificadas en virtud de la citada causa siempre y cuando se produzcan en el contexto o dentro de los límites reglamentarios. Ahora bien, si uno de los boxeadores golpea al otro utilizando un objeto metálico, semejante acción no puede quedar amparada bajo los postulados enunciados en tanto se trata de una conducta antirreglamentaria que sobrepasa los límites legales conferidos al artículo 20.7º del Código Penal.

17. COBO DEL ROSAL, M. y QUINTANAR DÍEZ, M. (2004): *Instituciones de Derecho penal español*, Madrid, p. 165.

Tras esta brevísima revisión de las construcciones teóricas más recurridas para dotar de cobertura legal a la justificación de las lesiones deportivas, conviene plantear las hipótesis más representativas en la práctica e intentar justificarlas de acuerdo con los parámetros descritos¹⁸, lo cual, de acuerdo con los postulados enunciados por Eser, debe hacerse observando tres tipos de factores: resultado –no causar lesión, hacerlo de forma leve, grave o con resultado mortal–; reglamento –juego reglamentario, infracción reglamentaria leve, grave o sin relación con el juego–; y actitud del jugador –no intencionada, dolosa pero sin voluntad lesiva, aceptación de infracciones reglamentarias y de lesiones y lesión intencionada–¹⁹.

1. Derribo de jugador sin causar lesiones. Comprendería un simple lance del juego carente de lesividad por lo que no cabe imputar ningún tipo de responsabilidad al autor de la acción y así lo ha entendido la jurisprudencia²⁰ al señalar que este tipo de hechos acontece en el estricto marco de una confrontación deportiva, en la que todos los contendientes prestan su consentimiento a que la lesión se produzca, por el simple hecho de participar en ella, sin dolo o intencionalidad alguna, ni trascendencia al ámbito penal, por haber asumido los contendientes el riesgo existente y por aplicación del principio de intervención mínima.

2. Lesiones producidas sobre otro deportista de acuerdo con las normas disciplinarias reguladoras del deporte en particular. Cualquiera de las teorías anteriormente referidas podría resultar válida para justificar el comportamiento del agresor y así, por ejemplo, Morillas Cueva aboga, sobre la base del Derecho positivo español, porque la justificación quedara ligada al ejercicio de un derecho u oficio²¹; Eser se muestra partidario de acotar la teoría de la adecuación social por tratarse de un comportamiento socialmente adecuado²²; o Monroy Antón, quien se manifiesta en favor del postulado del riesgo permitido²³. En mi opinión, deben hacerse buenas las palabras de Morillas Cueva, siquiera de forma parcial, en tanto entiendo que el artículo 20.7º del Código Penal otorga una cobertura de protección, en virtud del ejercicio de un oficio –profesión– al deportista profesional, si bien considero más apropiado recurrir a la teoría del riesgo permitido para explicar la práctica amateur, sobre todo en casos de reuniones puntuales de personas en las que intervienen terceros sin un verdadero ánimo deportivo²⁴, entendiéndose en todo caso que no existe ninguna dificultad para apreciar la causa de justificación relativa al ejercicio de un derecho, oficio o cargo.

18. Sobre los supuestos prácticos y su adecuación a la justificación de la conducta vid. de forma más extensa MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L. (2008: 114-122).

19. ESER, A. (1990: 1135 y 1136).

20. Vid. Sentencias de la Audiencia Provincial de La Rioja 43/2002, de 8 de marzo [JUR 2002\138424] y 274/2004, de 8 de septiembre [JUR 2004\253275].

21. MORILLAS CUEVA, L. (2006: 45 y 46).

22. ESER, A. (1990: 1137).

23. MONROY ANTÓN, A. (2006: 1344 y 1345).

24. Más ampliamente MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L. (2008: 116).

3. La lesión proviene de una infracción de las reglas deportivas. Integra el supuesto más complejo de los presentados en tanto se produce una lesión real de un individuo, con la consiguiente afectación de la salud o integridad, pudiendo traspasarse la barrera de la mera sanción administrativa o reglamentaria e incurrir en responsabilidad penal. Para delimitar el ámbito de actuación, debe diferenciarse la naturaleza dolosa o imprudente de la lesión.

a) Lesión dolosa. Inicialmente no existiría ninguna dificultad en perseguir los hechos vía penal siempre y cuando, como ha señalado Morillas Cueva, exista un *animus laedendi*, el cual excedería incluso de los ímpetus propios de las disputas deportivas, no permitiendo la inclusión de ninguna de las teorías enunciadas que permitan justificar la acción del sujeto debiendo revestir en todo caso semejante hecho la responsabilidad penal específica, normalmente asociada al delito o falta dolosa de lesiones²⁵. Piénsese, por ejemplo, en dos jugadores de balonmano que, estando la pelota en la banda contraria a la que se encuentran, comienzan a pegarse puñetazos uno a otro; o, jurisprudencialmente, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza 235/2008, de 10 de julio [JUR 2008\344958], donde, durante el transcurso de un partido de fútbol-sala, tras señalar una falta el árbitro y pararse el juego, Rafael se dirige hacia César, autor de la acción antirreglamentaria, propinándole un cabezazo que le hizo caer al suelo, pisándole a continuación en el tobillo derecho y dándole una patada en el costado derecho²⁶, instante en el que se inicia una trifulca entre los jugadores de ambos equipos, amenazando Rafael a César, siendo aquél condenado como autor de una falta de lesiones y otra de amenazas leves; o el clásico ejemplo recogido en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón 49-A/2000, de 22 de febrero [JUR 2001\34756], donde, en el transcurso de un partido de fútbol-sala, Guillermo propinó un puñetazo a Ángel cuando el juego se hallaba detenido sin que hubiera disputa del balón tras la patada que el último había propiciado al primero²⁷. El razonamiento seguido por la Audiencia se basa en el *animus laedendi* del primero en tanto no había disputa del balón y «al fútbol-sala no se juega con los puños lanzándolos contra el jugador contrario, sino con los pies y si se emplean aquéllos en vez de éstos no cabe suponer que es con otra intención que atentar contra la integridad física del contrincante, al menos con dolo eventual». Una hipotética justificación de la conducta sobre la premisa de la patada anterior al comportamiento violento no debe ser observada en tanto se trata de un lance del juego, que como tal tuvo su sanción reglamentaria –cartulina roja–, si bien desde el prisma de la responsabilidad penal sí cabría la aplicación de la circunstancia atenuante relativa a la actuación del culpable en un estado de arrebato u obcecación,

25. MORILLAS CUEVA, L. (2006: 46 y 47).

26. El resultado de semejantes lesiones fue un eritema y erosión en mucosa labial derecha y un esguince grado uno de tobillo derecho, heridas que precisaron de diez días para su curación.

27. Semejante acción lesiva ocasionó fractura del tabique nasal, además de tratamiento ortopédico, quedando como secuela una ligera desviación nasal derecha.

dada la alteración emocional o transmutación psíquica que produjo una disminución en la capacidad de discernir.

b) Lesiones imprudentes. Pese a que inicialmente podrían darse los elementos necesarios para imponer una sanción penal, la tendencia doctrinal y jurisprudencial, como refieren Rodríguez Mourullo y Clemente, es la impunidad de semejantes actos. Es más, las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Castellón 49-A/2000, de 22 de febrero [JUR 2001\34756]; La Rioja 43/2002, de 8 de marzo [JUR 2002\138424] y 274/2004, de 8 de septiembre [JUR 2004\253275]; y Ourense 17/2005, de 28 de marzo [JUR 2005\107310], han declarado que «la regla general es la impunidad y la excepción la punibilidad».

Para Morillas Cueva, el comportamiento imprudente, siguiendo los postulados de Jescheck y Weigend²⁸, únicamente se aprecia, en este caso, cuando la lesión en el deporte se da sobre la infracción de los deberes de cuidado impuestos normativamente en una situación concreta a los individuos medios, “razonables y concienzudos”, que pertenecen al círculo del autor; esto es, el resto de deportistas que actúan en esa práctica deportiva y, además, el resultado ha sido previsible para una persona del nivel citado²⁹.

Acotar semejante opción lleva implícito una cierta subjetividad propia, por otro lado de las modalidades imprudentes, en el sentido de valorar si la actuación particular del deportista puede enmarcarse en la que realizaría un deportista medio, siempre dentro del devenir del juego aunque suponga una violación del reglamento. Por el contrario, si la citada conducta excede del parámetro establecido deberá sancionarse penalmente de conformidad con lo establecido en los artículos 152 o 621 del Código Penal, según la concreta calificación de los hechos.

La aplicación de alguna de las teorías enunciadas anteriormente para justificar la acción del deportista y la ausencia de la consiguiente sanción penal debe reconducirse, en mi opinión, hacia la teoría del riesgo permitido en tanto otorga una mayor cobertura justificativa. La Jurisprudencia también se ha manifestado en este sentido³⁰ abogando por la impunidad fundada en base al criterio prioritario del riesgo permitido; esto es, en el consentimiento prestado por los deportistas, bien en la tesis del caso fortuito o en la tesis consuetudinaria o finalmente en la consideración de una causa de justificación basada en el ejercicio legítimo de un oficio del artículo 20.7 del Código Penal.

Un claro ejemplo de esta situación puede observarse en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense 17/2005, de 28 de marzo [JUR 2005\107310], en la que se estima el recurso presentado contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1, que había

28. JESCHECK, H. y WEIGEND, T. (2002): *Tratado de Derecho penal. Parte General*, Traducción de Olmedo Cardenete, pp. 606-607.

29. MORILLAS CUEVA, L. (2006: 47).

30. Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense 17/2005, de 28 de marzo [JUR 2005\107310].

condenado al acusado como autor de una falta de lesiones imprudentes del artículo 621 del Código Penal³¹ cuando, durante el transcurso de un partido de fútbol, no constando que pretendiera jugar, el balón golpeó³² en la mandíbula de Benedicto, quien cayó al suelo, resultando con lesiones³³; procediendo la Audiencia a absolver al acusado, tras una modificación de los hechos probados, sobre la premisa de la inadecuación de la calificación jurídica en tanto, negada la naturaleza dolosa, el reproche al jugador de la omisión de las necesarias cautelas tendentes a evitar un resultado lesivo quedaría implícito en la teoría del riesgo permitido, lo que conllevaría su impunidad.

Sin embargo, no siempre ha de validarse la opción de la impunidad y así, como manifiesta Morillas Cueva, el Derecho penal no puede eximirse por completo de actuar sobre las hipótesis imprudentes más graves, las que no respetan el más mínimo deber de cuidado que también es exigible al deportista, las que excedan de la propia dinámica del deporte de que se trate ya que, de lo contrario, no cumplirá su función de protección de bienes jurídicos tan importantes como la vida o la integridad, lo que hay que conciliar, con generosidad para las reglamentaciones disciplinarias deportivas, con el carácter irrenunciable de la ultima ratio de la estructura penal³⁴, algo que, realizado per se, chocaría frontalmente con los criterios que han llevado al legislador a castigar las modalidades imprudentes.

En definitiva, como ya defendí en su momento³⁵, en España, de manera contraria a otros países como Alemania e Italia, las lesiones deportivas se enjuician casi con exclusividad en los despachos federativos, no optando los sujetos pasivos de los hipotéticos delitos por acudir a la vía penal para dimanar el conflicto. Del mismo modo, los órganos disciplinarios de las Federaciones no comunican de oficio al Ministerio Fiscal las infracciones que pudieran ser constitutivas de delito o falta penal, contrariamente incluso a lo establecido legalmente –vid. artículo 83 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte–. El motivo de esta situación puede ir estrechamente vinculado, como ha manifestado la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja 247/2004, de 8 de septiembre [JUR 2004\253275], a la falta de un tratamiento legislativo de las lesiones deportivas en el ordenamiento jurídico español, tanto en vía penal como civil.

31. El Juez entiende que no se trata de hecho doloso al no existir intencionalidad en la conducta del acusado pero sí un comportamiento negligente.

32. La redacción de la sentencia no es precisamente clara y así de la lectura íntegra de la misma parece que hay un error en la transcripción y donde dice «no constando que pretendiera jugar, el balón golpeó en la mandíbula (...)», es muy probable que quisiera decirse «no constando que pretendiera jugar el balón, golpeó en la mandíbula (...)».

33. Las lesiones consisten en fractura del cóndilo mandibular derecho, invirtiendo en su curación 67 días de los cuales 7 son de hospitalización, y 69 improductivos, precisando para su curación varias asistencias facultativas con necesidad de tratamiento consistente en intervención quirúrgica bajo anestesia general para reducir la fractura, restando como secuelas alteración del engranaje decetal.

34. MORILLAS CUEVA, L. (2006: 49).

35. Vid. MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L. (2008: 122).

No obstante, el instante a partir del cual ha de observarse responsabilidad penal por las lesiones ocasionadas ha de venir implícito por la observancia de la “lex artis” –reglas del juego–, resultando punibles, con parámetros generales y de conformidad con los postulados defendidos en el presente artículo, todas aquellas acciones de los deportistas que causen lesiones a otro contendiente concurriendo el olvido o desprecio de las reglas del deporte concreto o, como establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón 49-A/2000, de 22 de febrero [JUR 2001\34756], «las lesiones dolosas con desprecio de la normativa vigente».

III. La violencia dirigida a agentes internos

Bajo esta denominación se incluye cualquier manifestación violenta cuyo destinatario final sea un agente integrante de la práctica deportiva; esto es, jugadores participantes, árbitros, delegados, entrenadores, médico, etc., debiendo provenir el hecho de un agente externo –principalmente aficionados–, independientemente de que la acción violenta se origine dentro o fuera del recinto deportivo. Del mismo modo, la violencia ejercida entre agentes internos deberá ser tratada de acuerdo con las reglas establecidas en el epígrafe anterior, independientemente de su naturaleza, debiendo valorar siempre la relación entre las partes y la función que desempeñan en el terreno de juego, no pudiendo extender las teorías justificativas a hechos externos a su correcto devenir; esto es, la violencia ejercida por el médico del club hacia un jugador rival no gozaría de ninguna eficacia justificativa en tanto el rol desempeñado por aquél debe circunscribirse a la atención sanitaria de los participantes quedando cualquier comportamiento de distinta naturaleza fuera de los cauces permitidos.

Un claro ejemplo de la violencia entre agentes internos, no jugadores, puede encontrarse en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 192/2008, de 10 de julio [JUR 2008\315154], donde se condena a Jon, árbitro del partido, como autor de una falta de malos tratos de obra, prevista y penada en el artículo 617 del Código Penal, por agredir a José Daniel, encargado del material de uno de los equipos, sin que a consecuencia del acometimiento llegase a causar un menoscabo corporal a la víctima, acaeciendo los hechos a la entrada del vestuario arbitral y después de que el último hubiera recriminado repetidamente la labor arbitral. Contra la sentencia condenatoria se interpuso recurso, entre otros motivos, por la existencia de una causa de justificación, la legítima defensa, si bien, como era de esperar, se hizo caso omiso al faltar el requisito de la provocación suficiente resultando absolutamente desproporcionado que, ante una recriminación verbal, responda con un acometimiento físico, por muy liviano que sea.

Otro supuesto de violencia entre agentes internos, en el que se vieran implicados jugadores, puede encontrarse en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada 602/2004, de 11 de noviembre [JUR 2005\57767], cuando, con motivo del campeonato de fútbol sala veinticuatro horas celebrado (...), el denunciante José Francisco

estaba arbitrando un partido, tres delegados de uno de los equipos, no identificados, comenzaron a insultarle, por lo que se detuvo el encuentro para que la organización expulsara a estas personas y, como quiera que no se fueron del lugar, el árbitro denunciante les sacó tarjeta roja. Ante este hecho, esas tres personas y todos los denunciados, jugadores y entrenador del mismo equipo, que en ese momento eran los únicos que se encontraban en la pista, salieron corriendo detrás de él con la intención de golpearlo, hecho producido una vez que lo acorralaron contra una valla; siendo condenados como autores de una falta de lesiones.

Sin embargo, la situación más habitual en la práctica, proviene de la acción violenta desarrollada por agentes externos, habitualmente espectadores, sobre internos, principalmente árbitros, principal o auxiliares, lo que, a su vez, dependiendo de la modalidad deportiva en que se desarrolle, lleva consigo un mayor plus de reprochabilidad, en relación a los efectos producidos, no sólo sobre los resultados materiales sino sobre otro elemento trascendental en la sociedad actual: la educación.

En cuanto al primero, comprende una práctica desgraciadamente habitual en muchos escenarios donde se desarrolla una competición deportiva de naturaleza profesional o semi-profesional, en la que, ya desde un principio, el público asistente olvida que se trata de un espectáculo deportivo y desarrolla una “transformación del comportamiento” absolutamente distinto a su quehacer diario, entrando en un espacio en el que se permiten diversas conductas que, de puertas hacia fuera, son perseguibles jurídicamente. Entre estos últimos, conviene distinguir en atención a la gravedad de los hechos o el resultado potencialmente lesivo diversas tipologías, siendo las más frecuentes: a) las acciones orientadas a atentar contra el honor o la dignidad de los agentes internos, las más habituales vienen referidas a proferir insultos o presunciones sobre la persona o su círculo familiar; y b) actos que pueden atentar contra la salud o integridad de los participantes, piénsese en el lanzamiento de objetos al terreno de juego.

Cualquiera de estas modalidades, fuera del recinto deportivo, sería constitutiva de responsabilidad civil o penal, según la gravedad del hecho, sin embargo, adentrados en el “mundo de ley reducida” que constituyen los estadios o lugares habilitados para el desarrollo de la práctica deportiva, tales hechos no sólo están permitidos sino socialmente quasi aceptados. Como muy bien ha apuntado Benítez Ortúzar, se ha venido admitiendo que la práctica deportiva, en general está dissociada del ámbito de la llamada “Justicia Ordinaria” y, de modo más específico, del Derecho punitivo en los Estados Democráticos de Derecho, incluso cuando se han producido resultados lesivos graves. Esto ha permitido que resultados acaecidos en un campo de fútbol o en una cancha de baloncesto, por ejemplo, cuya ejecución en cualquier otro lugar hubiera dado origen a la iniciación de procedimientos penales de oficio y la imposición de severas sanciones, incluso privativas de libertad, hayan quedado a lo largo de la historia formando un

marco de impunidad, que sólo en las últimas dos décadas parece intentar despejarse³⁶. Es más, si se trasladan los dos comportamientos anteriormente descritos a la vida cotidiana, no hay margen de duda sobre la exigencia de una sanción o pena al autor del hecho.

a) Injurias. De acuerdo con el artículo 208 del Código Penal, comprendería toda acción o expresión que lesione la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Sin embargo, únicamente serán constitutivas de delito aquellas que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, debiendo recurrir a la falta del artículo 620.2º para castigar aquéllas de naturaleza leve.

En relación a la vía más acorde para entrar a conocer los hechos, la Jurisprudencia ha sido clara y en diversas sentencias³⁷ ha reconocido el derecho que asiste a todo ciudadano a elegir la vía judicial que estime más conveniente para la defensa de sus derechos e intereses, añadiendo, entre otras consideraciones, un elemento lógico en beneficio del demandante, y es que otorgar primacía a la vía penal sobre el orden civil en defensa del derecho al honor debe estimarse desproporcionado respecto del fin perseguido por la norma legal y pugna con el principio de intervención mínima que preside el orden penal, llevando a un resultado lesivo de derechos fundamentales consistente en obligar al justiciable a recorrer, en defensa de su honor, intimidad y propia imagen, toda la vía penal para, una vez finalizada, volver a iniciar de nuevo la vía civil, que ya habría ejercitado. Consecuentemente, el perjudicado es libre para elegir una u otra jurisdicción, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la ofensa.

Resuelta la primera problemática en torno a la jurisdicción competente para entrar a enjuiciar el hecho, tomaré como ejemplo, tendente a delimitar la distinción de tratamientos dotados a las dos hipótesis descritas, el insulto “hijo de puta”. En este sentido, entre otras muchas, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria 1170/2008, de 2 de septiembre [JUR 2008\352666], ha reconocido que semejante expresión constituye un hecho «claramente injurioso», sobre el que habría que distinguir el tipo de responsabilidad aplicable. El Tribunal Supremo ha sido claro al respecto al señalar, entre otras, en su Sentencia 278/1995, de 28 de febrero [RJ 1995\1436], que a la hora de enjuiciar el delito –o la falta de injurias– hay que estar no sólo al valor de las palabras o expresiones proferidas o acciones ejecutadas, sino que, dado el carácter eminentemente intencional de estas infracciones penales, habrá de atender y estimar las circunstancias concurrentes en cada supuesto, realizando un ponderado y reflexivo análisis de los factores coexistentes capaces de hacer incardinar la conducta examinada en la figura

36. BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F. (2008): «Imprudencia en la práctica del deporte e imprudencia jurídico-penal», en Morillas Cueva y Mantovani, *Derecho...* cit., pp. 45 y 46.

37. Vid. a modo de ejemplo, las Sentencias del Tribunal Constitucional 241/1991, de 16 de diciembre [RTC 1991\241]; y Tribunal Supremo, 23 de febrero de 1989 [RJ 1989\1394]; de 17 de mayo de 1991 [RJ 1991\3711] y 14 de noviembre de 1991 [RJ 1991\8112].

penal de la injuria o, por el contrario, extraerla de su seno, constatando la ausencia del propósito tendencial infamatorio. En consecuencia, ese ánimo infamatorio resultará esencial para apreciar el hecho delictivo, no pudiendo establecerse reglas apriorísticas sino analizar los datos y circunstancias existentes. No obstante, el propio Tribunal Supremo ha venido distinguiendo dos tipos de injurias³⁸: las imprecativas, que constituyen lo que vulgarmente se entiende como insulto; y las ilativas, que implican cálculo y meditación y que tienen una clara finalidad difamatoria; debiendo ostentar las últimas un mayor grado de reproche jurídico; si bien la propia Jurisprudencia³⁹ entiende que determinados vocablos o expresiones por su propio sentido gramatical, son tan claramente insultantes o hirientes que el ánimo específico se encuentra insito en ellos, caso, por ejemplo, del supuesto analizado⁴⁰.

En definitiva, el tratamiento jurisprudencial otorgado a semejante calificativo, en atención a la afectación de la dignidad de la persona, suele conducir a la sanción de naturaleza civil o, como mucho, la condena penal, en virtud de la falta del artículo 620 del Código Penal⁴¹.

De conformidad con lo anterior, ¿qué ocurriría con los insultos proferidos en los términos descritos dentro de un recinto deportivo? ¿Por qué no se sancionan? En mi opinión, deben valorarse los siguientes elementos:

- Afectación al bien jurídico protegido. Lo primero que debe valorarse, para acudir a la vía penal, es la efectiva vulneración del objeto tutelable dignidad del sujeto sobre el que recae la infamia, un elemento de protección mayor que el honor, tratándose además de un derecho fundamental recogido en la Constitución y configurado como un elemento integrante del orden político y la paz social.
- Naturaleza del delito. Las injurias se configuran como un delito privado requiriendo, tanto para el delito como para la falta, denuncia de la persona agraviada o de su representante legal y, en la gran mayoría de supuestos producidos durante el transcurso de un espectáculo deportivo, no se opta por ejercer semejante derecho.
- Identificación del autor. Toda causa debe incoarse contra una persona y en el transcurso del espectáculo deportivo resulta ciertamente complejo que el actor la identifique –piénsese, en un partido de baloncesto al que asisten doscientas

38. Vid., a modo de ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1991 [RJ 1991\2949], tesis seguida recientemente por la Audiencia Provincial de Zaragoza, en su Sentencia 278/2008, de 1 de septiembre [JUR 2008\352809].

39. Vid. Sentencias del Tribunal Supremo, de 2 de diciembre de 1989; de 12 de febrero de 1991; 19 de febrero de 1991 (...).

40. Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante 371/2005, de 8 de junio [JUR 2005\201890].

41. Véase a modo de ejemplo las más recientes Sentencias de las Audiencias Provinciales de Cantabria 1170/2008, de 2 de septiembre [JUR 2008\352666]; Zaragoza 278/2008, de 1 de septiembre [JUR 2008\352809]; Girona 288/2008, de 21 de mayo [JUR 2008\267156] (...).

personas y, durante el transcurso del mismo, un espectador vierte calificativos despectivos hacia un árbitro—.

- *Ánimus injuriandi*. Ya se ha referido que constituye el principal requisito para apreciar la responsabilidad penal. No cabe la menor duda de que semejante elemento subjetivo se aprecia en los hechos descritos. No obstante, la Jurisprudencia ha venido excluyendo el mencionado ánimo apareciendo atenuado o anulado cuando las frases proferidas responden a un estado anímico de ofuscación o arrebató pasional que carece del trasfondo pleno de deshonra del ofendido⁴², situación que, en el transcurso de una práctica deportiva, un agente externo, entiendo, no puede aducir en términos genéricos, ya que su apreciación se condiciona a otros ámbitos. Así, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada 187/2008, de 31 de marzo [JUR 2008\323281], ejemplifica semejante excepción «en el supuesto objeto de recurso, consta en los hechos probados, que por motivos de tráfico se produjo una discusión entre Simón y Félix en el transcurso de la cual, ambos se golpearon y se dijeron hijos de puta; por tanto, tal frase no se profiere con la intención de injuriar o menospreciar al otro sino en el fragor de la discusión que, como afirma la sentencia, fue subiendo de tono».

Si concurrieran los cuatro elementos anteriores el hecho podría ser enjuiciado en la vía correspondiente sin ningún tipo de problema. Es más, la ínfima proporción de supuestos que han llegado a enjuiciarse provienen de situaciones acontecidas una vez finalizado el espectáculo deportivo, momento en el que, sobre todo, el requisito tercero, se cumplimenta. A modo de ejemplo, puede traerse a colación el caso recogido en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 12/2007, de 30 de enero [JUR 2007\145016], en el que, una vez acabado el partido de fútbol de Segunda División B (...), el Presidente del equipo local bajó a los vestuarios, se dirigió al de los árbitros y asistentes, abrió la puerta y llamó al Sr. José Enrique, árbitro del encuentro, “hijo de puta, sinvergüenza, te habrás quedado tranquilo”, en presencia de los asistentes del partido y del delegado informador. El Sr. José Enrique le indicó que abandonase el vestuario a lo que el Sr. Óscar reaccionó agarrándole del cuello de la camiseta y empujándole hacia atrás, por lo que tuvo que ser separado por el delegado informador, siendo condenado como autor de dos faltas, una de injuria y otra de maltrato de obra. Pero es más, en el recurso interpuesto por la defensa del acusado se menciona expresamente un elemento que ya he tratado a lo largo de este trabajo y que, en mi opinión, refleja perfectamente la problemática que aquí está siendo abordada y que acontece en la realidad diaria, la habitualidad de estos comportamientos en el mundo del fútbol, algo que obviamente los Tribunales no han tenido en consideración sino que expresamente han indicado que «los hechos que ocurran en el ámbito del fútbol, no quieren decir que no puedan ser constitutivos de infracción penal», careciendo de justificación

42. Sentencia del Tribunal Supremo 278/2008, de 1 de septiembre [JUR 2008\352809].

el comportamiento descrito y no pudiendo quedar avalado por el hecho de ocurrir con ocasión de un espectáculo deportivo, al exceder el ámbito de la legítima crítica con el proceder arbitral. Como ha resumido Domínguez Izquierdo, los supuestos de insultos entre los propios jugadores, y demás agentes deportivos dentro de un terreno de juego, y sobre todo, los más comunes dirigidos al árbitro de un partido, son habituales, aunque rara vez denunciados, serían claramente sancionables penalmente como falta, pues en ningún caso resultan amparados, no siendo acciones derivadas del desarrollo del juego ni de la presencia de las cualidades físicas puestas en funcionamiento con el fin de obtener una ventaja frente al adversario⁴³.

b) Lesiones. Constituye un tipo de violencia menos frecuente que la enunciada anteriormente pero de mayor carácter lesivo dado el bien jurídico protegido: la salud o integridad física de las personas. Ya se han referido algunos ejemplos de violencia ejercida entre agentes internos, no jugadores, si bien el supuesto que debe gozar de mayor reprochabilidad comprende el protagonizado por agentes externos al evento deportivo como desgraciados protagonistas de la secuencia ilícita.

En este sentido, creo necesario distinguir dos tipos de violencia, según el resultado alcanzado, aquella en la que se consuma el hecho y la que no.

a') La primera comprende las principales actuaciones seguidas al efecto por los distintos medios de control social en tanto lleva implícita la producción de un daño concreto. Piénsese, en las agresiones con resultado de lesiones en las que participa un espectador contra un jugador, ya sea dentro o fuera del campo, estas últimas desgraciadamente habituales cuando va a concluir una competición y los deportistas no han cumplido con las expectativas depositadas por la afición, desembocando, en pocos casos, en la pérdida de la categoría del ente deportivo, sobre la que no habría ninguna problemática en cuanto a la actuación del orden penal dado el resultado lesivo producido.

Un claro ejemplo de este tipo de violencia puede encontrarse en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada 72/2008, de 6 de febrero [JUR 2008\324120], donde tras acabar un partido de fútbol de categoría infantil, un espectador salta al campo propinando un empujón al árbitro, provocándole una cervialgia que tardó siete días en curar, dos de ellos impeditivos, renunciando la víctima a la indemnización que le pudiera corresponder; o el detallado en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante 371/2005, de 8 de junio [JUR 2005\201890], en donde tras decretar el colegiado la finalización del partido, un espectador salta al terreno de juego propinándole un puñetazo en la cara, ante lo cual el jugador Jesús María, se dirige al árbitro y le vuelve a golpear propinándole un puñetazo en el cuello mientras ambos agresores le insultan con frases como “hijo de puta” y “cabrón”, derivando las primeras en contusión

43. DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M. (2008): «El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol», en Morillas Cueva y Mantovani (directores), *Estudios...* cit., pp. 167 y 168.

en la región malar izquierda y contusión en cuello, tardando siete días en curar, siendo condenados los autores como responsables de una falta de lesiones y otra de injurias.

En contraposición a la modalidad anterior de injurias, los hechos descritos reúnen aquí una mayor tasa de persecución penal por las propias características de la acción y el objeto sujeto a protección, requiriendo como elementos esenciales:

- * La producción de una agresión física, la cual incidirá en el bien jurídico protegido, de mayor relevancia que en el supuesto anterior. Según la naturaleza de la lesión el hecho será calificado como delito o falta, distinguiendo ambas hipótesis en tanto la primera requiere de una primera asistencia facultativa y tratamiento médico o quirúrgico.
- * Perseguibilidad del delito. Contrariamente a lo acontecido en el delito/falta de injurias, donde se trataba de una infracción perseguible a instancia de parte, aquí, dada la especial protección que debe reunir la salud o integridad física de la persona, el legislador ha optado por eliminar semejante criterio y configurarlo de oficio con lo que, de acuerdo a la Ley, no se requiere, en principio, denuncia del ofendido –piénsese, a tal efecto, en el parte de lesiones emitido por un facultativo–. Ahora bien, semejante criterio, mantenido en las faltas, no parece que sea del todo lógico en tanto, por ejemplo, en el denominado maltrato de obra, del que ya he referido algún ejemplo –piénsese en un simple empujón al árbitro– no genera ningún tipo de lesión y, en consecuencia, la acción debe partir del agraviado; o, focalizándolo en la práctica, en la inmensa mayoría de faltas de lesiones, pese a iniciarse las diligencias correspondientes, llega un momento del procedimiento en el que se comunica a la parte actora que, salvo que se acredite la existencia de denuncia, el proceso no seguirá adelante.

En definitiva, podría hablarse de un delito perseguible de oficio si bien en lo relativo a las faltas la denuncia del sujeto pasivo constituye un elemento esencial para el correcto devenir del proceso.

- * Identificación del autor. Lo habitual en esta tipología es que el sujeto activo sea una persona identificada por la víctima o testigos si bien puede acontecer que utilice algún tipo de instrumento para consumir la acción camuflándose entre una multitud –piénsese, en el lanzamiento de objetos y camuflaje del autor entre una pluralidad de personas–, para lo cual, en los grandes recintos donde se practican deportes de élite, existen sistemas internos de vigilancia, incluidas cámaras, que permiten la identificación de los agresores, si bien, en recintos menores, el testimonio de testigos e incluso la cada vez mayor solidaridad entre los propios asistentes permite la identificación inmediata del autor del hecho violento.
- * El ánimo requerido es el de lesionar al sujeto pasivo y, qué duda cabe, que cuando un individuo lanza un puñetazo, una piedra, etc. lo hace con semejante

finalidad y, en consecuencia, los supuestos dolosos constituyen la hipótesis más frecuente.

b') Un tratamiento muy dispar sufren los casos de tentativa de lesiones; esto es, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Código Penal, el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.

El caso más relevante que, entiendo, puede producirse en un espectáculo deportivo de semejantes características vendría puesto de manifiesto por el lanzamiento de objetos al terreno de juego con la finalidad de alcanzar a algún agente interno pero que, por la mala puntería o simplemente por la pericia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que utilizan escudos protectores, no llega a alcanzar su destino.

Nuevamente se observa un tratamiento absolutamente dispar en la realidad cotidiana y lo comprendido en los espectáculos deportivos, donde semejante comportamiento no goza, si no se aprecia la reiterada conducta lesiva de impacto o daño en un sujeto, de ningún tipo de actuación. Por el contrario, en el primero existen condenas por casos de similares características y así, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos 175/2006, de 4 de diciembre [2006\122958], condena a Juan Pablo como autor de sendos delitos, en concurso ideal, de lesiones cualificadas del artículo 148.1 del Código Penal, en grado de tentativa, y lesiones imprudentes, sobre los siguientes hechos probados: en primer lugar, se inicia una pelea entre el acusado y otras personas (cuyo número e identidad no ha quedado determinado, ni el motivo por el que se originó), si bien el acusado fue sacado a la calle por un camarero, pero volvió a entrar a los cinco minutos, diciendo que no le sacasen que no había hecho nada. Pasados unos minutos procede a lanzar una botella de cristal de cerveza, dirigida a las personas con las que mantenía la pelea, sin que quede debidamente determinado donde impactó, pero que, al romperse, uno de los fragmentos impactó en el ojo izquierdo de Jesús María (sin tener intervención alguna en la pelea) que se encontraba como cliente en dicho Pub, acompañado por su hermana y unos amigos. Como consecuencia de ello, Jesús María fue asistido en el Servicio de Urgencias por un traumatismo en el ojo izquierdo, con herida corneo escleral perforante, con hernia de coroides, precisando para su curación de una primera asistencia médica seguida de tratamiento quirúrgico, tardando en curar treinta y un días, durante los cuales estuvo seis hospitalizado y veinticinco incapacitado para sus ocupaciones habituales, y sin secuelas. La calificación como lesiones en grado de tentativa parece lógica en tanto, como afirma la sentencia, se materializaría en el hecho de lanzar la botella con intención de alcanzar a unos contrincantes, errando en su agresión.

Otro ejemplo representativo puede encontrarse en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada 322/2005, de 16 de junio [2005\204114], en donde a Alfredo, encontrándose en su cortijo, le lanzan una serie de piedras desde lo alto del pequeño

barranco en el que se sitúa su finca, configurada por el sistema tradicional de paratas. Al comprobar desde dónde le provenían las mismas, observó que eran lanzadas por José Pedro, optando por huir, cayendo en el momento en que corría y sufriendo una luxación en el codo del brazo derecho, de la que tardó en curar noventa y cinco días, durante los que estuvo impedido. Mientras intentaba huir oyó una serie de golpes que le estaban propinando al vehículo matrícula 5625-BMJ, propiedad de la empresa Overlease S.L. y que utiliza para trabajar, comprobándose después que le habían roto la luna delantera del mismo. Avisada la Fuerza pública se personó en el lugar y le asistieron, habiéndolo encontrado empapado, ya que llovía copiosamente esa tarde, y herido. Sobre estos hechos, el Juzgado de lo Penal condena a José Pedro como autor de dos delitos, uno de lesiones consumadas y otro de daños. Sin embargo, la Audiencia Provincial de Granada, estima el recurso presentado por la defensa y califica el primer delito en grado de tentativa ya que las lesiones producidas son el resultado de una caída fortuita pero el hecho de lanzar piedras contra el primero permite su incriminación en grado de tentativa al no alcanzar el propósito deseado.

Trasladando semejantes hipótesis al ámbito de los espectáculos deportivos, nada impediría la apreciación del correspondiente delito en grado de tentativa ante hechos de similares características –piénsese, por ejemplo, en el lanzamiento de un objeto a un árbitro asistente o a un jugador, no alcanzándole por falta de puntería–. Para su aplicación, debieran concurrir los elementos descritos en el supuesto de las lesiones consumadas, a excepción del primer requisito –agresión física–, la cual no debe llegar a producirse si bien el autor debe haber puesto todos los mecanismos posibles para su logro, no produciéndose finalmente, por circunstancias ajenas; representando el postulado más problemático el relativo a la identificación del autor, sobre todo ante un lanzamiento masivo de objetos si bien, una vez producido, podría exigirse la correspondiente responsabilidad penal, máxime cuando el dolo del agente que lanza un objeto capaz de lesionar a su destinatario parece más que probado.

Semejantes hechos suelen quedar castigados, en la mayoría de los casos, con una sanción administrativa, algo absolutamente intolerable, sobre todo en las lesiones consumadas, elemento que podría entender ante la imposición de unas sanciones eficaces, aunque me cuesta, sobre la base del principio de intervención mínima aunque dada la relevancia del objeto tutelado, la naturaleza y cuantía del castigo y la ineficacia en el cumplimiento de la imposibilidad de asistir a eventos deportivos, estimo que no debe recurrirse a esta vía para resolver el conflicto; y, en menor medida, en grado de tentativa, a las que en no pocas ocasiones, mientras no exista un resultado lesivo, no acontece ningún tipo de actuación, lo cual, en mi opinión, genera un cierto arraigo en la realización de este tipo de conductas ilícitas ya que mientras no exista una actuación el ciudadano percibe como impune el comportamiento o, si la sanción es escasa, puede llegar incluso a prefijar el coste aproximado de su acción. Pero es más, el artículo 83 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, remite a los órganos disciplinarios deportivos competentes la potestad de comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infrac-

ciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal, no tratándose de que resuelvan la causa sino simplemente que, ante indicios delictivos como los enunciados, suspendan su actuación y remitan la causa al mencionado ente para que decida si inicia actuaciones jurisdiccionales, no incidiendo en la posible adopción de medidas cautelares. De nada sirve, por ejemplo, prohibir el acceso de una persona a recintos deportivos durante un período de tiempo determinado si no existen medios de control sobre semejante situación.

En segundo lugar, retomando el planteamiento mostrado varias páginas atrás, los comportamientos violentos en espectáculos deportivos practicados por jóvenes, que más que semejante calificación debieran considerarse “actividades de fomento deportivo” en tanto participan menores en muy diversas categorías –benjamín, cadetes, infantiles (...)– y deportes en una competición local, federada, etc., deben orientarse sobre las premisas ya enunciadas por Morillas Cueva y que vuelvo a traer a colación, relativas a integración, cohesión y convivencia social, fomento de valores educativos y formativos, contribución al desarrollo integral de la persona, etc.⁴⁴, tienen una incidencia directa sobre el factor educativo de los jóvenes, quienes han de percibir el deporte como lo que es, una práctica lúdica en la que el respeto al rival, la superación, el trabajo en equipo, la solidaridad (...) marcan unas pautas de comportamiento que deben regir en cualquier entidad deportiva que trabaje con jóvenes deportistas, permitiendo al menor esparcirse y desarrollarse de forma sana. En este sentido, por lo anterior y otras motivaciones, como apunta Cruz Blanca, existe un gran consenso sobre la dimensión educativa del deporte como factor que contribuye a una adecuada socialización, entendida como el complejo proceso, que se prolonga a lo largo de la vida de las personas, donde se produce la transmisión de las pautas culturales vigentes en un determinado grupo (enculturación) y la interiorización singular que hace de ellas cada persona y que, llegando a formar parte de su personalidad, le capacitan para desenvolverse con eficiencia y soltura en el seno de la sociedad de forma que se mantiene el orden social establecido⁴⁵. Sin embargo, cuando sobre esas premisas básicas actúan de manera deleznable determinados agentes agrediendo, amenazando e insultando a un equipo, árbitro, etc., se produce un efecto no deseado y absolutamente contraproducente con el espíritu buscado en el deporte, pudiendo convertirse en un elemento desocializador. En este sentido, hoy día, desgraciadamente, el propio deporte base pierde esos principios delimitadores que debieran regir su correcto desarrollo, en no pocas ocasiones, generado por el propio circular familiar del jugador, exigiéndole unos resultados o metas que alcanzar debido a la sobrevaloración social y económica, principalmente, adquirida por los deportistas profesionales. Pero es más, cuando la actuación del agente degenera en un comportamiento violento de los anteriormente referidos durante la práctica

44. MORILLAS CUEVA, L. (2008): «Tratamiento legal de la violencia en el deporte», en Morillas Cueva y Mantovani, *Derecho...* cit., pp. 11 y 12.

45. CRUZ BLANCA, M^a J. (2008): «Prevención de la violencia juvenil en el deporte e intervención desde la jurisdicción de menores», en Morillas Cueva y Mantovani, *Derecho...* cit., p. 339.

deportiva, que no encuentra sanción adecuada, por la razón que sea, por las instancias creadas al efecto, principalmente administrativas y jurisdiccionales, se genera una idea de inseguridad, permisibilidad y, sobre todo, de aprendizaje del comportamiento que tiende a ser repetido con los estímulos necesarios de futuro.

IV. La violencia sobre agentes externos

Constituiría aquel tipo de violencia desarrollada sobre un agente externo a la modalidad deportiva practicada, habitualmente la recaída sobre los propios espectadores del evento deportivo. En este sentido, el supuesto más habitual se incardina en la violencia ejercida entre los propios aficionados, normalmente rivales o de distintos equipos, representando el tipo de violencia más agresivo de cuantos pueden producirse con ocasión de un espectáculo deportivo en tanto, en la mayoría de ocasiones, el evento deportivo sirve simplemente de excusa para potenciar la realización de hechos o conductas vandálicas, las cuales no tienen por qué desarrollarse dentro del recinto deportivo sino que acontecen igualmente en sus proximidades tanto antes como después del evento. Es más, Magnini extiende semejante violencia incluso a los días precedentes y sucesivos⁴⁶, algo a lo que las nuevas tecnologías han contribuido sobre manera ya que, si bien no deba hablarse, al menos en España, de una violencia física, sí que a través de páginas web pueden encontrarse multitud de referencias ilícitas o concentraciones violentas que no hacen sino caldear el ambiente ya de por sí hostil que pudiera existir el día de la competición entre aficiones rivales.

Como acabo de afirmar, si bien representa la principal tipología, no integra la exclusividad, y así pueden darse otras combinaciones que, aunque infrecuentes, no por ello deben despreciarse. Piénsese, por ejemplo, en la violencia ejercida por parte de un agente interno sobre otro externo, pudiendo citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 35/2008, de 28 de febrero [JUR 2008\153794], donde, con motivo de la celebración de un partido de fútbol en el que se dirimía qué equipo iba a jugar la liguilla de ascenso, Bernardo, agente del Cuerpo Superior de Policía, que se encontraba formando parte del dispositivo organizado por el Cuerpo Nacional de Policía, en el momento en el que el Orense anotó el tanto que significaba su clasificación momentánea para jugar la siguiente fase, el aficionado Alfredo se levantó de su asiento para celebrar el tanto asomándose a la barandilla, momento en el que el primero le golpeó con el casco alcanzándole en el ojo izquierdo, con el resultado de lesiones consistentes en contusión en órbita izquierda, hemorragia en cara anterior del ojo izquierdo, hemorragia vítrea con fractura de órbita izquierda y de lámina papiracea, suelo de órbita con herniación de la grasa hacia el seno maxilar inferior y ocupación de seno maxilar izquierdo, las cuales precisaron para su curación varias asistencias facultativas y tratamiento médico consistente en reposo de la cabeza sin movilizar para evitar desprendimiento de retina

46. MAGNINI, V., (2008: 171).

en el hospital y en su domicilio, tardando en curar noventa y ocho días. El acusado fue condenado como autor de un delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal a la pena de seis meses de prisión e inhabilitación especial (...).

No obstante la matización anterior, los hechos verdaderamente preocupantes son aquellos que conciernen a enfrentamientos entre agentes externos o aficiones, ya sea dentro o fuera del recinto deportivo, produciéndose casi siempre de manera colectiva. Albrecht ha pretendido asociar este tipo de violencia a grupos ultras de extrema derecha⁴⁷, si bien coincido con el planteamiento de Valls Prieto de que limitar la realidad criminológica a estos grupos puede tener sentido en Alemania, pero no sirve para nuestro entorno social, donde los grupos de ultra izquierda también participan en este tipo de altercados⁴⁸, quizás no de forma tan notable y notoria como aquéllos pero no por ello rechazable.

Consecuentemente con lo anterior, este tipo de violencia viene asociada a los hinchas o seguidores más radicales de los correspondientes equipos o formaciones deportivas. Magnini ha desarrollado, con gran acierto, la psicología de este tipo de individuos partiendo de la premisa, por un lado, de que la pasión por un deportista o un equipo le conducen a unirse con otras personas, creando grupos de seguidores y que, por otro, la amplificación de tales emociones se ve facilitada por la situación grupal en la cual se manifiesta la afición deportiva, dando lugar a una especie de “contagio emocional”, pasando ya a una psicología de banda o multitud⁴⁹ que se caracteriza por: a) la sustitución del “yo individual” por un “yo de grupo”, de modo que cada componente se despoja de sus propias características individuales y asume las del grupo adoptando comportamientos diferentes a aquellos que llevaría a cabo si se encontrara aislado; b) el carácter primitivo, en tanto la pertenencia al grupo facilita la aparición de mecanismos psicológicos de tipo regresivo y subdesarrollado en modo tal que el comportamiento colectivo, carente de racionalidad y crítica, es dominado por el instinto y el desahogo de los impulsos más inmediatos, permitiendo establecer una interrelación con las tribus primitivas dados los caracteres comunes que desarrollan –símbolos, lemas, canciones (...)– pudiendo percibir, a veces, las competiciones deportivas como verdaderas guerras o luchas entre tribus por la supervivencia y el poder, facilitando, con ello, la aparición de conductas agresivas; y c) la ausencia de responsabilidad individual por el hecho cometido, en cuanto el acto singular no es reflejo de una moral propia, sino de la moral grupal, sobre la cual proyectan la responsabilidad⁵⁰.

47. ALBRECHT, H. J. (2001): «Violencia y deporte. Fenomenología, explicación y prevención», en *Revista Penal*, pp. 25-28.

48. VALLS PRIETO, J. (2008: 41).

49. Terminología inicialmente empleada por Mantovani para identificar a la aglomeración de personas reunidas por un interés común (MANTOVANI, F., (2004): *Il problema della criminalità*, Padova, p. 290).

50. MAGNINI, V. (2008: 170 y 171).

Molina Macías ha intentado describir, explicar y predecir los comportamientos violentos en el contexto deportivo tomando como referencia los postulados defendidos por la Escuela de Leicester y el Modelo Psicosocial de John Kerr. En cuanto a la primera, comprendería una asociación entre la conducta violenta y normas de masculinidad, sobre la premisa de una estructura social segmentaria, a lo que se uniría el tratamiento sensacionalista otorgado por los medios de comunicación que amplifican la magnitud de la violencia y, en ocasiones, animan a sus protagonistas a que se agrupen para ejercer hechos de semejante naturaleza bajo la cobertura de un deporte multitudinario. Por el contrario, el Modelo Psicosocial, aplicado a la violencia en espectáculos deportivos incluiría una comparación entre violencia y adicciones, partiendo de la premisa de la existencia de una serie de fases en las que se iría desarrollando la violencia, destacando las siguientes: a) predisposición personal; b) vulnerabilidad a la adicción; c) iniciación a la actividad hooligan; d) opción por el hooliganismo; e) saliencia; f) ciclos o episodios repetidos de actividad; g) establecimiento de la adicción. No obstante, si ya se ha adquirido la adicción, los períodos de tiempo de inactividad producen síndromes de abstinencia⁵¹. Las anteriores fases han sido identificadas por Morillas Cueva con el siguiente proceso particular: a') ineficacia del sujeto para manipular su estado de humor; b') baja autoestima, poca estimulación u oportunidades en la vida que lo conducen a ello; c') en un partido de fútbol el individuo observa la actitud de los hooligans y queda accidentalmente implicado con ellos; d') participa en algunos incidentes violentos, produciéndole estas interacciones una fuente importante de gratificación; e') aumenta sus actividades con confrontaciones violentas con la policía y aficionados de equipos rivales; f') el sujeto se está convirtiendo en un superhooligan con planificación de viajes siguiendo al club, asistencias a partidos internacionales, en los que cada vez se implica más con la violencia; y g') reconocimiento por su grupo de iguales como un radical violento⁵².

De otro lado, Albrecht ha enumerado las siguientes causas explicativas del origen de la secuencia violenta: a) algunos partidos de fútbol se presentan como ocasión idónea para el estallido de actividades violentas o altercados de similar naturaleza con otros grupos similares; b) se trata de enfrentamientos violentos entre grupos, en los que desempeñan un papel importante la planificación y la reiteración de la violencia; c) no se necesitan justificaciones para que se desencadene la violencia; d) por lo general son jóvenes, casi exclusivamente varones, los que llaman la atención en relación con tal modalidad de violencia; e) en torno a semejante fenómeno de fútbol violencia se ha desarrollado una subcultura de grupos con su peculiar identificación; f) en última instancia, la violencia no es de carácter instrumental ni racional, sino reflejo de motivos

51. MOLINA MACÍAS, M^a I. (2004): «Aproximación a la violencia en el deporte: análisis de contenido en la prensa escrita», en *Revista Digital efdeportes*, n^o 78. Electrónicamente puede consultarse en: <<http://www.efdeportes.com/efd78/violen.htm>>.

52. MORILLAS CUEVA, L. (2008: 18).

emocionales y hedonistas; y g) en buena parte, dicha violencia tiene carácter transfronterizo⁵³.

Bien es cierto que no todo hincha comporta unos caracteres similares, al igual que su manifestación no es uniforme, variando según la tipología deportiva desarrollada. En este sentido, Mantovani ha reflexionado sobre los motivos por los cuales los hinchas violentos aparecen únicamente en determinadas modalidades deportivas, como puede ser el caso del fútbol, compaginándose con otros moderados, más usuales en otros deportes, como el tenis o el ping-pong. La razón aportada por este autor queda asociada a lo que denomina “ambiente subcultural del fútbol” y su estrecha vinculación con las predisposiciones individuales estupidarias, algo que no sería sino el reflejo de la sociedad post industrial como resultado del malestar juvenil, disgregadora del ligamen social, familiar y extrafamiliar, como reflejo de un vendaval xenófobo y racista a lo que contribuye el anonimato⁵⁴.

Sobre los anteriores parámetros, con el objeto de delimitar la constitución o procedencia de los agentes externos, abogaría por la inclusión, junto a la denominación hincha, independientemente de su categoría violenta o moderada⁵⁵, de un tercer grupo que respondería a la simple premisa de aficionado⁵⁶, identificándolo con aquellas personas, mayoritarias por otro lado, que acuden al recinto deportivo a disfrutar del espectáculo y animar pacíficamente a un deportista o equipo y que, bajo mi punto de vista, representan el asistente ideal que debe recibir una protección absoluta fuera de elementos indeseables, siendo el verdadero destinatario de la práctica deportiva y que, por el deleznable comportamiento de una serie de impresentables, no pueda ver afectada su seguridad o correcto disfrute del evento deportivo.

Por lo que al tipo de violencia ejercida por los grupos radicales se refiere, Magnini ha distinguido tres tipologías:

a) Violencia personal. Dirigida exclusivamente a personas siendo las más frecuentes las consistentes en agresiones cuerpo a cuerpo a “manos desnudas”, si bien es también

53. ALBRECHT, H. (2001: 29-30).

54. MANTOVANI, F. (2008): «El fútbol: deporte criminógeno», en Morillas Cueva y Mantovani, *Derecho...* cit., pp. 330-334.

55. El hincha violento lo asociaría con aquellos radicales que asisten a un partido de fútbol desarrollando comportamientos de naturaleza delictiva o que pongan en peligro la salud o integridad de las personas—lanzamiento de objetos al campo, utilización de bengalas, insultos racistas (...); mientras el moderado lo circunscribiría a comportamientos de naturaleza antisocial “tolerados” dentro del recinto deportivo —insultos a árbitro, jugadores, etc.—

56. La Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de junio de 1996, sobre el Problema del Comportamiento Vandálico y de la Libre Circulación de los Hinchas de Fútbol (DOCE C 166, de 10 de junio) se hizo eco de semejante distinción y consideró necesario diferenciar entre tres clases de hincha: a) pacífico, aquella persona pacífica que conviene garantizar tanto el pleno respeto de su libertad de circulación como su protección adecuada contra las manifestaciones violentas; b) hincha violento en potencia; y c) hooligans o ultras.

usual el recurso al lanzamiento o utilización de objetos susceptibles de lesionar a otras personas, principalmente aficionados rivales, e incluso miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

b) Violencia real. Comprendería aquella focalizada a cosas, pudiendo ejecutarse tanto dentro del lugar donde se celebra el acontecimiento deportivo, orientada hacia las propias instalaciones; o fuera del recinto, sobre bienes de particulares, organismos públicos y medios de transporte públicos.

c) Acciones de perturbación violenta en el correcto desarrollo de las competiciones deportivas. La finalidad primordial sería retrasar, interrumpir o perturbar el acontecimiento deportivo si bien, por la propia forma en que se llevan a cabo, conllevan la creación de un peligro a la integridad de las personas. Se incluirían supuestos como invasión de campo, lanzamiento de bengalas, etc.⁵⁷

De conformidad con todo lo anterior, podrían establecerse una serie de elementos o pautas identificativas de los integrantes de los grupos radicales:

- Se trata de individuos provocativos, agresivos y violentos, mayoritariamente jóvenes varones vinculados a ideologías extremistas, destacando las de extrema derecha., que crean importantes lazos de solidaridad y amistad entre ellos para protegerse unos a otros.
- La actividad del grupo cobra protagonismo el día del partido en tanto representa una excusa para ejercer actos violentos. Internet se ha convertido en un instrumento muy recurrido por estos individuos para realizar concentraciones e insultar a equipos e hinchas rivales en el sentido de caldear los ánimos y que la violencia surja en los prolegómenos del evento deportivo por sí sola.
- Presentan un ritual de comportamiento propio basado en el lenguaje, vestimenta, cánticos, reuniones, etc., capaces de mantener viva la cohesión del grupo.
- Hay preestablecida una red de amistades y rivalidades clara y vinculante.
- Predisposición hacia actividades arriesgadas y continuo esfuerzo por elaborar estrategias de ataque o defensa.
- Dificil penetrabilidad en el grupo y existencia de vías de acceso basadas en la credibilidad y afabilidad personales.
- La violencia ejercida es un reflejo de motivos emocionales y hedonistas.

Frente a este tipo de comportamientos, extensible a cualquiera de las modalidades lesivas enunciadas en este trabajo, los Estados deben articular mecanismos de actuación y prevención de conductas ilícitas. La vía de la educación social representa el primer parámetro que debe validarse siempre como elemento de prevención de la delincuencia; esto es, antes de acudir a las vías sancionadoras, independientemente de su naturale-

57. MAGNINI, V. (2008: 171 y 172).

za administrativa, civil o penal, deben agotarse los programas político-criminales de naturaleza social que intenten combatir el hecho ilícito. En este sentido, las campañas de sensibilización social ante un determinado problema suelen tener una incidencia directa en un sector de la población. El fenómeno educacional constituye, a mi juicio, el principal instrumento que debe emplearse para la erradicación o disminución de la violencia en el deporte, sobre la premisa de que en un evento deportivo no todo está permitido y así campañas de sensibilización a favor del fair-play, el respeto entre aficionados, etc. deben configurar el prisma de actuación inicial sobre las posibles deficiencias adquiridas al respecto por el sujeto debido a la incorrecta incidencia de las instituciones primarias. Únicamente cuando los medios de control social informal fracasasen deberán actuar los formales.

2. Sección de Jurisprudencia

Subíndice Sección Jurisprudencial

JURISDICCIÓN CIVIL 61

Actuación contra el honor de socio por colocación en tablón del club de nota calificándole de moroso	61
Indemnización por daño moral impuesta a club deportivo tras nulidad de sanción a socio	62
Nulidad de acuerdo de club estableciendo que el impago de las cuotas de socio provoca la baja voluntaria.	63
Ausencia de responsabilidad de aseguradora tras fallecimiento de practicante de deporte.	65
Falta de competencia objetiva de los tribunales mercantiles sobre cuestiones de clubes deportivos	66
Cobertura de seguro de vida con garantía complementaria de incapacidad a lesión de deportista	67
Consecuencias deportivas y económicas por inadecuada falta de homologación federativa de récord de España.	69

JURISDICCIÓN PENAL 73

Sanción a espectadores por desordenes públicos por destrozos materiales realizados en estadio de fútbol	73
No procede la aplicación de tipos delictivos societarios a las conductas de directivos de federaciones deportivas	75
Sanción de prisión a deportista por delito de lesiones a contrario y al pago de 50 mil por los daños causados.	77

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA 79

Sujeción al IRPF de derechos de imagen abonados por tercero a entidad cesionaria no residente en España	79

Destitución de Presidente de federación por la no convocatoria en plazo de las elecciones	80
Privación de licencia por falsedad en pasaporte para su obtención como deportista comunitario	82
Procedente sanción a club deportivo de descenso de categoría por impago a sus deportistas	84
Tributación de la explotación de la propia imagen y de las rentas por cesión de derechos de imagen	85

JURISDICCIÓN SOCIAL 89

Incompatibilidad de pensiones de incapacidad para profesión de futbolista y para actividad no deportiva	89
Derecho de deportista profesional al cobro de porcentaje por traspaso tras extinción del contrato	90
Despido de futbolista profesional por disminución de su rendimiento declarado improcedente	92
La no convocatoria para disputar encuentros de deportista no es un despido encubierto	96
Despido improcedente de deportista por no aportar en plazo pactado documentación acreditativa de su condición de ciudadano comunitario	102

ACTUACIÓN CONTRA EL HONOR DE SOCIO POR COLOCACIÓN EN TABLÓN DEL CLUB DE NOTA CALIFICÁNDOLE DE MOROSO

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2008

Hechos: los responsables de club deportivo, al considerar que uno de sus socios debía diversas cantidades en concepto del pago de la cuota asociativa, procedió a la colocación en el tablón de anuncios de la entidad de cartel en el que se calificaba a dicho socio, como consecuencia de tales supuestos impagos, como moroso, considerándose tal comportamiento como intromisión ilegítima en el honor del socio y siendo condenado por ello el club deportivo a la rectificación de tal comportamiento, a la difusión de la resolución judicial en el tablón de anuncios de la entidad y al pago de 1.800 euros en concepto de indemnización por el daño moral causado por tal actuación ilícita.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CUARTO.— El recurso mantiene una tesis errónea sobre los requisitos necesarios para la existencia de una intromisión ilegítima en el honor, y de que la exigencia del interés general es uno de los presupuestos para la prevalencia de la libertad de información respecto del derecho al honor, pero no el único, pues en ningún caso puede producirse aquélla cuando la información no es verdadera, de cualquier forma, la nota no tuvo por finalidad la información de los socios, sino, como dice la sentencia recurrida, «poner en evidencia públicamente a una serie de personas que se negaban a pagar unas derramas especiales aprobadas por el Club y así conseguir de forma coactiva que las pagaran», ni, por las circunstancias concurrentes en la misma —omisiones de datos relevantes, y carácter incompleto en relación con las incidencias relativas al hecho aludido—, podía satisfacer adecuadamente el interés informativo de los socios del Club que carecieran de noticia acerca del tema.

SEXTO.— En lo que atañe a la alegación de falta de intención ofensiva, su rechazo resulta tanto de la consideración abstracta de no exigirse *animus injuriandi* en las intromisiones ilegítimas del honor del apartado 7º del art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982 (sobre innecesariedad de una intención específica de menospreciar, *animus injuriandi*, *animus diffamandi* o propósito difamatorio Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, 9 de febrero y 20 de diciembre de 1993, 6 de febrero de 1994 y 20 de noviembre de 1999), como de la apreciación específica de que en el caso la finalidad de la

nota publicada en el tablón de anuncios fue simplemente coactiva y de descrédito y desmerecimiento público del afectado. Y en lo que respecta a la alegación de reportaje neutral, resulta jurídicamente incomprensible porque no se reproduce una información ajena (de tercero), es la demandada, por medio de sus directivos o representante, quien elabora el contenido de la información, y además se conoce con exactitud lo que sucedía en la realidad y sin embargo, conscientemente, se publica con omisiones relevantes y sin las explicaciones oportunas sobre las circunstancias concurrentes, con todo lo que se contradice de modo patente la doctrina jurisprudencial sobre el reportaje neutral (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1996, 6 de junio y 22 de diciembre de 2003 y 18 de mayo de 2007).

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL IMPUESTA A CLUB DEPORTIVO TRAS NULIDAD DE SANCIÓN A SOCIO

Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 24 de enero de 2008

Hechos: la Junta Directiva de club deportivo impuso a socio sanción consistente en la privación de acceso a las instalaciones deportivas de la misma por un plazo de 75 días naturales, instando éste su nulidad y el pago de indemnización por el daño moral causado, estimándose por los Tribunales tales pretensiones y concretando la cuantía indemnizatoria en la cantidad de 600 euros más el pago de los intereses correspondientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SEGUNDO.— Por lo que se refiere a la indemnización de daños y perjuicios solicitada por la parte demandante-apelante y partiendo de la nulidad de la sanción impuesta al recurrente, consistente en la privación durante 75 días de su derecho a hacer uso de las instalaciones del club al que pertenece, partiendo de ello consideramos que es claro que nos hallamos ante un evidente perjuicio sufrido por el demandante, y a consecuencia de una sanción cuya nulidad ha sido declarada y no es objeto de discusión en esta alzada. De ello estimamos que deriva, de un lado, un perjuicio que ha de ser identificado con la parte de la cuota anual abonada por el mismo al club y correspondiente al periodo durante el cual fue privado del derecho de acceso al mismo y a la utilización de sus instalaciones. Tal perjuicio, conforme a los propios datos aportados por la parte apelada en su escrito de contestación al recurso, que acepta la realidad del perjuicio, se debe cuantificar sobre la base del importe de la cuota anual de 339 euros que abona el demandante.

De otro lado, la privación de ese derecho conlleva, a su vez, un daño moral para el demandante, generado por la irregular actuación de la sociedad a la que pertenece

al imponerle una sanción que ha sido declarada nula, y que ha afectado a una faceta lúdica de la vida del demandante, ocasionando el lógico malestar y relativo sufrimiento que naturalmente ha de producir esa actuación irregular o contraria a derecho que ha producido una expulsión temporal de un socio de la sociedad a la que pertenece, con privación del esencial derecho que le corresponde como tal socio de hacer uso de las instalaciones del club. Ello constituye, con claridad, un perjuicio, identificable con el daño moral, que debe ser resarcido.

TERCERO.— En el presente caso, nos hallamos ante una situación de relativo descrédito o desprestigio de la imagen del demandante ante los restantes socios de la sociedad de que se trata, manifestada en el propio hecho de la imposición de una sanción de expulsión por tiempo de 75 días, atribuyéndosele, en definitiva, una falta muy grave al referido demandante, la cual sin embargo resultó ser injustificada según sentencia ya firme en este aspecto. Tal situación es evidente que hubo de originar, en cierta medida, un relativo sufrimiento o dolor al demandante, ante una actuación que consideraba injusta o ilegal y que así llegó a declararse. De ello concluimos que ha quedado suficientemente acreditada la realidad de un daño moral que debe ser indemnizado.

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que, los Tribunales, en el ámbito de sus facultades jurisdiccionales, pueden fijar una indemnización, cuantificándola, aun cuando no pueda obtenerse una valoración cuantitativa concreta con base en pruebas directas y objetivas, resulta preciso que fijemos, estimativamente, la cuantía concreta a indemnizar. Y al respecto, estimamos que, en su conjunto, la indemnización solicitada por la parte apelante de 600 euros, comprensiva del referido daño moral y de aquel perjuicio experimentado por la imposibilidad de utilización de las instalaciones del club durante el referido periodo de 75 días, no se puede considerar excesiva, resultando ser, por el contrario, proporcionada y adecuada al perjuicio de que se trata experimentado por la parte actora, debiendo, por tanto, fijar en tal cantidad el importe de la indemnización correspondiente.

NULIDAD DE ACUERDO DE CLUB ESTABLECIENDO QUE EL IMPAGO DE LAS CUOTAS DE SOCIO PROVOCA LA BAJA VOLUNTARIA

Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 8 de febrero de 2008

Hechos: la Asamblea General de entidad deportiva adoptó acuerdo en virtud del cual consideraba que el impago en plazo de las obligaciones pecuniarias, para con el club deportivo, provocaba la baja voluntaria de la entidad de los asociados, sin posibilidad de recurrir ante los órganos de la misma, acuerdo declarado nulo por los

Tribunales, dado que priva a los socios de la posibilidad de defenderse ante las sanciones impuestas, conculcándole por ello un derecho fundamental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CUARTO.— Si bien es cierto que el artículo 40.3 de la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del derecho de asociación, establece la posibilidad de impugnación de los acuerdos contrarios a los estatutos, estableciendo al respecto un plazo de caducidad de 40 días, plazo que como señala el apelante había transcurrido, no es menos cierto que tal y como señala la jurisprudencia se distinguen entre dos tipos de acuerdos sociales, los contrarios a la Ley y los contrarios a los estatutos, estableciendo sólo para los que son contrarios a los estatutos un plazo impugnatorio de 40 días desde la fecha de su adopción, mientras que los primero, esto es, los contrarios a la Ley no están sujetos a dicha impugnación.

En el caso presente, resulta evidente que el acuerdo impugnado de 20 de diciembre de 2005 no sólo es contrario a los estatutos sociales, artículos 14, 49.2 y 50.3, sino que también son contrarios a la Ley, pues no cabe duda de que privan a los socios de los derechos de defensa que consta en el artículo 4 de los estatutos sociales, por lo que no cabe duda de que al ser contrarios a la Ley tales acuerdos no gozan del plazo de impugnación de 40 días al que hace referencia el apelante, no existiendo infracción alguna del artículo 40.3 de la Ley Orgánica 1/2002 del derecho de asociación.

QUINTO.— Funda el apelante nuevo motivo en la errónea interpretación del artículo 24 de la Constitución y del artículo 21, c y d de la Ley Orgánica 1/2002 del derecho de asociación, pues considera que no se ha vulnerado el derecho a la defensa de la actora, pues las resoluciones de los expedientes sancionadores se han dictado en base a un expediente en el que se les ha informado de los hechos y faltas que se les imputaban, dándose posibilidad de efectuar alegaciones, proponer prueba y la resolución está fundamentada en los estatutos y reglamento de régimen interior. No obstante lo anterior, no cabe duda de que el acuerdo impugnado priva a los socios de la posibilidad de defenderse ante las sanciones impuestas, máxime cuando ni siquiera se respeta lo establecido en los estatutos de que las sanciones han de ser ratificadas en la primera Asamblea que se celebre tras su adopción, pues con el acuerdo de 20 de diciembre de 2005, se deja sin efecto dicha ratificación y se procede a darles las bajas si no pagan la multa, lo que sin duda conculca el derecho de defensa de los socios, por lo expuesto dicho motivo de recurso ha de seguir la misma suerte desestimatoria que los anteriores.

SEXTO.— Alega como motivo de impugnación de la sentencia de instancia el apelante en este motivo la vulneración del derecho fundamental de asociación regulado en el art. 22 de la Constitución. Dicho motivo lo funda el recurrente en que el juzgador *a quo* comete error en la valoración de los hechos demostrados en los presentes autos,

pues la propuesta realizada a la Asamblea iba dirigida a evitar que los socios sancionados pudieran seguir disfrutando de los demás derechos sociales, hasta tanto se resolviese definitivamente la sanción, incluso por la vía jurisdiccional, pasado un largo período de tiempo. Dicho motivo no puede tener favorable acogida en la alzada, pues cualquiera que fuera la intención de la propuesta realizada y sin perjuicio de su aprobación por la Asamblea, órgano soberano de gestión y administración, no cabe duda de que sus acuerdos pueden ser impugnados, máxime, si como ocurre en el caso presente, son contrarios a la Ley y la decisión que adopte el juzgador, con independencia de que se esté de acuerdo o no con ella, ello no significa que estimada la impugnación se vulnere el derecho de asociación, en argumento que legítimamente esgrimido en su derecho de defensa por el apelante, no supone más que un juicio de valor sin sustento probatorio.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA TRAS FALLECIMIENTO DE PRACTICANTE DE DEPORTE

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2008

Hechos: aficionado al ciclismo, mientras practicaba tal deporte de forma no competitiva, sufrió un infarto de miocardio, falleciendo con posterioridad, motivo por el cual sus herederos interponen acción contra aseguradora de accidentes del fallecido, reclamando el pago de indemnización, a lo que se oponen los órganos jurisdiccionales, pues no se ha probado que existiera una causa externa suficiente y bastante que fuera el motivo del mismo, pues nada sobre la intensidad de la actividad de ciclismo que estaba desarrollando se demuestra y que pudiera ser esa causa la causa de la muerte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

TERCERO.— C) En el caso examinado, la parte recurrente sostiene que el fallecimiento por infarto fue debido al esfuerzo realizado como consecuencia de la práctica del ciclismo. Esta afirmación, embargo, es incompatible con la valoración de la prueba realizada por la Sala sentenciadora, la cual afirma que «se ha probado que la causa del fallecimiento fue el infarto o angor como dice el forense insuficiencia coronaria aguda contrarritmia [quiere decir ‘con arritmia’] maligna y no se ha probado que existiera una causa externa suficiente y bastante que fuera el motivo del mismo, pues nada sobre la intensidad de la actividad de ciclismo que estaba desarrollando se demuestra y que pudiera ser esa causa».

Esta valoración probatoria soporta el test de la arbitrariedad aplicable en casación, por cuanto las conclusiones obtenidas no son incompatibles con el margen o coeficiente de elasticidad (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de noviembre y 14 de diciembre de 2007) de que dispone dentro de lo razonable el tribunal de apelación en la valoración

de los distintos medios probatorios. La parte recurrente intenta desvirtuarla mediante elementos tomados del atestado, especialmente la circunstancia de que el fallecimiento se produjo después de coronar una cuesta, pero omite otros elementos probatorios que pueden resultarle desfavorables, alguno de los cuales figura en el propio atestado, como el puesto de manifiesto por el Juzgado en relación con los dolores en el pecho expresados por el fallecido en la mañana del día en que se produjo el fallecimiento. Todos estos elementos han sido apreciados en su conjunto por la Sala sentenciadora, en el ejercicio de la facultad de valoración de la prueba que en exclusiva le corresponde.

D) La calificación del fallecimiento como producto de muerte natural no es tomado en consideración por la sentencia recurrida, sino que directamente se declara que no se ha probado la existencia de causa externa alguna de la isquemia padecida como consecuencia de un infarto o angor. En la sentencia de primera instancia se parte de la calificación de la muerte como natural, pero esta expresión tiende a contrarrestar la argumentación, no considerada ya en la sentencia de apelación, en que se funda la demanda acerca de que el fallecimiento pudo originarse por el trauma de la caída («no fue la caída la causa de su fallecimiento sino el efecto, pese a lo afirmado por la actora») y no a identificar en todo caso, como supone la parte recurrente, la muerte causada por un infarto con una muerte natural.

QUINTO.— En la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1997 se exige implícitamente, en consonancia con todo el conjunto jurisprudencial que hemos venido analizando, que el infarto sea causado por un esfuerzo intenso de carácter deportivo para poder ser considerado como producto de una causa externa y, con ello, susceptible de ser calificado como accidente, pues se alude al carácter «violento» del esfuerzo físico desplegado en la práctica deportiva. En contra de lo que aduce la parte recurrente, las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 2001 y 10 de diciembre de 2007 consideran la especial intensidad del esfuerzo como uno de los elementos contemplados en la expresada sentencia. En el caso ahora enjuiciado, por el contrario, la sentencia afirma que «nada sobre la intensidad de la actividad de ciclismo que estaba desarrollando se demuestra».

FALTA DE COMPETENCIA OBJETIVA DE LOS TRIBUNALES MERCANTILES SOBRE CUESTIONES DE CLUBES DEPORTIVOS

Auto de la Audiencia Provincial de Alicante de 28 de febrero de 2008

Hechos: valorándose la competencia objetiva para conocer de acción de impugnación de acuerdos sociales adoptados por club deportivo, se establece ésta en la jurisdicción civil frente a la mercantil, dado que la materia objeto del procedimiento se incluye dentro del supuesto del artículo 52.10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y cuya jurisdicción competente es la civil, pues la demanda no tiene cabida en el supuesto

contemplado en el artículo 86 *ter* de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no ostentar naturaleza mercantil la entidad cuyo acuerdo se impugna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO.— A la vista de la normativa expuesta y atendidos los argumentos expuestos por el recurrente, en cuanto que la impugnación de acuerdos sociales del Club como asociación privada con personalidad jurídica y capacidad de obrar, cuyo objeto exclusivo será el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, sin ánimo de lucro, constituida al amparo de la Ley 4/1993, de 20 de diciembre del Deporte de la Generalidad Valenciana se regirá por esa Ley y todas las demás disposiciones de ámbito autonómico o estatal que estén vigentes y resulten aplicables, así como por los presentes Estatutos, de forma que la materia que nos ocupa de impugnación de acuerdos, se incluye dentro del supuesto del artículo 52.10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y cuya jurisdicción competente es la civil, pues la demanda no tiene cabida en el supuesto contemplado en el artículo 86 *ter* de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este artículo relaciona un catálogo concreto de materias específicas que compete conocer al Juzgado de lo Mercantil, de manera que éste, como órgano especializado, carece de competencia objetiva para enjuiciar lo que no le viene expresamente atribuido, por razón de la materia, en dicho precepto legal. El resto de las materias civiles no comprendidas en ese catálogo competencial incumben al Juez de Primera Instancia (art. 85.1 de la LOPJ). Porque las atribuciones de los órganos especializados, como ha declarado la Sala Primera del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 8 de marzo de 1993, no pueden comprender otras cuestiones que las explicitadas en las leyes que regulan su competencia.

Entre las materias que contempla el número 2 del citado artículo 86 *ter* de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se incluyen las acciones ejercitadas en la demanda, pues no se sustentan en la legislación de sociedades mercantiles y cooperativas. Lo que significa que no tiene competencia para el conocimiento de las acciones fuera de los casos en los que exista atribución expresa de competencia al Juez de lo Mercantil. En definitiva, rechazamos que la competencia de los órganos mercantiles sea expansiva y pueda ir más allá de los límites expresamente marcados en la ley.

COBERTURA DE SEGURO DE VIDA CON GARANTÍA COMPLEMENTARIA DE INCAPACIDAD A LESIÓN DE DEPORTISTA

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2008

Hechos: tras concertar club de fútbol y para sus jugadores contrato de seguro de vida con garantía complementaria para el caso de incapacidad profesional total y

permanente, deportista asegurado del equipo tomador del mismo, sufre lesión invalidante en rodilla, tras encolonazo fortuito con jugador de equipo contrario, planteándose litigio respecto a la cobertura del mismo de tal lesión, decretándose su cobertura para los hechos citados, pues la fecha de vigencia del contrato es la del hecho generador de la incapacidad, no la de declaración de ésta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— La *questio iuris* esencial que se ha planteado, ante la negativa de la entidad aseguradora de satisfacer la indemnización pactada en el contrato, es la vigencia del contrato en el momento de producirse el siniestro: si éste es la fecha del encolonazo que produjo la lesión, tesis de la parte demandante y de las sentencias de instancia o la fecha de la sentencia que declara la incapacidad, tesis que mantiene la entidad aseguradora.

La posición de esta Sala es clara y reiterada. Ya la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1999 dijo que era la aseguradora cuyo contrato estaba vigente al tiempo de producirse la caída que fue origen de la incapacidad, es decir, el hecho generador de la misma, el evento que constituyó el riesgo objeto de cobertura, como dice el artículo 1 de la Ley citada del Seguro y que cuando se produjo, provocó la incapacidad o baja laboral del asegurado que, sin solución de continuidad, terminó con la declaración de incapacidad total permanente del asegurado, declaración, no constitución, de la incapacidad. Lo que fue reiterado por la de 23 de diciembre de 1999 en estos términos: se reitera que esta sociedad aseguradora tiene obligación de pagar el capital asegurado, objeto de la demanda, puesto que cubría el riesgo durante la vigencia del contrato y en este tiempo se produjo el siniestro, aunque la invalidez se declarara más tarde, con lo cual se ha observado estrictamente lo previsto en los artículos 1 y 100 de la Ley de Contrato de Seguro.

Por tanto, ahora se reitera una vez más que el contrato de seguro alcanza el siniestro y éste es el hecho, no la declaración judicial que califica el hecho de incapacidad permanente total; lo decisivo es la fecha del hecho, no la fecha de la calificación jurídica del mismo; ésta la hizo la sentencia y ésta no es constitutiva, sino declarativa.

SEGUNDO.— Se alega la infracción del artículo 1.091 en relación con el 1.281. 1º, del Código Civil. En él se insiste en que el seguro era un seguro de vida, con el riesgo complementario de incapacidad total y permanente, lo que es cierto, pero lo que no es cierta es la consecuencia que se pretende extraer: que es la declaración de incapacidad la decisiva, en cuanto a la fecha, para determinar la vigencia del contrato de seguro. Como ha dicho la jurisprudencia de esta Sala, cuya doctrina ahora se reitera, la fecha del hecho generador de la incapacidad es la que determina la aplicación del seguro; éste cubre el siniestro, el hecho del encolonazo en el presente caso, y lo decisivo es la fecha de éste.

CONSECUENCIAS DEPORTIVAS Y ECONÓMICAS POR INADECUADA FALTA DE HOMOLOGACIÓN FEDERATIVA DE RECORD DE ESPAÑA

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de mayo de 2008

Hechos: lanzador de jabalina, tras llevar a cabo en competición oficial un lanzamiento que suponía record de España, ve denegada por la Federación tal reconocimiento, al considerar que la jabalina empleada no reunía los requisitos requeridos para la homologación del lanzamiento, por lo que acciona ante los Tribunales pretensión sobre reconocimiento de tal record e indemnización por los daños y perjuicios causados, que se estima, imponiéndose a la Federación el pago al deportista de cantidad en concepto de indemnización de daños y perjuicios por tal ilegítima decisión, concretándose ésta en el pago establecido para los records, conforme a las cantidades fijadas para este tipo de hechos, y las cantidades que debiera haber percibido por Becas ADO por ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

QUINTO.— Dejando al margen hasta que punto se puede afirmar por una sospecha o falta de seguridad que la jabalina, ésa en concreto, no cumplía unos requisitos que son objetivos, y siendo sorprendente que unos datos técnicos, que se comprueban antes de comenzar una prueba por persona que pertenece a la organización y con material que le ha sido entregado por la misma, no hayan podido ser comprobados antes, durante y después, lo que se debe examinar en esta alzada es si la prueba ha sido valorada correctamente, porque la Juez ha desestimado la demanda porque consideró que la jabalina pesaba 800 gramos y debía pesar más, un mínimo de 805 gramos, y que tenía el centro de gravedad desplazado, midiendo desde la punta al mismo 1,065 milímetros y no 1,060 ml, que era lo exigible. A tales conclusiones llega por un lado interpretando las normas que regulan el aspecto técnico de la jabalina, y las pruebas practicadas concretamente el interrogatorio del actor y la documental. La jabalina para poder ser utilizada en una prueba tiene que pesar como mínimo 800 gramos, no 805 gramos, y no puede medir desde la punta al centro de gravedad más de 1,060 ml. Así se comprueba de la documental, artículo 193 IAAT y es reconocido por todas las partes, incluidos los testigos-árbitro que emitió el certificado de homologación y autorizó el uso de la jabalina. Por tanto es claro el error en el que se incurre cuando se afirma que la jabalina no cumplía los requisitos técnicos por pesar 800 gramos, lo que fue admitido por el actor, y por todos. El peso por tanto no podía ser en ningún caso el problema técnico, causa de no haber admitido el record.

La cuestión es la medida desde la punta al centro de gravedad. En este caso, lo que consta probado es primero que la jabalina fue presentada por el actor, que no era de su propiedad; segundo que las jabalinas pueden ser aportadas por los atletas, no pudiéndose del hecho de que la Federación Gallega no las aportara por el coste, o por

cualquier otro motivo, pretender desconfiar, porque si es así, lo que se ha de hacer es impedir que se utilicen jabalinas que no sean las dadas por la organización, pero es más, precisamente porque no son de la misma es por lo que deben ser entregada antes de competir para que sean validadas o no; es un control de seguridad o calidad, que realiza un árbitro nombrado por la Federación, siendo irrelevante que lo fuera de la gallega o nacional porque ello no puede repercutir en contra del atleta que lo hace en base a lo que le está permitido; tercero, que esta jabalina fue validada, tras ser pesada y medida por el árbitro; cuarto, que fue el árbitro quien indicó las medidas y el peso, no el actor; quinto, que esta jabalina fue presentada para competir el 22 de abril de 2003, es decir, días después y no fue validada, y la razón era que el centro de gravedad estaba más desplazado, en concreto medía desde la cabeza al mismo 1,065 ml, no pudiendo competir con ella, y por último que en las pruebas de Moratalaz y Riveira no se presentó esta jabalina por el actor, por lo que las medidas que se indican lo son de otras.

Este Tribunal, examinando la prueba practicada, ha de concluir que sí ha incurrido el Tribunal de instancia en error al valorar la prueba, porque en ningún caso es admisible declarar que la jabalina el día 5 de abril de 2003 no reunía los requisitos técnicos de peso y medida en base a lo declarado por el actor, primero porque el mismo admitió que pesaba 800 gramos, y así consta documentalmente y esto está permitido, no existe por tanto defecto en este extremo, y en ningún caso admitió que la jabalina midiera más, todo lo contrario sin que se pueda deducir del hecho de no haber sido facilitada por la organización, y de conocer el actor que se debía medir en milímetros y que ello no se cumpliera que él supiera que no medía 1.060 ml, sino 0,5 ml más y que ello le fuera imputable.

Y por último no se puede repercutir sobre el actor la posible existencia de un error en la indicación de la medida, al no incluir bien un 0 de más o un 5, que es lo que pretende la demandada y es admitido en la sentencia en base a lo acontecido después de veinte días más o menos, tiempo en el que no consta que haya estado en poder del actor, ni de que otras jabalinas suyas no se validaran y no pudiera competir con ellas. Pero es más, en todo caso, si la razón por la que se afirma que no reunía los requisitos técnicos es haber sido manipulada por el actor o utilizada por él sabiéndolo, lo que tendría es que probarlo la demandada y no lo ha hecho, porque no se trata de que el actor presentara jabalinas en otras pruebas posteriores no aptas, menos aún cuando no se validaron, no pudiendo competir, lo que evidenciaría no la manipulación sino la no manipulación, o de que presentara esta jabalina y no fuera apta ese día 27 de abril de 2003, porque en ese tiempo no ha probado la demandada que estuviera en poder del actor, ni que hubiera sido manipulada por él mismo; y era la demandada quien tenía que desvirtuar lo certificado por el árbitro, que no es el actor; y no lo ha hecho, no ha indicado por qué no es admisible lo certificado unido a su explicación. Pero en todo caso, admitiendo como correcta su actuación, lo que no puede es pretender repercutir un error en la plasmación de datos sobre el actor porque supiera que debía constar en milímetros las medidas, esto es inaceptable. Y menos aún cuando se da una explicación que es perfectamente

admisible y no lo es el argumento de rechazar lo ocurrido el 4 de abril de 2003 por lo acontecido después y en relación a jabalinas, en dos ocasiones, distintas.

SEXTO.— Por último, lo que debe resolverse es si ha lugar a la indemnización pedida por todos los conceptos incluidos en la demanda o por alguno de ellos. No se ha discutido que sí tendría derecho, admitido su record, a la percepción de los 700 euros, por lo que en este punto procede condenar a la demandada a su pago, sin necesidad de más razonamientos.

Ahora bien, la cuestión es si debe estimarse su reclamación por la cantidad de 22.650 euros por la beca olímpica “B” y los 6.000 euros reclamados por lucro cesante. La demandada niega que tuviera derecho el actor, pese a obtener ese record, a percibir lo que reclama por beca y ello porque todo record implica una marca, y las marcas según las reglas generales contenidas en la circular debían ser obtenidas en unas pruebas concretas, y en unas fechas.

Es evidente que un récord supone haber alcanzado una marca. Ahora bien, que conceptualmente sea así, porque un récord es una marca que supera la previa existente, y por eso se califica de récord. Ahora bien, de esto no se puede inferir que las normas generales previstas para las marcas sean exigibles para los otros supuestos previstos en la circular. Es un hecho admitido por las partes, que la forma de obtener la beca, al margen de las excepciones contempladas en la norma, según el apartado 3.3) era mediante tres vías: haber obtenido la marca correspondiente durante 2003 en las condiciones que se especificaban, clasificarse en una de las pruebas enumeradas en dicho apartado y batir el record de España absoluto en pruebas, y es cierto igualmente, que en el apartado de normas generales para la concesión de becas, apartado segundo, se indica que las marcas deberán obtenerse en las condiciones reglamentarias.

En definitiva lo que dice la circular 18/2003, no se ha discutido. La cuestión es si las normas generales para marcas es aplicable al record, y entiende este Tribunal que no se puede llegar a tal conclusión en base al argumento que da la parte apelada, porque la regla 3.3) distingue tres supuestos, indicando que para optar es condición indispensable reunir uno de los siguientes requisitos, y enumera tres grupos, y solo en las normas generales se hace referencia a marcas, por tanto no se puede pretender aplicarlo, al menos, a record aunque todo record suponga haber alcanzado una marca, y ello porque resulta ilógico ante la falta de concreción, porque si bien un récord supone una marca, especial y concreta, no toda marca supone un récord y por ello la distinción; no obstante si se pretendía algo distinto, debió hacerse una regulación más clara no confusa o ambivalente, o en todo caso haber resuelto la no concesión en base a otras posibilidades que dispone la Circular, pero desde luego no es motivo el argüido por la demandada. Por tanto sí procede condenar a la Federación a abonar dicho importe de 22.650 euros.

Jurisprudencia penal

SANCIÓN A ESPECTADORES POR DESÓRDENES PÚBLICOS POR DESTROZOS MATERIALES REALIZADOS EN ESTADIO DE FÚTBOL

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de marzo de 2008

Hechos: durante el desarrollo de encuentro de fútbol, varios espectadores, amparándose en la masa de asistentes, procedieron a arrancar sillas del estadio y a arrojarlas a los agentes de seguridad, provocando los consiguientes destrozos y avalanchas de la gente que estaba ubicada en las gradas, siendo necesario para mantener la seguridad y el orden público su desalojo de la instalación deportiva, fuera de la cual siguieron llevando a cabo actuaciones similares a las ya descritas, siendo condenados por estos hechos los aficionados como autores de delitos por desordenes públicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO.— Cabe señalar que el hipotético error probatorio no se aprecia en el caso de autos, ya que lo relatado en los hechos probados es lo mantenido por parte de cinco agentes de la Brigada Provincial de Información de la Jefatura Superior de Policía, testigos directos de los hechos, de los cuales al menos cuatro de ellos explican en juicio oral, con gran claridad, como los tres acusados se encontraban dentro del grupo de personas que, durante un partido de fútbol correspondiente al Campeonato de la Liga Española, procedieron a increpar y lanzar dentro del Estadio todo tipo de objetos a los agentes de policía y también al terreno de juego, llegándose a producir incluso alguna avalancha, rompiendo sillas y demás mobiliario dentro del recinto, así como que con posterioridad, ya fuera del Estadio y en las inmediaciones del mismo, arrancaron vallas del cordón policial y las lanzaron a la calzada cortando incluso el tráfico, testimonios éstos a los que el Juzgador, precisamente en uso de la facultad que le viene impuesta, ha otorgado plena credibilidad, y cuya versión viene corroborada en cierta forma por el propio reconocimiento de los acusados de encontrarse en el centro del grupo donde se produjeron los disturbios colectivos dentro del Estadio precisamente en el momento de mayor virulencia y agresividad.

Es lógico, y forma parte del derecho de defensa que el recurrente mantenga otra versión de los hechos, pero ello no constituye el error probatorio que ha sido denunciado. Y desde luego, el que la juez *a quo* se haya creído lo que cuentan los agentes bajo el principio de inmediación del que se carece en esta alzada entra de lleno en sus

facultades de libre valoración de la prueba, que no resulta en este caso ni absurda, ni inmotivada, ni arbitraria. No se detectan errores de bulto en este caso y, por tanto, debe prevalecer la propia valoración de la juez *a quo* sobre la menos imparcial y menos objetiva que representa el interés de parte.

TERCERO.— El delito de desórdenes públicos es de carácter tendencial, que exige una finalidad específica de querer alterar la paz pública, es decir, perturbar de manera grave el mantenimiento de las condiciones de normalidad que hacen posible el ejercicio y libertades de los individuos en los espacios públicos. En definitiva, es la voluntad de inobservancia de determinadas reglas elementales que regulan una clase especial de convivencia, o sea, aquella que se desarrolla en el exterior o en espacios abiertos y que afectan a la tranquilidad ciudadana en general; atentar contra la paz pública no es otra cosa que tratar de incidir en el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia social.

Y no se desprende mayor y más claro ánimo específico de querer quebrar esa paz pública que, amparándose en la masa de espectadores de un partido de fútbol de tradicional fuerte afluencia de gente del Campeonato Nacional de Liga, llevar a cabo conductas tan violentas como arrancar sillas del estadio en el curso del partido —recinto en el que en esos momentos hay muchas más personas que los propios alborotadores— y lanzarlas contra los policías que garantizan el orden público y la normal convivencia de todos los espectadores, o provocar avalanchas de gente que está ubicada en las gradas del coliseo deportivo, o causar destrozos de importancia dentro del mismo, etc., circunstancias que en el caso concreto se producen precisamente en un momento de alta tensión deportiva para todos los espectadores allí presentes puesto que el equipo local iba perdiendo, según se desprende de la prueba practicada. Pero también salir a continuación fuera del estadio y arrancar las vallas colocadas por la propia Policía por motivos de seguridad para garantizar la salida normal y controlada del estadio, y lanzarlas a la calzada interrumpiendo el tráfico, es igualmente indicativo de la verdadera voluntad y propósito de los acusados. La misma naturaleza sumamente violenta, indiscriminada, amparada en la masa, destructiva, etc., de los hechos que nos ocupan no dejan el más mínimo resquicio sobre cuál era la verdadera intencionalidad de los acusados, o sea, la gravísima alteración de la tranquilidad y convivencia del resto de espectadores que se hallaban en el estadio o la garantía de la salida pacífica y tranquila de todos ellos.

CUARTO.— De la descripción de la conducta desplegada por los acusados, sólo puede deducirse racionalmente la comisión del delito del artículo 557.1 del Código Penal, es decir, la conducta de aquellos que, actuando en grupo, y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público (al menos) produciendo daños en las propiedades. En este sentido, la comisión típica no requiere la concreta realización de todas y cada una de las conductas que reseña el precepto, pues basta sólo una para que el tipo penal se entienda completamente consumado. Por ello, aún admitiendo que la

conducta de los acusados en el exterior del recinto deportivo tiene más difícil encaje en el precepto que nos ocupa, pues no se ha demostrado suficientemente que dicha conducta externa produjera el peligro a que se refiere el precepto, centrado en las personas que por la vía pública circulaban en ese momento, lo cierto es que toda la secuencia desplegada en el interior del Estadio –rompimiento de vallas y asientos, lanzamiento de los mismos contra policías y hacia dentro del campo, provocación de avalanchas– es suficiente para calificar por el delito de desórdenes públicos que nos ocupa. En este sentido, lo ocurrido en el exterior del Estadio sirve para perfilar más aún el dolo específico de querer atentar contra la paz pública así como coadyuva claramente a la más segura identificación de algunos de los responsables, o sea, los acusados; de ahí que la juez *a quo* también lo haya utilizado.

Y que actuaron en grupo no merece la mínima duda. Como bien reconoce la parte apelante, la jurisprudencia ha entendido que en este tipo de situaciones basta un cierto acuerdo aunque fuese imprevisto y súbito, es decir, un acuerdo incluso sobrevenido pero activo que se deduce del hecho de que los tres acusados, no sólo el ahora recurrente, llevaron a cabo por su cuenta los mismos actos violentos que otros integrantes de la masa de espectadores que se hallaban en el sector 125 del Estadio, Fondo Sur, contribuyendo muy activamente al resultado final de los destrozos habidos y a la alteración finalista de la paz pública o de la más elemental convivencia pacífica dentro del Estadio. Desde el mismo momento que asumieron activa y violentamente el comportamiento de los demás individuos que les rodeaban en la grada, asumieron también sus consecuencias penales. Es posible que el grupo se formara al principio de modo natural y espontáneo, por la propia ubicación de los espectadores en esa zona concreta del graderío, pero a partir del momento en que decidieron arrancar y arrojar vallas como hacían otros individuos que se encontraban a su alrededor asumieron por completo, definitivamente, su integración delictiva en el grupo y la realización típica que nos ocupa, que nace directamente de la participación sumamente activa de los acusados en esos actos de verdadero vandalismo futbolero.

NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE TIPOS DELICTIVOS SOCIETARIOS A LAS CONDUCTAS DE DIRECTIVOS DE FEDERACIONES DEPORTIVAS

Auto de la Audiencia Provincial de Álava de 13 de marzo de 2008

Hechos: presentada denuncia contra presidente y secretario de federación deportiva, a los que se les imputa la posible comisión de delitos societarios, por imponer o aprovecharse de un acuerdo lesivo adoptado por una mayoría ficticia, se deniega tal pretensión, declarándose el sobreseimiento libre de investigación, pues tal entidad no puede ser considerada sociedad a los efectos de este tipo delictivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Si tomamos el escrito de denuncia, en ella se decía que había hechos que pudieran ser considerados delito, según los artículos 292 y siguientes del Código Penal. Sin embargo, a los efectos de los delitos societarios, en el artículo 297 el legislador entiende por sociedad, toda cooperativa, caja de ahorros, mutua, entidad financiera o de crédito, fundación, sociedad mercantil o «cualquier otra entidad de análoga naturaleza que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado». Los denunciados lo son como Presidente y Secretario de la Federación alavesa de Tiro Olímpico, y los denunciantes son particulares federados. La Ley del Deporte del País vasco ofrece un concepto de las federaciones diciendo que, siendo una clase de las entidades deportivas distintas de los clubes y asociaciones deportivas (art. 9), son entidades privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica, que reúnen a deportistas, técnicos, jueces, asociaciones y otros colectivos dedicados a la promoción o a la práctica de una misma modalidad deportiva dentro de su ámbito territorial, las cuales se rigen por la propia Ley (art. 15); son agentes colaboradores de la Administraciones públicas, participando con estas de forma activa en la organización y desarrollo del deporte en Euskadi (art. 3), y, aunque las federaciones deportivas pueden ejercer actividades de carácter industrial, comercial o profesional, deben destinar los rendimientos económicos de las mismas a los fines deportivos propios (art. 31); pero, es que, además, corresponde a los Órganos forales de los Territorios históricos la aprobación de las federaciones deportivas territoriales, así como su asistencia, financiación, intervención y control para garantizar el cumplimiento de sus funciones públicas, sin menoscabo de su actividad privada (art. 5); siendo que, con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones públicas encomendadas a las federaciones territoriales, las Diputaciones forales podrán, entre otras cosas, inspeccionar los libros y documentos federativos, y exigir que la contabilidad y la gestión se sometan a auditorías u otros tipos de fiscalización (art. 28).

Consecuentemente, entendemos que no cabe considerar a los efectos de los delitos societarios, que una federación deportiva sea una entidad de análoga naturaleza a una cooperativa, caja de ahorros, mutua, entidad financiera o de crédito, fundación, o sociedad mercantil, y ello porque para el cumplimiento de sus fines no participa de modo permanente en el mercado. A mayor abundamiento, cabe añadir que, relacionando la denuncia los delitos societarios con los derechos de los federados como si de socios se trataran, lo cierto es que consta que sus peticiones de información eran atendidas, y obra el Acta de la Asamblea general ordinaria celebrada el 30 de Marzo de 2006 donde se recoge que los federados expresan sus opiniones y demandas.

SANCIÓN DE PRISIÓN A DEPORTISTA POR DELITO DE LESIONES A CONTRARIO Y AL PAGO DE 50 MIL EUROS POR LOS DAÑOS CAUSADOS

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2008

Hechos: en los minutos finales de un partido de fútbol-sala, uno de los contendientes golpeó a jugador contrario injustificadamente, causándole graves lesiones, siendo condenado por tales hechos a pena de prisión de un año y medio, como autor de delito de lesiones, y al pago de indemnización al jugador lesionado de la cantidad de 50 mil euros, por los daños físicos a consecuencia del comportamiento ilícito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO.— Los hechos describen una conducta agresiva claramente intencional; la Sala no ha apreciado ninguna agravante; y el empujón en el curso del partido de fútbol-sala, cuya concurrencia consta en los hechos, dado el contexto, tiene connotaciones que impiden hablar de agresión ilegítima a efectos de una posible legítima defensa y tampoco pudo determinar, por su objetiva banalidad, un estado emocional como el que, sin ningún fundamento, se sugiere. La Audiencia habla de puñetazo dirigido directamente al rostro y justifica con todo rigor, a partir de datos de la testifical, bien contrastados, y de las características del serio traumatismo producido, la calificación de la acción como consciente y conscientemente orientada a una zona particularmente vulnerable de la anatomía del afectado. Por tanto, es claro que se dio el menoscabo de la integridad corporal que reclama el artículo 147. 1 del Código Penal; que se produjo mediante una acción intencional e idónea para ocasionarlo.

CUARTO.— La referencia a la intención del acusado al actuar como lo hizo es inobjetable, pues la descrita fue una acción animada, es decir, intencional, y así tenía que describírsele, incorporando, por tanto, al relato también ese elemento propio de la cara interna de la conducta. Pero, siendo esto cierto, lo es asimismo que habría sido mejor prescindir de los términos del propio Código: intención de menoscabar su integridad física. Y esto, no sólo por su pertenencia al lenguaje legal, sino porque son reiterativos, dado que inmediatamente se habla de puñetazo dirigido directamente, que expresa con claridad la existencia de ese propósito animador de la acción.

QUINTO.— La Sala de instancia desglosa los conceptos indemnizatorios de forma suficiente y que permite entender el criterio de valoración del que ha hecho uso. En efecto, de una parte compensa los 100 días de baja e incapacidad (10 de ellos de hospitalización) con 5.016,10 euros; las secuelas, sin considerar el perjuicio estético, con 21.141,20 euros; con 19.027 euros este último. Sobre el total resultante por las secuelas la sala giró un factor de corrección del 10%; y, en fin, añadió 1.388,20 euros en concepto de lucro cesante por la pérdida de días de trabajo.

En este modo de operar es apreciable una concreción suficiente, a pesar de que no se individualice lo asignado a cada una de las secuelas ajenas al perjuicio estético: quiste de retención en seno maxilar, osteosíntesis permanente en región facial, con dos placas y varios tornillos, y parestesia en ramas del nervio facial, con sensación de hipodistesia y presión en hemocráneo derecho; localizadas en una zona sumamente sensible del organismo, y sin duda productoras de una apreciable perturbación de la normalidad por la acumulación de sus efectos.

Por lo demás, la circunstancia de que la adecuación a las prescripciones del baremo, tomado como referencia, no haya sido plena, es una objeción aquí inatendible, pues sus previsiones tienen que ver con acciones de muy distinto tenor de la enjuiciada. Y es que, en efecto, desde el punto de vista de la afección moral no es lo mismo resultar víctima de un accidente propio de los del tráfico rodado que de una acción dolosa, reflexivamente orientada a causar daño. En este caso en una región anatómica como la del impacto. Así, es razonable que ese plus de gravedad y de gravamen se traduzca en un incremento del monto de la indemnización.

Jurisprudencia contenciosa

SUJECCIÓN AL IRPF DE DERECHOS DE IMAGEN ABONADOS POR TERCERO A ENTIDAD CESIONARIA NO RESIDENTE EN ESPAÑA

Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de marzo de 2008

Hechos: club de fútbol procedió al pago, a través de una cadena de televisión, de los derechos de imagen de futbolista profesional a entidad cesionaria de los mismos no residente en nuestro país, actuación que se considera que tiene una finalidad de elusión fiscal, de ahí la obligación del club de realizar ingresos a cuenta por los pagos realizados a las entidades no residentes titulares de los derechos de imagen, exigiéndose al retenedor las retenciones no practicadas, al estar ante cantidades percibidas por los deportistas que tienen la calificación de salario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

NOVENO.— Tal como se articula esta relación, no se aprecia inconstitucionalidad alguna por el hecho de que determinados rendimientos, por razón de su cuantía o, por mejor decir, con el porcentaje que representa en el conjunto de los ingresos de los titulares de los derechos de imagen (en este caso, los jugadores profesionales de fútbol) por todos los conceptos no supere una determinada proporción, pues ello no supone un gravamen sobreañadido en contra del sujeto pasivo (hecho que, además, por lo que hemos visto, sería igualmente indiferente para el pagador, dada la neutralidad de su posición en esa relación jurídica), sino un beneficio fiscal, objetivamente considerado, a favor de aquéllos que, en la percepción de los rendimientos procedentes de la explotación de derechos de imagen, no superasen determinado porcentaje, acaso por la presunción que la Ley establece, y que no es irrazonable, de que la propia naturaleza de la relación laboral y la proyección pública que necesariamente conlleva ya incorpora, al menos en parte, una utilización de la imagen personal del trabajador, cuya retribución tendría así, hasta el límite legal, un carácter compensatorio que la Ley considera insusceptible de incorporarse a la base imponible.

En suma, la impropiedad de disfrutar de un beneficio fiscal no comporta para el contribuyente que objetivamente, no cumple las condiciones económicas a que legalmente se supedita su obtención, menoscabo alguno de su capacidad económica ni siquiera, aunque no se cite, del principio de igualdad, pues existe una razón justificada, directamente relacionada con los elementos económicos de la relación jurídica, para dar

un tratamiento distinto a los rendimientos que nos ocupan cuando superen determinado porcentaje entre los ingresos totales derivados de la relación laboral.

DÉCIMO.— El resultado de tan aparentemente compleja fórmula de retribución es bien sencillo: la TV pagará al Club las mismas cantidades anteriormente pactadas con excepción de las que en lo sucesivo pague por indicación del propio Club a las Sociedades Interpuestas. Es decir cada peseta que se pague a dichas entidades deja de adeudarse al Club, de manera que el saldo neto de ingresos y pagos entre cada una de las tres entidades intervinientes resulta inalterado, ni ganan ni pierden el Club, la TV y las Sociedades Interpuestas. Especialmente significativa resulta la exclusión del supuesto régimen de cotitularidad de los derechos por emisión en cerrado (*pay per view*) dado que, como el propio Club manifiesta cláusula V –mención que se repite en los contratos a los que se hace referencia en el punto 3– la retribución establecida entre TV y Club de esta fórmula de explotación de los derechos de imagen es variable, en función de parámetros que hacen imposible una cuantificación actual y no permite, por tanto, el automatismo deseado en el funcionamiento del sistema de pagos (ya descrito) que la TV efectúa a las interpuestas de los jugadores por cuenta del Club.

Añadir que claramente se aprecia que la actuación de la actora no puede ampararse en la denominada economía de opción, en virtud de cual los contribuyentes pueden utilizar las vías jurídicas amparadas por la Ley para conseguir un resultado efectivamente querido y buscado con el menor coste fiscal posible, basándose por tanto, en la autonomía de la voluntad y en la libertad de contratación, tal como ha reconocido la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2000, por todas, ya que mal puede hablarse de economía de opción cuando se está persiguiendo un fin de elusión fiscal utilizando formas jurídicas innecesarias que solo bajo el prisma del detrimento de la Hacienda Pública hallan su justificación

DESTITUCIÓN DE PRESIDENTE DE FEDERACIÓN POR LA NO CONVOCATORIA EN PLAZO DE LAS ELECCIONES

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 14 de marzo de 2008

Hechos: no convocado por presidente de federación deportiva en el plazo reglamentariamente establecido a tal efecto proceso electoral federativo, tales hechos se pusieron en conocimiento de la Comisión Disciplinaria federativa, que procedió ante tal incumplimiento a su destitución, sanción confirmada por las instancias posteriores, tanto administrativas como jurisdiccionales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

QUINTO.— En el presente supuesto, del examen del expediente administrativo se extrae que el 26 de enero de 2005 se acordó decretar la nulidad del proceso electoral de la Federación Cántabra de Boxeo, instando a la elaboración de un nuevo calendario electoral, el cual se ratificó por Resolución del Consejero de Turismo y Deporte de fecha 20 de abril de 2005 y el 11 de julio de 2005. Por la Dirección General de Deporte se ofició a la citada Federación de Boxeo a fin de que le informase de la situación del proceso electoral al no haber recibido documentación alguna desde la ratificación del Reglamento Electoral, a lo que el 19 de Agosto de dicho año 2005, se contestó por la citada Federación remitiendo el calendario electoral a la Dirección General de Deporte sin ninguna actuación más, por lo que el 15 de diciembre de 2005, se requirió de nuevo desde la Dirección General de Deporte para se le enviase documentación reglamentaria e informase de la situación del proceso electoral, hasta que el 19 de diciembre de 2005 se inició la admisión de denuncia e incoación del expediente sancionador y no es hasta el 28 de diciembre de 2005, cuando se presenta ante la Dirección General de Deporte la documentación requerida el 11 de julio 2005, referente a la convocatoria de las elecciones en dicha Federación Deportiva de Boxeo.

Todos estos hechos han sido valorados por el Sr. Magistrado sin error, valorando la prueba testifical, en la persona del Sr. Secretario de la Federación, de cuyo testimonio no se puede extraer otra conclusión que la de que se realizaron actividades controladas y dirigidas por el sancionado, que actuaba como Presidente en funciones, pero ello no hace más que incidir en la acreditación de que el mismo permitió y no instó como estaba en él y solo en él, a que no sucediese lo que realmente pasó y es que se estuvo desde el mes de Abril hasta el 28 de Diciembre del año 2005, sin convocar nuevas elecciones y muy posible que se estuviese más de no haberle incoado expediente sancionador ya que, no se presentó la documentación acerca del proceso electoral sino el 28 de Diciembre de 2005, una vez incoado el expediente frente al mismo, cuando ya desde el 20 de Abril se le comunicó que estaba aprobado el Reglamento Electoral y se le requirió dos veces a fin de los trámites del proceso electoral haciendo caso omiso a todo ello.

SEXTO.— La resolución impugnada tiene como fundamento fáctico que se procedió a la convocatoria del proceso electoral haciendo caso omiso a las indicaciones de la Dirección General, incumpliendo los reglamentos electorales y Disposiciones estatutarias y reglamentarias lo que supone un hecho previsto en el artículo 81.2. a) de la Ley del Deporte de Cantabria. Y teniendo en cuenta la materia a que se referían los requerimientos y las circunstancias del caso y a la vista de los artículos 36 y 42 del Decreto 72/2002, de 20 de Junio, de desarrollo de la Ley de Deporte de Cantabria, hemos de considerar que los hechos se encuentran correctamente tipificados por cuanto conforme a los mismos los miembros de las Asambleas Generales y presidentes de las Federaciones Deportivas (salvo las de Invierno y de minusválidos) serán elegidos cada cuatro años,

coincidiendo con los juegos Olímpicos de Verano y en este mismo sentido se establece en los artículos 10 y 30 de los Estatutos de la Federación cantabra de Boxeo.

SEPTIMO.— En cuanto a la sanción, no vulnera el principio de proporcionalidad en tanto que se prevé como sanción por los hechos tipificados como infracción muy grave podrán bien, la inhabilitación a perpetuidad o temporal, entre uno y cuatro años, para ocupar cargos en las entidades deportivas Cántabras, o la impuesta de la destitución del cargo, contemplada en la letra b), ambas del artículo 82 en relación al artículo 83.1 de la Ley 2/2000 del Deporte de Cantabria, que como acertadamente resuelve el Sr. Magistrado es la mas liviana, y o bien una o la otra, ha de ser impuesta por ser las únicas previstas para la infracción cometida debidamente calificada como se ha razonado de muy grave, por lo tanto no se encuentra ésta en la más leve o inferior.

PRIVACIÓN DE LICENCIA POR FALSEDAD EN PASAPORTE PARA SU OBTENCIÓN COMO DEPORTISTA COMUNITARIO

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de abril de 2008

Hechos: denunciada la falta de legalidad de pasaporte aportado por futbolista a la hora de la obtención de su licencia federativa, se estima tal pretensión, dado que no era cierta su pertenencia a Estado integrado en el ámbito de la Unión Europea y presentarse con el fin de beneficiarse de dicha condición a la hora de obtener su licencia, imponiéndose al deportista sanción de privación de licencia federativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SEXTO.— En cuanto a la cuestión prejudicial penal, hay que tener en cuenta que acreditados los hechos, referidos al menos, al uso irregular de un pasaporte que refleja una nacionalidad distinta de la verdadera y en orden a beneficiarse de la condición de jugador comunitario, tal conducta es suficiente para entender cometida la infracción administrativa, con independencia de la penal, ya que se trataría de hechos nominalmente distintos, pues una cosa es la falsificación del pasaporte, que podrá depurarse penalmente, y otra distinta es el uso que se haga de esa falsificación y aquí se hace un uso administrativo irregular de un pasaporte con lo que se colma la conducta prevista en el artículo 101.1.j) de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol aprobados por Resolución del Consejo Superior de Deportes de 27 de diciembre de 1999, generándose la correspondiente responsabilidad disciplinaria deportiva que aquí se examina, de forma que en el presente caso la cuestión penal debatida no necesitaba ser resuelta como requisito previo para la decisión propia administrativa y por ello no se pueden considerar vulnerados, ni el artículo 4.1 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa, ni el artículo 10.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni el artículo 114 de la Ley

de Enjuiciamiento Criminal, ni puede estimarse la infracción del principio *non bis in idem* pues, en este caso, el castigo penal y la sanción administrativa son perfectamente compatibles, aparte de que no se ha encontrado en las actuaciones acreditación o referencia al estado actual del procedimiento penal

SÉPTIMO.— En cuanto a la alegada extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, el despido disciplinario del actor por el club no extinguió su responsabilidad disciplinaria deportiva, pues una cosa es la relación laboral y otra distinta la relación jurídico-administrativa con la Real Federación Española Fútbol que concede la licencia federativa, cuya intervención se produce precisamente, porque el jugador era un deportista federado y la sanción se impone, porque cometió la infracción en las fechas en las que se tramitaron irregularmente sucesivas licencias federativas, para prestar servicios como jugador profesional comunitario en clubes diferentes.

Por lo que se refiere a la alegada vulneración del principio de igualdad y la discriminación que se produce por su nacimiento y al aplicar los Estatutos federativos de manera desigual, el juicio de igualdad exige la identidad de los supuestos fácticos que se pretenden comparar, y corresponde a quien lo invoca la carga de probar la pretendida identidad de situaciones, lo que aquí no acontece; y también debe ser rechazada la alegación de discriminación por razón de nacimiento, o de nacionalidad, ya que en la resolución impugnada no se cuestiona el ámbito subjetivo del mercado de trabajo por razón del lugar de nacimiento, o la nacionalidad del actor, sino por la realización de una conducta ilícita consistente en utilizar una documentación irregular para obtener una licencia federativa, es decir, para obtener un trato favorable no permitido por el ordenamiento jurídico deportivo, abstracción hecha de la nacionalidad del infractor.

Finalmente, en lo que se refiere a la falta de proporcionalidad de la medida disciplinaria, al actor se le sanciona por la conducta prevista en el artículo 101.1, letra j) de los Estatutos federativos que tipifica como muy graves en general, las conductas contrarias al buen orden deportivo cuando se reputen como muy graves y que conlleva en aplicación del artículo 86, A) suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años, de forma que la conducta del jugador sancionado para obtener la licencia federativa con una documentación irregular (pasaporte portugués falso) constituye un supuesto de vulneración del buen orden deportivo, que, justificó la imposición de la correspondiente sanción disciplinaria deportiva; y la reiteración, puede considerarse como agravante de la conducta sancionada por lo que también aquí son de desestimar las alegaciones del actor en orden a la calificación de la infracción y a la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, mientras que en la resolución sancionadora se justifican los criterios de gradación y, además se acude a la previsión del artículo 74.2 de los Estatutos federativos para reducir la sanción a imponer por debajo de la mínima establecida para las infracciones muy graves, y aplicar las de grado inferior en la escala.

PROCEDENTE SANCIÓN A CLUB DEPORTIVO DE DESCENSO DE CATEGORÍA POR IMPAGO A SUS DEPORTISTAS

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2008

Hechos: jugadores profesionales de equipo de fútbol, al no ver satisfechos los pagos a su favor por la prestación de sus servicios profesionales, pusieron tales hechos en conocimiento de la Federación que, requirió del pago de las cantidades denunciadas a la entidad deudora de los mismos, la cual no cumplió con su obligación en el plazo establecido para ello, por lo que dicho club fue sancionado disciplinariamente por los órganos federativos con el descenso de categoría, actuación confirmada en las instancias posteriores, tanto administrativas como jurisdiccionales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

QUINTO.— De la lectura de la sentencia recurrida se desprende con total nitidez que la resolución sancionadora del Comité Español de Disciplina Deportiva, de 19 de abril de 1995, no impugnada en su momento por el Club, que desestimó un recurso deducido por éste contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 26 de enero de 1995, que a su vez confirmó la del Juez de Competición de la Segunda División B de 2 de enero del mismo año, ya analizó la cuestión referida a la distinción entre los hechos concretos que se sancionaban en la misma y las controversias que sí son de la competencia de la Jurisdicción Social.

Surge así un primer obstáculo para el éxito de la revisión de actos nulos a la que en realidad se contrae la pretensión deducida en el recurso Contencioso-Administrativo ahora en grado de casación. En efecto, en nuestra Sentencia de 21 de julio de 2003, hemos dicho lo siguiente: debe ratificarse el criterio que viene a asumir la sentencia recurrida de que la Administración, cuando se ejercite ante ella la acción de nulidad del artículo 102 de la Ley 30/1992, tiene que respetar el efecto de cosa juzgada que ya se haya producido cuando, sobre esa misma causa de nulidad absoluta, se haya planteado con anterioridad una acción administrativa o jurisdiccional, y exista una resolución administrativa o una sentencia judicial que haya analizado y desestimado esa misma petición de nulidad absoluta que, por haber sido consentida, haya ganado firmeza.

Ese límite derivado de la institución de la cosa juzgada operaría cuando ya se hubiera accionado en la vía administrativa o judicial, frente a esos actos administrativos iniciales potencialmente incursos en causa de nulidad de pleno derecho y, en relación a esa impugnación (por razón de nulidad de pleno derecho), se hubiera dictado, decidiéndola, una resolución administrativa o judicial que hubiera adquirido firmeza.

SEXTO.— Por fin, la tesis que defiende la parte recurrente a todo lo largo de sus repetitivos motivos de casación, en los que en realidad sólo se plantea una única cues-

tión, cual es que la resolución sancionadora vulneró derechos fundamentales al tener por acreditado el hecho típico, la infracción sancionada, sin la previa existencia de sentencias firmes dictadas por la Jurisdicción Social que afirmaran las deudas del Club con sus jugadores, no puede ser compartida. El objeto de aquel expediente no era, necesariamente, determinar la existencia, cuantía y exigibilidad de deudas concretas surgidas en el desenvolvimiento de las relaciones laborales de carácter especial que unen al Club de Fútbol con sus jugadores profesionales; ni había de decidir sobre reclamaciones de cantidad de naturaleza u origen laboral que pudieran estar en discusión. Su objeto era, simplemente o sin más, determinar si en el global de esas relaciones laborales se había producido, o no, un sobreseimiento general en los pagos a los jugadores de sus emolumentos; y para ello, para respetar el conjunto de derechos fundamentales que invoca el Club recurrente, no devenía imprescindible la previa existencia de aquellas sentencias firmes, pudiendo basarse la resolución sancionadora en otras pruebas de cargo lícitamente obtenidas de las que se dedujera, sin duda razonable, ese sobreseimiento general.

TRIBUTACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROPIA IMAGEN Y DE LAS RENTAS POR CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2008

Hechos: valoración del régimen jurídico a efectos de tributación de la explotación de la propia imagen y de las rentas por cesión de derechos de imagen, existiendo para ello la presunción de percepción neta-elevación al íntegro. Determinación de las retenciones en función de las cantidades efectivamente satisfechas y elevación al íntegro improcedente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

TERCERO.— La sentencia de instancia, al resolver el tema de la calificación laboral y tributaria de las cuantías abonadas por la entidad recurrente a la sociedad holandesa por la disposición de los derechos de imagen cedidos a esta última por el jugador, no valora los hechos que se refieren al caso de autos, pues se remite a lo declarado en otras sentencias, lo que le lleva a considerar que existió simulación, como se apreció en los supuestos analizados en aquéllas, sin tener en cuenta que el Jefe de la Oficina de Inspección prescindió de esta figura, centrándose en la calificación del negocio celebrado entre el Club y la sociedad extranjera. En efecto, la base del razonamiento del jefe de la Inspección, y que sigue también el TEAC, consiste en que el contrato laboral entre el futbolista y el Club incluye necesariamente la cesión del derecho a la explotación de la imagen, puesto que pertenece a la esencia del trabajo desarrollado por el jugador. Según el Inspector Jefe, cuando el jugador presta su consentimiento al contrato laboral está

consistiendo también la utilización de su imagen por el Club, por lo que la sociedad no puede ceder al Club lo que éste ya tiene adquirido en el contrato laboral. Por ello, entiende que el pago realizado por el Club a la sociedad no puede tener otra causa que la retribución debida al jugador, y lo que éste ha cedido a la sociedad no es propiamente el derecho a explotar la imagen, sino el derecho de crédito que ostenta contra el Club en virtud de la relación laboral.

Es cierto que el contrato laboral entre el jugador y el club incluye la cesión del derecho a la explotación de su imagen dentro del ámbito de las actuaciones deportivas en las que participe el Club, pero esta tesis no puede predicarse fuera del ámbito deportivo. El jugador es contratado para que desarrolle una relación laboral dentro de dicho ámbito, donde su imagen va a ser difundida al público en general, por lo que cabe afirmar que cuando se firma el contrato laboral se puede entender implícita la cesión de la imagen. Ahora bien, el contrato federativo no autoriza la utilización del nombre y la imagen del futbolista por parte del club fuera de los eventos deportivos propiamente dichos, por lo que existe la posibilidad de una explotación de la imagen al margen del ámbito laboral, que puede hacerse bien al Club, bien a otra entidad, por lo que la calificación de las rentas como rendimientos del trabajo o procedentes de la explotación de un derecho de imagen dependerá de las circunstancias de cada caso concreto.

CUARTO.— Efectuada esta precisión, y admitida la doble faceta que puede representar la disponibilidad del derecho a la propia imagen, bien vinculado enteramente al contrato laboral, bien configurando un negocio jurídico ajeno a la relación laboral, resultaba obligado analizar las circunstancias del caso concreto examinado, pues ha de estarse a la verdadera naturaleza jurídica de la relación existente entre el Club recurrente y la sociedad holandesa, ya que la naturaleza del contrato no depende de la denominación que le den las partes, sino de la que resulte de su contenido. No otra cosa hizo la Inspección, llegando a la conclusión de que la explotación comercial de la imagen se incardina en el seno de la relación laboral concertada entre el Club y el jugador, al concertarse vinculada a la práctica profesional, por lo que las cantidades pagadas, independientemente de que fueran satisfechas a una sociedad, merecían la calificación de rentas del trabajo personal.

Procede confirmar esta calificación, ya que basta comparar los contratos del Club con el jugador y el celebrado entre el Club y Septor Holding RV, para advertir que los derechos que se otorgan por la sociedad a la recurrente, (en esencia, a que vista la indumentaria que utilice el primer equipo y participe en todas las actividades), coinciden sustancialmente con las obligaciones que se derivaban para el jugador del contrato laboral celebrado, excluyéndose de modo expreso la posibilidad de utilizar la imagen del jugador, tomada individualmente, cualesquiera que fuera su finalidad. Por otra parte, la relación de los contratos se pone de manifiesto cuando el club se obliga a pagar a Septor Holding unas cantidades por títulos conseguidos que nada tenían que ver con la utilización de la imagen del jugador, estableciéndose también que la rescisión de uno de

ellos conllevaba la rescisión automática del otro y que el incumplimiento del contrato mercantil se consideraba un incumplimiento del contrato de trabajo.

En definitiva, ha de entenderse que las cantidades satisfechas por la cesión de los derechos de explotación de imagen, en cuanto son consecuencia de la actividad laboral principal del jugador, se incorporan al concepto de salario que recoge el art. 26.1 del Estatuto de los trabajadores y desde la perspectiva fiscal el rendimiento obtenido tiene la consideración de rendimiento del trabajo, sometido al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas No residentes.

QUINTO.— Queda por dilucidar la cuestión relativa a si procede o no la elevación al íntegro de las cantidades abonadas por la recurrente a la sociedad; anticipando la Sala que procede la estimación del recurso en este extremo. En efecto, lleva razón la recurrente al sostener que si se acepta la tesis mantenida por la Administración las cantidades abonadas a la entidad no residente tienen naturaleza salarial; y partiendo de esta realidad, lógicamente hay que estar a la hora de la regularización a las cantidades efectivamente satisfechas, sin elevación al íntegro, esto es 198.003.714 pesetas el 11 de diciembre de 1992 y 160.353.000 pesetas el 10 de marzo de 1993, en total, 358.356.714 ptas., ante lo que disponía el art. 18 de la Ley 18/1991, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativo a la obligación real de contribuir, que refería la base imponible a la cuantía íntegra devengada.

Jurisprudencia social

INCOMPATIBILIDAD DE PENSIONES DE INCAPACIDAD PARA PROFESIÓN DE FUTBOLISTA Y PARA ACTIVIDAD NO DEPORTIVA

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2008

Hechos: deportista profesional fue declarado incapaz para el ejercicio de su actividad profesional como tal en el año 2002, tras sufrir accidente de trabajo que provocó diversas secuelas en una de sus rodillas que le imposibilitaban ejercitar su profesión de futbolista. Tras ello, el citado deportista realizó tareas en la profesión de especialista de una empresa del sector del metal, sufriendo en el año 2004 enfermedad común de metatarsalgia bilateral, solicitando el pago de pensión derivada de tal invalidez de forma compatible con la anterior, pretensión que se rechaza, dado que lo contrario atentaría con el principio de que la pérdida de una renta profesional no puede protegerse a la vez con la percepción de dos prestaciones que tengan la misma finalidad de sustitución

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.— La cuestión que plantea el presente recurso de casación para unificación de doctrina, que ya fue resuelta por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de diciembre de 2002, consiste en determinar si existe o no compatibilidad entre dos pensiones de incapacidad permanente total (para la profesión habitual). En el caso de la sentencia recurrida, que se ha inclinado por la respuesta negativa, la primera de las pensiones fue causada en el año 2002 en la profesión de futbolista (accidente de trabajo con secuela de lesión en la rodilla) y la segunda en el año 2004 en la profesión de especialista de una empresa del sector del metal (enfermedad común de metatarsalgia bilateral). En el caso de la sentencia de contraste, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Cataluña el 25 de octubre de 2001, la cuestión es la misma, si bien, lo que es irrelevante para la decisión, son distintas las profesiones habituales respecto de las cuales se produjeron las incapacidades totales, habiéndose pronunciado la Sala por la compatibilidad de las pensiones reconocidas. Concorre, sin duda, la contradicción de sentencias que en este recurso especial de casación permite entrar en el fondo del asunto.

El precepto aplicable a la cuestión controvertida es el art. 122.1 de la Ley General de la Seguridad Social. La regla general en la materia es, por tanto, con toda claridad, la incompatibilidad de pensiones, es decir, de prestaciones periódicas vitalicias o de

larga duración, y la consiguiente opción del beneficiario por una de ellas, mientras que la excepción, que exige disposición expresa de norma legal o reglamentaria, es la compatibilidad entre prestaciones concurrentes. En el presente asunto de unificación de doctrina es de aplicación la regla general de incompatibilidad, por lo que, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, el recurso debe ser desestimado. La sentencia de contraste invoca en apoyo de su decisión una Sentencia de unificación de doctrina de 21 de junio de 1999. Pero, como ya se encargaba de decir nuestra ya citada sentencia precedente de 18 de diciembre de 2002, dicha Sentencia no resuelve la cuestión ahora planteada. Las prestaciones cuya compatibilidad se determinó en dicha resolución no eran dos pensiones de incapacidad permanente total, sino una pensión de incapacidad permanente total y una prestación a tanto alzado de incapacidad permanente parcial.

Dos declaraciones más contiene la mencionada sentencia precedente que interesa reiterar ahora para hacerlas nuestras. Una de ellas explica la finalidad del precepto legal del art. 122.1 Ley General de la Seguridad Social en los siguientes términos: «la regla general de incompatibilidad de pensiones es acorde con el principio de que la pérdida de una renta profesional no puede protegerse a la vez con la percepción de dos prestaciones que tengan la misma finalidad de sustitución». La segunda declaración se refiere al procedimiento a seguir en caso de concurrencia de pensiones, viniendo a decir que lo jurídicamente correcto en tal supuesto es reconocer la nueva pensión, ya que así se permite que el asegurado ejercite el derecho de opción que le atribuye el art. 122 de la Ley General de la Seguridad Social.

DERECHO DE DEPORTISTA PROFESIONAL AL COBRO DE PORCENTAJE POR TRASPASO TRAS EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Sentencia de los Juzgados de lo Social de La Coruña de 7 de febrero de 2008

Hechos: deportista profesional con contrato en vigor a favor de una determinada entidad deportiva, acuerda el fin de la relación y el traspaso a club interesado en sus servicios, tras lo cual y una vez consumada la extinción de contrato laboral de mutuo acuerdo entre club de fútbol y deportista profesional, para traspaso del mismo a entidad extranjera y realizado éste, el jugador reclama indemnización en concepto de porcentaje por el traspaso, pretensión que se estima, acordándose que la cantidad que por tal concepto ha de percibir el deportista es el 15% del coste del traspaso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SEGUNDO.— El artículo 13 del Real Decreto 1006/85 de 26 de junio, que regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales admite la extinción del

contrato por mutuo acuerdo de las partes, precisando que si aquella tuviera por objeto la cesión definitiva del deportista a otro club o entidad deportiva, se estará a lo que las partes pacten sobre condiciones económicas de conclusión del contrato; en ausencia de pacto, la indemnización para el deportista no podrá ser inferior al 15% bruto de la cantidad estipulada. La mera lectura del precepto lleva a la conclusión de que atribuye la obligación de abono de la cantidad resultante al club de origen del jugador, salvo acuerdo en contrario, en tanto el Real Decreto citado regula las relaciones laborales especiales entre un club y sus jugadores, no afectando en principio a terceros, que no son parte en el contrato.

Ahora bien, es cierto que se ha suscrito un convenio colectivo que afecta a los jugadores de los Clubes de Fútbol o Sociedades Deportivas adscritos a la Liga de Fútbol Profesional. El ámbito funcional es el señalado; el personal lo constituyen los deportistas profesionales que se dediquen a la práctica del deporte por cuenta ajena y dentro del ámbito de dirección de un Club o Sociedad Anónima Deportiva a cambio de una retribución; su ámbito territorial se extiende a todos los deportistas profesionales, Clubes, Sociedades Anónimas Deportivas del Estado Español incluidos dentro de su ámbito funcional. En su artículo 17 las partes afectadas por el convenio acuerdan que el pago de la cláusula establecida en el artículo 13 del Real Decreto se abonará en todo caso por el club adquirente de los derechos.

TERCERO.— De conformidad con lo que preceptúa el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, los convenios colectivos regulados por dicha Ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia. En consecuencia, su eficacia *erga omnes* queda limitada a todos los empresarios incluidos en dicho ámbito, pero es evidente que no es posible extender sus efectos y obligaciones a quien no queda afectado por aquel, es decir, a un club extranjero, a quien ni el convenio ni la legislación española puede afectar.

Es cierto que el Real Decreto 1006/1985 citado en su artículo 21 remite al Estatuto de los Trabajadores y demás normas laborales de general aplicación como legislación supletoria. El número 4 del artículo 1 indica que la legislación laboral española será de aplicación al trabajo que presten los trabajadores españoles contratados en España, al servicio de empresas españolas en el extranjero, lo que no es el supuesto que se contempla. Además de ello, ni siquiera por aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores cabría exigirle responsabilidad, porque no se trata de sucesión empresarial, dado que no es la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma lo que se traspassa, sino que es el trabajador el que cambia de empresa.

CUARTO.— En consecuencia, y como quiera que el convenio colectivo no es aplicable al club inglés, siendo sus cláusulas de obligado cumplimiento exclusivamente para las partes que lo suscriben, es decir, los clubes españoles en su caso y el jugador afectado, al faltar una de las implicadas se ha de estar a la norma general, es decir, el artículo 13 del Real Decreto 1006/1985, que obliga, como se ha recordado en el funda-

mento primero, a abonar el 15% al club parte en el contrato de trabajo. No es cierto como pretende la demandada que el convenio excluya la aplicación del Real Decreto. Simplemente lo complementa, estableciendo un pacto entre las partes afectadas por el traspaso, pacto en este caso de carácter general, y sólo entre ellas, porque difícilmente puede obligar dicho pacto a un tercero no interviniente. Por ello en el convenio se establece de forma permanente tal acuerdo, pero como se ha insistido, entre quienes pueden suscribirlo, o sea, clubes españoles y sus jugadores, no clubes extranjeros a los que no les puede afectar.

DESPIDO DE FUTBOLISTA PROFESIONAL POR DISMINUCIÓN DE SU RENDIMIENTO DECLARADO IMPROCEDENTE

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 25 de febrero de 2008

Hechos: existiendo contrato laboral en vigor, entidad deportiva, al considerar que la prestación de servicios realizada por el futbolista no era la adecuada, al existir una disminución de su rendimiento, procede a su despido, contra lo que acciona el deportista solicitando sea declarado el citado despido como indebido, pretensión que se estima por la Sala, al estar ausente voluntariedad del deportista en ello, precisándose la indemnización a percibir derivada del indebido actuar de la entidad deportiva en la que se han de integrar los derechos de imagen pactados, al tener la consideración de salario, a pesar de su articulación a través de sociedad, pues tal acto es fraudulento para tratar de eludir obligaciones fiscales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

TERCERO.— En el caso concreto que nos ocupa, al actor se le imputa una actitud de desidia, falta de espíritu competitivo y postura acomodativa, fundamentalmente en los entrenamientos no alcanzando el mínimo nivel exigible de competencia, aludiéndose a que se pone de manifiesto todo ello con el hecho de que habiendo fijado en los dos últimos años anteriores a su incorporación al Sevilla FC SAD un promedio de 35 partidos de liga con una media de 5 goles por temporada, desde su incorporación ha fijado una media de 9 partidos, sólo 6 como titular, con un promedio de 0,3 goles. Consideramos que en ello se basa la falta de rendimiento que se imputa al trabajador, y que éste a tenor de la carta de despido que se le ha remitido, ha tenido conocimiento de cual es la conducta incumplidora que se le imputa, habiendo cumplido la carta la finalidad referida, con independencia de lo que posteriormente reseñemos en orden a los hechos imputados.

QUINTO.— No se acreditan a juicio de jugador compañero de equipo los hechos que se imputan al actor como motivadores del despido, no acreditándose en todo caso la concurrencia del elemento de voluntariedad. Debe señalarse que la causa justa de despido por disminución del rendimiento requiere de forma imprescindible que concurra tal nota, no produciéndose el mismo cuando se da por circunstancias ajenas al querer del trabajador, no siendo la médula del incumplimiento un mal resultado sino una actitud deliberada o desidiosa del trabajador en la prestación de servicios, que en absoluto se acredita.

SEXTO.— Sentado lo anterior y por lo que respecta a la indemnización a efectos del despido improcedente, debemos referir que el artículo 15 del Real Decreto 1006/1985 que regula la relación laboral de deportistas profesionales establece que en caso de despido improcedente, sin readmisión, el deportista profesional tendrá derecho a una indemnización, que a falta de pacto se fijará judicialmente, de al menos dos mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, por años de servicio. Para su fijación se ponderarán las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato.

SÉPTIMO.— El actor reclama, en primer lugar, la indemnización que dice pactada. En todo caso tal cláusula no está regulando o haciendo referencia al supuesto de despido o rescisión del contrato, que no constituye de por sí incumplimiento del mismo, por cuanto de ser así y considerar que el despido del trabajador, al igual que la rescisión del contrato por voluntad de éste, dado que se reseña la expresión «alguna de las partes incumpliera...» implica la obligación de abono de la indemnización que señala, ello estaría en contradicción con la cuantía indemnizatoria que a efectos de rescisión unilateral anticipada por parte del jugador, se fija en la estipulación cuarta del contrato. Consideramos a tenor de todo lo expuesto que no se estableció, que no se pactó una indemnización para el caso de despido.

OCTAVO.— Sentado lo anterior y considerando la inexistencia del pacto de referencia debemos efectuar la siguiente precisión. El art. 15.1 del Real Decreto 1006/1985, conforme a lo anteriormente expuesto, obliga al jugador a realizar una doble cuantificación indemnizatoria. Ha de calcularse la indemnización mínima de conformidad con los criterios que la norma expone y, en segundo término, debe efectuarse una valoración de las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista a cauda de la extinción anticipada del contrato. Si aquélla resulta superior a ésta la indemnización final coincidirá con la misma, si sucede lo contrario se optará por la última (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas, de 28 de marzo de 2001).

NOVENO.— Por lo que respecta a la indemnización mínima, dado que debe partirse de la retribución mensual del trabajador, en orden a tal retribución deben efectuarse las siguientes consideraciones, dadas las alegaciones que sostienen las partes.

En primer lugar nos referiremos a los derechos de imagen. En el documento concertado en junio de 2004, precontrato en el hecho sexto, se reseñaba, que el jugador cedía al club sus derechos de imagen, firmando tal documento personalmente. Ciertamente firma posteriormente documento con fecha 9 de julio 2004 en que se procede a ceder los derechos de imagen del jugador, siendo suscrito tal documento no por éste en nombre propio, sino en nombre de la entidad Deportes F. Salas SL, como titular de los mismos, constituido por el citado jugador y su esposa.

No obstante, consideramos que fue una forma de instrumentar el abono de la cesión de tales derechos, ya concertada previamente, personalmente por el jugador con fecha junio de 2004, como hemos señalado, debiendo ser puestos tales documentos en relación, habiéndose ya concertado ambas partes, habiendo pactado a tenor del contrato referido de junio de 2004, que ambas partes se obligaban a cumplir, la cesión de tales derechos por parte de propio jugador, habiéndose adquirido de tal modo un compromiso entre las partes, por lo que aunque formalmente se instrumentara tal cesión a través de una sociedad, fue una instrumentación meramente formal, un mecanismo de interposición a efectos fiscales. Estimando así que lo realmente subyacente es una simulación para disminuir la presión fiscal, debe considerarse que realmente la cesión de tales derechos se efectuó por el propio jugador, debiendo señalarse que debe ser considerado como montante salarial de un jugador el derecho a la explotación de su imagen, como ya señaló la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1990, estando dentro de las previsiones de lo dispuesto en el art. 32 del Convenio Colectivo.

Debemos en segundo lugar hacer referencia a la suma de 120.000 euros netos, que el Presidente del Club se comprometió a abonar al trabajador como retribución complementaria, conforme a pacto de 9 de julio 2004. La parte demandada arguye que tal cantidad debe ser considerada bruta y no neta, aunque en la carta se definió así, refiriendo que dicha mención documental no se refería a que procediera llevarse a cabo una elevación a íntegro y practicarse la retención para que resultare un neto de 120.000 euros como pretende el actor, sino que vigente el contrato, no se retendría sobre ella porque el actor pensaba compensar tal falta de retención con desgravaciones por otros conceptos señalando que, en todo caso, un pacto de percibir cantidades netas devendría nulo, por cuanto las cargas fiscales a cargo del trabajador deben ser satisfechas por él.

Al respecto debemos referir, que el tenor literal del pacto es claro en el sentido de señalar que se trata de una cantidad neta, que como reconoce la demandada se han abonado tales 120.000 euros en las temporadas 04/05 y 05/06, habiéndoseles abonado como netos y que no conste que la empresa no haya efectuado o debido efectuar las correspondientes retenciones antes del abono de tales 120.000 euros a fin de tal abono neto, no pudiéndose declarar la nulidad del pacto, procediendo a los efectos del

señalamiento de la cuantía indemnizatoria que nos ocupa, su elevación al íntegro, por importe de 210.526 euros.

Finalmente, en lo referente al descuento que considera la demandada debe efectuarse de 9.375 euros por no jugar 25 partidos y de otros 9.375 euros por no anotar los goles, consideramos que tales deducciones, o penalizaciones por no consecución de objetivos no pueden afectar al salario regulador a efectos de despido.

En lo que atañe a las primas, consideramos que no pueden tenerse en cuenta las primas no abonadas, desprendiéndose de la testifical practicada, que tales primas consisten en una cantidad global que se pone a disposición de la plantilla, siendo ésta la que a través de sus capitanes las distribuyen entre sus miembros como estiman oportuno, refiriendo el testigo, deportista compañero de equipo, que si bien un 10% de las mismas en un primer momento se repartían entre los no convocados, entre otros trabajadores, decidieron posteriormente no abonárselas, en concreto al actor, no habiendo pues devengado esta cantidad alguna por tal concepto.

Debemos igualmente señalar, que no puede valorarse a los efectos que nos ocupan la ayuda de vivienda, no teniendo carácter salarial.

DÉCIMO.— Tal indemnización fijada por el Real Decreto regulador, como hemos señalado, es mínima, fijando el precepto otra superior a fijar judicialmente, ponderando las circunstancias concurrentes, que debe guardar relación con la remuneración dejada de percibir por la extinción anticipada del contrato, porque en este especial contrato de trabajo el tiempo de prestación de servicios es, en la mayoría de los casos necesariamente corto, aunque enorme el perjuicio sufrido. Se trata pues, más que una indemnización por daños y perjuicios, de una compensación por la unilateral rotura del contrato (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de enero y de 6 de febrero de 2002).

Así y por lo que respecta a las retribuciones dejadas de percibir, debemos referir que habiendo sido despedido el actor con fecha 30 de octubre de 2007, le quedaba para finalizar el contrato un año y 8 meses. Computando el salario mensual, la prima de contrato, conforme a la que ya hemos expuesto, valorando que en la última temporada no se efectuaba el descuento de 37.500 euros respecto de los 720.000 euros primeramente pactados, conforme al Acuerdo de 9 de julio de 2004, computando igualmente el complemento o retribución adicional de 120.000 euros netos, lo debido abonar en concepto de derechos de imagen, conforme al desglose de cantidades por partidas que ya hemos tenido ocasión de efectuar, sin que pueda restarse cantidad alguna por no jugar los partidos o no anotar los goles previstos, ni sumarse la ayuda de vivienda, de carácter no salarial, ni eventuales primas de partido, conforme ya hemos expuesto, la retribución que le quedaría por percibir al actor ascendería a 1.341.751 euros, que superan ampliamente la indemnización mínima establecida en el contrato.

No obstante, hay que valorar otras circunstancias, como es la contratación por parte del actor en el Real Club de Vigo con fecha 11 de enero de 2008, por la que su vida

profesional ha continuado. No se han aportado datos en orden a la retribución que se le abonó al actor en tal club, ni consta el tiempo de contratación, no habiendo en todo caso alegado la demandada nada al respecto, ni habiéndose aportado ni solicitado prueba alguna por las partes en tal sentido. En cualquier caso, no tiene por que procederse a una resta lineal de retribuciones, habiendo en todo caso pasado a prestar servicios a un equipo inferior, lo que implica una merma de sus ingresos.

Consideramos ponderadamente, dado lo dejado de percibir por la extinción anticipada de su contrato y la pérdida de expectativas que le ha supuesto, dado el tiempo transcurrido de contrato, su nueva colocación y el que ésta lo ha sido en un club inferior y la edad con que cuenta el deportista, que la indemnización a abonar al citado debe cifrarse en 1.000.000 euros, sin que proceda indemnización adicional alguna por daños y perjuicios ni pueda valorarse independientemente la no posible renovación del contrato una temporada más, tratándose de una eventualidad, considerándose que con la indemnización señalada se compensa al hoy actor, por su pérdida de expectativas y por todos los perjuicios sufridos por la extinción anticipada de su contrato, quedando debidamente indemnizado.

LA NO CONVOCATORIA PARA DISPUTAR ENCUENTROS DE DEPORTISTA NO ES UN DESPIDO ENCUBIERTO

Sentencia de los Juzgados de lo Social de Valencia de 29 de febrero de 2008

Hechos: jugador de fútbol, con contrato en vigor y licencia federativa, fue apartado de equipo de fútbol profesional y no participaba en los partidos de su club, si bien éste le permite entrenar en sus instalaciones, por lo cual el deportista insta se considere tal situación como un despido improcedente encubierto en la fórmula antes mencionada, lo que se rechaza, pues la decisión de no convocar para la disputa de encuentros oficiales al jugador es adoptada por el entrenador y no es confirmada por el club, considerándose que, por ello, no hay menoscabo de la dignidad ni perjuicio profesional

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SEGUNDO.— No dándose las circunstancias previstas en los artículos 24 y 32 del convenio colectivo aplicable, al no explotar el demandante en su propio nombre sus derechos de imagen, sino a través de la Davallarga, SL, no procederá considerar conceptos salariales las cantidades que esta SL percibe del Valencia CF en virtud de los contratos que ambas han suscrito. En este sentido se han pronunciado las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 19 de 2005 y Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife de 14 de marzo de 2005.

SÉPTIMO.— 1. En el caso que es objeto de los presentes autos, nos encontramos ante un futbolista, de 30 años, profesional que pertenece a la plantilla del Valencia FC desde el año 1995, que en los últimos años tenía la condición de capitán del equipo valencianista, siendo notorio, no sólo para los aficionados al fútbol, que sus circunstancias personales de jugador de la tierra y de la cantera del club, y sus méritos profesionales, hacen de él, uno de los jugadores más emblemáticos del club; y estas condiciones personales y profesionales lo han llevado con frecuencia a ser elegido para formar parte de la selección nacional de fútbol, como ocurría en los últimos partidos disfrutados por la selección española.

2. Por otra parte, resulta obvio decir que, como cualquier futbolista, por muy alta que sea su categoría profesional, que lo es, el deportista carece del «derecho a la alineación», que no está en su contrato; y son incontables los casos de futbolistas con los que no cuenta su entrenador en un momento determinado, por variadas circunstancias que no son del caso, que expresan su malestar por esta circunstancia, abandonando el equipo en no pocas ocasiones, aguantando en otras o convirtiéndose después en algunos casos en jugadores indispensables y decisivos, incluso con el mismo entrenador, que cambia su criterio por la actitud del jugador o por la necesidad de alinearlo cuando «por suerte» para él se lesionan otros compañeros.

También es notorio en este mundo del balón «el baile de entrenadores» que se produce al inicio de las temporadas, y en el transcurso de éstas, a veces con varios entrenadores, al parecer la parte más débil de la cadena, en una misma temporada, como puede verse a diario en los medios de comunicación y consta en el listado estadístico de entrenadores que se acompaña por la parte demandada; y ha ocurrido sin ir más lejos en el propio Valencia CF en la presente temporada, por cuyo banquillo han desfilar ya tres entrenadores, sin que pueda dudarse que estos profesionales hacen lo que entienden mejor para el club y para su propio prestigio profesional, eligiendo en cada momento los jugadores que integran la lista de convocados y son alineados, que son los que considera el entrenador más idóneos en cada circunstancia. Todo ello sin entrar en el escalón más alto del sistema, cual es el de los directivos y presidentes de club, donde no son infrecuentes tampoco los cambios.

Todo lo que se acaba de decir, por muy conocido que sea, no resulta ocioso, pues se intenta poner en evidencia que estamos ante un mundo, el del fútbol, donde no hay verdades o decisiones «eternas», y lo que hoy es blanco mañana es negro, para volver a ser blanco días o semanas después, cuando las cosas cambian por el solo hecho de que el balón entra, caprichosamente en muchos casos, en la portería propia o en la contraria. Este mundo futbolístico, llevado al campo de lo laboral a través de la relación especial de deportistas profesionales, nos sitúa ante «empresas» y «empresarios» también peculiares, que en materia del ejercicio del «poder de dirección» que corresponde a la empresa (art. 20 del Estatuto de los Trabajadores), no actúan, en algunas ocasiones, como verdaderos empresarios, dificultando en gran medida la labor de los profesionales

que intervienen en el ámbito de la jurisdicción social. Pero, en cualquier caso, habrá que tener en cuenta todo lo que se ha dicho, al resolver sobre la pretensión de la parte actora, pues como se razonará después, hay que otorgar la mayor importancia a las circunstancias concurrentes en el caso concreto para determinar si se dan las notas de gravedad que las normas legales y convencionales y la jurisprudencia exigen para este tipo de extinción de la relación laboral por voluntad del trabajador fundada en incumplimientos de la empresa.

OCTAVO.— El Tribunal Supremo ha venido señalando en sus sentencias, que la tradicional preferencia del ordenamiento laboral por la conservación y estabilidad de la relación de trabajo obliga a realizar una interpretación estricta y rigurosa de las causas resolutorias, sobre todo si la extinción conlleva además el abono de una indemnización a cargo de la otra parte, haciéndose necesaria la individualización de cada supuesto, para ver, si concurren las notas de gravedad y culpabilidad (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1989). Aunque existen argumentos para rebatir este enfoque, lo que dice normalmente la jurisprudencia es que se reserva esta acción resolutoria para aquellos supuestos en que, razonablemente, la defensa de los intereses del trabajador no puede llevarse a cabo por la vía de otras acciones (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1991). Aplicando al presente caso la doctrina que se ha citado en relación con la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, la conclusión, que ya se anticipa, es que no procede estimar que los hechos que se han relacionado sean constitutivos de incumplimientos voluntarios y graves de las obligaciones del empresario, que justifiquen la extinción del contrato.

Así, los cambios que se dicen introducidos en relación con la convocatoria, a los que se atribuye la finalidad de conseguir que el jugador y sus dos compañeros entrenen en solitario en Paterna; forman parte de las competencias que tiene atribuidas el entrenador en el contrato suscrito con el Valencia, entre los que se incluye la disposición de los días y horas de entrenamiento, número de sesiones de trabajo y lugar en que se celebran estos entrenamientos. Este tipo de concentraciones anticipadas a los partidos para entrenar en el mismo campo de competición en la forma que él lo hace es algo habitual en su país; y el segundo entrenador dijo que no es infrecuente este tipo de concentraciones anticipadas, que él mismo ha practicado cuando ha sido primer entrenador. Sin que se aprecie de la actividad probatoria practicada que esta circunstancia persiga la finalidad de aislar al demandante y sus compañeros, como se afirma. A lo que cabe añadir que, como se dice en el relato de hechos probados, son varios los cambios que el entrenador ha introducido en materia de entrenamientos, concentraciones, etc., que están dentro de las competencias que tiene atribuidas.

Lo mismo cabe decir sobre el cese como capitán, pues está entre las competencias del entrenador, especificadas en su contrato, la de designar para capitán del equipo al jugador que crea reúne las mejores condiciones para ello; tratándose tal nombramiento de lo que laboralmente se entiende un cargo de libre designación o de confianza, que

se toma cuando el jugador goza de la confianza del entrenador, y es cesado cuando no se tiene en el jugador esta confianza. En cuanto a la intención del Valencia de dejar sin ficha al jugador, no existe prueba alguna de esto, basándose el demandante en una noticia de prensa que así lo dice; poniéndose de manifiesto en la prueba que el jugador continúa en posesión de su licencia federativa, sin que haya tenido ningún problema con ello.

Alega el actor la existencia de una presión psicológica en los entrenamientos, frente a la imagen de normalidad en su desarrollo que se pretende trasladar al exterior, que han comenzado a tener lugar a puerta cerrada a raíz de los hechos que se relatan. Pero no puede olvidarse que la demanda se presenta el 2 de enero de 2008, 15 días después de la comunicación que el entrenador hizo al deportista; y si se tiene en cuenta la semana de vacaciones de Navidad disfrutada por los jugadores, las sesiones de entrenamiento fueron de sólo algún día; la decisión de entrenar a puerta cerrada es también una decisión que corresponde al entrenador, y no es infrecuente en los equipos de fútbol, que adoptan esta medida para tener mayor tranquilidad a la hora de entrenar. Por otra parte, en el relato de hechos probados se hace referencia a estas circunstancias, a las diferentes sesiones de entrenamiento en función de las circunstancias derivadas de la convocatoria o no de los jugadores, considerándose probado que el demandante utiliza los mismos vestuarios, taquillas, etc., que el resto de la plantilla; es sometido a los mismos controles médicos, y tiene a su disposición los mismos medios humanos y materiales que los demás compañeros de la plantilla. No se ha probado la existencia de aislamiento del jugador y sus dos compañeros, aunque es evidente que las relaciones con el primer entrenador no son buenas. Pero se insiste en que el artículo 50.1.a) del Estatuto de los Trabajadores y la jurisprudencia que lo interpreta, exige que el incumplimiento de la empresa reúna unas condiciones de gravedad que a juicio de este juzgador aquí no se dan; y no se considera probado por la parte actora, a la que corresponde la carga de la prueba, que la empresa esté atentando contra su dignidad personal.

Respecto del directo perjuicio profesional que se dice, relacionado con la fecha en que se produjo la decisión del entrenador indicándole que lo mejor para el jugador era buscarse otro equipo, hay que tener en cuenta que en tal fecha faltaban unos días para el inicio del mes en que son posibles las llamadas «contrataciones de invierno» (mes de enero), y aunque resulta cierto que el jugador no puede jugar en la actual temporada en calidad de cedido o de traspasado en club español de primera división, al impedirlo el art. 294 del Reglamento General de la Federación a los jugadores que han disputado más de 5 partidos con otro club de la misma división, existía la posibilidad de su cesión o contratación por equipo extranjero durante el mes citado, desconociéndose en este punto si existieron o no negociaciones y posibilidades reales de llegar a algún acuerdo en este sentido, pues ello forma parte de las negociaciones que mantuvieron el jugador y el club, con el alcance que desconecemos, sin que desafortunadamente alcanzaran acuerdo.

En relación también con los perjuicios profesionales que se dice en los hechos de la demanda, relacionados con la selección española; no puede en este momento determinarse la realidad de tales perjuicios, sino solamente poner de manifiesto que el jugador participó en un encuentro con la selección española en fecha posterior a la presentación de su demanda, para el que fue seleccionado, y será la decisión del seleccionador la que en su día determinará, si aun persistiendo la situación actual de no ser titular con el Valencia, está en condiciones de competir formando parte de la Selección.

Finalmente, en el Hecho Decimoctavo de la demanda, el actor considera que el máximo responsable de los hechos relatados en la misma es el Presidente del Club, que como tal está menoscabando su dignidad profesional. Pero, como consta en el relato de hechos probados, el actual Presidente y el Consejo que preside, es el mismo que le ha renovado en tres ocasiones su contrato, mejorándolo notablemente, tanto desde el punto de vista económico como en su duración que se ha prorrogado, sólo seis o siete meses antes, hasta el 30 de junio de 2012, fecha en que el jugador tendrá 35 años, hechos que no son precisamente indicativos del menoscabo de la dignidad que atribuye el jugador al Presidente o al Valencia CF.

Es decir, que como ya se adelantaba al iniciar el análisis de las modificaciones de las condiciones de trabajo y su alcance y gravedad, no se considera probado en el caso que se contempla un comportamiento empresarial que pueda considerarse justa causa para poner fin a la relación laboral especial a través del supuesto contemplado en el art. 50.1.a) del Estatuto de los Trabajadores.

En cuanto a posible existencia de Acoso Laboral o «Mobbing» a que se refiere el actor en el hecho decimoctavo de su demanda, que se encontraría en su fase inicial, figura que tiene encuadre legal en el apartado c) del art. 50.1 del Estatuto de los Trabajadores. El propio actor es consciente, y así lo expresa, que dado el escaso tiempo transcurrido no concurrían en el momento de presentarse la demanda los elementos de persistencia y reiteración que los tribunales vienen exigiendo, de ahí la reserva de acciones que hace para depurar en su momento las responsabilidades a que hubiere lugar. En este caso, en el momento de presentación de la demanda sólo habían transcurrido 15 días desde la comunicación al actor por el entrenador de su decisión de no volver a convocarlo, por lo que, al menos durante aquel período, falta la nota de «prolongación en el tiempo», que el propio actor destacada en su demanda, lo que hace innecesario un más detenido análisis del inicial acoso laboral que se dice.

NOVENO.— Del examen de los artículos del Real Decreto 1006/1985 y del Convenio de aplicación, se desprende que el derecho a la ocupación efectiva obliga a la empresa a «no excluir al futbolista de los entrenamientos», que son decididos por el club o el entrenador, y que los entrenamientos «se realizarán en forma colectiva», salvo causa justificada comunicada por escrito al futbolista.

Pero, del tenor literal del art. 7.4 se deduce, que no basta con que el deportista participe en los entrenamientos para que el club cumpla con su obligación de darle ocupación

efectiva, dado que tales entrenamientos y demás actividades instrumentales tienen una finalidad, que no es otra que la participación en el ejercicio de la actividad deportiva. Es decir, que aunque el futbolista no tenga garantizado el derecho a la participación en los encuentros propios de las competiciones oficiales, pues la alineación debe decidirla la empresa o el entrenador mediante decisiones técnicas que el jugador viene obligado a cumplir (art. 7.1 RD), lo que sí existe es un derecho del deportista a tener oportunidad de participar en los partidos de fútbol que se disputen, pues el entrenamiento y demás «actividades instrumentales», que forman parte de la ocupación del deportista, tiene una finalidad, que no es otra que «el ejercicio de la actividad deportiva». Serán los méritos del jugador y las decisiones técnicas del club los que determinarán finalmente si esa oportunidad de participar se alcanza con éxito; pero lo que no puede hacerse es privar al jugador de toda expectativa, eliminando todas las posibilidades de alcanzar la alineación por muchos que llegaran a ser sus méritos.

Estamos por tanto, ante una decisión tomada por el entrenador y comunicada al jugador, de que no jugaría más mientras él fuera entrenador, y una decisión de la empresa que le atribuye un carácter temporal y no definitivo, considerando que los futbolistas no han sido «apartados» del equipo, sino simplemente «no convocados»; teniendo claro el Presidente que en ningún caso correspondería al entrenador el «despido», por ser competencia del Consejo. Es claro que si la decisión de la empresa hubiera sido la de comunicar al Sr. Domingo y sus compañeros que nunca más iban a ser convocados, podríamos encontrarnos ante un supuesto de «falta de ocupación efectiva», derecho básico que corresponde a todo trabajador (art. 4.2.a) del Estatuto de los Trabajadores, y también a los deportistas profesionales –como es el caso del demandante–, en aplicación del art. 7.4 del Real Decreto 1006/1985, pues no sería suficiente, como antes se ha razonado, con la participación en los entrenamientos, al privarse de esta forma de la expectativa de poder ejercer su actividad deportiva, dado el carácter «instrumental» que tienen los entrenamientos.

Pero lo que aquí ocurre, es que una decisión de no convocar nunca más al jugador se toma por el entrenador, que no podemos olvidar tiene el mismo carácter de «deportista profesional» que el futbolista, como tiene declarado reiteradamente la jurisprudencia; entre cuyas competencias como entrenador, recogidas en el correspondiente contrato, no figuran las de no convocar indefinidamente a un jugador, sino únicamente «La confección de la lista de jugadores convocados para los partidos, así como la designación de los que debe alinearse» (Pacto 7º del Contrato con el jugador). Es decir, que esta decisión del entrenador, deportista profesional sujeto a la disciplina del Club, se adopta por él y se comunica al jugador, también deportista profesional, y no se ve confirmada por la empresa, el Valencia CF, como manifiesta su Presidente y máximo accionista, al que corresponde el poder de dirección empresarial y la última palabra confirmando o no la decisión del entrenador de dejar de convocar al jugador con carácter definitivo, confirmación que no se ha producido, por lo que no puede interpretarse que la decisión

tomada el 18 de diciembre de 2007 conculque el derecho del demandante a la ocupación efectiva.

DESPIDO IMPROCEDENTE DE DEPORTISTA POR NO APORTAR EN PLAZO PACTADO DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE SU CONDICIÓN DE CIUDADANO COMUNITARIO

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 2 de mayo de 2008

Hechos: entre deportista profesional y club se celebró contrato por el cual el deportista se comprometía a prestar sus servicios profesionales a favor de la entidad que le contrataba, si bien se insertaba una cláusula en el contrato en virtud de la cual el deportista, en un determinado plazo, se comprometía con la entidad deportiva a aportar la documentación necesaria para acreditar su condición de ciudadano comunitario. Transcurrido tal plazo sin cumplir dicha obligación, el club extingue la relación por el incumplimiento de la precitada cláusula, actuación calificada como despido improcedente, pues si bien ha habido pasividad del jugador, ésta no es para la entrega de su pasaporte, sino para su expedición, pero ello no motivó perjuicio alguno a la empresa; por tanto la desobediencia ni fue grave, ni reiterada y esta actuación y desidia del trabajador, no pueden justificar el despido porque es una sanción excesivamente grave para la falta cometida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SEGUNDO.— No toda desobediencia puede constituir causa determinante del despido, sino sólo aquella que, teniendo en cuenta la materia y ocasión en que se produce y las personas implicadas, evidencia una voluntad clara, cierta, terminante y firme de incumplir los deberes laborales; incumplimiento que debe reunir, además, los requisitos de ser grave, trascendente e injustificado; grave, en la medida en que una simple desobediencia que no encierre una actitud exageradamente indisciplinada no puede ser castigada con el despido; trascendente, en cuanto que produzca un perjuicio para la empresa, e injustificada, porque si concurre una causa incompleta de justificación ha de merecer una sanción menor que la extinción de la relación laboral (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1983; 28 de marzo de 1985; 26 de abril de 1985; 28 de noviembre de 1985 y 29 de enero de 1987).

La desobediencia del trabajador acarrea el despido, en cuanto se ofrece como una directa contradicción a una orden del empresario, dada en base al poder rector que le reconoce el Estatuto de los Trabajadores, sujeto a las exigencias de la buena fe, puesto que la desobediencia no puede minimizarse al amparo de una duda, siquiera sea razonable (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1984, 16 de julio de

1986, 21 de julio de 1986 y 21 de septiembre de 1987); y por ello, las órdenes legítimas deben ser cumplidas por el trabajador, sin perjuicio de su derecho a reclamar por la vía pertinente si estimase que las tareas encomendadas no corresponden a su categoría profesional (Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1987, 1 de octubre de 1987, 3 de diciembre de 1987 y 14 de octubre de 1988). Únicamente se exceptúan de este deber de obediencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1986) las órdenes del empresario que afecten a derechos irrenunciables del trabajador, atenten a su dignidad, sean ilegales, o concurran circunstancias de peligrosidad u otras análogas que, por su exceso, razonablemente justifiquen la negativa a obedecer; dado que el empresario, en ningún caso, puede afectar a los derechos inviolables de quienes dirige en su trabajo, como tampoco coartar el libre desarrollo de su personalidad (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1987).

De los antecedentes fácticos y normativos expuestos deriva la desestimación del recurso porque, la única orden dada por el club para la presentación del pasaporte fue la que se hizo en agosto pasado, porque en el viaje a Moscú se constata la falta de pasaporte, se le pide y no se le vuelve a recordar y pedir hasta esta fecha. Y como veremos la desobediencia no es grave porque el pasaporte es un documento necesario pero no imprescindible, ya que pese a su no presentación el actor fue inscrito en la Liga de Fútbol Profesional, y por ello la sentencia recurrida afirma que no es un requisito ineludible porque, su carencia puede salvarse con posterioridad, como se hizo, aunque no con la premura que el demandado exigía de 10 días; y por ello no hay contradicción entre la afirmación que contiene el hecho probado 5º y la fundamentación jurídica, porque lo realmente importante para el Club y por ello se plantea y resuelve, es que el actor fuera italiano, requisito que si era necesario e ineludible para que no ocupara plaza de extranjero que ya estaban ocupadas.

Por ello y sin hacer conjeturas sobre las verdaderas intenciones del Club demandado, ni del demandante, lo cierto es que ha habido pasividad del jugador no para la entrega de su pasaporte (se le pide el 20 de agosto, contesta el 29, despido el 3 de septiembre y desde el 4 de octubre ya lo tiene), sino para su expedición, pero ello no motivó perjuicio alguno a la empresa ya que era italiano; por ello la Sala entiende que la desobediencia ni fue grave, ni reiterada; esta actuación y desidia del trabajador como alega el recurrente que constituye una trasgresión de la buena fe contractual por dar largas y ocultar al club dolosamente las razones que dilataron el proceso de renovación, no son mas que mera alegación de parte, ya que no habido o al menos no se han acreditado esas razones, y por lo mismo no pueden justificar el despido porque es una sanción excesivamente grave para la falta cometida.

La desobediencia no fue grave, ni reiterada sino mas bien forzada por el plazo excesivamente corto que se le da para su presentación (24 horas), no hubo perjuicio y no hay trasgresión de la buena fe contractual, porque cada parte defendió sus intereses, y por lo mismo no se justifica la expulsión del actor del club por la parte mas fuerte en

la negociación, con la excusa de la desobediencia por la no presentación del pasaporte, cuando se conocía la nacionalidad del jugador y que ésta no se pierde por la no renovación del pasaporte, y porque aunque fuera requisito exigido por la federación lo cierto es que en los años anteriores se suplió con la tarjeta de residencia.

3. Sección Administrativa

Conflicto entre el *Cádiz* y el *Hércules*. Doctrina del Comité Español de Disciplina Deportiva en materia de *alineación indebida*

Juan Antonio Landaberea Unzueta

*Abogado y miembro de la Junta Directiva de la
Asociación Española de Derecho Deportivo*

Resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva Resolución de 29 de agosto de 2008

En Madrid, a 29 de agosto de 2008, reunido el Comité Español de Disciplina Deportiva para resolver el recurso interpuesto por el Cádiz C.F. S.A.D., representado por su Secretario General Don M.J.G.S., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 23 de julio de 2008, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– El día 15 de junio de 2008 se disputó en Alicante el partido de fútbol correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre el Hércules C.F. S.A.D. y el Cádiz C.F. S.A.D., que concluyó con el resultado de 1-1. Tal como consta en el acta del encuentro, participó en el mismo el jugador del Hércules C.F.S.A.D. Don F.F.F.

SEGUNDO.– Con fecha de 17 de junio de 2008, el Cádiz C.F.S.A.D., representado por su Secretario General Don M.J.G.S., presentó ante el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), una reclamación por alineación indebida del jugador del Hércules C.F. S.A.D., Don F.F.F. en el partido mencionado en el antecedente de hecho anterior.

TERCERO.– Con fecha de 4 de julio de 2008, el Comité de Competición de la RFEF acordó desestimar la reclamación formulada por el Cádiz C.F.S.A.D.

CUARTO.– Con fecha de 11 de julio de 2008, el Cádiz C.F.S.A.D., representado por su Secretario General Don M.J.G.S., interpuso recurso contra la resolución aludida en el antecedente de hecho anterior ante el Comité de Apelación de la RFEF, solicitan-

do que se revocara dicha resolución y se apreciara alineación indebida del jugador del Hércules C.F.S.A.D. Don F.F.F. en el partido disputado entre ambos clubes el 15 de junio de 2006, aplicando la sanción prevista en el artículo 104.1 de los Estatutos de la RFEF y declarando vencedor del encuentro al Cádiz C.F.S.A.D.

QUINTO.— Con fecha de 23 de julio de 2008, el Comité de Apelación de la RFEF dictó resolución acordando “*desestimar el recurso formulado por el Cádiz C.F.S.A.D., confirmando la resolución del Comité de Competición de fecha 4 de julio de 2008*”.

SEXTO.— Con fecha de 31 de julio de 2008, el Cádiz C.F.S.A.D., representado por su Secretario General Don M.J.G.S., se dirigió a este Comité Español de Disciplina Deportiva, interponiendo recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 23 de julio de 2008 y solicitando la declaración de la alineación indebida del jugador del Hércules C.F.S.A.D. Don F.F.F. en el partido disputado entre ambos clubes el 15 de junio de 2008, declarando vencedor del encuentro al Cádiz C.F. S.A.D. por el resultado de tres goles a cero, con las demás consecuencias disciplinarias que procedan.

Asimismo, el club recurrente solicitó que se acordara la suspensión cautelar del comienzo de las competiciones potencialmente afectadas por el objeto del recurso o, en su defecto, del resultado del encuentro impugnado y de la correspondiente concesión de los puntos derivados del mismo, en tanto no se resolviera el recurso interpuesto.

SÉPTIMO.— Con fecha de 31 de julio de 2008, este Comité dictó acuerdo denegatorio de la adopción de medidas cautelares solicitadas por el club recurrente.

OCTAVO.— Con la misma fecha, este Comité Español de Disciplina Deportiva solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso interpuesto, así como de su informe sobre el mismo.

NOVENO.— Con fecha de 1 de agosto de 2008 se recibió en este Comité Español de Disciplina Deportiva el expediente remitido por la RFEF junto con el informe elaborado por su Comité de Apelación, en el que da por reproducidos los fundamentos de la resolución recurrida.

DÉCIMO.— Con la misma fecha, este Comité Español de Disciplina Deportiva se dirigió al Cádiz C.F.S.A.D., al Hércules C.F.S.A.D. y al Córdoba C.F.S.A.D., remitiendo a estos dos últimos clubes copia del recurso interpuesto, y poniendo a disposición de todos ellos el expediente y concediéndoles el preceptivo trámite de audiencia previo a la resolución del recurso.

UNDÉCIMO.— Con fechas de 14 y 20 de agosto de 2008, el Cádiz C.F.S.A.D. ha presentado ante este Comité sendos escritos ratificándose en su recurso y formulando alegaciones en apoyo del mismo.

Asimismo, con fecha de 16 de agosto de 2008, el Hércules C.F.S.A.D. y el Córdoba C.F.S.A.D. han presentado escritos de alegaciones, en los que interesan la desestimación del recurso presentado por el Cádiz C.F.S.A.D.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— El Comité Español de Disciplina Deportiva es competente para conocer del recurso interpuesto por el Cádiz C.F.S.A.D., representado por su Secretario General Don M.J.G.S., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 23 de julio de 2008, que agota la vía disciplinaria federativa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 74.2.e) y 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 y 59.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO.— El recurrente se halla legitimado activamente para interponer recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ello, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.— El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO.— En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe por la federación deportiva correspondiente y de vista del expediente y audiencia de los interesados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 del Real Decreto 1591/1992 y en el apartado séptimo de la Orden del Ministro de Educación y Ciencia de 2 de Abril de 1996, sobre régimen interno de actuación del Comité Español de Disciplina Deportiva.

QUINTO.— En el escrito de alegaciones presentado el 16 de agosto de 2008, el Córdoba C.F.S.A.D. ha solicitado de este Comité la acumulación del presente recurso al recurso presentado por el citado club el día 9 de agosto de 2008 contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 23 de julio de 2008, en el que interesa que se revoque dicha resolución, así como la del Comité de Competición de la misma Federación de 4 de julio de 2008, y que se dicte otra inadmitiendo por extemporánea la reclamación presentada por el Cádiz C.F.S.A.D. por la presunta alineación indebida de Don F.F.F. en el partido disputado el 15 de junio de 2008.

Este Comité entiende que no procede acordar la acumulación solicitada por el Córdoba C.F.S.A.D., tomando en consideración el distinto estado de tramitación de uno y otro procedimiento, como consecuencia de las distintas fechas de interposición de los respectivos recursos, y la urgencia existente en la decisión que es objeto de la presente resolución (cuyo resultado puede incidir en la determinación de los clubes que

han de competir en las diferentes categorías en la temporada 2008/2009), que hace necesaria su resolución a la mayor brevedad posible y desaconseja que la misma se derive hasta que el procedimiento derivado del posterior recurso presentado por el Córdoba C.F.S.A.D. alcance el mismo estado de tramitación.

SEXTO.— El Cádiz C.F.S.A.D. impugna la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 23 de julio de 2008, confirmatoria de la anteriormente dictada por el Comité de Competición de la misma Federación de 4 de julio de 2008, y solicita la declaración de alineación indebida del jugador del Hércules C.F.S.A.D. Don F.F.F. en el partido celebrado el 15 de junio de 2008 entre el Hércules C.F.S.A.D. y el Cádiz C.F.S.A.D. con la consiguiente declaración del Cádiz C.F.S.A.F. como equipo ganador del encuentro por el resultado de tres goles a cero y las restantes consecuencias disciplinarias procedentes; todo ello en base a las alegaciones que expone en su recurso.

SÉPTIMO.— No es procedente atender la solicitud formulada por el Cádiz C.F.S.A.D. en su escrito presentado el 20 de Agosto de 2008, en el que interesa de este Comité que se requiera a la RFEF para que se pronuncie acerca de si *“la licencia otorgada al jugador del Hércules C.F.S.A.D. Don F.F.F., como jugador juvenil en la temporada 2007/2008, fue expedida de forma regular o irregular por la Federación otorgante de la misma”*; y ello por tratarse de un medio probatorio que pudo y debió haberse propuesto por la parte en la instancia federativa del procedimiento y que, sin embargo, no fue utilizada en tiempo y forma por el club recurrente, que se dirigió a la RFEF por primera vez solicitando ese informe con fecha de 24 de julio de 2008, con posterioridad incluso a la adopción de la resolución del Comité de Apelación impugnada en el presente recurso. Por tanto, ese medio de prueba no puede ser utilizado en esta instancia revisora, en la que únicamente podrían admitirse las pruebas que no pudieran ser practicadas en sede federativa por causas ajenas a la voluntad del recurrente o que le hubieran sido indebidamente denegadas, circunstancias que no concurren en el presente caso.

OCTAVO.— En las alegaciones presentadas con fecha de 16 de agosto por el Hércules C.F.S.A.D. y el Córdoba C.F.S.A.D. se aduce extemporaneidad de la reclamación presentada por el Cádiz C.F.S.A.D. el día 17 de junio de 2008 respecto de la presunta alineación indebida de Don F.F.F. en el partido disputado el 15 de junio entre el Hércules C.F.S.A.D. y el Cádiz C.F.S.A.D., por infracción del plazo preclusivo establecido en el artículo 154.3 y 4 de los estatutos de la RFEF para este tipo de reclamaciones, que concluye a los 18 horas del según día hábil posterior al de la disputa del partido.

La estimación de esta alegación conduciría a la anulación de las resoluciones de los Comités de Competición y de Apelación de la RFEF de 4 y 23 de julio de 2008, dejando sin efecto la reclamación de desestimación de la reclamación de alineación indebida formulada por el Cádiz C.F.S.A.D., contenida en esas resoluciones, y sustituyéndola por una declaración de inadmisibilidad de dicha resolución por causa de extemporaneidad, sin entrar por tanto a analizar el fondo de la misma. Por esta razón, este Comité

entiende que la alegación no puede ser examinada y acogida en el marco del presente recurso, interpuesto por el Cádiz C.F.S.A.D. y cuya decisión no puede en ningún caso generar una situación jurídica más desfavorable para el recurrente que la derivada de la resolución impugnada por aplicación del principio procesal que veta la denominada “*reformatio in peius*”, que se consagra con carácter general en el artículo 113.3 de la LRJOAD (“*El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo plantee el procedimiento... No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial*”) y más específicamente en el ámbito disciplinario deportivo, en el artículo 56.1 del Real Decreto 1591/1992 (“*La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la resolución recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente*”).

Todo lo anterior debe entenderse, como es obvio, sin perjuicio de lo que este Comité pueda eventualmente decidir sobre esta cuestión como consecuencia del planteamiento en el recurso interpuesto por el Córdoba C.F.S.A.D. contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 23 de julio de 2008, cuya acumulación al presente recurso no es procedente por los motivos anteriormente expuestos y que será objeto en su momento de la correspondiente resolución, una vez completada su tramitación.

NOVENO.— Para resolver el fondo del recurso interpuesto por el Cádiz C.F.S.A.D. es preciso formular las siguientes consideraciones previas:

1º) Tal y como está acreditado en el expediente remitido a este Comité Español de Disciplina Deportiva, Don F.F.F., futbolista provisto de licencia juvenil por el equipo del Hércules C.F.S.A.D. de la Liga Nacional de Juveniles expedida el 6 de septiembre de 2007, participó en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División disputado el día 15 de junio de 2008 entre el Hércules C.F.S.A.D. y el Cádiz C.F.S.A.D., que concluyó con el resultado de 1-1.

2º) La cuestión planteada en el procedimiento disciplinario deportivo del que se deriva el recurso interpuesto por el Cádiz C.F. S.A.D., ante este Comité, se centra en la determinación de si la participación de Don F.F.F. en ese partido fue o no constitutiva de una infracción de alineación indebida.

3º) El club recurrente mantiene, en síntesis, el criterio de que el mencionado jugador fue alineado indebidamente, por cuanto que, aún cuando esté autorizada por la normativa de la RFEF la participación de los jugadores provistos de licencias juveniles de los equipos dependientes en los partidos que disputen sus clubes principales, es un requisito ineludible para ello que esas licencias hayan sido expedidas dentro de los periodos reglamentariamente establecidos para la formalización de la inscripción de jugadores en la categoría en la que compita el club principal (periodos que en la temporada 2007/2008, para La Segunda División, eran del 2 de julio al 31 de agosto de 2007 y del 2 al 30 de enero de 2008). Considerando que la licencia juvenil de Don F.F.F. fue expedida el 6 de septiembre de 2007, el Cádiz C.F.S.A.D. entiende que, al no estar comprendida esa

fecha dentro de uno de esos dos periodos temporales (ni entre el de 2 de julio y el 31 de agosto de 2007, ni entre el 2 de enero y el 30 de enero de 2008), dicho jugador no podía intervenir en el partido disputado el 15 de junio de 2008, en el que fue alineado indebidamente, lo que ha de dar lugar a la imposición al Hércules C.F. de la sanción de pérdida de encuentro por 0-3, declarando vencedor del mismo al Cádiz C.F.S.A.D. con arreglo a lo establecido en el artículo 104 de los estatutos federativos.

4º) Frente al criterio mantenido por el club recurrente, los clubes interesados Hércules C.F.S.A.D. y Córdoba C.F.S.A.D. entienden que la participación de Don F.F.F. en el partido jugado el 15 de junio de 2008 era ajustada a la normativa federativa, al haber obtenido aquel su licencia juvenil antes de la expiración del segundo de los periodos de formalización de inscripciones en Segunda División (la licencia, como se indicó, se expidió el 6 de septiembre de 2007 y el citado segundo periodo expiró el 30 de enero de 2008), además de disponer del visado previo de la licencia para su participación en las competiciones profesionales emitido por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, LNFP) con fecha de 12 de junio de 2008.

5º) La misma postura han adoptado los órganos disciplinarios federativos, que en sus resoluciones de 4 de julio de 2008 (Comité de Competición) y de 23 de julio de 2008 (Comité de Apelación) han desestimado la pretensión del Cádiz C.F.S.A.D. declarando la inexistencia de alineación indebida denunciada con base a los fundamentos fácticos y jurídicos que en cada una de esas resoluciones se exponen.

DÉCIMO.— Una vez examinado el expediente remitido por la RFEF y analizadas las argumentaciones expuestas por las partes interesadas en el presente procedimiento, este Comité Español de Disciplina Deportiva entiende que procede la confirmación del criterio de los órganos disciplinarios federativos, ratificando el sentido de sus resoluciones en cuanto a la inexistencia de alineación indebida del futbolista Don F.F.F. denunciada por el Cádiz C.F.S.A.D.; y ello por las razones que seguidamente se exponen:

1º) El artículo 293.1 del Reglamento General (en adelante RG) de la RFEF establece que *“son requisitos generales para que un futbolista pueda alinearse en competición oficial: a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los periodos que establece el artículo 141 del presente Reglamento General”*.

Por su parte, el artículo 141 del RG dispone que, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“1. Tratándose de las Divisiones Primera, Segunda y Segunda B, los jugadores sólo podrán formalizar su inscripción durante los dos periodos anuales establecidos para tal fin (cómo anteriormente se indicó, de acuerdo con la disposición general cuarta, apartado 1, del Reglamento de las competiciones de ámbito estatal correspondientes a la temporada 2007/2008, en dicha temporada estos periodos eran del 2 de julio al 31 de agosto de 2007, el primero, y del 2 al 30 de enero de 2008, el segundo).

(.../...)

4.— *En Tercera División, el periodo de solicitud de licencias será el que para cada temporada establezca la RFEF (la norma anteriormente mencionada lo estableció para la temporada 2007/2008 entre el 2 de julio y el 30 de enero de 2008).*

5.— *En las restantes categorías nacionales, los clubes podrán solicitar y obtener licencia de jugadores, a lo largo de la temporada, pero no más tarde de las cuarenta y ocho horas previas a la jornada de que se trate, precluyendo tal derecho respecto de las cuatro últimas jornadas de competición en que participen* (esta sería, por tanto, la norma aplicable a la formalización de inscripciones de jugadores para la Liga Nacional juvenil, para la que obtuvo su licencia Don F.F.F, el 6 de septiembre de 2007)."

2º) Por otro lado, el artículo 109.1 del RG de la RFEF establece que *"los futbolistas menores de 23 años adscritos a equipos dependientes de un club, que se define en el artículo anterior (es decir, aquellos que conforman su propia estructura, estando adscritos a divisiones o categorías distintas e inferiores), podrán intervenir en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que a continuación se indican."*

3º) Como puede comprobarse, en principio y salvo de lo que más adelante se dirá, la previsión contenida en el artículo 109.1 del RG de la RFEF faculta a un club principal para alinear en un partido a un jugador juvenil de un equipo dependiente. Por ejemplo, en el caso que nos ocupa, en principio, la norma permitiría al Hércules C.F.S.A.D. alinear en su equipo de Segunda División a los futbolistas con licencias juveniles (y, por tanto, menores de 23 años) de su equipo de la Liga Nacional Juvenil.

4º) Sin embargo, la aplicación de la previsión contenida en el artículo 109.1 del RG de la RFEF debe ser matizada como consecuencia de la existencia de distintas regulaciones en relación con los periodos temporales durante los cuales es posible la formalización de licencias para las diferentes divisiones o categorías.

En efecto, tal y como se ha expuesto, de acuerdo con el artículo 141 del propio RG y de las normas aplicables en la temporada 2007/2008, esa formalización debía hacerse entre el 2 de julio y el 31 de agosto de 2007, o entre el 2 y el 30 de enero de 2008, para participar en primera, Segunda y Segunda B; entre el 2 de julio y el 30 de enero de 2008, para participar en Tercera; o en cualquier momento de la temporada (si bien con una antelación mínima de 48 horas a la jornada en la que el jugador fuera a intervenir) anterior a las cuatro últimas jornadas, para participar en las demás categorías nacionales (entre ellas, la Liga Nacional Juvenil, para la que obtuvo su licencia Don F.F.F. el 6 de septiembre de 2007).

Como es obvio, la existencia de esos distintos plazos temporales, aplicables a las distintas divisiones y categorías, plantea un problema en el supuesto de los futbolistas de equipos dependientes, cuya formalización de licencias ha de verificarse en el periodo temporal correspondiente a la categoría en la que militen esos equipos (en el caso de la Liga Nacional Juvenil, en cualquier momento de la temporada, salvo en las últimas

cuatro jornadas), cuando vayan a intervenir en partidos de sus clubes principales, cuya formalización de licencias no puede llevarse a afecto en cualquier momento de la temporada, sino que debe verificarse en uno los periodos temporales concretos (en el caso de la Segunda División, Temporada 2007/2008, entre los días 2 de julio y 31 de agosto de 2007 y los días 2 y 30 de enero de 2008). Es preciso que la normativa federativa adopte alguna previsión a este respecto, a fin de conciliar o adecuar alguna de las previsiones reglamentarias relativas a la tramitación de licencias en unas y otras divisiones o categorías, determinando con claridad en qué momento deben disponer esos jugadores de sus licencias de los equipos dependientes (que en principio se someten a las previsiones correspondientes a las competiciones a la que éstos se hallan adscritos) para poder tomar parte con ellas en un partido del club principal (sujeto a otras previsiones diferentes en cuanto a los periodos temporales de obtención de licencias).

5º) En este sentido, y para resolver este problema, las normas de la RFEF establecen ciertas disposiciones que, sin embargo, en algún caso son incompletas y en otros contienen disposiciones aparentemente contradictorias:

- a) En primer lugar, el artículo 115 del RG establece que *“no podrán actuar en el equipo superior, los futbolistas de los equipos filiales o dependientes que no hubieran obtenido licencia en estos antes de que concluya el plazo de solicitud de las mismas establecido para las Divisiones Segunda B y Tercera en el artículo 141 del presente Reglamento”*. Es de máxima importancia destacar que este precepto no impone la obligación de obtener estas licencias por los equipos dependientes dentro de los plazos establecidos para las licencias de los clubes principales, sino antes de que concluyan esos plazos, lo que supone una trascendental diferencia, ya que en los casos en que la normativa federativa establece un segundo plazo de formalización de inscripciones a mitad de temporada, no será preciso que la licencia por el equipo dependiente se obtenga dentro de ese plazo (es decir, por ejemplo, entre el 2 y el 30 de enero), sino que bastará con que se obtenga en cualquier momento antes de su terminación, lo que incluye también el periodo temporal anterior a la fecha inicial de dicho plazo (es decir, que podría obtenerse también antes del día 2 de enero de 2008).

Sin duda, al establecer esa regla se tiene en cuenta la circunstancia de que en determinados supuestos de obtención de licencias en las categorías en las que militan los equipos dependientes puede realizarse a lo largo de la temporada, sin limitarse a unos periodos concretos, como ocurre en las divisiones superiores en las que participan los clubes principales. Por ello, y poniendo un ejemplo práctico, no tendría sentido permitir la participación en la segunda parte de la temporada, con clubes principales de Segunda B, de jugadores juveniles que hubieran obtenido su licencia entre el 2 de enero y el 30 de enero de 2008, y en cambio negar la posibilidad de esa participación a jugadores juveniles que hubieran obtenido su licencia anteriormente, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y

diciembre (meses en los que esos jugadores pueden obtener licencias, al no estar sometidos a periodos concretos), considerando además que la licencia se expide una sola vez en la temporada, de forma que quienes ya la han obtenido en esos meses no pueden volver a obtenerla en un momento posterior, como es el mes de enero. Es evidente que una situación indeseable como esa se soluciona con el establecimiento de la norma más conforme con la lógica deportiva y competitiva, con arreglo a la cual lo que importa en esos casos es que las licencias de los equipos dependientes se hayan obtenido antes de que expire el periodo de expiración de licencias para el club principal, pero no necesariamente durante ese periodo.

Por tanto, aplicando la norma del artículo 115 del RG, en la temporada 2007/2008, para jugar en un club principal de Segunda División B, los futbolistas de los equipos dependientes debían haber obtenido sus licencias antes del 31 de agosto de 2007 (para jugar a partir del comienzo de la temporada) o antes del 30 de enero de 2008 (para jugar desde el 2 de enero hasta el final de la temporada), y para jugar en un club principal de Tercera División, dichos futbolistas debían haber obtenido sus licencias antes del 30 de enero de 2008; dado que esos eran los plazos establecidos en el artículo 141 del RG para la formalización de las inscripciones en esas categorías.

No obstante, la previsión del artículo 115 del RG de la RFEF es incompleta, dado que únicamente alude a los plazos de obtención de licencias fijados en el artículo 141 para competir en Segunda B y en Tercera División, omitiendo todas las referencias a las Divisiones superiores de Primera y Segunda, en cuyos clubes principales también pueden competir los jugadores con licencia para los equipos dependientes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109.1 del propio RG. La razón de esta omisión podría ser el hecho de que en la anterior redacción del artículo 141 únicamente se establecían los periodos de solicitud de licencias para Segunda División B y Tercera División, pero no los de Primera y Segunda División, respecto de los cuales nada se disponía en el artículo 141, que se remitía simplemente a lo dispuesto en el Convenio entre la RFEF y la LNFP. Sin embargo, en la actualidad el artículo 141 del RG regula, como ha quedado expuesto anteriormente, los periodos de formalización de las inscripciones para todas las divisiones y categorías nacionales (incluyendo también a la Primera y Segunda División), sin que se haya modificado la redacción del artículo 115 de la misma norma, que sigue aludiendo únicamente a los periodos fijados en el artículo 141 para Segunda B y Tercera División.

En criterio de este Comité Español de Disciplina Deportiva, la laguna existente actualmente como consecuencia de la vigente redacción de los artículos 115 y 141 del RG, que implica que este Reglamento regula el momento en que deben disponer de sus licencias los futbolistas de los equipos dependientes cuando vayan a jugar en

clubes principales de Segunda B y de Tercera, pero no cuando vayan a jugar en clubes principales de Primera y Segunda, debe resolverse mediante la aplicación analógica al segundo supuesto de la norma establecida en el artículo 115 para el primero; y ello, considerando que se trata de casos entre los cuales existe una plena identidad de razón. Así, cuando los futbolistas de los equipos dependientes vayan a jugar en clubes principales de Primera o Segunda División (divisiones en las que, con arreglo al artículo 141.1 y al igual que en Segunda División B, existen dos periodos anuales para la formalización de las inscripciones) les será de aplicación la misma regla de que hayan obtenido su licencia antes de la conclusión de los respectivos plazos de solicitud de licencias fijados conforme al artículo 141, al igual que prevé el artículo 115 para el caso análogo que sí regula, el de los clubes principales de Segunda B y Tercera División.

En este sentido, debe manifestarse que, además, no tendría ninguna lógica aplicar soluciones diferentes a dos supuestos fácticos idénticos. Si los futbolistas de los equipos dependientes pueden alinearse tanto en los clubes principales de Primera y Segunda División, como en los de Segunda B y Tercera División, y si en el caso de estos últimos se exige expresamente que dispongan de su licencia antes de que concluyan los respectivos periodos de formalización de licencias, carecería de justificación objetiva exigirles dentro de esos periodos para poder participar en las otras dos divisiones (Primera y Segunda), dado que en ambos supuestos se trata de resolver situaciones de hecho análogas, que no justifican la adopción de soluciones diferentes.

- a) Por otra parte, existe una evidente contradicción entre las reglas que se contienen a este respecto en las normas federativas de rango superior al RG, como son el Reglamento de las competiciones de ámbito estatal correspondientes a las temporadas 2007/2008 y las Normas Reguladoras de las competiciones juveniles de ámbito estatal de esa misma temporada:

Así, la disposición general cuarta, apartado 3, del Reglamento de las competiciones de ámbito estatal correspondientes a la temporada 2007/2008, establece que *“la alineación de jugadores de clubs filiales o dependientes en equipos de orden superior estará, en todo caso, condicionada a que hubieran sido inscritos dentro de los periodos reglamentariamente establecidos para los jugadores del equipo en que vayan a intervenir”*, mientras la disposición general cuarta, apartado 2, de las Normas reguladoras de las competiciones juveniles de ámbito estatal correspondientes a la misma temporada estipula que *“solo podrán actuar en el equipo superior los futbolistas de filiales o dependientes que hubieran sido inscritos en éstos antes de que concluya el plazo de solicitud de licencias en la división en que esté adscrito el patrocinador o principal”*.

Obviamente, existe una manifiesta contradicción entre una y otra norma, ya que mientras que el Reglamento de las competiciones de ámbito estatal exige que la licencia por el equipo dependiente se hubiera obtenido dentro de los periodos de formalización de licencias para la división o categoría del club principal, las Normas reguladoras de las competiciones juveniles de ámbito estatal admiten la posibilidad de que esa licencia

se obtenga antes de la conclusión de esos periodos (y, por tanto, no necesariamente dentro de ellos).

A este respecto, es preciso indicar, en primer lugar, que la regla contenida en el Reglamento de las competiciones de ámbito estatal contradice abiertamente la previsión contenida en el artículo 115 del RG (norma federativa de rango superior) para la participación de jugadores de los equipos dependientes en clubes principales de Segunda B y Tercera División; ya que, como se expuso, este precepto exige que las licencias de esos jugadores se obtuvieran antes de la conclusión de los periodos de continua referencia (y no durante los mismos). Por tanto, esa regla será inaplicable y cederá ante la establecida en el artículo 115 del RG, en el caso de la participación con clubes principales en esas Divisiones.

Y, además, para el caso de Primera y Segunda División, este Comité entiende que la antinomia existente entre el Reglamento de competiciones de ámbito estatal y las Normas reguladoras de las competiciones juveniles de ámbito estatal debe resolverse a favor de la aplicación de estas últimas, cuyo criterio resulta ser el mismo que se establece en el artículo 115 del RG para el caso de la Segunda B y la Tercera División y que por ello es, criterio de este órgano, aplicable por analogía a los supuestos de las dos divisiones superiores, además de ser el más conforme con la lógica deportiva y competicional, de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, a las que procede remitirse íntegramente en este punto.

En suma, de acuerdo con todo lo anterior, este Comité entiende que de la aplicación conjunta, sistemática e integradora de las disposiciones federativas relativas a esta materia se deduce que, para alinearse con los clubes principales, los futbolistas de los equipos dependientes deben haber obtenido sus licencias antes de la terminación de los periodos establecidos para la formalización de las licencias para las divisiones o categorías en que militan aquellos clubes principales (y no necesariamente dentro de esos periodos). Es decir, por ejemplo, que un jugador juvenil de un equipo dependiente podría participar con el club principal en Primera División en la segunda parte de la temporada, siempre que se hubiera inscrito antes del 30 de enero, y ello independientemente de que lo hubiera hecho entre el 2 y el 30 de enero, o en los meses anteriores de septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

6º) Aplicando al caso objeto del presunto recurso el criterio expuesto, debe llegarse a la conclusión de que Don F.F.F., provisto de licencia juvenil por el equipo Hércules C.F.S.A.D. de la Liga Nacional Juvenil, expedida el 6 de septiembre de 2007, podría alinearse reglamentariamente en el partido disputado el 15 de junio de 2008 con su club principal de Segunda División. Obviamente, esa licencia, obtenida después del 31 de agosto de 2007, fecha en que concluyó el primer periodo de formalización de licencias en Segunda División, no le permitiría participar con el club principal de esa división durante la primera parte de la temporada (desde septiembre hasta diciembre); pero sí que le habilitaba para jugar con el Club de Segunda División en la segunda

parte de la temporada (desde enero hasta junio), por haberse obtenido antes del 30 de enero de 2008, día de expiración del segundo de los periodos anuales de formalización de licencias en ficha División. Todo ello en aplicación del artículo 115, en relación con el 141, del RG, por analogía, y de la disposición general cuarta, apartado 2, de las Normas Reguladoras de las competiciones juveniles de ámbito estatal correspondientes a la temporada 2007/2008, cuyo contenido debe considerarse prevalente respecto de la literalidad de la disposición general cuarta, apartado 3, del Reglamento de las competiciones de ámbito estatal correspondientes a la misma temporada, de acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior del presente Fundamento de Derecho.

7º) Por último, y a mayor abundamiento de cuanto se ha expuesto anteriormente, debe ponerse de manifiesto que obra en el expediente el documento expedido con fecha de 12 de junio de 2008 por la LNFP, en el que se informa al Hércules C.F.S.A.D. de que *“se ha realizado el visado previo para su participación en las competiciones profesionales, de las licencias de los jugadores que al pie del presente escrito se citan (entre los que se halla Don F.F.F.), ello sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias vigentes relativas a inscripción y alineación de jugadores”*.

Como es obvio, al emitir ese visado previo para participar en la competición profesional, la LNFP tenía conocimiento y hubo de tomar en consideración el dato de la fecha de expedición de la licencia juvenil de Don F.F.F. (por lo que esta concreta circunstancia no estaría comprendida en la salvedad recogida en el último inciso del visado), de tal modo que si lo emitió a pasar de que esa fecha (6 de septiembre de 2007) no estaba incluida dentro de ninguno de los periodos de formalización de inscripciones de Segunda División (del 2 de julio al 31 de agosto de 2007 y del 2 al 30 de enero de 2008), es porque entendió que ésta no era una exigencia reglamentaria, sino que bastaba con que la expedición de la licencia juvenil se hubiera producido antes de terminar el segundo de esos periodos, de acuerdo con la misma interpretación propugnada por este Comité.

En todo caso, independientemente de la interpretación que pudiera mantenerse respecto de la cuestión controvertida, lo cierto es que este visado previo de la LNFP de la licencia de Don F.F.F. para la participación en competiciones profesionales a partir de su fecha de 12 de junio de 2008, permitiría la aplicación al caso de la reiterada doctrina de este Comité Español de Disciplina Deportiva acerca de la eficacia habilitante de los actos adoptados por los órganos federativos encargados del otorgamiento de las licencias, respecto de la actuación de los clubes y deportistas que obren al amparo de lo dispuestos en aquellos, siempre y cuando, obviamente, esos clubes y deportistas no hayan actuado con dolo, fraude o engaño en el proceso de adopción de los mencionados actos federativos, circunstancias en absoluto acreditadas en el presente supuesto (por todas, resoluciones 147/1997, de 11 de julio de 1997, nº 29/1998, de 27 de marzo de 1998, y nº 197/00 bis, de 15 de septiembre de 2000). Esta doctrina mantiene que *“la supuesta irregularidad en la tramitación de una licencia si bien puede afectar a su validez*

reglamentaria y por ello ser objeto de impugnación federativa en las vías que correspondan, no puede constituir el supuesto de una infracción (típicamente alineación indebida) por parte del jugador o de su Club en cuanto el jugador o el Club no hayan sido los directos causantes mediante dolo, fraude o engaño de la irregularidad en cuestión. Pues si el jugador y su Club obtienen de la Federación una licencia aún cuando en su tramitación haya concurrido alguna irregularidad no imputable a ellos, la imprescindible seguridad jurídica junto al principio del respeto a los actos propios de la Federación, obligan a tener por legítima la alineación del jugador que ostenta tal licencia, en tanto no sea revocada por la autoridad federativa competente en base a su irregularidad”.

Por tanto, aún en el hipotético supuesto de que debiera prevalecer una interpretación de la normativa federativa con arreglo a la cual, para poder ser alienado con el club principal, la licencia del jugador del equipo dependiente debería haberse expedido dentro de los periodos de formalización de inscripciones de la división o categoría principal (interpretación que este Comité, como se ha expuesto, no comparte) ello no supondría que en este caso hubiera existido alineación debida de Don F.F.F., dado que este jugador obtuvo de la LNFP el visado previo de su licencia para participar en la competición profesional, constando a esa Liga el dato de que la fecha de expedición de esa licencia era el 6 de septiembre de 2007, lo que supone que al intervenir en el partido de 15 de junio de 2008 se hallaba amparado por ese acto propio de la organización federativa, e implica que esa intervención no pueda ser calificada de alineación indebida por la causa invocada por el club recurrente.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso interpuesto por el Cádiz C.F.S.A.D. y la íntegra confirmación de la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 23 de julio de 2008, declarando la inexistencia de la alineación indebida denunciada del futbolista juvenil del Hércules C.F.S.A.D. Don F.F.F. en el partido de Segunda División disputado el 15 de junio de 2008 entre su equipo y el Cádiz C.F. S.A.D.

Con arreglo a todo lo expuesto anteriormente el Comité Español de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Cádiz C.F.S.A.D., representado por su Secretario General Don M.J.G.S., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 23 de julio de 2008, confirmando íntegramente dicha resolución.

Comentario

1. Antecedentes

Con fecha de 29 de agosto de 2008, el Comité Español de Disciplina Deportiva dictó resolución desestimando el recurso interpuesto por el Cádiz Club de Fútbol, S.A.D. contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que, a su vez, desestimó su pretensión de que se apreciara la alineación indebida de un jugador juvenil del Hércules Club de Fútbol, S.A.D. en el partido de fútbol de Segunda División disputado el 15 de junio de 2008, en Alicante, contra el Cádiz. Este club solicitaba aplicar la sanción prevista en el artículo 104.1 de los estatutos de la Real Federación Española de Fútbol y, en consecuencia, declarar vencedor del encuentro al Cádiz por el resultado de tres goles a cero, con las demás consecuencias disciplinarias que procediesen.

La trascendencia del recurso presentado por el Cádiz era considerable pues, en caso de prosperar el mismo, la clasificación de Segunda División sufriría importantes cambios de modo que el club amarillo seguiría en Segunda División provocando, asimismo, el descenso del Córdoba a la Segunda División B.

En la medida que los antecedentes detallados de esta resolución se hallan contenidos en la Resolución íntegra que se acompaña a este comentario, procede remitirnos a la misma. No obstante, si procede señalar, a modo de resumen, que el Cádiz interpretó que procedía aplicar la disposición general cuarta del Reglamento de Competiciones de la temporada 2007-2008, según la cual *“la alineación de jugadores de clubes filiales o dependientes en equipos de orden superior estará, en todo caso, condicionada a que hubieran sido inscritos dentro de los periodos reglamentariamente establecidos para los jugadores del equipo en el que vayan a intervenir”*. Según el Cádiz, el periodo de solicitud de licencias de futbolistas comprendía los dos periodos establecidos en la reglamentación federativa: *“desde el 2 de julio del año en curso hasta el 31 de agosto siguiente, inclusive; entre los días 2 y 30 de enero de 2008 se abrirá otro periodo extraordinario para idéntico fin”*. Como la licencia del jugador juvenil del Hércules fue cursada en el mes de septiembre de 2008, es decir, fuera de esos periodos, el Cádiz entendía que había razones fundadas para concluir la irregularidad de dicha licencia y, por tanto, la existencia de una infracción disciplinaria por alineación indebida.

Nos ha parecido oportuno traer a colación la acertada doctrina del Comité Español de Disciplina Deportiva en esta cuestión toda vez que existe una gran tendencia a que los clubes acudan desesperadamente a la figura de la *alineación indebida*, generalmente

por irregularidades de carácter procedimental en la emisión de licencias, al objeto de conseguir en los despachos lo que no se ha logrado en el terreno de juego a lo largo de toda la temporada deportiva. Y en este escenario parece oportuno insistir en la doctrina del Comité Español de Disciplina Deportiva sobre el particular.

2. Doctrina del Comité Español de Disciplina Deportiva en materia de alineación indebida por licencias emitidas irregularmente

La resolución que es objeto del presente comentario dedica la mayor parte de su extensión a analizar la normativa federativa para verificar si la obtención, por el futbolista juvenil del Hércules, de la licencia federativa en septiembre de 2007 le habilitaba para alinearse reglamentariamente en el partido disputado el 15 de junio contra el Cádiz en un partido correspondiente a la Segunda División. Y la conclusión a la que llega el Comité es que dicha licencia, obtenida después del 31 de agosto de 2007, fecha en la que concluyó el primer periodo de formalización de licencias en Segunda División, no le permitía participar con el Hércules en dicha división durante la primera parte de la temporada (desde septiembre hasta diciembre), pero sí que le habilitaba para jugar con dicho club a partir de enero de 2008, por haberse obtenido antes del 30 de enero de 2008, día de expiración del segundo de los periodos anuales de formalización de licencias.

Aclarado lo anterior, lo que interesa traer a colación ahora es que en la resolución que se adjunta el Comité Español de Disciplina Deportiva aborda, nuevamente, la omnipresente y controvertida figura de la alineación indebida. Y para ello se auxilia en la doctrina tradicional ya elaborada por el propio Comité, doctrina que ha sido recepcionada a lo largo de estos últimos años por los diferentes comités de las federaciones deportivas.

Tanto estos comités como el propio Comité Español de Disciplina Deportiva no consideran sancionable la alineación de deportistas con licencia federativa en vigor cuyos requisitos de validez, cual ocurre con el presente recurso del Cádiz, son negados posteriormente.

Decíamos que el Comité Español de Disciplina Deportiva se basa en su tradicional doctrina. Por ejemplo, en la Resolución del expediente 197/2000 bis se desestimó la pretensión de alineación indebida por una licencia obtenida tras una carta de libertad firmada por un órgano incompetente del club que otorgó la misma. En las resoluciones de los expedientes 79/2001, 125/2001 y 168/2001, relativas al tema de los pasaportes falsos, se sentó la doctrina de la prevalencia de la apariencia creada por las licencias federativas. En la resolución del expediente 116/2002, se señalaba que *“es doctrina reiterada de este Comité que la concesión de una licencia resulta, en principio, un acto federativo que garantiza al jugador y al club su alineación, sin que el hecho de que la licencia pudiera ser impugnada y revocada por algún defecto o falta de requisitos pueda tener*

como consecuencia que el jugador haya sido indebidamente alineado en tanto la licencia ha estado vigente; cuando un club, deportista, etc. actúa al amparo de un acto federativo aparentemente válido –aún cuando el acto pueda ser impugnado y finalmente anulado, sin que el actor haya provocado maliciosamente su invalidez– no incurre en infracción”. Y esta es la doctrina sostenida por el Comité en diferentes disciplinas deportivas (fútbol, natación, balonmano, etcétera) a través de sus numerosas resoluciones (71/2000, de 14 de abril, 47/1997, de 11 de julio, 29/1998, de 27 de marzo, 171/98 bis, de 30 de octubre, etcétera.

La doctrina del Comité es clara; una licencia expedida por el organismo federativo correspondiente produce una apariencia de legalidad que coloca en una situación de buena fe al club y al jugador, de modo que en este contexto no procede aplicar a los mismos sanciones disciplinarias.

Los fundamentos jurídicos en los que se basa el Comité Español de Disciplina Deportiva para desestimar la declaración de alineación indebida son, básicamente dos. Por un lado, la imprescindible seguridad jurídica que debe presidir las relaciones entre las federaciones y sus miembros impide sancionar a un club y a un deportista que, sin mediar mala fe o dolo, han obtenido una licencia federativa y han participado en las correspondientes competiciones haciendo uso de la misma. En segundo lugar, a juicio del Comité, el *“principio del respeto a los actos propios por parte de la Federación”* obliga *“a tener por legítima la alineación del jugador que ostenta tal licencia, en tanto no sea revocada por la autoridad federativa competente en base a su irregularidad”*.

En el caso que nos ocupa, debe destacarse la novedad de que el Comité Español de Disciplina Deportiva extiende tal doctrina, sobre la inexistencia de alineación indebida en caso de licencias federativas vigentes, al visado previo de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP). A juicio del Comité, la obtención por el Hércules del visado previo de la LNFP para disputar el partido el 15 de junio de 2008, significa que la LNFP tenía conocimiento previo y hubo de tomar en consideración la licencia juvenil del jugador del Hércules, lo que *“permitiría la aplicación al caso de la reiterada doctrina de este Comité Español de Disciplina Deportiva acerca de la eficacia habilitante de los actos adoptados por los órganos federativos encargados del otorgamiento de las licencias, respecto de los clubes y deportistas que obren al amparo de lo dispuesto en aquellos, siempre y cuando, obviamente, esos clubes y deportistas no hayan actuado con dolo, fraude o engaño”*.

En resumen, la doctrina contenida en las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva en materia de alineación indebida es clara. Las supuestas irregularidades en la tramitación de la licencia federativa de un deportista, aunque pueda ser objeto de otras responsabilidades, no puede constituir un supuesto de infracción por alineación indebida si el jugador o el club no han sido los directos causantes, mediante dolo, fraude o engaño, de la irregularidad correspondiente. Si un deportista y su club obtienen una licencia federativa y disputan la competición con dicha licencia no anulada, revocada o suspendida, no cabe reputar la concurrencia de un supuesto

disciplinario de alineación indebida. La actuación federativa, o de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, como sucede en este caso, genera una confianza legítima en el administrado que impide su posterior represión por vía disciplinaria, a menos que se acredite la existencia de una acción concertada de carácter doloso.

Resolución adoptada por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en relación con el expediente número 96/2007 y acumulados 97/2007, 98/2007, 99/2007, 100/2007, 101/2007, 102/2007, 108/2007, 109/2007 y 111/2007

Procedimiento disciplinario de carácter extraordinario incoado a Presidente y Directivos de una Federación Andaluza

Francisco Miguel Bombillar Sáenz

*Investigador Contratado (FPU). Departamento de
Derecho Administrativo Universidad de Granada*

VISTOS los expedientes números 96/2007 y acumulados 97/2007, 98/2007, 99/2007, 100/2007, 101/2007, 102/2007, 108/2007, 109/2007 y 111/2007, seguidos a instancia del Ilmo. Sr. Secretario General para el Deporte, previas denuncias presentadas contra el Sr. Presidente y otros directivos de la Federación Andaluza de Ciclismo, habiendo sido designado Ponente el Vocal de este órgano Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por acuerdo de este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva de fecha 25 de enero de 2008, y como consecuencia de la Información Previa incoada el 14 de diciembre de 2007, se incoa expediente disciplinario contra el Presidente de la Federación Andaluza de Ciclismo, Don F.B.F., y los directivos Don J.M.C.R. (Vicepresidente), Don M.B.G. y Don J.A.E., Delegados provinciales federativos, respectivamente, de Córdoba y Jaén, por hechos que presuntamente podrían constituir ilícito disciplinario deportivo contra el buen orden deportivo.

SEGUNDO: Los hechos que justifican tal decisión fueron denunciados por los asambleístas Don A. O., Don J.A.M., Don A.C.C., Don M.J.S.H., Don M.M.N., Don A.L.P., Don I.A.G., Don F.F.G., Don J.P.S. y Don D.R.M., por, según consta en los respectos escritos de denuncia, «[...] las maniobras antidemocráticas de su Presidente, Don F.B.F. En este orden de cosas, es de significar que una inmensa mayoría de los

Asambleístas, están en total desacuerdo con la gestión que la Junta Directiva viene desarrollando, por cuanto supone un abandono total del ciclismo en todas y cada una de sus esferas. Situación que motivó el que se preparara una moción de censura contra el presidente, que, de hecho cuenta con un respaldo muy superior a la mayoría absoluta de los asambleístas. Conocedor el Señor B. F. de dicha iniciativa y de su falta de apoyo en la asamblea, utilizando información y medios federativos, ha promovido otra moción de censura contra el mismo [...] impidiéndose que se tramitase ninguna otra moción de censura durante el año siguiente [...]».

TERCERO: En el referido acuerdo de incoación de expediente disciplinario de carácter extraordinario, de 25 de enero de 2008, fueron nombrados como Instructor y Secretaria, respectivamente, el Vocal Don Ignacio Jiménez Soto y la Jefa de la Oficina Doña Eva María Rosendo Ponce, habiéndose formulado, después de la práctica de las pruebas oportunas, la correspondiente Propuesta de Resolución en fecha 5 de mayo de 2008, en el sentido de que se acordara el sobreseimiento del expediente y su consiguiente archivo, al entenderse, en resumida conclusión, que en ningún momento los denunciadores habían probado que en la moción de censura supuestamente fraudulenta los expedientados hubieran participado con responsabilidad disciplinaria, bien a través de maquinaciones, alteraciones, amenazas, coacciones, etc.

No obstante lo anterior, este Comité, con fecha 9 de mayo de 2008, acordó la devolución a su Instructor del presente Expediente 96/2007 y acumulados para su continuación y tramitación, de conformidad con el artículo 63 del Reglamento de Régimen Interior, por subsistir de modo invariable –y aún incrementados– indicios de responsabilidad disciplinaria deportiva contra los expedientados, tras confirmarse la permanencia en la Junta Directiva de los mismos, la coincidencia en el tiempo de ambas mociones de censura y las fechas de envío y recepción de las mismas en la sede federativa.

CUARTO: Este Comité, por acuerdo de 16 de mayo de 2008, amplió en tres meses el plazo máximo para la resolución del expediente, de conformidad con el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

QUINTO: Con fecha 9 de junio pasado, una vez practicadas declaraciones a los expedientados, se elevó por el Instructor nueva Propuesta de Resolución con sobreseimiento y archivo del expediente, al estimar ya en esta ocasión que la Moción de Censura cuestionada no fue practicada en fraude de ley sino que fue presentada por la disconformidad con el candidato alternativo a la Presidencia de aquella otra presentada un día más tarde, quedando justificada la dispar diferencia de fechas entre la consignada en los escritos de ambas mociones de censura y su registro de entrada en la Federación, así como la razón de la continuación en sus cargos directivos de los expedientados que formularon la moción de censura.

SEXTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento del presente asunto viene atribuida al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva al amparo del contenido de los artículos 12.a) y 82.1, en relación con el 56.2, de la Ley 6/1998, de 14 de Diciembre, del Deporte (*BOJA* núm. 148, de 14 de diciembre), y asimismo por los artículos 29.1e) del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas (*BOJA* núm. 14, de 5 de febrero) y 71.b) del Decreto 236/1999, de 13 de Diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo (*BOJA* núm. 147, de 18 de diciembre).

La responsabilidad derivada de los hechos denunciados ha de ser depurada en el expediente disciplinario de carácter extraordinario, que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76.1 del Decreto de Régimen Sancionador y Disciplinario, se sustanciará conforme a lo previsto en el procedimiento general, siendo de aplicación específica los artículos 57 a 67 y 80 a 84 del Reglamento de Régimen Interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, publicado por Orden de fecha 6 de marzo de 2000 (*BOJA* núm. 39, de 1 de abril).

SEGUNDO: Los hechos relatados en la Propuesta de Resolución llevaron a este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva a adoptar la decisión de instruir expediente disciplinario, toda vez que las denuncias presentadas contra el Presidente y demás Directivos de la Federación Andaluza de Ciclismo, tras la verificación de la presentación de las dos mociones de censura los días 15 y 16 de noviembre de 2007 así como de la permanencia en sus cargos directivos de algunos de aquellos que presentaron la primera de las citadas mociones de censura, por lo que indiciariamente los hechos denunciados ostentaban visos de veracidad y los mismos podían ser constitutivos de infracción disciplinaria deportiva contrarios al buen orden deportivo. En concreto, como señalamos en nuestro Acuerdo del pasado 9 de mayo, estos indicios racionales de responsabilidad disciplinaria se sustentaban, en efecto, en la confirmación de la permanencia en la Junta Directiva de los expedientados, la coincidencia en el tiempo de ambas mociones de censura y las fechas de envío y recepción de las mismas en la sede federativa. Esto último, dado que en el caso de la primera de las mociones de censura presentadas el 15 de noviembre tenía como fecha de envío del día anterior, es decir, el 14 de noviembre y procedía de Lucena (Córdoba), mientras que la segunda de ellas, presentada el 16 de noviembre, tenía como fecha de envío el 9 de noviembre y procedente de Jerez de la Frontera, la misma ciudad donde reside la sede social de la Federación Andaluza de Ciclismo.

Pues bien, de las declaraciones practicadas por el Instructor del expediente, tales hechos indiciarios que motivaron la apertura del mismo han quedado suficientemente

justificados, a juicio de este Comité y conforme a la razonada Propuesta del Instructor, en orden a enervar la responsabilidad disciplinaria de los expedientados. Así, frente a la imputación de que el Presidente y miembros de su Junta Directiva promovieron una primera moción de censura para impedir la tramitación de ninguna otra durante el año siguiente y evitando así a la verdadera oposición compuesta por los integrantes de la segunda moción de censura, como maniobra ilícita, debe manifestarse que ambas mociones de censura cumplían los requisitos estatutarios y reglamentarios para su formulación y su coincidencia de causa de las mismas deben atribuirse a los siguientes hechos. Don F.B.F. llegó a la Presidencia de la Federación Andaluza de Ciclismo, como persona continuadora de la labor del anterior Presidente Don M.S. (quien encabeza la segunda Moción de Censura), y ello se demuestra porque fue candidato único de consenso, con la finalidad pactada de que la sede federativa permaneciera en Jerez y no se trasladara a Granada. Como consecuencia de su gestión, el Presidente realizó cambios técnicos, organizativos, de formación, etc., que fueron provocando un creciente descontento tanto de los asambleístas como de algunos miembros de su Junta Directiva, sin olvidar el detonante del cambio de domicilio social federativo, propiedad del anterior Presidente, a otro dentro de la misma localidad. Este descontento, sobre todo por las personas que se iban quedando fuera de los diferentes cargos federativos, fue alentando la preparación de una única moción de censura contra el Presidente, si bien en el momento de proponer el candidato alternativo surgieron opiniones encontradas al no ponerse de acuerdo todos los descontentos con la labor presidencial, y, por tanto, se produjo la consiguiente división entre los partidarios de Don M.B. y los partidarios de Don M.S., dando origen de este modo a las dos mociones de censura. Ante este estado de cosas, el Presidente, conocedor del descontento y de las mociones de censura que se estaban preparando, se dedicó a enfriar las mismas al estimar que no conducían a nada, máxime cuando no se iba a presentar a la reelección, y que pudiendo ser Presidente hasta septiembre, ya han sido convocadas con la máxima prontitud. En definitiva, ante tales hechos, resulta aceptable y debe admitirse otra versión a la imputación denunciada consistente en que la primera moción de censura no se interpuso con la finalidad de evitar otra, sino que se presentó ante la disconformidad con el candidato alternativo a la Presidencia.

En cuanto a las fechas de envío y registro de entrada de dichas mociones de censura en la sede federativa, tiene su explicación, como así consta en la declaración del Secretario de la Federación, en que las fechas de envío se corresponden con la fecha del escrito, mientras que la fecha del Registro se corresponde con la fecha en que ambas fueron entregadas en mano: una, por Don M.B.G. y, la otra, por Don J.A.M. en representación de Don M.S.

Por último, si bien es cierto que los expedientados continuaron, después de presentada la moción de censura, en la Junta Directiva, es de señalar que según certificado del Secretario de la Federación de 14 de enero de 2008 y así consta en el libro de actas de la Junta Directiva, estos directivos presentaron su dimisión tanto en el momento

de presentar la moción de censura como después de celebrada ésta, pero en ningún momento se aceptó por parte del Presidente por el descalabro que ello supondría para la Federación, en esos momentos, con los consiguientes perjuicios que para la Federación conllevarían realizar cambios, en especial a los delegados provinciales.

En suma, debe aceptarse la Propuesta del Instructor de sobreseer el expediente, toda vez que no ha quedado acreditada la realización de infracción alguna contraria al buen orden deportivo ni, en general, contra la disciplina deportiva por parte del Presidente y Directivos denunciados de la Federación Andaluza de Ciclismo.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación; en especial los artículos 2 a), 56.2, 69.2 y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, los artículos 70, 71, 75 a 79 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo; y los de pertinente aplicación del Reglamento de Régimen Interior, este COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

RESUELVE: Que no considerando los hechos objeto del presente expediente constitutivos de infracción disciplinaria deportiva alguna por parte de las personas expedientadas, al no existir suficiente elemento probatorio que acredite su responsabilidad disciplinaria, procede su sobreseimiento y archivo.

La presente Resolución agota la vía administrativa y que contra la misma los interesados pueden interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE núm. 167, de 14 de julio).

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados, la que igualmente se pondrá en conocimiento del Ilmo. Sr. Secretario General para el Deporte, a través de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Ciclismo, para su conocimiento, efectos oportunos, cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Comentario

Las Federaciones deportivas se configuran en nuestro Ordenamiento Jurídico deportivo, tanto andaluz como estatal, como entidades privadas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines (la promoción y práctica de las modalidades deportivas propias de cada una de ellas); que, por delegación, ejercen funciones públicas (como la organización de competiciones oficiales), actuando como agentes colaboradores de la Administración pública en materias como el dopaje en el deporte o la violencia deportiva (*vid.* art. 19 de nuestra Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte). Es por ello que las Federaciones deportivas gozan del privilegio de ser asociaciones de utilidad pública, con un régimen fiscal extraordinariamente generoso, recibiendo importantes subvenciones económicas por parte de los poderes públicos. Esta singular posición de la que gozan en nuestro Ordenamiento jurídico obliga, tanto al Estado como a las CCAA, a velar porque la estructura, funcionamiento y gestión de estas Federaciones sea acorde con la confianza depositada en ellas [Cfr. RODRÍGUEZ TEN, J.: «Procesos electorales e insumisiones federativas», en *Iusport. El web jurídico del deporte* (14/02/2008); consultado *on line* en: <http://www.iusport.es/>].

Siguiendo este razonamiento, el Ordenamiento Jurídico deportivo andaluz, como el estatal, exige a los poderes públicos de Andalucía –en el marco de sus respectivas competencias y en el respeto de la iniciativa privada– velar especialmente por el funcionamiento democrático y participativo de las Federaciones deportivas andaluzas, como estructuras asociativas superiores, garantizando unas mínimas garantías de independencia, transparencia y participación durante la celebración periódica de sus procesos electorales, que eviten cualquier tipo de manipulación (a la hora de configurar el peso de los diferentes estamentos o establecer requisitos de elegibilidad, por ejemplo). Entre otras, podemos citar al respecto las siguientes normas de nuestro Ordenamiento Jurídico deportivo: los art. 2 y 6 de nuestra Ley del Deporte; los arts. 41 a 45, 47 y 50 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas; o la Orden de 31 de julio de 2007, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones deportivas andaluzas.

Implicado de lleno en esta tarea se encuentra el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (CADD), que es configurado en nuestro vigente Ordenamiento Jurídico deportivo andaluz, suprimida la Junta de Garantías Electorales, como el superior órgano administrativo de la Junta de Andalucía en el control de la legalidad sobre los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de las Federaciones deportivas andaluzas, atribuyéndosele la competencia para resolver los recursos electorales que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los órganos electorales

federativos (*vid.* arts. 1 y 68 de su Reglamento de Régimen Interior). De lo dicho se desprende que son los órganos electorales federativos los que asumen la dirección inmediata o en primera instancia del proceso electoral; entendido éste en un sentido amplio, englobando también la moción de censura y la cuestión de confianza, en cuanto que estos dos instrumentos pueden alterar también el resultado de la originaria elección de presidente. Así, sólo los acuerdos y resoluciones de los órganos de garantía electoral serán revisables, en vía administrativa, por el CADD (Cfr. MILLÁN GARRIDO, A.: *Régimen electoral de las federaciones deportivas andaluzas*, Bosch, Barcelona, 2004, pp. 12 y 134).

No obstante, en esta Resolución que analizamos, el CADD no está llevando a cabo estas funciones, actúa en su calidad de superior órgano administrativo de la Junta de Andalucía en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva en el ámbito territorial de nuestra Comunidad, está ejerciendo su potestad disciplinaria *extraordinaria* prevista en el art. 71.b) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, en conexión con el art. 25 de nuestra Ley del Deporte; y siguiendo el procedimiento recogido en los arts. 57 a 67 y concordantes de su Reglamento de Régimen Interior. La competencia del CADD para el conocimiento del presente asunto se fundamenta en los arts. 12.a) y 82.1, en relación con el 56.2, de nuestra Ley del Deporte, y en los arts. 29.1.e) del Decreto de Entidades Deportivas Andaluzas y, por último, en el mencionado precepto del Decreto 236/1999. El origen de este procedimiento extraordinario se encuentra en la facultad atribuida a mediados de los años ochenta al –ya extinto– Comité Superior de Disciplina Deportiva para incoar expedientes y, en su caso, imponer la correspondiente sanción, a instancias del Consejo Superior de Deportes. Con relación a este modo de actuación se afirmó en su momento que, lejos de «desorbitar las facultades de un órgano adscrito a la Administración Pública, su regulación vino a consolidar el sistema creado, dejando cerrado el cuadro institucional y funcional, e impidiendo que determinados actos antideportivos pudieran quedar indemnes al tratarse de acciones cometidas por personas que, detentando poderes fácticos excesivos en la federaciones, pudieran impedir el curso del ejercicio de la disciplina deportiva» [Cfr. ANDRÉS MOMBIEDRO, R.: «El Comité Español de Disciplina Deportiva», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, n. 3 (1994), pp. 91-99, en esp., pp. 93 y 94].

Nos encontramos, por ello, ante un procedimiento que se inicia a instancia del Secretario General para el Deporte, previas denuncias presentadas por diferentes asambleístas contra el Sr. Presidente y otros directivos de la Federación Andaluza de Ciclismo, por hechos que presuntamente podrían constituir ilícito disciplinario deportivo contra el buen orden deportivo. Y es que, como recoge el Prof. Millán: «el elemento determinante de esta excepcional competencia resolutoria del Comité es estrictamente subjetivo: que el ilícito disciplinario se impute a un presidente o directivo de una federación deportiva andaluza». Dado este supuesto subjetivo, y a instancia del Secretario General para el Deporte, podrá incoarse este expediente extraordinario [MILLÁN

GARRIDO, A.: *El régimen sancionador del deporte en Andalucía*, Bosch, Barcelona, 1999, p. 170]. En el caso que nos ocupa, se acusa al Presidente de la Federación Andaluza de Ciclismo de haber promovido una moción de censura contra si mismo con el fin de impedir que se tramitase otra moción contra su gestión durante ese año; y ello porque el régimen electoral federativo de dicha Federación no posibilitaba la celebración de dos mociones de censura en un mismo año. El Presidente habría evitando así, de forma ilícita, la interposición de una segunda moción contra su persona por parte de la “verdadera” oposición.

El Profesor Jiménez Soto, Vocal del Comité, en su calidad de Instructor del acuerdo de incoación del expediente disciplinario de carácter extraordinario que analizamos, tras la práctica de las pruebas oportunas, propuso que se acordara el sobreseimiento del expediente y su consiguiente archivo, al entender, como se dice en el texto transcrito, «que en ningún momento los denunciantes habían probado que en la moción de censura supuestamente fraudulenta los expedientados hubieran participado con responsabilidad disciplinaria, bien a través de maquinaciones, alteraciones, amenazas, coacciones, etc.». Esta posición no fue compartida por el Comité, que acordó la devolución del Expediente al Instructor para su continuación y tramitación, estimando que subsistían indicios de responsabilidad disciplinaria deportiva. Este razonamiento se basaba en los siguientes tres hechos, que daban visos de veracidad a la acusación formulada: la permanencia en la Junta Directiva de los instigadores de la primera moción, la coincidencia en el tiempo de ambas mociones de censura (15 y 16 de noviembre) y las fechas de envío y recepción de las mismas en la sede federativa (respectivamente, 14 y 9 de noviembre).

Tras tomar declaración a los expedientados, se elevó una nueva Propuesta de Resolución en la que, esta vez sí, el Comité acogió el criterio del Prof. Jiménez Soto, entendiendo ya, a tenor de éstas, que la moción cuestionada «no fue practicada en fraude de ley sino que fue presentada por la disconformidad con el candidato alternativo a la Presidencia de aquella otra presentada un día más tarde». Sencillamente, lo que ocurrió fue que los descontentos con la gestión del Presidente de la Federación no consiguieron ponerse de acuerdo sobre quién debía ser el candidato alternativo que lo sustituiría. Esto es algo fundamental en una moción de censura que es configurada en nuestro Ordenamiento Jurídico –debido a su origen constitucional como instrumento parlamentario– con carácter necesariamente «constructivo» (la *konstruktive misstrauens-votum* del Derecho alemán): se requiere un acuerdo por parte de la mayoría de los asambleístas tanto en lo negativo (el cese del presidente) como en lo positivo (el respaldo a un candidato alternativo). Los asambleístas no sólo deben demostrar que no están de acuerdo con la gestión del Presidente, sino que también deben elegir un candidato alternativo para sustituir al mismo [Cfr. DOMÍNGUEZ ORTEGA, M. E.: «Sistema de elección y cese de los titulares de los órganos federativos. La moción de censura», en *Gestión de Federaciones Deportivas*, Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias, Santa Cruz de Tenerife, pp. 23 a 40]. Fue esta división entre los descontentos con la gestión del Presidente a la hora de elegir al nuevo candidato la que propició la

presentación de dos mociones de censura casi coincidentes en el tiempo, cumpliendo ambas, sin embargo, los requisitos estatutarios y reglamentarios para su formulación.

En relación con los otras dos circunstancias que suscitaron las dudas del Comité, se comprobó, por una parte, que los directivos expedientados efectivamente habían continuado ocupando sus cargos en la Junta Directiva, aún después de haber presentado la moción de censura contra su Presidente, pero que ello fue debido a que éste no quiso aceptar la dimisión que éstos reiteradamente le presentaron, con el fin de evitar, en esos momentos de tensión, la difícil tarea que suponía reestructurar todo el organigrama federativo y, en especial, a sus delegados provinciales; y, por otra, que la disparidad existente entre las fechas de entrada y registro de ambas mociones tenía su explicación en el hecho de que las fechas de envío se correspondían con las del escrito, mientras que las de registro con las de entrega en mano.

Por tanto, y a tenor de las pruebas practicadas, hemos de señalar que en ningún momento de las actuaciones ha quedado demostrado que el Presidente de la Federación Andaluza de Ciclismo o los directivos expedientados hayan participado con responsabilidad disciplinaria (bien a través de maquinaciones, alteraciones, amenazas, coacciones, etc.) en la primera moción de censura considerada fraudulenta por los asambleístas denunciadores. No hay prueba alguna que demuestre que los denunciados hayan incurrido en ilícito disciplinario alguno. Por ello, el CADD, al no existir el suficiente elemento probatorio que acredite la responsabilidad disciplinaria de los implicados, procede al sobreseimiento y archivo del asunto, en cumplimiento, como no podía ser de otra forma, de la doctrina constitucional en relación con las garantías del art. 24 de la Constitución, entre las que se encuentra la presunción de inocencia [Cfr. SSTC 125/1983 116/2002]; doctrina que ya fuera trasladada por el CADD a este tipo de procedimientos en la Resolución a los expedientes 103/2008, 104/2008, 105/2008 y 106/2008.

4. Sección de Informes y Documentos

Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA

I. Disposiciones generales

En conformidad con el artículo 31, apartado 1.º de los Estatutos de la FIFA, se promulga el siguiente Reglamento de procedimiento:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

1. Los procesos ante la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) de la FIFA se rigen por lo estipulado en el presente Reglamento de procedimiento.

2. Disposiciones divergentes a las del presente Reglamento en los Estatutos o en otros reglamentos de la FIFA prevalecen sobre las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 2.º *Derecho material aplicable.*

En el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales y la aplicación de derecho, la Comisión del Estatuto del Jugador y la CRD aplicarán los Estatutos y reglamentos de la FIFA, considerando los acuerdos, leyes y/o convenios colectivos nacionales, así como las características del deporte.

Artículo 3.º *Competencias.*

1. La Comisión del Estatuto del Jugador y la CRD examinan su competencia jurisdiccional, especialmente en virtud de lo estipulado en los artículos 22 a 24 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (diciembre de 2004/octubre de 2007). En caso de duda respecto a la competencia entre la Comisión para el Estatuto del Jugador y la CRD, el Presidente de la Comisión del Estatuto del Jugador decidirá al respecto.

2. El nombramiento y la competencia atribuida al juez único en el seno de la Comisión del Estatuto del Jugador, respectivamente al juez de la CRD, se desprenden de los artículos 23, apartado 3 y 24, apartado 2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

3. Salvo disposición contraria, el procedimiento ante el juez único, respectivamente ante el juez de la CRD está igualmente sujeto al presente Reglamento.

Artículo 4.º *Composición.*

El presidente, el vicepresidente y los miembros de la Comisión del Estatuto del Jugador y la CRD serán nombrados por el Comité Ejecutivo. Los 20 miembros de la CRD, compuesta a partes iguales por representantes de jugadores y representantes de clubes, serán nombrados a propuesta de las asociaciones de jugadores y de los clubes o las ligas.

Artículo 5.º *Principios generales.*

1. La Comisión del Estatuto del Jugador y la CRD dirigirán el procedimiento y supervisarán la observancia de las reglas procedimentales.

2. Todas las partes de los procesos deberán actuar conforme al principio de buena fe.

3. Todas las partes de un proceso que comparezcan ante la Comisión del Estatuto del Jugador y la CRD están obligadas a decir la verdad.

4. Una demanda formulada ante la Comisión del Estatuto del Jugador y la CRD sólo será admitida si existe una razón legítima que la justifique.

5. La Comisión del Estatuto del Jugador y la CRD determinarán los hechos según su leal saber y entender. Tanto las partes en el proceso como, en general, las personas sujetas a los reglamentos de la FIFA, están obligadas a colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

6. La Comisión del Estatuto del Jugador y la CRD deberán actuar en el desempeño de sus funciones con el debido celo.

7. Los miembros de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la CRD no podrán ejercer funciones diversas en un mismo asunto. Deberán abstenerse de intentar influir en otros órganos, y están obligados a guardar el más estricto secreto en relación con cualquier información que conozcan en virtud del ejercicio de su cargo y que no esté expresada en la resolución que se adopte. En particular, tienen la obligación de mantener el secreto de las deliberaciones.

8. Bajo reserva de disposiciones que indiquen lo contrario, se otorgará a las partes de un proceso el derecho a ser oídas, el derecho a presentar pruebas, el derecho a que se revisen las pruebas relevantes para la decisión, el derecho a consultar los expedientes y el derecho a que se fundamente la decisión.

II. Reglas procedimentales

Artículo 6.º *Partes.*

1. Las partes son los miembros de la FIFA, los clubes, los jugadores, los entrenadores o los agentes organizadores de partidos y los agentes de jugadores titulares de una licencia.

2. Las partes podrán designar a una persona que las represente. A tal representante se le exigirá la presentación de un poder por escrito otorgado por la parte representada. Si se ordena la comparecencia de una parte, la parte deberá comparecer.

3. Si una parte incoa un proceso, se le deberá notificar por escrito el recibo de su incoación. Las partes a las que afecte la incoación de un proceso deberán ser notificadas al respecto y sin demora, antes de que se proceda a dicha incoación.

Artículo 7.º *Recusación y solicitud de recusación.*

1. Un miembro de la Comisión del Estatuto del Jugador o de la CRD deberá abstenerse de intervenir en aquellos casos en los que tenga un interés personal o directo. El miembro de que se trate está obligado a expresar, con suficiente antelación, las razones de su abstención.

2. Un miembro de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la CRD puede ser recusado por las partes si existen dudas legítimas sobre su independencia o imparcialidad. La solicitud de recusación debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al descubrimiento del motivo de la recusación, so pena de que caduque el derecho a formularla. La solicitud debe fundamentarse y justificarse, siempre que sea posible, con medios probatorios. Si el miembro afectado rechaza las acusaciones, la Comisión del Estatuto del Jugador o la CRD juzgará en ausencia del miembro recusado.

3. Si la Comisión del Estatuto del Jugador y la CRD no pudieran ejercer sus funciones a causa de recusaciones, el Comité Ejecutivo adoptará decisiones definitivas sobre las recusaciones y, si fuera necesario, designará una comisión especial para tratar los hechos materiales del caso.

Artículo 8.º *Forma de procedimiento.*

Por principio, todos los procedimientos se realizarán por escrito.

Artículo 9.º *Peticiones y argumentos.*

1. Las peticiones se harán en uno de los cuatro idiomas oficiales de la FIFA y se dirigirán a la secretaría general de la FIFA con la siguiente información:

a) nombre, apellidos y dirección de las partes;

b) dado el caso, nombre, apellidos y dirección del representante legal, así como el poder de representación;

c) demanda o petición;

d) descripción de los hechos que justifique demanda o petición, así como la designación de las pruebas;

e) documentos relevantes para el litigio, como, por ejemplo, contratos y originales de la correspondencia previa relacionada con el litigio, así como, dado el caso, la correspondiente traducción en una de las lenguas oficiales de la FIFA (pruebas);

f) nombre, apellidos y dirección de otras personas físicas y jurídicas implicadas en el litigio (pruebas);

g) cuantía del litigio, siempre que se trate de un litigio patrimonial;

h) comprobante de pago del anticipo de costas procesales, siempre que se trate de un procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador, del juez único o de un procedimiento que concierna litigios relacionados con la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad (cf. art. 17);

i) fecha y firma autenticada.

2. Una demanda que no cumpla los requisitos citados se devolverá para su enmienda, con la amonestación de que, en caso de incumplimiento, no se tratará la petición. Las peticiones con contenido inapropiado o improcedente se rechazarán de plano.

3. Si no existe un motivo que se oponga a la admisión de una petición formulada por una de las partes, la petición se trasladará a la parte contraria y a la parte o instancia afectada con un plazo para manifestar su posición o para contestar. Si en dicho plazo no hubiera respuesta, se resolverá sobre la base del expediente. Solamente en casos especiales podrá acordarse una segunda notificación.

Artículo 10. *Lugar de las sesiones.*

Las sesiones y deliberaciones de la Comisión del Estatuto del Jugador (incluido el juez único) y la CRD (incluido el juez de la CRD) tendrán lugar en la sede de la FIFA, en la ciudad de Zúrich, Suiza. Se reserva el derecho de hacer excepciones.

Artículo 11. *Audiencia.*

1. Si concurren circunstancias que lo justifiquen, puede citarse a las partes para ser oídas. El presidente asumirá la responsabilidad de levantar un acta de la audiencia y designará a un actuario. Las declaraciones de las partes, de los testigos y de los peritos deberán ser firmadas por ellos mismos.

2. Previa petición con suficiente antelación, la FIFA facilitará los servicios de un intérprete, corriendo los gastos a cargo de quien lo solicite.

Artículo 12. Procedimiento probatorio.

1. Las pruebas son las declaraciones de las partes, las de los testigos, los documentos, los informes periciales y, en general, cualesquiera otras que resulten pertinentes.
2. Solamente habrá lugar a las pruebas relacionadas con el litigio que se trate.
3. La existencia de un supuesto hecho debe ser probada por la parte que deriva algún derecho de él.
4. La Comisión del Estatuto del Jugador y la CRD pueden tener en cuenta pruebas no aportadas por las partes.
5. Si se estimara sumamente elevado el costo de la práctica de una prueba solicitada, podrá supeditarse su admisión a que la parte que la hubiese instado abone por anticipado y en el plazo que se fije los gastos que conlleve la misma.
6. Regirá el principio de la libre apreciación de la prueba, ponderando como elementos de juicio la actitud de las partes en el transcurso del proceso, particularmente la falta de comparecencia a una citación personal, la negación a responder preguntas y la retención de pruebas solicitadas.

Artículo 13. Propuestas de la administración.

1. En litigios relacionados con la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad, cuya situación de hecho o jurídica no sea compleja, o en los que exista una clara jurisprudencia de la CRD, la administración de la FIFA (a través del Departamento del Estatuto de Jugador) podrá presentar a las partes propuestas por escrito, relativas a las cuantías adeudadas y su cálculo, sin que esto constituya un precedente en un litigio concreto. Al mismo tiempo, se notificará a las partes, que podrán solicitar una decisión formal del gremio competente en un plazo de quince días tras la recepción de la notificación, en su defecto la propuesta se considerará aceptada y vinculante.
2. En caso de que una parte solicite una decisión formal, el proceso continuará de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 14. Decisiones.

1. Las decisiones en el seno de la Comisión del Estatuto del Jugador y la CRD se adoptarán por mayoría simple de votos tras una consultación secreta. Cada miembro presente, así como el presidente, tendrán un voto cada uno. No se permiten las abstenciones. En caso de igualdad de votos, el voto del presidente será decisorio. Las decisiones podrán adoptarse también a través de una circular.
2. Las decisiones se notificarán por escrito. En supuestos de urgencia, podrá notificarse la parte dispositiva. Bajo reserva de lo estipulado en el artículo 15 del presente Reglamento, el fundamento íntegro de una decisión se remitirá, en tal caso, en un

plazo de veinte días tras la notificación de la parte dispositiva. El plazo para interponer recurso no comienza a contar hasta después de esta última notificación.

3. El Secretario General de la FIFA está facultado para notificar la decisión en nombre y por encargo de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la CRD.

4. Toda decisión escrita deberá contener, al menos:

- a) la fecha de la decisión (en el caso de decisiones a través de circular, la fecha en que finalizó el proceso de la circulación);
- b) los nombres de las partes y, dado el caso, de sus representantes;
- c) los nombres de los miembros del órgano jurisdiccional que intervienen en la decisión;
- d) las peticiones o demandas formuladas por las partes;
- e) una exposición sucinta de los hechos;
- f) los fundamentos de la decisión;
- g) el resultado de la apreciación de las pruebas;
- h) el fallo.

5. Los errores evidentes en las decisiones podrán ser rectificados por el órgano jurisdiccional de oficio o bien a solicitud.

6. Nunca podrá derivarse perjuicio para alguna de las partes a consecuencia de la notificación errónea de una decisión.

Artículo 15. *Decisiones sin fundamento.*

1. La Comisión del Estatuto del Jugador, la CRD, el juez único y los jueces de la CRD pueden renunciar al fundamento íntegro de la decisión y notificarlo solamente en la parte dispositiva. Al mismo tiempo, se anunciará a las partes que, en un plazo de diez días tras la recepción de esta notificación, podrán solicitar por escrito el fundamento íntegro, en su defecto la decisión pasará en autoridad de cosa juzgada.

2. Si una parte solicita un fundamento íntegro, la decisión se fundamentará por escrito y se notificará íntegramente a las partes. El plazo para interponer recurso comienza a contar después de esta última notificación.

3. Si las partes renuncian a un fundamento, en el acta quedará asentado un fundamento sucinto.

4. Las decisiones que conciernan sanciones deportivas, se notificarán exclusivamente de forma fundamentada.

Artículo 16. Plazos.

1. Las actuaciones procesales deben realizarse dentro del plazo establecido por el presente Reglamento o por el órgano que adopta la decisión.

2. Un plazo se considera cumplido cuando la actuación requerida se ha llevado a cabo antes de la medianoche del último día del plazo fijado.

3. Las peticiones por escrito y los pagos deberán llegar a la oficina designada o efectuarse en una filial reconocida de un banco u oficina de correos a más tardar el último día del plazo establecido. Las peticiones enviadas por correo electrónico, al contrario de las remitidas por telefax, no surten efecto alguno en derecho.

4. Se considerará que están dentro de plazo las solicitudes o los pagos que, erróneamente, se envíen oportunamente a una oficina de la FIFA que no sea la que corresponda. Su traslado a la instancia competente tiene lugar de oficio.

5. La prueba del cumplimiento del plazo debe aportarla el remitente.

6. Cuando el presente Reglamento no establezca las consecuencias derivadas del incumplimiento de un plazo, estas serán determinadas por la Comisión del Estatuto del Jugador o la CRD. Las advertencias no excederán de las que sean estrictamente necesarias para la buena marcha del procedimiento.

7. El día de inicio de un plazo o el día a partir del cual un pago ha de efectuarse no se incluirán en el cómputo del plazo.

8. Todos los plazos quedan en suspensión durante el periodo comprendido entre el 20 de diciembre y el 5 de enero, ambos inclusive, así como el comprendido entre cinco días antes y después de un Congreso ordinario o extraordinario. Durante la competición final de la Copa Mundial todos los plazos quedan en suspensión si así lo decide, de oficio, o bien a solicitud de parte, un órgano jurisdiccional.

9. Si el último día del plazo convenido coincide con un día feriado o un día no laboral en el país donde la parte que tiene que entregar o recibir un documento tenga su sede o su domicilio particular, dicho plazo se prolongará al término del siguiente día laboral.

10. Los plazos determinados reglamentariamente no son susceptibles de prórroga. Los establecidos por la Comisión del Estatuto del Jugador y la CRD podrán ser prorrogados, en consideración de los principios básicos necesarios para la tramitación expeditiva, cuando una solicitud fundamentada se presente antes del vencimiento del plazo establecido.

11. La prórroga que, en su caso, deberá otorgar la Comisión del Estatuto del Jugador y la CRD, deberá, por regla general, tener una duración no inferior a diez días ni superior a veinte. En supuestos de urgencia, el plazo podrá reducirse a sólo veinticuatro horas.

12. Si una parte o un representante se viera imposibilitado para cumplir un plazo por causas ajenas a su voluntad, podrá fijarse un nuevo plazo, previa solicitud fundada, aunque, en todo caso, sólo cuando la petición se realice dentro de los tres días siguientes a la desaparición de los motivos del impedimento.

13. El plazo para interponer recurso se computará a partir de la fecha de la notificación de la decisión completa.

Artículo 17. *Anticipo de costas procesales.*

1. En relación con procedimientos de la Comisión del Estatuto del Jugador y del juez único (salvo procedimientos concernientes a la inscripción provisional de jugadores), así como aquellos de la CRD concernientes a litigios relacionados con la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad, se recaudará un anticipo de costas procesales (cf. art. 18).

2. En relación con procedimientos de litigios de la CRD concernientes a la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad, no se deberá pagar ningún anticipo de costas procesales en caso de que la cuantía en litigio no exceda de CHF 50,000.

3. La parte demandante o la parte contrademandante que presente la demanda o la contrademanda deberá sufragar el anticipo de costas procesales.

4. El anticipo de costas procesales que se recaude se calculará de acuerdo con la cuantía en litigio y se registrará por el siguiente esquema:

Cuantía en litigio	Anticipo
hasta CHF 50,000	CHF 1,000
hasta CHF 100,000	CHF 2,000
hasta CHF 150,000	CHF 3,000
hasta CHF 200,000	CHF 4,000
a partir de CHF 200,001	CHF 5,000

El anticipo de costas procesales se abonará a la siguiente cuenta bancaria con una referencia clara a las partes litigantes.

UBS Zürich

Número de cuenta 366.677.01U (Estatuto del Jugador)

Clearing Número 230

IBAN: CH27 0023 0230 3666 7701U

SWIFT: UBSWCHZH80A

5. Si una parte no ha sufragado el anticipo de costas procesales en el momento de presentar la demanda o la contrademanda, la administración de la FIFA fijará un plazo de 10 días para que pague dicho anticipo, con la amonestación de que, en caso de incumplimiento, no se tratará la demanda o la contrademanda.

6. El anticipo de costas procesales pagado de acuerdo con los párrafos anteriores de este artículo será considerado debidamente en la decisión sobre las costas procesales, conforme al artículo 18.

7. En litigios relacionados con la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad, se reembolsará a cada parte el anticipo de costas procesales, siempre que todas las partes involucradas acepten la propuesta de la administración de la FIFA concerniente a la cuantía adeudada en un litigio concreto y a su cálculo (cf. art. 13).

Artículo 18. Costas procesales.

1. Podrá imponerse en concepto de costas, en relación con el procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y del juez único (salvo en el procedimiento de la inscripción provisional de jugadores), así como en el procedimiento de la CRD concernientes a la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad, hasta un importe máximo de 25,000 francos suizos. Las costas podrán distribuirse proporcionalmente entre las partes. En circunstancias especiales, la FIFA puede asumir las costas. Si alguna de las partes originara gastos innecesarios a consecuencia de su actuación, se le podrán imponer gastos, independientemente del resultado del proceso.

2. Tratándose de procesos de la CRD en relación con litigios entre clubes y jugadores concernientes a la preservación de la estabilidad contractual, así como litigios laborales internacionales entre un club y un jugador no habrá lugar a imposición de costas.

3. Si una parte renuncia al fundamento tras la notificación de la decisión en la parte dispositiva (cf. art. 15), se prescindirá de las costas.

4. En los procesos de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la CRD no se concederá ninguna indemnización procesal.

Artículo 19. Notificación.

1. Las decisiones se notificarán directamente a las partes, y se enviará una copia a las asociaciones competentes.

2. Se considera efectuada la notificación a partir del momento en el que la decisión se comuniqua a la parte interesada, al menos por telefax. La notificación a un representante se entenderá como si se hubiera hecho a una parte.

3. Las decisiones notificadas por telefax serán válidas. Alternativamente, las decisiones que sean notificadas por correo certificado servicio de mensajería serán igualmente válidas.

Artículo 20. *Publicación.*

La secretaría general podrá hacer públicas las decisiones –en caso de que sean de interés general– en la forma que determine la Comisión del Estatuto del Jugador o la CRD, dado el caso, de forma resumida en un comunicado de prensa. En tales casos se deberá actuar con la debida reserva al publicar dicha información. Si los partes presentan una solicitud fundada, se puede renunciar a la publicación de determinadas particularidades de una decisión.

III. Disposiciones finales

Artículo 21. *Entrada en vigor.*

1. El presente Reglamento de procedimiento fue aprobado por el Comité Ejecutivo de la FIFA el 27 de mayo de 2008 y entra en vigor el 1º de julio de 2008.

2. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se aplicarán a procesos incoados a partir de la entrada en vigor del mismo.

3. Este Reglamento sustituye el Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) del 29 de junio de 2005. A los casos presentados ante la FIFA antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se aplicarán las normas de procedimiento anteriores.

Zúrich, mayo de 2008

Por el Comité Ejecutivo de la FIFA

Joseph S. Blatter

Presidente

Jérôme Valcke

Secretario General

Anexo A

Costas procesales

Las costas a abonar conforme a lo estipulado en este Reglamento se rigen por el siguiente esquema:

Cuantía en litigio	Costas procesales
hasta CHF 50,000.–	hasta CHF 5,000.–
hasta CHF 100,000.–	hasta CHF 10,000.–
hasta CHF 150,000.–	hasta CHF 15,000.–
hasta CHF 200,000.–	hasta CHF 20,000.–
a partir de CHF 200,001.–	hasta CHF 25,000.–

Comentario

Algunos apuntes sobre la nueva versión revisada del Reglamento FIFA de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas

Desde que en el mes de marzo de 2001 la FIFA, la UEFA y las autoridades comunitarias pactaran una trascendental modificación del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, adaptando el mismo al orden jurídico internacional, la organización futbolística mundial no ha dejado de incrementar anualmente el número de casos que son tratados en sus instancias decisorias previstas en esta norma.

Entonces, para dirimir las discrepancias entre jugadores, clubes, técnicos, agentes, etc, se crearon dos órganos sobre los que han pivotado todas las reclamaciones que toman como base el citado Reglamento: la Comisión del Estatuto del Jugador (CEJ) y la Cámara de Resolución de Disputas (CRD). Las sucesivas modificaciones del Reglamento FIFA en 2003, 2005, 2008 y 2009 no han alterado para nada este régimen, y hoy en día, ambos órganos siguen erigiéndose como la solución jurídica a la mayor parte de los conflictos internacionales relacionados con la modalidad del fútbol.

Evidentemente a lo largo de todos estos años las partes han ido acercándose cada vez con más frecuencia a este sistema arbitral de resolución de conflictos propuesto por la FIFA que, funcionando de manera totalmente independiente a la Administración de la Federación Internacional, ha proporcionado resoluciones fiables y seguras a las partes; y lo que resulta todavía más importante para una actividad comercial internacional, ejecutables en cualquier federación nacional.

Si en 2002 no era posible encontrar más de veinte resoluciones de ambos órganos (no tramitándose en ese año más de 100 expedientes relacionados con reclamaciones) seis años después el volumen de trabajo residenciado a la Administración de la FIFA encargada de la gestión de los mismos (el Departamento del Estatuto del Jugador), se multiplicó por veinte, y a finales de 2008 la FIFA tramitaba más de 1800 expedientes orientados a resolver en el marco del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores disputas contractuales, pagos de derechos de formación, abonos del mecanismo de solidaridad, etc.

Bajo este panorama, y tras sucesivas normas que regulasen el procedimiento *ad hoc* ante estos dos órganos, la FIFA a través de su circular 1.148, de 23 de junio de 2008 ha venido a alterar sustancialmente el régimen procesal aplicable a la hora de iniciar procedimientos en la CEJ y la CRD. Y ello no es causa exclusiva del gran número de expedientes tramitados en los últimos años, sino también del lento y excesivamente garantista procedimiento previsto en la norma anterior, que en manos de clubes y

jugadores implicaban retrasos y aperturas de expedientes en base a reclamaciones ciertamente minúsculas.

El nuevo Reglamento de Procedimiento, que entró en vigor el pasado 1 de julio de 2008, y se puede encontrar en versión castellana en la página web de la FIFA (www.fifa.com) incorpora tres modificaciones sustanciales que a buen seguro provocarán en los próximos meses un tratamiento mucho más ágil de los numerosos casos pendientes, pues su objeto es exclusivamente incorporar medios procedimentales para soluciones los expedientes mucho más rápidamente.

En primer lugar, el nuevo artículo 13 del reglamento dispone que

«Artículo 13. Propuestas de la administración.

1. En litigios relacionados con la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad, cuya situación de hecho o jurídica no sea compleja, o en los que exista una clara jurisprudencia de la CRD, la administración de la FIFA (a través del Departamento del Estatuto de Jugador) podrá presentar a las partes propuestas por escrito, relativas a las cuantías adeudadas y su cálculo, sin que esto constituya un precedente en un litigio concreto. Al mismo tiempo, se notificará a las partes, que podrán solicitar una decisión formal del gremio competente en un plazo de quince días tras la recepción de la notificación, en su defecto la propuesta se considerará aceptada y vinculante.

2. En caso de que una parte solicite una decisión formal, el proceso continuará de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento».

Esta propuesta, sumamente práctica desde el punto de vista procedimental, tiene como objetivo evitar la iniciación de procesos y expedientes a la vista de una cuestión que resulta ya claramente determinada en resoluciones previas de la CRD. Y así es, en numerosas ocasiones, y con el fin de dilatar los pagos, los clubes se hacían partícipes de todo el procedimiento a la espera de una larga y costosa resolución final que llegaría tras agotar todos los trámites del anterior reglamento. Iniciado un expediente en 2006 éste podía demorar su resolución y notificación hasta 2008. Bajo esta nueva propuesta, la FIFA habilita un sistema de mediación, con propuesta incluida, que sin duda beneficiara a todas las partes, ello sin constituir una decisión formal, pero que de alguna u otra manera supone una previa aproximación al caso.

En segundo lugar, y bajo el mismo primordial objetivo anteriormente referenciado, el reformado artículo 15 prevé que

«Artículo 15. Decisiones sin fundamento.

1. La Comisión del Estatuto del Jugador, la CRD, el juez único y los jueces de la CRD pueden renunciar al fundamento íntegro de la decisión y notificarlo solamente en la parte dispositiva. Al mismo tiempo, se anunciará a las partes que, en un plazo de diez

días tras la recepción de esta notificación, podrán solicitar por escrito el fundamento íntegro, en su defecto la decisión pasará en autoridad de cosa juzgada.

2. Si una parte solicita un fundamento íntegro, la decisión se fundamentará por escrito y se notificará íntegramente a las partes. El plazo para interponer recurso comienza a contar después de esta última notificación.

3. Si las partes renuncian a un fundamento, en el acta quedará asentado un fundamento sucinto.

4. Las decisiones que conciernan sanciones deportivas, se notificarán exclusivamente de forma fundamentada».

Puede que sea la reforma más arriesgada dentro de la nueva propuesta ofrecida por la FIFA, ya que un caso es fallado, notificado y ejecutivo (salvo en las decisiones que conlleven una sanción) sin que las partes puedan acceder a su fundamentación jurídica. En la actualidad, y a cierre de este breve comentario, está pendiente de fallo ante el TAS el primer caso que analizará la situación provocada por una decisión sin fundamento apelada ante el Tribunal Arbitral de Lausana (CAS 2008/A/1705 Grasshoper v/ Club Alianza de Lima), en el sentido de si ésta, sin fallo previo fundamentado del órgano competente de la FIFA, puede ser apelada o, tal como específicamente dispone la nueva versión reglamentaria, alcanza el estatus de cosa juzgada.

En tercer lugar, y por último, esta reforma comentada parte de la gran modificación del artículo 17 del Reglamento de Procedimiento. En la versión vigente se recoge que

«Artículo 17. Anticipo de costas procesales.

1. En relación con procedimientos de la Comisión del Estatuto del Jugador y del juez único (salvo procedimientos concernientes a la inscripción provisional de jugadores), así como aquellos de la CRD concernientes a litigios relacionados con la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad, se recaudará un anticipo de costas procesales (cf. art. 18).

[...]

lo que por primera vez viene a plantear un sistema no gratuito de resolución de disputas en el ámbito de la FIFA. Desarrollado prolijamente en los apartados siguientes del artículo 17 y en el propio artículo 18, se intenta con ello evitar los litigios iniciados por cantidades que a la luz del Reglamento resulta necesario abonar sin disputa alguna, así como aquellos que dan comienzo por cantidades escasamente representativas pero que necesitan el mismo tratamiento procesal con tramitación y fallo que cualquier otro.

Se trata pues, con estas reformas, y como la propia organización futbolística acoge en su circular, de una serie de medidas para intentar conseguir un desarrollo sin contratiempos de los expedientes tramitados en el marco de la CEJ y la CRD. Hasta la fecha

ello no era así, no tanto por el excelente trabajo de la Federación Internacional en su gestión, sino porque la tramitación de 1.800 casos anuales, con el procedimiento anteriormente previsto conllevaba expedientes que, por varios factores, podrían demorarse incluso dos años desde su inicio.

Estas reformas, aprobadas por el Comité Ejecutivo de la FIFA en mayo de 2008, y ya vigentes, implicarán, a buen seguro, una agilidad sin precedentes en las resoluciones de la CEJ y la CRD. Aún así, el tiempo dirá si las medidas resultan totalmente adecuadas a los fines perseguidos.

Emilio A. García Silvero

Doctor en Derecho

*Abogado-Jefe del Departamento de Asuntos Legales y
Comités Disciplinarios de la Real Federación Española de Fútbol*

Agencia Española de Protección de Datos

GABINETE JURÍDICO

INFORME JURÍDICO 67/2008

La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la transmisión de los expedientes disciplinarios tramitados por el (...) a las Federaciones territoriales, respecto de los federados expedientados en su ámbito territorial.

Pues bien, la transmisión planteada supone una cesión o comunicación de datos, definida en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

En relación con las cesiones, el artículo 11.1 de la Ley indica que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. No obstante, este consentimiento no será preciso, según el artículo 11.2 a) cuando exista una norma con rango de Ley que otorgue cobertura a la cesión. Del mismo modo, no sería preciso el consentimiento, según el artículo 11.2 c), “Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros”, si bien “En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique”.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte dedica su Título XI a la regulación de la disciplina deportiva, no estableciendo previsión directa o indirecta acerca de la publicidad de las sanciones impuestas.

No obstante, se establecen en el artículo 79 determinadas sanciones cuya imposición implicará necesariamente el conocimiento de los datos por parte de terceros para que puedan hacerse realmente efectivas, tales como una amonestación pública. Estas sanciones se encuentran igualmente recogidas en los artículos 66 y 77 a 79 de la Ley 6/1998.

Sin embargo la imposición de dichas sanciones no implica necesariamente una publicidad general de las mismas, salvo en el caso de amonestación pública, sino que, su conocimiento debería producirse por los sujetos que tienen la necesidad de conocerlas.

Por otro lado el artículo 84. 5 señala que “Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la correspondiente Federación deportiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.”

De este modo, el acceso a la información, por parte de la Federación deportiva, resulta lógico para poder hacer efectivo su cumplimiento, pues entre otras cosas resulta responsable de la ejecución de la misma, como señala el artículo anteriormente citado.

De este modo, la divulgación de los datos de las sanciones impuestas únicamente podría considerarse amparada por lo dispuesto en el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999, en conexión con las normas reguladoras de las sanciones en materia de disciplina deportiva en cuanto la publicidad se derive de la propia naturaleza de la sanción impuesta y exclusivamente en cuanto la sanción sea conocida por quienes tengan la obligación de aplicarla, como sería el supuesto en que la federación deba hacer efectiva la sanción, pero dichos preceptos no ampararían una divulgación general y pública de la sanción, salvo en el caso de la amonestación pública.

Por otra parte, el artículo 75 de la Ley 10/1990 dispone que “las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas, dictadas en el marco de la presente Ley, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos (...)

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.

b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas”.

Este precepto habilita, en consecuencia, a las federaciones deportivas a establecer un sistema de sanciones en el que podrá expresamente hacerse constar, a través de la correspondiente norma estatutaria, la publicación de la sanción impuesta a la Federación, en el caso de que la sanción la imponga el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española.

De este modo, en caso de que el deportista se integrase en la correspondiente federación para llevar a cabo la práctica del deporte y los estatutos de la propia federación previesen expresamente que, en caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implicaría la aceptación y libre asunción por parte del deportista del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad y conocimiento a la propia federación, permitiría considerar el supuesto incardinado en el artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999.

En conclusión podemos destacar que el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999 habilitará la comunicación de los datos de la sanción exclusivamente a quienes necesiten conocerla para lograr su efectivo cumplimiento, salvo que la sanción sea de amonestación pública, en cuyo caso podrá procederse a su publicidad y conocimiento por cualquier Federación.

En los restantes supuestos y en relación con otros destinatarios, sólo será posible la cesión de los datos en caso de que así se prevea en los Estatutos de la correspondiente federación deportiva, por aplicación del artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999.

Comentario

I. Resumen del contenido del informe

En su informe 67/2008, el Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos da respuesta a una consulta planteada acerca de si resulta conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, L.O. 15/99) la transmisión de expedientes disciplinarios a las federaciones territoriales, respecto de los federados expedientados en su ámbito territorial.

El informe parte de la premisa de que la transmisión de los expedientes disciplinarios deportivos supone una cesión o comunicación de datos definida en el artículo 3.i) L.O. 15/99, por tratarse de una revelación, a una persona distinta del interesado, de información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. En principio, esa comunicación a un tercero sólo podrá darse contando con el previo consentimiento del interesado.

Frente a esta regla general del previo consentimiento expreso del interesado, los apartados a) y c) del artículo 11.2 L.O. 15/99 establecen dos excepciones, a cuya posible concurrencia en el supuesto planteado se dedica gran parte del informe comentado.

La primera excepción al previo consentimiento del interesado viene dada por la existencia de una ley que otorgue cobertura a la cesión de datos (artículo 11.2.a). Para examinar la posible concurrencia de esta excepción el informe atiende a la regulación de la disciplina deportiva en el Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en cuyo articulado no se encuentra previsión directa o indirecta acerca de la publicidad de las sanciones disciplinarias impuestas, si bien se expresa en el informe que la sanción de amonestación pública prevista en el artículo 79.2.a) de esta Ley habrá de implicar necesariamente el conocimiento de los datos por parte de terceros para que pueda hacerse realmente efectiva.

El informe considera que, salvo el caso mencionado de la sanción de amonestación pública, la imposición de las restantes sanciones no implica necesariamente una publicidad general de las mismas, cuyo conocimiento debería quedar circunscrito a los sujetos que tienen necesidad de conocerlas y, en directa relación con ello, se hace eco de que el artículo 84.5 de la Ley del Deporte señala que las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva se han de ejecutar a través de la correspondiente federación deportiva, que es responsable de su estricto y efectivo cumplimiento, de lo que se concluye que el conocimiento de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva por las federaciones deportivas resulta lógico para poder hacer efectivo el cumplimiento

de las sanciones pero que ello no ampararía una divulgación general de la sanción, salvo en el caso de la sanción de amonestación pública.

A continuación, el informe se hace eco del artículo 75 de la Ley del Deporte, que dispone que los estatutos o reglamentos de las federaciones españolas deberán prever, inexcusablemente, determinados extremos en relación con la disciplina deportiva para concluir que si los estatutos de las federaciones deportivas prevén expresamente que la adscripción de los deportistas a la respectiva federación implica la aceptación y libre asunción del hecho de que las sanciones que les sean impuestas serán objeto de la debida publicidad y conocimiento a la propia federación, ello permitirá considerar que la cesión de datos a la federación está amparada por la excepción del artículo 11.2.c) L.O., el cual no exige el consentimiento del interesado cuando el tratamiento de los datos responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros, siempre que la comunicación de los datos se limite a la finalidad que la justifique.

Así pues, el informe concluye que la Ley del Deporte permite la transmisión de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva a la federación encargada del cumplimiento de las mismas y también permite que cualquier federación pueda tener conocimiento de las sanciones de amonestación pública impuesta, mientras que en los restantes supuestos y en relación con otros destinatarios distintos de las federaciones deportivas, sólo será posible la publicidad de las sanciones cuando los estatutos de la correspondiente federación lo prevean expresamente.

II. Otras cuestiones que surgen al hilo del informe comentado

Este informe de la Agencia de Protección de Datos aborda dos cuestiones, a saber, la comunicación de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva a las federaciones responsables de su cumplimiento y la divulgación general de las sanciones, desde la óptica de las excepciones al previo consentimiento expreso del interesado previstas en los apartados a) y c) del artículo 11.2 L.O. 15/99. Son varias las cuestiones que no quedan resueltas en el citado informe y que paralelamente pueden plantearse en relación con la incidencia de la legislación de protección de datos de carácter personal en la disciplina deportiva, algunas de las cuales son brevemente tratadas a continuación.

II.1. Ámbito subjetivo de aplicación y exclusión de los clubes

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, según el artículo 3.a) L.O. 15/99, sólo se considera dato de carácter personal la información concerniente a personas físicas, de lo que cabe deducir que todo lo concerniente a las sanciones disciplinarias deportivas

impuestas a personas jurídicas, como es el caso de los clubes, escapa al ámbito de aplicación de la L.O. 15/99, la cual sólo incide sobre las personas físicas que pueden ser sujetos pasivos de la potestad disciplinaria deportiva: deportistas, técnicos, jueces y árbitros, directivos, administradores, socios o asociados de asociaciones deportivas en general.

II.2. Conocimiento por las federaciones deportivas de las resoluciones de los órganos administrativos que ejercen la potestad disciplinaria deportiva

Las resoluciones de los órganos disciplinarios de todas las federaciones españolas y autonómicas son susceptibles de ser recurridas ante determinados órganos administrativos, que en el ámbito estatal se corresponde con el Comité Español de Disciplina Deportiva y en el ámbito autonómico con los distintos órganos administrativos previstos en cada ley autonómica deportiva. Que todas las federaciones puedan tener conocimiento de las resoluciones dictadas por estos órganos administrativos se antoja algo lógico incluso en aquellos casos en que no exista a nivel autonómico un precepto de rango legal similar al artículo 84.5 de la Ley estatal del Deporte que dispone que cada federación es responsable del cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva. Si las resoluciones de estos órganos administrativos pueden confirmar, revocar o modificar las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos es obvio que los distintos órganos administrativos han de notificar sus resoluciones a las federaciones cuyo ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva ha sido fiscalizado por la Administración pública. Este necesario conocimiento no se deriva únicamente del artículo 84.5 de la Ley 10/90 sino del desarrollo lógico de los asuntos planteados ante estos órganos administrativos, que exige la notificación de las resoluciones a los interesados y, obviamente, también al órgano autor de la resolución impugnada, ya que se está ante el ejercicio de funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias, el cual no precisa consentimiento del afectado de acuerdo con el artículo 6.2 de la L.O. 15/99, no citado en el informe comentado.

Asimismo, en relación con estos órganos administrativos que intervienen en el ejercicio de la disciplina deportiva y aunque el informe no lo contempla, debe tenerse en cuenta que el artículo 68 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva prevé la publicidad de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas, lo que en los últimos tiempos se venía haciendo a través del repertorio de resoluciones y jurisprudencia de la antigua Revista Jurídica del Deporte de la Editorial Aranzadi, en el que se venían publicando tales resoluciones con indicación expresa de los clubes implicados y la única restricción de que los apellidos de los deportistas, técnicos o directivos eran sustituidos por sus iniciales, lo cual, obviamente, no impedía su plena identificación para quien estaba familiarizado con el deporte en cuestión y es que, por poner un ejemplo cualquiera, para un aficionado al fútbol no sería dificultoso identificar al jugador nº 7 del Real Madrid Club de Fútbol, D. Raúl G.B. Aún en el caso de

que en la publicidad de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva se procurase omitir más datos identificadores de los interesados, es lo cierto que en determinados casos su plena identificación seguiría siendo posible a la vista del relato fáctico de los hechos dado el exhaustivo seguimiento que de los procedimientos disciplinarios se efectúa en muchas ocasiones en la prensa deportiva en relación con los deportes de mayor repercusión.

II.3. Sobre la posible asimilación de los datos relativos al ejercicio federativo de la potestad disciplinaria deportiva a los datos recogidos en ejercicio de funciones administrativas

Una cuestión que no se aborda en el informe y que sería sumamente interesante es la de si el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva por las federaciones españolas puede considerarse asimilado al ejercicio de funciones administrativas previsto en el citado artículo 6.2 L.O. 15/99 teniendo en cuenta que, como es sabido, las federaciones españolas, pese a ser entidades privadas, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores de la Administración pública. Esta cuestión sí fue abordada tangencialmente en un anterior informe de la misma Agencia de Protección de Datos, el informe 131/2004, relativo a la aplicación de la legislación estatal o autonómica sobre protección de datos en relación con los ficheros de datos de los que son responsables las federaciones deportivas madrileñas. En él se concluyó que el ejercicio por delegación de determinadas funciones públicas en su condición de agentes colaboradores no permite considerar a las federaciones entes públicos ni corporaciones de derecho público, pero, ciertamente, más allá de la naturaleza pública o privada de las federaciones, expresamente resuelta por la legislación siguiendo anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, se echa en falta en este otro informe un análisis sobre el objeto, y no sobre el sujeto, en orden a determinar la posible consideración de los ficheros de datos relacionados con el ejercicio de auténticas funciones públicas de carácter administrativo por las federaciones –como es el caso de la potestad disciplinaria deportiva *ex* artículo 3.1.f) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas– como ficheros de datos recogidos para el ejercicio de funciones propias de las Administraciones públicas, con independencia de que esa función pública sea ejercida por un agente colaborador privado. Una respuesta afirmativa a esta interrogante permitiría concluir que, de acuerdo con el artículo 6.2 en relación con el 3.c), ambos de la L.O. 15/99, no sería preciso el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos inherentes al ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, tratamiento que ampararía también “las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.

II.4. El registro de sanciones como fichero de datos de carácter personal

Otra cuestión no abordada es la imperativa existencia en el seno de las federaciones españolas de un registro de sanciones a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones. El establecimiento de un sistema de registro de sanciones en el seno de las federaciones españolas se impone con carácter imperativo por el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Deportiva, que constituye el desarrollo reglamentario del Título XI, regulador de la disciplina deportiva, de la Ley 10/1990 y en cuyo análisis no entra el informe aquí comentado. El informe no se pronuncia acerca de la necesaria inscripción en la Agencia de este fichero de datos de imperativa existencia.

También sería digno de estudio el posible carácter público de este registro, es decir, el posible acceso a su contenido por terceros. Desde luego puede decirse que existen terceros que pueden reunir la condición de interesados en el contenido de los registros de sanciones. Piénsese por un instante en el interés que un deportista individual o un club puede tener en conocer si alguno de sus rivales o alguno de los deportistas del equipo rival no puede participar en una determinada prueba o encuentro por estar sujeto a sanción. Es sabido que muchos deportes de equipo prevén breves plazos preclusivos para denunciar una posible alineación indebida, lo cual comporta un indiscutible interés de terceros en acceder al registro de sanciones.

II.5. Comunicación pública de resoluciones disciplinarias

Precisamente porque el informe comentado no analiza el contenido del Reglamento de Disciplina Deportiva (RD 1591/92) tampoco se tiene en cuenta que un precepto de rango reglamentario, cual es el artículo 48 de este reglamento, permite acordar la comunicación pública de las resoluciones disciplinarias, con la condición de respetar el derecho al honor y la intimidad de las personas.

Esta comunicación pública, además de cumplir las funciones de provocar una mayor resonancia y efecto ejemplarizante del castigo o de alimentar la confianza, facilitando el contraste entre las distintas resoluciones adoptadas para disipar posibles acusaciones de arbitrariedad o de emplear un distinto rasero, citadas por GAMERO¹, también permite, como se acaba de exponer, el conocimiento por los interesados a efectos de posibles impugnaciones de las pruebas o encuentros por la participación en ellos de quien se encontraba sujeto a sanción disciplinaria que lo impedía.

La trascendencia de este artículo 48 del Reglamento de Disciplina Deportiva para dar respuesta a la cuestión de la conformidad de la comunicación pública de las sanciones a la legislación de protección de datos no es baladí si se tiene en cuenta que, en el

1. GAMERO CASADO E., *Las sanciones deportivas*, Bosch, 2003, p. 334.

informe comentado, la Agencia de Protección de Datos concluye que será posible esa comunicación pública, aún sin consentimiento del afectado, cuando tal posibilidad esté expresamente prevista en los estatutos federativos. Lo cierto es que si la comunicación pública de las sanciones está actualmente recogida en un gran número de estatutos federativos es, precisamente, porque tal posibilidad está contemplada en el Reglamento de Disciplina Deportiva, a cuyas disposiciones debían adaptarse las federaciones por imperativo de la Disposición Transitoria Cuarta del mismo.

Sorprende que en el informe comentado no se cite este precepto y, en cambio, se exprese que el artículo 75 de la Ley 10/90 faculta a las federaciones a establecer un sistema de sanciones en el que expresamente se haga constar, a través de la correspondiente norma estatutaria, la publicación de las sanciones, cuando lo cierto es que el mencionado precepto legal nada dice acerca de la posible comunicación pública, limitándose a exigir la previsión expresa de aspectos tales como la tipicidad de las infracciones, en función de su gravedad, y de las sanciones correspondientes a ellas, los procedimientos, los recursos y los principios y criterios que aseguren la proporcionalidad de las sanciones, la prohibición de imponer dobles sanciones por los mismos hechos y la retroactividad de los efectos favorables. Pese a ello, en el informe se manifiesta que este precepto legal faculta a las federaciones a prever la comunicación pública de las sanciones en sus estatutos, cuando más bien esa habilitación se encontraría en el citado artículo 48 del Reglamento de Disciplina Deportiva.

II.6. Sobre la posible constancia expresa de la comunicación pública de las sanciones en los reglamentos federativos y no en los estatutos

En el informe de la Agencia se señala que podría excepcionarse el previo consentimiento del afectado para la comunicación pública de las sanciones disciplinarias si ésta estuviese expresamente prevista en la correspondiente norma estatutaria de la federación, citándose en dos ocasiones los estatutos de la federación y sin hacer nunca mención a los reglamentos federativos.

Es sabido que existen casos de estatutos federativos que llevan a cabo una muy somera regulación de la potestad disciplinaria remitiendo el grueso de su desarrollo a un reglamento disciplinario. Tal posibilidad está expresamente prevista por el artículo 75 de la Ley 10/90, referente al contenido inexcusable a regular en el ámbito federativo acerca de la disciplina deportiva, precepto este que habla de “las disposiciones estatutarias o reglamentarias” como cuerpos normativos federativos en que tales previsiones inexcusables pueden hacerse constar. No se acierta por tanto a entender por qué razón el informe comentado vincula exclusivamente la admisibilidad de la comunicación pública de las sanciones a su expresa constancia estatutaria cuando lo cierto es que, conforme al tenor literal del propio precepto legal que se invoca en el informe, también daría suficiente cobertura la mera constancia reglamentaria de la comunicación pública.

II.7. Acerca de la admisibilidad de la comunicación pública aun en caso de falta de previsión expresa tanto en estatutos como en reglamentos federativos

Se decía anteriormente que el artículo 48 del Reglamento de Disciplina Deportiva tenía una decisiva trascendencia para el objeto del informe pese a no ser citado en él y, ciertamente, esa trascendencia podría ser mayúscula para conferir cobertura a la comunicación pública de sanciones en una federación pese al silencio al respecto tanto de sus estatutos como de su reglamento disciplinario, caso de que éste existiese. En nuestra opinión, aún en un supuesto así, se podría llegar a considerar que tal comunicación pública podría ser admisible, a efectos de la legislación sobre protección de datos, pese a que del informe comentado se desprenda lo contrario. A esta conclusión se llegaría por la aplicación general del mencionado artículo 48 del Reglamento, que permite acordar la comunicación pública de las sanciones.

En primer lugar debe tenerse presente que este artículo 48 no señala que los estatutos o reglamentos federativos puedan prever o no la comunicación pública de las sanciones. Una opción de ese tipo se da, en cambio, en otros preceptos, como el artículo 33.3 del Reglamento que permite prever la presunción de certeza de las declaraciones del árbitro o juez; si la federación no optase por prever expresamente esa presunción *iuris tantum* de certeza en su normativa, resulta claro que sus órganos disciplinarios no podrían presumirla. Otra opción similar se ofrecía en los apartados 2º y 3º del artículo 30 del Reglamento que permitían que los estatutos o reglamentos previesen la suspensión automática por la mera interposición de los recursos para las sanciones consistentes en la clausura de recintos deportivos, para las impuestas a través del procedimiento extraordinario o para determinadas categorías de sanciones; en estos supuestos no se podía aplicar una suspensión automática si no se hubiese previsto expresamente en los estatutos o reglamentos y empleamos deliberadamente un tiempo verbal pasado porque estos dos últimos apartados deben entenderse tácitamente derogados tras la modificación del artículo 81 de la Ley 10/90 por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, evidenciando la voluntad del legislador de desterrar definitivamente la posibilidad de prever suspensiones automáticas de determinadas sanciones disciplinarias.

Pero, retomando el hilo argumental, el artículo 48 del Reglamento de Disciplina Deportiva no deja a la libre voluntad de las federaciones el prever o no en su normativa la comunicación pública de las sanciones sino que se limita a señalar que se podrá acordar la comunicación pública de las resoluciones, lo que consideramos que es una facultad del órgano disciplinario, al igual que otras muchas directamente conferidas por el Reglamento como la facultad de acordar la continuación del procedimiento pese a la concurrencia de responsabilidades penales, la de adoptar medidas provisionales, la de acumular expedientes o la de ampliar plazos, por citar otros ejemplos en los que el Reglamento de Disciplina Deportiva deja diversos aspectos procedimentales a la libre

valoración de los órganos disciplinarios². Pero la falta de previsión expresa de estas facultades de los órganos disciplinarios en la correspondiente normativa federativa, ya sea en sus estatutos o en sus reglamentos, no debería impedir la posibilidad de que tales facultades fuesen ejercidas por los órganos disciplinarios si se tiene en cuenta que el Reglamento de Disciplina Deportiva es una norma de aplicación general en relación con toda actividad o competición de ámbito internacional o estatal, según proclama su artículo 2.2. Ello nos lleva a concluir que incluso en caso de que los estatutos y reglamentos federativos no previesen expresamente la comunicación pública de las sanciones disciplinarias, los órganos disciplinarios podrían acordarla por aplicación directa del artículo 48 del Reglamento de Disciplina Deportiva, siempre y cuando nos movamos en un ámbito estatal, ya que la aplicación general del Reglamento estatal de disciplina deportiva en relación con las federaciones y competiciones autonómicas pasaría por la aplicación supletoria del derecho estatal en una materia que es competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, aspecto éste cuyo análisis excedería con mucho el objeto del presente comentario.

El informe aquí comentado considera que si la comunicación pública de las sanciones constase en los estatutos federativos, la afiliación a la federación de un posible afectado por esa comunicación pública permitiría considerar la concurrencia de la excepción al previo consentimiento expreso del afectado, consignada en el artículo 11.2.c) L.O. 15/99, es decir, que se debe entender que en esas condiciones el conocimiento por otros terceros de los datos relativos a las sanciones que le puedan ser impuestas responde a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo implica, necesariamente, ese posible conocimiento de sus datos por terceros. Para nadie es un secreto que quien se afilia a una federación lo hace para desarrollar una determinada actividad en su seno, sin que para tomar tal decisión tenga en cuenta, previamente, el contenido de sus estatutos ni mucho menos la política de protección de sus datos que vaya a desarrollar la citada federación, toda vez que, si se desea desarrollar esa actividad de una manera oficial en el ámbito federado, no existe otra posibilidad, dada la situación de monopolio federativo³. En ese orden de cosas, debería ser absolutamente irrelevante que la posible comunicación pública de las sanciones se contemple en los estatutos de esa federación o en una norma reglamentaria que resulte de aplicación general a esa misma federación, como es el caso del Reglamento de Disciplina Deportiva, pues, siendo una y otra objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado, existen iguales oportunidades de conocimiento de ambas normas. Ello es lo que nos lleva a concluir que la excepción de la libre y legítima aceptación de la relación jurídica de afiliación a la federación debería operar a efectos de consentir la comunicación pública de las sanciones, tanto si esta posibilidad consta expresamente en los estatutos federativos como si no lo hace, por causa de la aplicación general del artículo 48 del Reglamento de Disciplina Deportiva.

2. *Vid.* artículos 34.2, párrafo 2º, 41, 44 y 53 del Reglamento de Disciplina Deportiva.

3. *Vid.* artículo 34.1 de la Ley 10/90.

II.8. A efectos puramente prácticos

A pesar de los razonamientos aquí expuestos, lo cierto es que, en la actualidad y mientras no exista jurisprudencia al respecto, el criterio de la Agencia de Protección de Datos es el que figura en el informe mencionado, del que se desprende la necesidad de la constancia expresa de la comunicación pública de las sanciones en los estatutos federativos. Este ente es el que puede decidir en vía administrativa la imposición de las sanciones procedentes por la publicación de sanciones sin contar con la cobertura de su previsión estatutaria. Las sanciones por infracción de la legislación sobre protección de datos son ciertamente gravosas y las cuantías que se manejan pueden poner en peligro la viabilidad económica de muchas federaciones. Como ejemplos, puede citarse que la Federación Catalana de Ajedrez se enfrentó en 2005 a una propuesta de sanción de multa de 60.101,21 €, si bien el expediente fue finalmente archivado en el trámite posterior, o la peor suerte que corrió la Federación Española de Caza, a la que se le impuso una multa de 50 millones de pesetas en 1999, finalmente confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2006. Por ello, a efectos puramente prácticos y con el fin de evitar riesgos innecesarios, siempre será mejor seguir el criterio de la Agencia expuesto en su informe y proceder a la reforma de los estatutos, si fuese necesario, pudiendo ser recomendable, incluso, la inserción en los modelos de solicitud de licencias federativas de una cláusula tipo que indique que la solicitud implica la aceptación y libre asunción por el interesado del hecho de que sus datos puedan ser objeto de publicidad con ocasión de la comunicación pública de las sanciones que le puedan ser impuestas y en el ejercicio de otras funciones propias de la federación cuya finalidad lo justifique.

Rafael Alonso Martínez

*Caruncho & Tomé Abogados
Codirector de Derecho Deportivo en línea, dd-el.com*

5. Sección de Derecho Comparado

La especificidad y autonomía del deporte: ¿un argumento suficiente para justificar la quiebra del Estado de Derecho y la limitación de soberanía de la Unión Europea y sus Estados miembros?

Javier Rodríguez Ten¹

I. Introducción

“En nombre del Movimiento Olímpico y deportivo”, diferentes asociaciones deportivas internacionales² han remitido a la presidencia francesa de la Unión Europea un Informe, propuesta denominado “*Especificidad y autonomía del deporte*” que aspiraba a conseguir un pronunciamiento comunitario que reconociera la independencia (aunque en el texto conste el término “autonomía”) de las Federaciones deportivas y homologue al Tribunal Internacional de arbitraje deportivo como organismo competente para solucionar los litigios derivados de normas deportivas.

No se trata de ninguna novedad. Desde su creación, en circunstancias absolutamente diferentes a las actuales, el Comité Olímpico Internacional ha intentado monopolizar el control del deporte a través de las Federaciones deportivas internacionales y de los Comités Olímpicos nacionales, y a su vez ambos han hecho lo propio con las Federaciones nacionales y sus integrantes utilizando como argumento coactivo la opción de permitir o no que los equipos o deportistas de un determinado Estado compitan en los Juegos Olímpicos o en los campeonatos internacionales de la modalidad, tanto de selecciones nacionales como a nivel de competición individual o de clubes, privándoles de la citada “promoción” y de sus beneficios morales, sociales y económicos.

1. Doctor en Derecho y abogado especializado en Derecho deportivo. Profesor asociado de Derecho del deporte en la Facultad de Ciencias de la Salud y el Deporte de Huesca (2004-2006).
2. Más concretamente, el Comité Olímpico Internacional, los Comités Olímpicos Europeos, la Asociación de Federaciones Internacionales de Deportes Olímpicos de Invierno, la Asociación de Federaciones Internacionales de Deportes Olímpicos de Verano y la Asociación General de Federaciones Deportivas Internacionales, con la cooperación de la Federación Internacional de Baloncesto, la Federación Internacional de Baloncesto, sección Europa (FIBA Europa), la Federation Internationale de Football Association, la Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol y el Consejo Internacional de Rugby.

En el fondo subyace la histórica pretensión del Comité Olímpico Internacional y de las Federaciones deportivas internacionales de que los Comités Olímpicos y las Federaciones deportivas nacionales operen como delegaciones territoriales de los anteriores, sujetas exclusivamente a las decisiones, directrices y normas de la entidad matriz, sin sujeción al Derecho nacional vigente y con total desprecio por los diferentes principios que rigen los Estados democráticos (legalidad, seguridad jurídica, igualdad, etc.). De ahí que en los Estatutos de las asociaciones deportivas internacionales haya sido (y sea) tradicional la inclusión de preceptos conocidos, reiterados y jurídicamente insostenibles, como el pleno sometimiento a los Estatutos de la asociación internacional (con preferencia a las disposiciones legales que los contradigan) o la prohibición de acceso a los Tribunales ordinarios bajo pena de expulsión (temporal o definitiva) de la organización, etc.³

Desde un punto de vista estrictamente jurídico nos encontramos ante aspiraciones imposibles de conseguir sin la cooperación consciente y necesaria de los legisladores de los Estados soberanos en los que las Federaciones y Comités Olímpicos nacionales tienen su sede y desarrollan su actividad. El actual modelo legislativo internacional se basa en la territorialidad, y ninguna entidad puede aspirar a exigir la aplicación de un Derecho estatutario (máxime transfronterizo) que carezca de reconocimiento legal en el Estado en que desarrolla su actividad, y mucho menos si no es *extra legem* sino *contra legem*; de ahí que la propuesta no haya partido de las Federaciones o Comités Olímpicos nacionales, sino de determinadas Federaciones internacionales y del Comité Olímpico internacional, entidades privadas sujetas al Derecho suizo que carecen del componente territorial de las anteriores. Es muy importante recordar este aspecto, ya que con toda seguridad a las proponentes no se les ocurriría actuar de manera contraria a la legislación del Estado que ampara su extraordinaria autonomía privada y, por

3. A título de ejemplo, el artículo 64 de los Estatutos de FIFA resulta tan claro como ilegal en la mayor parte de Estados en que pretende desplegar sus efectos: “1. *Las confederaciones, los miembros y las ligas se comprometen a reconocer al TAS como instancia jurisdiccional independiente, y se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para que sus miembros, jugadores y oficiales acaten el arbitraje del TAS. Esta obligación se aplica igualmente a los agentes organizadores de partidos y a los agentes de jugadores licenciados.* 2. *Se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA.* 3. *Las asociaciones tienen la obligación de incorporar a sus estatutos o reglamentación una disposición que, en el caso de litigios internos de la asociación, o de litigios que atañan a una liga, un miembro de una liga, un club, un miembro de un club, un jugador, un oficial o a cualquier otra persona adscrita a la asociación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios. En lugar de los tribunales ordinarios se deberá prever una jurisdicción arbitral. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la asociación o de la confederación, o al TAS. Asimismo, las asociaciones se comprometen a garantizar que esta disposición se cumpla cabalmente en el seno de la asociación, siempre que sea necesario imponiendo una obligación vinculante a sus miembros. En el caso de incumplimiento de esta obligación, las asociaciones impondrán a quien ataña las sanciones pertinentes, precaviendo que cualquier recurso de apelación contra dichas sanciones se someta estrictamente y de igual modo a la jurisdicción arbitral y no a los tribunales ordinarios”.*

supuesto, el privilegiado tratamiento y opacidad fiscal de sus ingresos y de los de sus dirigentes y colaboradores.

Tradicionalmente, el argumento que se utiliza para alentar esta exención tan singular del pleno sometimiento a la Ley y el Derecho de los integrantes de la organización deportiva es impedir el “intervencionismo político sobre las Federaciones”. Sin embargo, para “el movimiento deportivo” ello existe también con ocasión de la normalidad democrática, cuando Federaciones y Clubes se someten a lo dispuesto en la legislación aplicable y sus dirigentes pueden ser condenados o sancionados por los delitos, faltas e infracciones contempladas en el Derecho nacional.

II. Análisis del texto remitido a la Unión Europea.

El texto al que nos estamos refiriendo consta de seis partes. Comienza con una primera, a modo de planteamiento inicial, denominada “Especificidad y autonomía del deporte”, y otras dos que se corresponden con ambos conceptos, respectivamente “Especificidad en el deporte” y “Autonomía del deporte”. Le siguen como apartados tercero a quinto “Educación y protección de los jóvenes atletas”, “Integridad de las competiciones deportivas” y “Preservación de las normas deportivas”, concluyendo en sexto lugar con el apartado “Diálogo estructurado”.

2.1. “Especificidad y autonomía del deporte”

La propuesta comienza indicando que *“El Movimiento Olímpico y deportivo, bajo la batuta del Comité Olímpico Internacional (COI) pide a la presidencia francesa de la Unión Europea (UE) que vele porque los ministros del Deporte de la UE y el Consejo Europeo hagan una declaración teniendo en cuenta su postura. Esta declaración debería proponer una interpretación adecuada de la especificidad y autonomía del deporte, basada en el Tratado de Lisboa y en el derecho que se desprende de la Declaración de Niza sobre el deporte, adoptada por el Consejo Europeo en 2000⁴. Asimismo, aclararía la situación en este ámbito, a la espera de la ratificación del Tratado de Lisboa”*.

4. La Declaración de Niza, más exactamente denominada “Declaración relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa que deben tenerse en cuenta al aplicar las políticas comunes” dispone lo siguiente:

1. El Consejo Europeo ha tomado nota del informe sobre el deporte presentado por la Comisión Europea al Consejo Europeo de Helsinki en diciembre de 1999 con objeto de proteger las actuales estructuras deportivas y conservar la función social del deporte en la Unión Europea. Las organizaciones deportivas y los Estados miembros tienen una responsabilidad primordial en la conducción de las cuestiones deportivas. Aunque no disponga de competencias directas en este ámbito, en su actividad desarrollada en virtud de las distintas disposiciones del Tratado la Comunidad debe tener en cuenta las funciones social, educativa y cultural del deporte, que conforman su especificidad, a fin de salvaguardar y promover la ética y la solidaridad necesarias para preservar su papel social.

2. El Consejo Europeo desea, en particular, preservar la cohesión y los nexos de solidaridad que unen entre sí todos los niveles de la práctica deportiva, la equidad de las competiciones, los intereses mora-

El modo en que las organizaciones deportivas internacionales plantean su petición resulta bastante curioso, tanto en la forma como en el fondo. Así,

- No se solicita a la Unión Europea sino a la Presidencia de la misma, a fin de que sea ésta de quien parta la iniciativa, para que en el supuesto de que los resultados no sean satisfactorios el descalabro no lo reciban ellas, sino quien la hizo suya y elevó.

les y materiales y la integridad física de los deportistas, y especialmente de los jóvenes deportistas menores de edad.

Práctica del deporte aficionado y deporte para todos

3. El deporte es una actividad humana basada en unos valores sociales educativos y culturales esenciales. Es factor de inserción, de participación en la vida social, de tolerancia, de aceptación de las diferencias y de respeto de las normas.

4. La actividad deportiva debe ponerse al alcance de todas las personas, respetando las aspiraciones y capacidad de cada uno y con toda la diversidad de prácticas competitivas o de ocio, organizadas o individuales.

5. La práctica de las actividades físicas y deportivas es, para las personas minusválidas físicas o mentales, un medio privilegiado de desarrollo personal, rehabilitación, integración social y solidaridad, y a este título debe fomentarse. Al respecto, el Consejo Europeo se congratula de la contribución valiosa y ejemplar aportada por los juegos paralímpicos de Sydney.

6. Con el apoyo, en su caso, de la Comunidad en el marco de sus competencias, los Estados miembros promoverán el voluntariado deportivo mediante unas medidas que favorezcan la oportuna protección y el reconocimiento del papel económico y social de los voluntarios.

Función de las federaciones deportivas

7. El Consejo Europeo destaca su compromiso en pro de la autonomía de las organizaciones deportivas y de su derecho a la autoorganización mediante las adecuadas estructuras asociativas. Reconoce a las organizaciones deportivas, *siempre que se conformen al Derecho nacional y comunitario y funcionen de forma democrática y transparente*, la misión de organizar y promover su disciplina, en particular respecto de las normas que atañen específicamente al deporte y de la constitución de los equipos nacionales, de la manera que juzguen más idónea para alcanzar sus objetivos.

8. Comprueba que, al coexistir en ellas los distintos niveles de la práctica deportiva del deporte de ocio al deporte de alto nivel—, las federaciones deportivas adquieren un papel primordial en la necesaria solidaridad entre los distintos niveles de práctica: permiten el acceso de un amplio público al espectáculo deportivo, el apoyo humano y financiero a las prácticas de los aficionados, la promoción de un idéntico acceso de hombres y mujeres a la práctica deportiva a todos los niveles, la formación de los jóvenes, la protección de la salud de los deportistas y la lucha contra el dopaje, la violencia y las manifestaciones racistas o xenófobas.

9. Estas funciones sociales implican responsabilidades particulares para las federaciones y basan el reconocimiento de su competencia en la organización de las competiciones.

10. Teniendo en cuenta la evolución del mundo del deporte, las federaciones deben seguir manteniéndose como elemento clave de un modo de organización que garantice la cohesión deportiva y la democracia participativa.

Salvaguarda de las políticas de formación de deportistas

11. Las políticas de formación de jóvenes deportistas son necesarias para vitalizar el deporte, los equipos nacionales y las prácticas de alto nivel, y deben fomentarse. Las federaciones deportivas, en asociación con las autoridades públicas si es necesario, serán competentes para adoptar las medidas precisas para la salvaguarda de la capacidad de formación de sus clubes afiliados y de la calidad de dicha formación, siempre que actúen de conformidad con el Derecho y las prácticas nacionales y comunitarias.

Protección de los jóvenes deportistas

- Se incluye como destinatarios a los Ministros del Deporte y al Consejo Europeo, no quedando muy claro si se pretende un pronunciamiento conjunto o dos pronunciamientos diferentes; más bien parece haberse pretendido abarcar a ambos para duplicar las opciones de despertar interés por el asunto, ya que con que el pronunciamiento lo realices unos u otro el objetivo estaría conseguido.
- Se propone que la Presidencia francesa “vele” por la aprobación de dicho pronunciamiento, en vez de solicitar que lo “inste”. Es decir, que el documento se dirige a alguien para que compruebe que dos terceros realizan algo que no se les ha solicitado...

Sin embargo, lo que más llama la atención de este párrafo inicial es el giro que en pocas líneas ofrece el planteamiento, ya que lo que inicialmente parece una sugerencia se transforma rápidamente en una exigencia, no sólo formal sino de contenido. Obsérvese:

12. El Consejo Europeo destaca los beneficios de la práctica deportiva para los jóvenes y reitera la necesidad de que las organizaciones deportivas, en particular, presten una atención especial a la educación y a la formación profesional de los jóvenes deportistas de alto nivel, de modo que su inserción profesional no se vea comprometida por causa de sus carreras deportivas, a su equilibrio psicológico y sus lazos familiares, así como a su salud, concretamente a la prevención contra el dopaje. Manifiesta su aprecio por la contribución aportada por las asociaciones y organizaciones que, mediante su labor de formación, responden a esas exigencias, proporcionando una contribución social inestimable.

13. El Consejo Europeo expresa su preocupación por las transacciones comerciales cuyo objeto son los deportistas menores de edad, incluidos los procedentes de terceros países, por cuanto no se ajustan a la legislación laboral en vigor o ponen en peligro la salud y el bienestar de los jóvenes deportistas. Hace un llamamiento a las organizaciones deportivas y a los Estados miembros para que investiguen tales prácticas, las vigilen y adopten, en su caso, las medidas adecuadas.

Contexto económico del deporte y la solidaridad

14. El Consejo Europeo considera que la propiedad o el control económico por un mismo agente financiero de varios clubes deportivos que participen en las mismas competiciones en una misma disciplina puede perjudicar a la equidad de la competición. Si fuera necesario, se alienta a las federaciones deportivas a establecer dispositivos de control de la gestión de los clubes.

15. La venta de los derechos de retransmisión televisiva constituye hoy una de las fuentes de ingresos más importantes para algunas disciplinas deportivas. El Consejo Europeo estima que las iniciativas tomadas para favorecer la mutualización, a los niveles adecuados y teniendo en cuenta las prácticas nacionales, de una parte de los ingresos procedentes de dicha venta son beneficiosas para el principio de solidaridad entre todos los niveles de la práctica deportiva y todas las disciplinas.

Traspasos

16. El Consejo Europeo manifiesta su vivo apoyo al diálogo entre el movimiento deportivo, en particular las autoridades futbolísticas, las organizaciones que representan a los deportistas profesionales, la Comunidad y los Estados miembros sobre una evolución del régimen de traspasos que tenga en cuenta las necesidades específicas del deporte sin atentar contra el derecho comunitario.

17. Se insta a las Instituciones comunitarias y a los Estados miembros a que sigan examinando sus políticas, respetando el Tratado y según sus competencias respectivas, a la vista de estos principios generales”.

“El Movimiento Olímpico y deportivo, bajo la batuta del Comité Olímpico Internacional (COI) pide a la presidencia francesa de la Unión Europea (UE) que vele porque los ministros del Deporte de la UE y el Consejo Europeo hagan una declaración...”. Hasta aquí, nada que objetar.

“...Teniendo en cuenta su postura”. La expresión “su postura” plantea un importante dilema: ¿la postura de quién, la de los Ministros o la de los solicitantes? El sentido común parece indicar que sería la de los Ministros, pero sorprendentemente no es así; es la de los solicitantes, que se detalla en los siguientes dos apartados del documento para evitar errores u omisiones a los citados altos Cargos.

“...Esta declaración debería proponer una interpretación adecuada de la especificidad y autonomía del deporte, basada en el Tratado de Lisboa y en el derecho que se desprende de la Declaración de Niza sobre el deporte, adoptada por el Consejo Europeo en 2000”. Obviamente, una interpretación adecuada a los intereses de las asociaciones deportivas internacionales que la piden.

“...Asimismo, aclararía la situación en este ámbito, a la espera de la ratificación del Tratado de Lisboa”. Circunstancia incierta, ya que dicho pronunciamiento carecería de valor normativo, al constituir una simple propuesta interpretativa (como bien dice el propio texto).

Resumidamente, lo que se pretende es que se inste una declaración interpretativa provisional, pero vinculante, propia pero dirigida, que permita dejar sin efecto parte del Derecho comunitario e incluso de los Estados miembros a las personas físicas y/o jurídicas integradas en la organización deportiva, con carácter previo al instrumento normativo que ha de darle cobertura y desconociendo su contenido final y las reservas que puedan establecer los firmantes. A nuestro entender, algo descabellado.

2.2. “Especificidad en el deporte”

El párrafo inicial dispone a modo introductorio que *“La especificidad del deporte en la Unión Europea se puede considerar desde dos puntos de vista: a) la especificidad del deporte y las normas deportivas, y b) la especificidad y la autonomía de las estructuras deportivas”*, y posteriormente aclara que la postura del Movimiento Olímpico y deportivo a dicho respecto es la siguiente:

“...El Movimiento Olímpico y deportivo debe ser el protagonista que defina las normas deportivas que deberían considerarse específicas y que, por tanto, sólo regularán las Federaciones deportivas”. Ciertamente, una buena redacción utilizada para solicitar expresamente que la Unión Europea y sus Estados miembros se abstengan de legislar, reglamentar o someter al control jurisdiccional a las personas físicas y jurídicas que integran la organización deportiva, renunciando expresamente a su soberanía a favor de las citadas asociaciones deportivas internacionales de nacionalidad y sede suizas.

“...*El deporte no es una actividad económica per se. Desempeña un papel social primordial y sus estructuras descansan, en gran parte, sobre el voluntariado*”. Un buen intento de ocultar la realidad del deporte actual que no engaña a nadie, pues hoy día es inevitable distinguir entre el deporte aficionado (sea el practicado por iniciativa propia, *deporte para todos*, o el que se practica en el seno de una ordenación competicional oficialmente reconocida o no) y el deporte espectáculo profesionalizado y mercantilizado, espectáculo de masas objeto de multimillonarios contratos de publicidad y derechos audiovisuales conformado por deportistas que actúan a cambio de una cuantiosa retribución abonada por la propia organización deportiva o por terceros (deportes individuales) o en virtud de un contrato laboral que los vincula con sus clubes (deportes de equipo), entidades cuya actividad se encuentra si no orientada sí claramente condicionada por el componente económico y que pueden incluso tener forma empresarial (sin ir más lejos, nuestras Sociedades Anónimas Deportivas)⁵. Mucho más adecuado habría sido indicar que el deporte de élite, en determinadas modalidades y especialidades, se ha constituido en una actividad económica *per se*, aunque sus raíces y el mayor número de practicantes y competiciones se mantiene en el nivel aficionado y de base. Y no olvidemos que el Comité Olímpico Internacional, hasta hace pocos años, prohibía la participación de deportistas profesionales en los Juegos Olímpicos, excluyendo para justificarlo a algunos de ellos (por ejemplo, los baloncestistas de la NBA) mientras miraba para otro lado con la mayor parte de los asistentes, cuya forma de vida o al menos fuente principal de ingresos era la práctica deportiva. En este mismo sentido, ¿no es una grave contradicción que sea el fútbol el único deporte cuyas selecciones nacionales absolutas no compitan en los Juegos Olímpicos por convenio expreso entre el COI y FIFA, a fin de no privar a las Asociaciones continentales (UEFA, etc.) de los ingresos generados por las competiciones que organizan cada cuatro años (recuérdese hace escasos meses la Eurocopa de Austria – Suiza y los JJ.OO de Pekín)? Respecto de los voluntarios deportivos, mejor no hablamos dada la escasa respuesta de esta figura, salvo en determinados eventos puntuales.

“...*El modelo económico del Movimiento Olímpico y deportivo se basa en el principio fundamental de la redistribución de fondos en beneficio del desarrollo del deporte. Precisamente, este elemento esencial, la solidaridad, diferencia al deporte de los otros sectores de actividades*”. Ciertamente, la redistribución existe (aunque es muy mejorable en términos de reducción de gastos de generación y criterios de reparto), pero no hay que olvidar quiénes generan realmente dichos recursos (¿qué audiencia tendrían unos JJ.OO sin las cuatro o cinco modalidades deportivas más importantes?) ni tampoco que esa solidaridad no llega a todos los niveles... En este sentido, las Administraciones Públicas juegan un papel imprescindible mediante el apoyo técnico, la construcción de instalaciones, la subvención directa o el fomento de programas de patrocinio (a cambio

5. De hecho, la Liga Nacional de Fútbol Profesional ingresó hace años en la Confederación Estatal de Organizaciones Empresariales, estimándose que el fútbol profesional generaba en torno al 1% del Producto Interior Bruto español.

de ventajas fiscales, etc.) a las Federaciones deportivas minoritarias, estatales y autonómicas, sin los cuales muchas de ellas no podrían subsistir, argumento que justifica la posibilidad de intervencionismo en las mismas. Y respecto de las Federaciones deportivas más importantes, no olvidemos que además de recibir también dichas ayudas y un *status* fiscal privilegiado, se nutren fundamentalmente de los recursos generados directa o indirectamente por la selección representativa del Estado en dicha modalidad deportiva, es decir, mediante la autorización que se otorga para ostentar una representatividad internacional (uso de escudo, bandera, himno...) que genera el seguimiento masivo y la identificación mayoritaria de la población con la misma, manifestada en modo de asistencia al evento, seguimiento a través de los medios de comunicación y adquisición de *merchandising*, que beneficia tanto a la Federación como a la asociación deportiva internacional que organiza el torneo en el que compite la selección. Por lo tanto, redistribución y solidaridad sí, pero sin olvidar la fuente de ingresos y la ineludible participación de los Estados en la generación de los mismos.

“...La cuestión debe escapar del marco exclusivo del fútbol. Las instituciones europeas, en el momento en que aborden el tema del deporte, deben adoptar una visión de conjunto que trascienda del fútbol. Temas como la autonomía y la especificidad del deporte revisten gran importancia en todas las disciplinas deportivas y, por tanto, deben tratarse sea cual sea el deporte, individual o de equipo”. Ciertamente, pero sólo parcialmente, ya que no cabe privar al fútbol (y, en menor medida, pero de manera inmediatamente posterior, al baloncesto y el balonmano) de su rol de *punta de lanza* por ser el deporte en el que existe un mayor volumen de gestión económica y, consecuentemente, en el que se producen antes los problemas de interacción de la normativa deportiva con el Derecho estatal o Comunitario, y en los que las cuestiones litigiosas se reiteran. Y es que el verdadero trasfondo de la afirmación es nuevamente omitir la existencia de un deporte profesionalizado y mercantilizado que constituye una innegable actividad económica de enorme importancia, circunstancia que se constituye en un punto de partida imprescindible para poder solicitar a la Unión Europea que se inhiba en su regulación y/o control, a equiparar al de disciplinas minoritarias sin relevancia económica alguna, incluso sin relaciones ni eventos supranacionales destacables. Es decir, que se propone a la Unión Europea que base su política (recordemos, fundamentalmente organizativa, económica y laboral) en materia de deporte sobre la base de la realidad y problemática que ofrecen los dardos, el billar, el tiro con arco o el bádminton (y otras muchas modalidades deportivas en similares circunstancias) en igualdad de condiciones que el fútbol, el baloncesto o el balonmano.

2.3. “Autonomía del deporte”

El segundo apartado del documento establece que *“La responsabilidad social del deporte y la autonomía que lo rigen suponen la base de su credibilidad y legitimidad. La autonomía preserva los valores del deporte y las estructuras existentes gracias a las cuales éste*

se ha podido desarrollar en Europa y en el mundo”. Ciertamente, el deporte moderno se desarrolló de manera rápida y admirable en un momento histórico en el que los Estados fueron incapaces, dada la inestabilidad de finales del siglo XIX y comienzos del XX, de organizarse para debatir y actuar conjuntamente, cuyo ejemplo más palpable fue el fracaso de la Sociedad de Naciones, precedente de la ONU; sin embargo, no se puede pretender que dicho mérito justifique eternamente, a modo de *cheque en blanco*, una independencia total (que no autonomía) del mismo frente al Derecho vigente y a los criterios políticos, sociales y económicos que rigen a nivel nacional e internacional.

Posteriormente se dice que el Movimiento Olímpico y deportivo estima que: *“La UE debería reafirmar su apoyo a la autonomía de las Federaciones y a su derecho a organizarse a través de las estructuras asociativas más apropiadas. Debería reconocer a las Federaciones deportivas, siempre que se conformen al Derecho nacional y comunitario y funcionen de forma democrática y transparente y, también, la misión de organizar y promover su disciplina, en particular respecto de las normas que atañen específicamente al deporte y de la constitución de los equipos nacionales de la manera que juzguen más idónea para alcanzar sus objetivos (Declaración de Niza)”*. En primer lugar, debemos recordar el ejemplo de coherencia y buena voluntad al respecto que constituyó la actuación de FIFA en el reciente caso “elecciones RFEF”, con amenaza expresa de su Presidente J. Blatter de exclusión de las competiciones a la Real Federación Española de Fútbol⁶ si se obligaba a ésta a cumplir la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, que regulaba los procesos electorales de todas las Federaciones deportivas españolas; por ello, y dado el actuar precedente de uno de los firmantes de la solicitud, que no ha respetado el necesario condicionante “siempre que se conformen al Derecho nacional”, que no es único sino reiterado (recuérdense los casos de Grecia o Polonia, y fuera de la Unión Europea, Albania o Perú), el pronunciamiento de la presidencia francesa debiera haber sido el rechazo inmediato del documento; otra opción a valorar sería admitir las exigencias del “Movimiento Olímpico y del deporte”, pero hasta sus últimas consecuencias, es decir, escindiendo lo que es la asociación deportiva respecto de sus relaciones con el Estado y, además de suprimir los privilegios fiscales y las subvenciones y colaboraciones existentes, diferenciar entre la selección deportiva federativa y la selección deportiva nacional, instaurando un campeonato periódico de selecciones de fútbol de la Unión Europea, con invitación a las extracomunitarias europeas, a celebrar con calendario similar a la Eurocopa de fútbol, un reparto de beneficios directo a los clubes cedentes y deportistas participantes y que de prosperar podría extenderse a otras modalidades deportivas e incluso plantear la posibilidad de que la ONU hiciera lo propio a nivel internacional, sustrayendo a las Federaciones deportivas internacionales el monopolio de gestión de

6. Que, por otra parte, en la misma Asamblea General de marzo de 2008 en la que se opuso expresamente al cumplimiento del citado Reglamento y a su calendario, aprobando una normativa electoral elaborada conforme a las directrices del de FIFA (a pesar de sus evidentes colisiones con la Orden 3567/2007) y fijando la fecha del proceso electoral fuera de los límites establecidos, suprimió de sus Estatutos el párrafo que recordaba la supremacía del Derecho español sobre las normas de la Federación internacional.

los citados campeonatos que actualmente ostentan únicamente por el consentimiento tácito de la comunidad internacional y que pretenden se convierta en un factor de presión para conseguir que las Federaciones deportivas estatales no se sometan a la legislación vigente en sus Estados. Por último, la pretensión de disponer de parte de los derechos que confiere la nacionalidad de la persona, entre los que se encuentra el poder o no actuar defendiendo los colores de su selección, que además de las connotaciones morales afecta de manera muy importante a su prestigio profesional y a las aspiraciones de obtener ingresos económicos⁷ se nos antoja harto complicada, máxime cuando no se discute el rol de representatividad internacional de las selecciones nacionales deportivas, que quedarían mermadas o desvirtuadas⁸.

“...En consecuencia, la UE debería preservar las estructuras deportivas actuales. El deporte es universal, descansa sobre un sistema piramidal mundial y acata las reglas internacionales. Modificar este pirámide pondría en peligro el mayor triunfo del deporte, a saber, su capacidad de reunir a los pueblos del mundo entero”. Obviamente, justificar la pretensión de inmovilismo (castizamente, *“no me toques mi corral”*) que subyace en el intento de consagrar la independencia de la organización deportiva respecto del Derecho alegando que ello podría poner en peligro la capacidad de movilización del deporte y la celebración de eventos internacionales es del todo injustificada y tendenciosa.

2.4. “Educación y protección de los jóvenes atletas”

Este tercer y loable tercer apartado cuenta con la siguiente introducción: *“Si bien la Unión Europea reconoce la función educativa y social del deporte, el Movimiento Olímpico y deportivo opina que algunas sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (por ejemplo, los del caso Meca Medina⁹) ponen en peligro el correcto desarrollo del deporte”.* Es decir, que no se está de acuerdo con la aplicación del Derecho comu-

7. Evidentemente, un jugador de un pequeño Estado que adquiere la nacionalidad española y que por lo tanto debe poder seleccionado para participar representando a nuestro país, pasa de disputar encuentros internacionales clasificatorios de escasa relevancia a participar en eventos mediáticos de enorme importancia, con la consiguiente revalorización profesional y la posibilidad de percibir los ingresos que corresponden a los logros alcanzados con la selección.

8. Las selecciones nacionales deportivas podrían estar conformadas por personas que ya no ostentan la nacionalidad que defienden, existir quienes tienen dicha nacionalidad pero no pueden ser alineados e incluso quienes no podrían hacer ni una cosa ni otra, desvirtuándose caprichosamente la realidad jurídica.

9. El texto hace referencia a la Sentencia de la Sala tercera del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 18 de julio de 2006, asunto C-519/04 P, cuyos apartados 32 a 34 establecen la necesaria subordinación de las normas deportivas al Derecho comunitario:

“32.— Pues bien, en el apartado 42 de la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia consideró que el hecho de que una normativa puramente deportiva sea ajena a la actividad económica y, por consiguiente, no esté comprendida dentro del ámbito de aplicación de los artículos 39 CE y 49 CE significa que es asimismo ajena a las relaciones económicas de competencia y, en consecuencia, está a su vez excluida del ámbito de aplicación de los artículos 81 CE y 82 CE.

nitario efectuada por el órgano jurisdiccional competente (por lo tanto, no se está de acuerdo con el contenido del Derecho comunitario), y a tal fin se propone modificarlo para evitar que, como se dispuso en la resolución citada, tenga preferencia sobre las normas deportivas. Cuanto menos, curioso que se escude en el desacuerdo con alguna Sentencia del TJCE el descontento con la existencia de una legislación comunitaria que pueda limitar el poder omnímodo de las Federaciones deportivas internacionales o del Comité Olímpico Internacional, proponiendo su modificación o supresión, o entre líneas que el Tribunal se someta a los intereses interpretativos de las organizaciones deportivas.

Al respecto, el Movimiento Olímpico y deportivo solicita lo siguiente:

“Que las normas sobre la competencia en el seno de la UE y las disposiciones comunitarias, así como aquellos encargados de su aplicación, tengan más en cuenta la especificidad del deporte incluida en el contexto de la educación y la protección de los jóvenes atletas y los clubes que los entrenan”. Nada que oponer, salvo que los problemas surgen en la práctica en el ámbito de la competición profesional cuya existencia se pretende obviar una vez más, ahora bajo argumentos educativos.

“Que la UE coopere con el Movimiento Olímpico y deportivo a fin de reglamentar las actividades entre agentes y deportistas”, contrato que es voluntario, privado y mercantil, cuyas discrepancias pueden someterse a arbitraje privado o a solución jurisdiccional y cuya problemática actual es la interferencia que las Federaciones deportivas nacionales e internacionales introducen mediante la exigencia de homologaciones que establecen *numerus clausus* y la aspiración de establecer unilateralmente la regulación del sector.

“Que la protección de los menores que llegan a Europa se trate mediante la estrecha cooperación entre las instituciones europeas y el Movimiento Olímpico y deportivo”. Se Trata de una cuestión muy difícil, dado que si el menor tiene la edad establecida para poder suscribir un contrato de deportista profesional la protección es la genérica para todo trabajador, y cuando es “fichado” como promesa para los equipos inferiores de algún Club de renombre, previamente se ha formalizado (directamente o mediante terceros colaboradores) un contrato de trabajo para sus padres, que es título extradeportivo suficiente para justificar el traslado familiar. Únicamente sería susceptible de la

33.— El Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al estimar que una normativa podía, de ese modo, quedar excluida totalmente del ámbito de aplicación de dichos artículos por la sola razón de considerarla puramente deportiva respecto a la aplicación de los artículos 39 CE y 49 CE sin necesidad de verificar previamente si esa normativa respondía a los requisitos de aplicación propios de los artículos 81 CE y 82 CE, tal como han sido recordados en el apartado 30 de la presente sentencia.

34.— Por lo tanto, los recurrentes tienen razones fundadas para sostener que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error, en el apartado 68 de la sentencia recurrida, al desestimar su demanda basándose en que la normativa antidopaje controvertida no estaba comprendida en el artículo 49 CE ni en el Derecho sobre la competencia. Por consiguiente, sin necesidad de examinar las demás partes del primer motivo, ni tampoco los demás motivos formulados por los recurrentes, procede anular la sentencia recurrida”.

citada colaboración el posible traspaso directo de deportistas menores de edad, si bien el tráfico de jóvenes promesas es un mal a erradicar, aplaudiendo la iniciativa fijada.

“Que los Estados miembros y la UE concedan fondos suficientes a escala nacional y europea para salvaguardar la educación, la formación de los jóvenes atletas y el desarrollo del deporte en las escuelas.”. Nuevamente llama nuestra atención que de una parte se pretenda escindir el deporte del ámbito de actuación de los Estados y que de otra se promueva el fomento económico del deporte escolar, que es el precedente de la incorporación a los Clubes. ¿Podría ser una interpretación admisible del mecanismo de solidaridad la necesidad de que parte de los fondos del Comité Olímpico Internacional y de las Federaciones deportivas nacionales e internacionales se destinara al deporte escolar y no exclusivamente al deporte federado, de igual modo que las Ligas profesionales satisfacen importantes cantidades para apoyar el deporte aficionado y de base? Sería perfectamente factible mediante los censos de clubes y equipos escolares un reparto proporcional de dichos fondos...

“Se debería prestar especial atención a lo siguiente: a) una mejora en la formación e inserción de los atletas en el mercado de trabajo durante y después de su carrera deportiva, y b) un uso más frecuente y reforzado del deporte como herramienta pedagógica”. Obviamente, pero nuevamente eludiendo cualquier tipo de responsabilidad o colaboración al respecto.

2.5. Integridad de las competiciones deportivas

El cuarto apartado comienza indicando que *“Para salvaguardar el correcto desarrollo del deporte, su credibilidad y autonomía, es esencial mantener la integridad de las competiciones deportivas. Preservar las estructuras deportivas federales actuales y proteger la integridad del deporte y el resultado aleatorio de las competiciones deportivas son un derecho y un objetivo legítimos de las Federaciones deportivas, y deberían estar reconocidos a nivel europeo, en especial en los ámbitos siguientes”.* Nuevamente mezclamos churras con merinas, identificando la pureza de la competición deportiva con el mantenimiento del régimen federativo y competicional actual, como si no fuera posible introducir modificaciones para su mejora o adaptación al modelo deportivo profesionalizado porque ello implicaría una completa corrupción, corrupción que por otra parte las estructuras actuales han demostrado no ser capaces de prevenir (verbigracia, Portugal, Alemania, Italia...).

“Dopaje: la UE debería mantener su apoyo a la labor de la AMA (Agencia Mundial Antidopaje), especialmente en los campos de investigación y prevención. Asimismo, podría desempeñar un papel fundamental a la hora de animar a sus Estados miembros a adoptar leyes o políticas conformes al código de la AMA que reforzarían la aplicación del mismo. Además, la UE debería respaldar la cooperación policial y judicial entre todos sus Estados miembros para luchar contra las redes de dopaje y el tráfico de sustancias dopantes”. La

aspiración de unificar la normativa antidopaje y de endurecer el castigo de dicha práctica es fundada y positiva, pero siempre se mantiene la línea pretendida por los autores del documento: que sea la Unión Europea la que se adhiera y someta a las directrices y reglas de la organización privada deportiva.

“Apuestas: las apuestas ilegales deportivas aumentan sin cesar y escapan al control de las Federaciones deportivas. La UE debería promover una acción coordinada sobre esta materia entre sus Estados miembros para proteger la ética del deporte y contrarrestar las amenazas que pesan sobre él, como la corrupción. La UE y sus Estados miembros quedan invitados también a proteger los derechos sobre la propiedad intelectual de las Federaciones deportivas objeto de las apuestas. Convendría garantizar que las casas de apuestas ofrezcan una compensación por utilizar las competiciones y realicen una gran redistribución de los ingresos entre el deporte amateur y de masas. Se debe consultar a las Federaciones deportivas sobre el tipo y el objetivo de las apuestas que pueden realizarse, a fin de preservar la integridad del deporte y garantizar que las casas de apuestas interesadas dispongan de procedimientos adaptados para identificar e investigar las apuestas sospechosas. Asimismo, solicitamos a la UE que vele por que la financiación de las Federaciones deportivas no se vea amenazada por nuevas formas de apuestas ni por apuestas ilegales”. La presente propuesta, justificada, queda empañada por su formulación, ya que nada se habla de los derechos de las Ligas Profesionales, de los clubes o de los propios deportistas: sólo de las Federaciones; además, hablar de ilegalidad y corrupción para de forma inmediata pasar a defender el derecho a obtener una parte de ese negocio nos resulta un tanto censurable, denotando que lo que realmente se solicita es un incremento de ingresos por dicho concepto y la introducción de restricciones para que no se reduzcan sus fuentes de financiación.

“Racismo y violencia: es necesario que la UE refuerce las iniciativas nacionales y deportivas a favor de la lucha contra el racismo y la violencia en el deporte, con objeto de velar por la creación de un ambiente deportivo sano, accesible a todos, atletas y espectadores”. Llama la atención aquí la omisión a los árbitros y técnicos, fundamentalmente en lo referente a los primeros, que son el primer objeto de la violencia verbal y física en los estadios.

“Licencias y derechos comerciales: los esfuerzos de las FEDE por adoptar prácticas comerciales y financieras transparentes y sanas deberían verse alentados, por ejemplo, por las licencias adaptadas a las necesidades y particularidades de los diversos deportes. Asimismo, es necesario reforzar la comercialización centralizada de los derechos comerciales para garantizar una verdadera solidaridad financiera en el deporte”. Todo parece lógico, pero ¿no habíamos quedado en que el deporte no era per se una actividad económica? ¿O no lo es hasta que no nos introducimos en las fuentes de financiación del Comité Olímpico Internacional y las Federaciones deportivas internacionales?

“Sistema abierto: la UE debería proteger el sistema “abierto” que descansa sobre el principio de promoción/descenso”. Ciertamente, es muy bonito que un Club modesto acceda a la alta competición, pero lo es menos que como consecuencia de ello deba realizar importantes desembolsos que supongan su endeudamiento y a corto plazo su desapa-

rición; en este mismo sentido, resulta también preocupante la situación en que grandes equipos se encuentran tras una temporada en que los resultados deportivos obligan al descenso, llegando incluso a suponer la quiebra de la entidad. Por ello lo adecuado habría sido plantear un sistema mixto que descansara en la rotación de Clubes por méritos deportivos sobre la base de unos presupuestos de viabilidad económica real y permanente y la protección de la trayectoria de entidades que han demostrado durante años contar con un proyecto sólido y respaldado que no debe conllevar la desaparición o el deterioro absoluto a nivel competitivo por una simple mala temporada.

“Propiedad/control/influencia de los clubes: cabe fomentar las medidas tomadas por las Federaciones deportivas para prevenir los conflictos de intereses y preservar el resultado aleatorio de las competiciones”. Ciertamente, los cambios en el accionariado de los Clubes pueden llegar a suponer conflictos de intereses o posiciones de supremacía que pueden manifestarse en sospechas sobre los posibles resultados deportivos de los mismos, especialmente si se enfrentan entre sí; en cualquier caso, podemos entender dicha circunstancia como una manifestación más de la libre competencia con restricción de posición de monopolio o supremacía, que aplaudimos. Sin embargo, no compartimos actuaciones como la de la Real Federación Española de Fútbol, UEFA y FIFA en el caso “Granada 74 SAD”, torpedeando y coaccionando el lícito traspaso de acciones (y consiguiente cambio de denominación y domicilio) de un club de la Segunda División A, que fue resuelto por el TAS a favor de la Liga Nacional de Fútbol Profesional española tras un verano de incertidumbres que perjudicaron gravemente a la entidad deportiva.

“Organización: teniendo en cuenta la evolución que experimenta el mundo deportivo, las Federaciones deben seguir siendo el elemento central de un modo de organización que asegure la cohesión deportiva, la democracia participativa y la integridad de las competiciones”. Todo un pronunciamiento directo contra la articulación de la alta competición mediante Ligas Profesionales y la aspiración legítima de cualquier Estado soberano de ordenar el deporte mediante órganos administrativos u organismos diferentes a las Federaciones deportivas, nuevamente bajo la “amenaza” de un hipotético desastre si ello no fuera así.

2.6. “Preservación de las normas deportivas”

El quinto apartado del documento dice que *“El término especificidad carece hoy en día de claridad y padece unos efectos jurídicos limitados y aleatorios, lo cual se traduce en un marco jurídico aproximado y una reglamentación defensiva que no protege de forma conveniente los principales imperativos del deporte”.* Nuevamente se continúa con un recordatorio del Movimiento Olímpico y deportivo, consistente en que:

“Las Federaciones deportivas regulan las normas deportivas”. Ciertamente, pero entendiendo por tales las reglas técnicas de juego, directrices organizativas y competicionales y poco

más. No son normas deportivas, por ejemplo, las disposiciones mercantiles o laborales, aunque tengan aplicación a las entidades deportivas.

“El arreglo de litigios de forma interna, como el recurso al arbitraje del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), debe ser reconocido en el momento en que se trate únicamente de una infracción de las normas deportivas”. Ciertamente, pero como un derecho y no como una exigencia, ya que el libre acceso a la jurisdicción es una potestad inalienable en los Estados democráticos, que sólo es renunciable por iniciativa propia (nunca bajo coacción) y en ámbitos disponibles.

“La necesidad de preservar el resultado aleatorio de las competiciones deportivas justifica la aplicación de normas promulgadas por las estructuras deportivas, cuando se trate, por ejemplo, de licencias de clubes, del control de la gestión, de la comercialización centralizada y de la propiedad múltiple de los clubes”. A nuestro entender, las normas deportivas pueden resultar aplicables en defecto de regulación positiva, pero cuando el legislador estatal o comunitario regula la materia no cabe relegar las disposiciones de Derecho vigente a un segundo plano. No obstante, sí es cierto que si bien en los ámbitos nacionales suele estar restringida la adquisición de acciones o derechos de varios clubes, puede existir alguna quiebra cuando la citada circunstancia se produce respecto de clubes de diferentes nacionalidades que incluso podrían disputar las mismas competiciones.

“Considerando que la aplicación de ciertos principios generosos del Derecho (principio de proporcionalidad, análisis caso por caso...) en el marco de las normas puramente deportivas es un factor desestabilizador, esta cuestión debe tratarse en el marco de diálogo previsto en el apartado 6”. No alcanzamos a comprender cuál es el problema que asiste al deporte para integrar el principio de individualización, que opera en aras de la mismísima justicia material.

Finalmente, se recuerda también que *“La protección de los equipos nacionales y las leyes relativas a la libre circulación de los atletas profesionales se deben abordar según las normas propias del deporte y las particularidades del deporte internacional”.* Nuevamente la supremacía del deporte sobre el Derecho, que por otra parte deja en el aire una inquietante cuestión: ¿y si las regulaciones de las diferentes Federaciones son contrapuestas? ¿Ha de admitirse la existencia de deportistas con un estatuto jurídico nacional e internacional diferenciado?

2.7. “Diálogo estructurado”

El último apartado del documento establece que *“Es esencial que las instituciones europeas (ministros del Deporte de los Estados miembros, Comisión, Parlamento), las organizaciones deportivas internacionales (COI y Federaciones internacionales), así como sus miembros a nivel nacional y continental establezcan un diálogo organizado, representativo y permanente, como se ha tratado ya con la presidencia francesa más allá de los marcos exis-*

tentes". Nuevamente nos encontramos ante una propuesta con doble intención, en este caso inaceptable: la de equiparar al Comité Olímpico Internacional y las Federaciones deportivas internacionales con las organizaciones gubernamentales (ONU, UE, etc.), y también a las Federaciones deportivas nacionales con los Estados a los que pertenecen, mediante la posibilidad de negociar *bis a bis*. Nada más lejos de lo política y jurídicamente aceptable: la Unión Europea y los Estados miembros pueden (y siempre potestativamente) consultar con dichos sujetos de Derecho privado con ocasión de la elaboración de la legislación reguladora del deporte o de sus efectos o manifestaciones, pero nunca negociar. Es inadmisibles que quienes representan a los Estados soberanos o a la Unión Europea (organización que recordemos se sustenta en la cesión de soberanía por los primeros) sobre la base de la voluntad popular expresada democráticamente, admitan ponerse a la misma altura que determinadas asociaciones privadas en las que no participan más que un reducido grupo de ciudadanos; si se hace, el privilegio debe extenderse a todas las personas físicas y/o jurídicas respecto de las modificaciones normativas que puedan afectarles.

III. Conclusiones

Primera. La propuesta sobre "especificidad y autonomía del deporte" que hemos analizado constituye una inadmisibles solicitud formal de que la Unión Europea y sus Estados miembros reconozcan, entre otras cuestiones de especial importancia:

- a) La existencia de sujetos jurídicos sometidos preferente o incluso exclusivamente a las disposiciones estatutarias de asociaciones privadas, generalmente de nacionalidad suiza (Comité Olímpico Internacional y Federaciones deportivas internacionales).
- b) La inamovilidad de las actuales estructuras del deporte, gestionadas monopolísticamente por las citadas asociaciones deportivas internacionales, a fin de garantizar a éstas su actual posición privilegiada.
- c) Las consecuencias de las dos circunstancias anteriores, es decir, la renuncia de los Estados a su potestad legislativa, jurisdiccional y ejecutiva sobre un determinado ámbito y sujetos (constituyendo el deporte y las personas físicas y jurídicas un estamento privilegiado sobre el que se ejerce además una *vis atractiva* que incide en ámbitos como el laboral o mercantil) y el deber de los ciudadanos de ese Estado que practiquen deporte en la estructura federativa a efectuar una importante renuncia de derechos que constituye una desvirtuación de su *status* y la derogación tácita de diferentes derechos y principios constitucionales.

Segunda. Un adecuado ejercicio de responsabilidad tanto por parte de los responsables del área de deporte de los Estados miembros de la Unión Europea como de ésta exigiría la oposición frontal a las aspiraciones del "movimiento deportivo", sin perjuicio

de que las legislaciones comunitaria y estatal pudieran ir en determinados aspectos en línea con algunas de las directrices contenidas en el documento.

Tercera. En el momento actual, máxime dada la crisis que sufre el proceso de construcción europea, no es esperable una actuación firme y decidida por parte de los responsables comunitarios, siendo lo esperable que existan contactos que se materialicen en pequeñas concesiones a las aspiraciones soberanistas de las asociaciones deportivas internacionales, de modo que nadie pueda aparecer como perdedor en el conflicto de intereses.

A nivel nacional, parece probable que el escenario sea el mismo. En España ello parece haberse iniciado mediante las concesiones otorgadas por el Consejo Superior de Deportes a la Real Federación Española de Fútbol, admitiendo un régimen electoral singular elaborado siguiendo un Código Electoral de FIFA que se aparta del obligado (y cumplido) para el resto de Federaciones deportivas españolas.

6. Sección de Actualidad

El 30 de octubre de 2008 se constituyó en el Consejo Superior de Deportes el Consejo de Notables del Deporte Español

Ramón Terol Gómez

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El pasado 30 de octubre de 2008 se constituyó en la sede del Consejo Superior de Deportes el Consejo de Notables del Deporte Español, que está constituido por todas aquellas personalidades que hayan sido galardonados por la máxima distinción deportiva que se otorga en nuestro país a título individual, que es la Gran Cruz del Mérito Deportivo.

Este galardón se instauró con la aprobación del Real Decreto 1523/1982, de 18 de junio, por el que se crea la Real Orden del Mérito Deportivo, aprobándose sus Ordenanzas por Orden del Ministro de Cultura de 24 de septiembre de 1982. Su declarado objeto es el reconocimiento y estímulo de quienes se distingan de forma eminente en la práctica deportiva o en su dirección técnica, en la enseñanza de la educación física, o en la dirección, organización, promoción, investigación y desarrollo de la educación física y del deporte en cuanto factores imprescindibles en la formación y desarrollo integral de la persona.

Sobre los galardones que se establecen en la Real Orden para personas a título individual están las Medallas de Bronce, Plata y Oro, y la Gran Cruz, que como hemos señalado constituye el máximo reconocimiento y se otorga por Real Decreto del Consejo de Ministros.

La concepción de este Consejo de Notables del Deporte Español corresponde al Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky, que en octubre de 2007 anunció su creación a fin de mantener viva la memoria de nuestros más grandes deportistas e intentar involucrarles como consejeros en el presente para que, “subidos sobre sus hombros de gigantes, nuestra mirada llegue más lejos y abarque más. Este Consejo será de inmediato una realidad si ellos aceptan mi propuesta y el deporte español, que ya cuenta con ellos, contará también con sus ideas, proyectos y ambiciones”.

Anunciado el compromiso, éste se materializó con la aprobación en el Boletín Oficial del Estado de 1 de enero de 2008 de la Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se crea, en el marco de

la Real Orden del Mérito Deportivo, el Consejo de Notables del Deporte Español, que con arreglo a su artículo 2 “constituye un foro en el que sus miembros podrán expresar sus opiniones y aportar su experiencia respecto de todas aquellas cuestiones que afecten al desarrollo y proyección del deporte español, así como con carácter consultivo las cuestiones que les plantee el Presidente del Consejo Superior de Deportes”, añadiéndose que “asimismo, el Consejo de Notables del Deporte español podrá proponer al Presidente del Consejo Superior de Deportes la realización de actividades, iniciativas y reconocimientos que consideren convenientes llevar a cabo en interés del deporte español y su proyección futura”.

Y es que, como señala la exposición de motivos de la mencionada Resolución, “todas estas personalidades, que ostentan la máxima distinción deportiva, han hecho grande al Deporte Español (muchos han sido Premios Príncipe de Asturias y/o Premios Nacionales del Deporte) y son figuras legendarias de nuestro deporte, por lo que merecen nuestra admiración y agradecimiento. Son espejo ejemplar en el que puede mirarse satisfecha y agradecida la sociedad española, y su valiosa experiencia vital y deportiva conforman un rico caudal que el sistema deportivo español no puede ni debe desaprovechar. Por ello resulta oportuno y justo, contar con un foro de reunión de estas personalidades para que aconsejen, opinen, debatan, y se les consulte sobre la proyección presente y futura del deporte español”.

Los nombres de los que integran este Consejo son, efectivamente, legendarios: Juan Antonio Samaranch, Alfredo Di Stefano, Manuel Santana, Pedro Ferrándiz, Ernesto Segura de Luna, Ángel Nieto, Carlos Sainz, Miguel Indurain, Severiano Ballesteros, Fermín Cacho, Manuel Estiarte, Arantxa Sánchez Vicario y Javier Gómez Navarro, entre otros.

En cuanto al funcionamiento de este Consejo, sus miembros han de elegir un Presidente y la convocatoria corresponde al Presidente del Consejo Superior de Deportes, que deberá reunirlos al menos una vez al año. Asimismo, y como Gran Maestre de la Real Orden del Mérito Deportivo, la Presidencia de Honor del Consejo de Notables corresponde al Rey de España.

Además de crear este Consejo la Resolución de 17 de diciembre de 2007 introduce tres medidas para la directa integración de los miembros del Consejo de Notables en el sistema deportivo. La primera, que el Presidente del Consejo Superior de Deportes “designará a uno de los integrantes del Consejo de Notables, como persona de reconocido prestigio en el mundo del deporte, como miembro de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, con arreglo al número 5 de la letra c) del apartado primero del artículo 2 del Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes” (artículo 3). La segunda está en el artículo 4 de la Resolución, y establece que “de entre los miembros del Consejo de Notables del Deporte Español el Presidente del Consejo Superior de Deportes propondrá a uno de ellos como miembro de la

Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel del Consejo Superior de Deportes, con arreglo al apartado 6, letra b) del artículo 7 del Real Decreto 971/2007, 13 de julio, de deportistas de alto nivel y alto rendimiento, como persona de reconocido prestigio en el ámbito del deporte de alto nivel”.

Estos nombramientos se establecen como discrecionales del Presidente del Consejo Superior de Deportes, que con la publicación de la Resolución comentada viene a acotar esa facultad a favor de la presencia de los miembros del Consejo de Notables.

La tercera medida consiste en que de entre los miembros del Consejo de Notables se designarán a los que podrán formar parte del jurado de los Premios Nacionales del Deporte que anualmente convoca el Consejo Superior de Deportes.

Finalmente, el señalado 30 de octubre se reunió este Consejo, acordando sus miembros el nombramiento unánime de Juan Antonio Samaranch como Presidente, así como la creación del Premio Fernández Ochoa en recuerdo de tal legendario deportista, y la propuesta de formar todos parte de la candidatura olímpica de la ciudad de Madrid para 2016. Asimismo, Carlos Sainz se incorporó a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y Arantxa Sánchez Vicario a la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel.

I Congreso del Deporte Andaluz.

La voz del deporte andaluz

José Manuel Rodríguez Huertas

Responsable de Comunicación y RR.II. de la Fundación Andalucía Olímpica

El cuerpo humano es el sistema más perfecto que existe. Un plexo sin fisuras, preparado para la actividad física hasta sus más increíbles límites. Aspirar a tal perfección es –o debiera ser– la meta de toda empresa que emprenda el hombre, máxime cuando ésta se refiere a uno de los más nobles oficios del cuerpo: el deporte.

Quizás por ello. Quizás porque de la contribución de muchos emanan las ideas más útiles a la sociedad. Quizás porque lo importante es participar (y, si hablamos de deporte de rendimiento, ganar), la elaboración del Plan Estratégico General del Deporte Andaluz 2008-2016 debía comenzar por la base, con sus seminarios provinciales y encuentros sectoriales, y concluir con un gran encuentro de todos los agentes implicados en el mismo: el I Congreso del Deporte Andaluz.

Una cumbre para rematar diez meses (desde abril) de diseño y confección de un Plan que, tras ser informado por el Consejo Andaluz del Deporte y aprobado por el Consejo de Gobierno, habrá de definir las líneas de actuación en materia deportiva en Andalucía durante los próximos ocho años.

Los objetivos del Plan, cuyo acrónimo es PEGEDA, son siete: 1) un Plan Director de Instalaciones Deportivas sostenibles en lo económico y medioambiental; 2) la formación de los responsables técnicos deportivos; 3) alcanzar el primer nivel nacional en deporte de rendimiento; 4) lograr igualmente el primer nivel nacional en la organización de eventos deportivos; 5) la práctica deportiva saludable de los ciudadanos; 6) el deporte escolar; y 7) el uso del territorio andaluz para la práctica deportiva medioambiental.

Estas siete áreas estratégicas de intervención fueron destacadas por el Consejero de Turismo, Comercio y Deporte, Luciano Alonso Alonso, en la ponencia de inauguración del este primer CODA, que tuvo lugar en el Palacio de Congresos y Exposiciones de Sevilla los días 3 y 4 de diciembre, ante unos seiscientos asistentes, entre deportistas, entrenadores, responsables políticos, directivos, técnicos de Ayuntamientos y Diputaciones, periodistas, empresarios...

Para Alonso, el Plan Estratégico General del Deporte Andaluz 2008-2016 aporta “coherencia” a un sistema en el que el deporte ha adquirido un “papel fundamental” en la sociedad andaluza por aportar “calidad de vida, salud, por su papel en la economía y

por el desarrollo de sinergias con otros sectores”. Con este plan “seremos más ambiciosos. Se trata de un plan útil para todos, ágil, dinámico y flexible, vivo, con capacidad para crecer, y con una perspectiva de ocho años”, añadió.

El consejero requirió además “mayor reconocimiento” nacional para Andalucía a tenor de los resultados de sus clubes en las principales ligas profesionales y por ser la primera comunidad autónoma en número de licencias federativas.

Tras la apertura, el Secretario de Estado para el Deporte, Jaime Lissavetzky, pronunció su conferencia “Nuevos Retos del Deporte en España”, en la que manifestó la intención del Consejo Superior de Deportes en esta legislatura de extender la práctica deportiva, consolidar a España como potencia polideportiva mundial, fortalecer el sistema deportivo español, propiciar un deporte volcado en la sociedad y proyectar internacionalmente aún más el deporte español.

Según Lissavetzky, el CSD “busca los efectos positivos que genera el deporte, como factor de salud, como factor para el ahorro sanitario”. “Se ampliará la red de instalaciones deportivas y se incidirá en siete áreas (escuela, colectivos especiales, mayores, discapacidad, colectivos con riesgo de exclusión social, la igualdad en la práctica deportiva y en la gestión, y el ámbito laboral)”, explicó, aunque resaltó que es “necesaria la sensibilización entre los niños, los jóvenes y los mayores”, con el objetivo de que el “al final de la legislatura la práctica deportiva suba del 33% actual al 50%”.

Por otro lado, el Secretario de Estado para el Deporte recordó que “2008 ha sido el mejor año de la historia del deporte español” y subrayó “tres grandes momentos: la Eurocopa de fútbol, los Juegos de Pekín 2008 y la Copa Davis”, aunque también quiso dar mérito “al tenis y el ciclismo, que lo han ganado todo”.

“Con estos resultados, hay una mayor conexión entre deporte y sociedad, y debemos aprovechar esta emoción generada para ampliar la práctica deportiva”, añadió Lissavetzky, quien matizó que “las sombras” en los Juegos Olímpicos fueron “la natación, el atletismo o el judo”. No obstante, ilustró indicando que, según una encuesta efectuada para el CSD, la actuación global de España en los Juegos es calificada con un 8. “El 45% considera que la actuación ha sido mejor que en Sídney o Atenas”.

“Para seguir en esta línea, vamos a incidir en los Centros de Tecnificación y en los Centros de Tecnificación Deportiva de las Comunidades Autónomas, y considerar la preparación para Londres 2012 como de “excepcional interés público” para que las empresas sigan apoyando disfrutando de “incentivos fiscales”.

El Presidente del Consejo Superior de Deportes planteó en el CODA la necesidad de auspiciar “un debate para afrontar una reforma del deporte profesional”, ya que recordó la regulación actual es de los años noventa. Asimismo, indicó que el sistema deportivo español habrá de fortalecerse “a través de los clubes, de los deportistas –con formación y tutorías–, de los decretos, creando la Agencia Española contra el Dopaje o luchando contra la violencia y el racismo en el deporte”.

En cuanto a los aspectos sociales del deporte, Lissavetzky destacó la labor que hay que llevar a cabo en escuelas y universidades. “Sin llegar al modelo americano, la universidad debe ser un buen caladero de deportistas”, dijo, luego de lo cual calificó el deporte como “un sector potente económicamente, que puede generar empleo”.

Por último, el Secretario de Estado para el Deporte señaló el proyecto de organizar un Congreso Europeo del Deporte, en 2010, durante la presidencia española de la Unión Europea, y definió la candidatura de Madrid a los Juegos Olímpicos de 2016 como “una apuesta estatal”.

Presente y porvenir

Juan de la Cruz Vázquez, quien se despedía como Director General de Actividades y Promoción Deportiva, y Leo Chaves, su homónimo en Tecnología e Infraestructura Deportiva, abrieron la sesión de tarde de la primera jornada con su ponencia “Diagnóstico del Deporte Andalúz”, en la que desbrozaron las fortalezas, debilidades, oportunidades y amenazas del deporte andalúz.

Fortalezas:

- Importantes recursos económicos. Es la Comunidad Autónoma con más presupuesto en materia deportiva en España.
- La demografía.
- Resultados positivos del deporte de rendimiento. Andalucía es la tercera Comunidad en número de deportistas de alto nivel y becas ADO, posee 96 equipos en las dos primeras categorías nacionales y tuvo 23 olímpicos y 29 paralímpicos en Pekín 2008.
- Planes y programas que han sido la base de los buenos resultados: CADEBA, Programa Estrella, Salto y Élite, Plan Andalucía Olímpica y Plan Paralímpicos Andaluces, y Plan de Detección en edad escolar PAIDE.
- Buena red actual de instalaciones y de espacios naturales para la práctica deportiva.
- Capacidad y experiencia en la organización de grandes eventos deportivos.
- Buena reglamentación jurídico-deportiva. La Ley del Deporte de Andalucía cumple 10 años y su actualización se va a desarrollar por expertos del derecho deportivo.
- Buena dotación de órganos participativos y técnicos del deporte.
- Decreto de acreditación de centros deportivos.
- Elevado consenso institucional.

- Sector agradecido, vocacional y proselitista.

Debilidades:

- Niveles mejorables de práctica deportiva. Según datos de 2005, un tercio de la población andaluza practica deporte, a cuatro puntos porcentuales de la media nacional, aunque es la Comunidad que más ha crecido.
- Débil asociacionismo deportivo. Andalucía es la Comunidad con más clubes (16.000), pero son pocos los socios y menos los federados (sólo 30 licencias deportivas por club de media).
- Bajo índice de práctica deportiva federada.
- El parque de instalaciones deportivas necesita una gran inversión para su ampliación y modernización.
- Cierta inmovilidad, endogamia y necesidad de modernización de las Federaciones Deportivas Andaluzas.
- Separación entre el ámbito docente y el deporte en edad escolar.
- Falta de patrocinio privado en algunos niveles deportivos.
- Coordinación mejorable entre las instituciones públicas y una mayor descentralización y coordinación interna del deporte andaluz.

Oportunidades:

- Perspectiva positiva en torno a la acción sobre el deporte en edad escolar. En 2009-2010, verá la luz el primer plan del deporte escolar para un millón de alumnos en Andalucía.
- Asociación presente y futura del deporte a la salud. Es importante la coordinación entre las Consejerías de Salud y Turismo, Comercio y Deporte.
- Los índices de práctica deportiva en Andalucía presentan un margen de crecimiento importante, lo que implica servicios e instalaciones.
- El Plan Director de Instalaciones Deportivas en Andalucía supone una gran ocasión para la mejora de los espacios y que haya centros deportivos a no más de treinta minutos de cada ciudadano.
- Transversalidad en la gestión de áreas deportivas, educativas y de la salud.
- Demandas y tendencias hacia nuevas prácticas.
- Climatología en el conjunto del territorio.
- La posibilidad de negocio en el ámbito de los servicios deportivos.
- La importancia turística de Andalucía y su asociación al deporte. Turismo y deporte van de la mano y se retroalimentan.

- La formación profesional de los técnicos y profesionales del sistema deportivo andaluz.

Amenazas:

- La crisis económica actual y el descenso de las expectativas de crecimiento que precisa nuevas ideas.
- Algunas características negativas del parque de instalaciones, especialmente la distribución.
- Algunas disfunciones presentes en el paso de un modelo de gestión público a uno predominantemente privado. El modelo de gestión no debe perder el carácter de servicio público.
- Nuevos escenarios de ocio y entretenimiento para niños y jóvenes tendentes al sedentarismo.

Un ejemplo de las Antípodas

Phil Borgeaud, del Australian Sports Commission, órgano del gobierno australiano para la implementación de su política deportiva, era el invitado foráneo de este Congreso para mostrar otro modelo de gestión deportiva, el australiano, que tantas veces se ha puesto de ejemplo a renglón seguido de los Juegos Olímpicos de Sídney 2000, donde el país oceánico, con una gran actuación de sus atletas y un alto nivel organizativo, pasó de nación de segundo orden deportivo a potencia mundial.

Borgeaud explicó que el sistema australiano está estructurado de forma muy similar al español, con tres niveles de gobierno y otros tres de organizaciones deportivas (estatales, territoriales y provinciales) con agencias, institutos y academias del gobierno. Este sistema vino en auxilio de un deporte australiano en declive tras la “edad de oro de los años 70”. “El punto más bajo vino en los Juegos de Montreal 76 y tuvo como consecuencia la creación del Instituto Australiano de Deportes –indicó–, una organización con sede en Camberra, que tiene en funcionamiento 36 programas en 16 deportes con un presupuesto de 40 millones de dólares australianos”.

El oceánico expuso que “el punto clave para el éxito internacional del sistema australiano, además de la financiación, es una planificación integral a largo plazo. Cada deporte lleva la iniciativa y el análisis de los resultados, posee instalaciones de alto nivel y satisface las necesidades de los atletas”.

“Australia dio el gran salto en el período de seis años previos a Sídney 2000, cuando se inició un proceso en el que todas las federaciones que iban a participar en los Juegos idearon su propio plan. La meta era conseguir 60 medallas –20 de oro–, un objetivo que todo el país conocía y que galvanizó el apoyo y el esfuerzo encaminado al éxito. Era una estrategia homogeneizada a todos los niveles con indicadores de progreso

anuales, en la que los australianos dieron prioridad a los deportes en los que pensaban que tendrían más éxito. Así, Australia cosechó 58 medallas (16 oros, 25 platas y 17 bronce), manifestó.

“Hoy día –comentó– hemos centrado los esfuerzos en la gestión del alto rendimiento y en que las distintas federaciones tengan buenos resultados. El enfoque actual es que el deporte es el que hace funcionar el deporte. Las federaciones son las responsables de elaborar planes viables y planificaciones con el apoyo financiero de las agencias estatales. Un factor clave de los resultados –algo coincidente con los que persigue el PEGEDA– es el aumento de la participación en el deporte y la inclusión social de mujeres, discapacitados, minorías étnicas, etc.”.

Para Phil Borgeaud, “un concepto fundamental en el proceso de planificación es el ‘itinerario’, el término sobre el cual los australianos construyen el plan. Lo importante de la planificación es cómo se vinculan las escalas locales, regionales, nacionales e internacionales. Prestamos mucha atención a los indicadores de rendimiento. Obtener buenos recursos con una cantera limitada es fruto de ofrecer la práctica de varias modalidades a deportistas con buenas aptitudes. Así, hemos tenido gimnastas que han triunfado en esquí. Otro deporte que ilustra nuestro éxito es el baloncesto femenino”.

Siguiendo la filosofía que enmarca el PEGEDA, el directivo australiano sentenció que “el éxito se basa en el trabajo armonizado para conseguir un objetivo común. El éxito del sistema está en la colaboración, coordinación y cooperación entre todos los ámbitos implicados”.

En relación a la financiación de las Federaciones, el miembro del AIS indicó que ésta se lleva a cabo con una evaluación sobre la base de tres aspectos fundamentales: excelencia (resultados de alto rendimiento), relevancia (envergadura: nº de participación, olímpicos, atención mediática y empresarial) y efectividad (capacidad, gestión financiera, personal, investigación, nº de entrenadores, árbitros, medidas para aumentar la práctica).

“Nuestros desafíos son muy parecidos a los españoles. Tenemos una población que se avejenta, los niños tienden a otros hábitos no deportivos y tenemos cierto aislamiento geográfico que dificulta acudir a competiciones internacionales. Tampoco escapa al modelo australiano que la financiación está amenazada por la crisis. Mientras, se trabaja intensamente en la captación de talentos, en la construcción de un centro para atletas en Europa, en planes de formación de entrenadores, en aumentar la cooperación en la investigación y en optimizar los usos de internet y difundir su mensaje en este medio”, concluyó.

Los cuatro grandes objetivos

La sesión vespertina del primer día contó con el cierre a cargo del Secretario General para el Deporte de la Junta de Andalucía, Manuel Jiménez Barrios, con su exposición “Plan Estratégico General del Deporte Andaluz: Objetivos, Estrategias, Programas e Indicadores del Deporte Andaluz para los Próximos Años”.

Su comunicación versó sobre los cuatro objetivos fundamentales del Plan:

1. Incrementar los niveles de práctica deportiva de los andaluces, especialmente la actividad asociada al deporte de ocio saludable.
2. Impulsar y desarrollar el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía.
3. Continuar con la progresión de Andalucía en resultados deportivos y organización de eventos en el contexto nacional.
4. Modernizar la gestión y organización del deporte andaluz.

Para cada uno de ellos, Jiménez Barrios articuló una serie de líneas estratégicas de actuación asociadas. Así, para el primer objetivo, en el empeño de “poner a los andaluces a moverse”, según el político gaditano, éstas son:

- Extender la implantación del programa “El Deporte en la Escuela”.
- Potenciar el desarrollo y fortalecer el deporte en el ámbito local. Ayudando a los municipios con menor capacidad y potenciando el deporte ante la crisis por los valores que conlleva, lo cual ayudará a lograr patrocinios y ayuda privada.
- Desarrollar con la Administración sanitaria andaluza acciones para la consolidación del deporte y la actividad física como “medicamento genérico universal”.
- Promocionar la práctica deportiva en el medio natural y abordar el acondicionamiento de los espacios urbanos y naturales para el mismo. El 66% de la práctica deportiva se hace el aire libre.
- Impulsar la práctica del deporte en la Universidades.

Para el segundo objetivo, con el que Jiménez Barrios aseguró que se pretende “reequilibrar el territorio”, merced a una inversión en los próximos diez años de 1.800 millones de euros, las líneas estratégicas son:

- Impulsar y apoyar la creación de planes locales de instalaciones deportivas viables. “Hemos de trasladar la planificación general al ámbito local e innovar en la financiación privada en este ámbito”, dijo.
- Mejorar los mecanismos de coordinación entre la Junta de Andalucía y las entidades locales para acelerar al máximo la ejecución del Plan Director. “Hemos de resolver y agilizar las dificultades y las burocracias administrativas”.

- Incorporar el concepto de “mancomunidades de servicios”, la apuesta por equipamientos en el medio natural, la reforma de las instalaciones existentes, la adaptación a las personas con discapacidad y la acreditación y certificación medioambiental de las mismas.

Con el objetivo de proseguir con la progresión de Andalucía en el contexto nacional en resultados deportivos y organización de eventos, el secretario general indicó que las acciones son:

- Incrementar el número de deportistas de rendimiento –con medidas especiales para la igualdad de acceso de la mujer a la práctica deportiva–, la solidez y el número de competiciones federadas de ámbito andaluz y las pasarelas del deporte en edad escolar al federado.
- Mejorar la coordinación, articulación y control de los recursos y apoyos al deporte de rendimiento. Calificó de “importante” el papel de la Fundación Andalucía Olímpica en este ámbito.
- Mejorar los sistemas de apoyo (materiales, jurídicos y formativos) a los deportistas de rendimiento sin el excesivo protagonismo de la función pública.
- Continuar con el desarrollo de eventos deportivos, con criterios más selectivos en lo referente a la calidad de los mismos.
- Constituir la Red Andaluza de Centros Deportivos de Rendimiento, ayudando a las Federaciones a la creación de nuevos centros viables en lo deportivo y lo económico.

Referente al cuarto y último objetivo, Jiménez Barrios, quien recalcó que “la vocación de este Plan es la de hacerlo entre todos”, esbozó las cinco líneas de actuación:

- Fomentar la formación especializada y la profesionalización de los responsables del sistema deportivo andaluz, faceta en la que destacó el papel del Instituto Andaluz del Deporte.
- Mejorar la coordinación institucional. “La coordinación en nuestra comunidad es difícil por su extensión”.
- Descentralizar y desconcentrar en el nivel provincial programas, estructuras y órganos en las instituciones y federaciones. “Hay que facilitar la interlocución y legalizar todo el sistema”.
- Mejorar las estructuras de gestión de clubes y federaciones y resaltar la importancia de la Confederación Andaluza de Federaciones.
- Impulsar el patrocinio privado al deporte mediante la asociación de sus valores a las marcas y el diseño de productos, servicios y eventos atractivos para las empresas. “Hemos de introducir medidas en la legislación que favorezcan este patrocinio”.

Para terminar, el Secretario General para el Deporte se refirió a la implementación del Plan, que se llevará a cabo a través de 112 medidas, proyectos y acciones: 31 aplicables a incrementar la práctica, 17 relativas al Plan Director de Infraestructuras, 31 se atribuyen al objetivo de continuar la progresión andaluza en el contexto nacional y 33 a modernizar el deporte autonómico. Asimismo, Jiménez Barios expuso algunos ejemplos de indicadores de futuro:

- Que la práctica deportiva alcance el 39% en el 2010, un 42% en 2012 y un 50% en 2016.
- Que en 2012 el 100% de los centros escolares entre en el Plan de Deporte Escolar.
- Lograr el 100% de cumplimiento del PDIDA a final de 2016.
- Que en 2012 el 50% de los municipios tenga un plan local de instalaciones deportivas.
- Alcanzar en 2012 que el 15% de la población esté federado.

Segunda jornada

El 4 de diciembre, segundo y último día del Congreso, estuvo reservado a la labor de debate y análisis de los distintos agentes en las seis mesas de trabajo planteadas (1–Deporte Escolar y Universitario, 2–Deporte Local, 3–Deporte Federado y de Rendimiento, 4–Infraestructuras Deportivas, 5–Protección del deportista, 6– Formación e investigación del Deporte), a la exposición de las conclusiones a las que se llegó en cada una de ellas y al acto de clausura, a cargo del Secretario General para el Deporte.

Del área temática ‘Deporte Federado y Deporte de Rendimiento’, moderada por José Antonio Cruz y María José Romero, destacó la propuesta de diseño y ejecución de un programa especial de apoyo a las Federaciones y clubes para la consolidación de las competiciones y ligas de ámbito andaluz.

Por su parte, la mesa ‘Deporte Escolar y Deporte Universitario’, coordinada por Antonio Ponce y Pedro Montiel, subrayó el objetivo de lograr en 2012 que el 100% de los centros escolares esté incorporado al programa “El Deporte en la Escuela”, de la Consejería de Educación.

‘Deporte Local’, llevado por Jesús Roca y Antonio Merino, aportó la elaboración de una guía metodológica para la confección de los planes locales de instalaciones deportivas, mientras que el apartado ‘Infraestructuras Deportivas’, con Miguel Baturone e Inmaculada González, confirmó que la ejecución íntegra del Plan Director de Instalaciones Deportivas, que debe estar plenamente ejecutado a finales de 2016, será

una de las mayores bazas del deporte andaluz para su consolidación en los próximos años.

Asimismo, la mesa 'Protección del Deportista', coordinada por Manuel Rodríguez y José Naranjo, resaltó la necesidad de que en 2016 al menos la mitad de los centros de salud andaluces tenga Unidad de prescripción de actividad física.

Por último, 'Formación e Investigación del Deporte', con Eva Alonso y María de Nova, determinó que el principal objetivo es potenciar la formación especializada y la profesionalización de los responsables del sistema deportivo andaluz.

Para más información: <www.pegeda.com>.

Fundación Andalucía Olímpica.

El primer paso hacia Londres 2012

En toda carrera siempre hay un primer paso y posiblemente sea éste el más importante pues simboliza de forma meridiana el carácter emprendedor del espíritu humano frente a un reto, a un objetivo vital. El pasado 17 de diciembre la Fundación Andalucía Olímpica arrancó con ese significativo primer apoyo cuatro años de trabajo e ilusión con un horizonte llamado Londres 2012.

La misión de la Fundación Andalucía Olímpica, como manifiestan sus estatutos es impulsar el Movimiento Olímpico en Andalucía y apoyar el deporte de alto rendimiento en Andalucía para que más andaluces participen en los Juegos Olímpicos y Juegos Paralímpicos. Con el buen sabor de boca de la actuación de los deportistas andaluces en Pekín 2008 (52 participantes -38 hombres y 14 mujeres-, de los cuales 21 fueron debutantes, con un balance de 13 medallas y 27 diplomas), el próximo objetivo en el libro de ruta de esta Fundación creada por la Junta de Andalucía y el Comité Olímpico Español es el nuevo ciclo olímpico y, en consecuencia, los Juegos de Londres 2012.

Para ello, la primera tarea ha sido consolidar los recursos económicos para la totalidad del nuevo ciclo olímpico y ello se ha materializado en un brillante acto institucional que tuvo lugar en el Pabellón de Marruecos con la presencia de representantes de 36 empresas e instituciones, 160 deportistas y técnicos becados y la presidencia del Consejero de Turismo, Comercio y Deporte, Luciano Alonso Alonso, y el presidente de la Fundación Andalucía Olímpica, José María Martín Delgado, amén del Secretario General para el Deporte, Manuel Jiménez Barrios, y el nuevo Director General de Promoción y Actividades Deportivas, Ignacio Rodríguez.

Ocho empresas y 28 instituciones rubricaron la ampliación de sus convenios de patrocinio con la Fundación hasta 2012, lo que, unido a la aportación anual efectuada por la Junta de Andalucía, supone para el deporte olímpico y paralímpico andaluz un presupuesto global en ese período de 5,1 millones de euros, que se canalizarán a través de sus dos programas de apoyo al deporte de alto rendimiento: Plan Andalucía Olímpica y Plan Paralímpicos Andaluces.

La Fundación: once años por el Deporte en Andalucía

La Fundación Andalucía Olímpica fue creada en 1997 por la Junta de Andalucía y el Comité Olímpico Español. Desde ese año hasta 2008 ha invertido en deporte de alto nivel en Andalucía la cifra de 8,5 millones de euros y concedido 3.426 becas a los

mejores deportistas de la comunidad entre sus dos programas, los cuales han contribuido a elevar el nivel del deporte andaluz en los últimos once años.

En este período, desde 1997, los deportistas andaluces han logrado 180 participaciones en Juegos Olímpicos y Juegos Paralímpicos, 40 medallas y 88 diplomas en Juegos, 164 medallas en Mundiales y Europeos, 263 becas ADO y 107 becas ADOP.

Asimismo, la Fundación es organizadora de la Conferencia Internacional sobre Deporte Adaptado, el más importante evento científico mundial sobre esta disciplina, organizado en 2003 y 2007, y está distinguida con el Premio Olimpia, Premio Nacional del Deporte a la labor por el deporte adaptado, concedido por el Consejo Superior de Deportes.

Congreso internacional sobre derecho penal y deporte

Belén Macías Espejo

Licenciada en Derecho por la Universidad de Granada

Los días 29 y 30 de octubre de 2008 se celebró en el Paraninfo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada el «Congreso Internacional sobre Derecho Penal y Deporte», organizado por el Grupo de Investigación «Profesores de Derecho Penal de la Universidad de Granada» y la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte. El Congreso fue dirigido por el Prof. Dr. Dr. h. c. mult. Lorenzo Morillas Cueva, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Granada y Miembro del Consejo Andaluz del Deporte y coordinado por el Prof. Dr. José María Suárez López, Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Granada y Vocal del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

En el mismo participaron destacados especialistas en la materia que abordaron los siguientes temas:

La intervención penal en el deporte. Prof. Dr. Dr. h. c. mult. Lorenzo Morillas Cueva. Catedrático de Derecho Penal, Ex-Rector de la Universidad de Granada y Miembro del Consejo Andaluz del Deporte.

La tutela penal del patrimonio y del orden socioeconómico en el ámbito deportivo. Prof. Dr. Juan José González Rus. Catedrático de Derecho Penal, Director de Departamento de Derecho Civil, Penal y Procesal de la Universidad de Córdoba.

La responsabilidad civil derivada de la actividad del deportista profesional. Prof. Dr. Guillermo Orozco Pardo. Catedrático Derecho Civil, Director del Departamento de Derecho Civil de la Universidad de Granada.

El tratamiento penal de las lesiones deportivas. Prof. Dr. José Manuel Paredes Castañón. Catedrático de Derecho Penal de la Universidad del País Vasco.

El tratamiento penal de la violencia en el deporte. Prof. Dr. José María Suárez López. Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Granada. Vocal del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Incidencias procesales en la legislación antidopaje. Prof. Dr. Fernando González Montes. Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Granada.

El régimen disciplinario del dopaje en el deporte. Prof. Dr. Ramón Terol Gómez. Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante. Asesor del Gabinete del Secretario de Estado. Presidente del Consejo Superior de Deportes.

La Agencia Estatal Antidopaje: funciones y competencias. D. Javier Martínez del Burgo Simarro. Director de la Agencia Estatal Antidopaje.

Derecho Penal y Dopaje. Prof. Dr. Dr. H. mult. Claus Roxin. Catedrático emérito de Derecho Penal de la Universidad de Múnich.

A este importante conjunto de conferencias hay que añadir las siguientes mesas redondas:

La violencia en el deporte, de la mano de D. Ángel María Prados Ruíz. Director técnico de la Revista Andaluza de Derecho del Deporte, Asesor jurídico de la Federación Andaluza de Fútbol, Ex- Presidente del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva; D. Luis Medina Cantalejo, Árbitro de fútbol profesional de la Liga española e internacional; Prof. Dr. Carlos Aránguez Sánchez, Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Granada, Abogado-Fiscal Sustituto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; Prof. Dr. David L. Morillas Fernández. Profesor de la Universidad de Murcia, Criminólogo y Prof. Dr. Ramón Herrera de las Heras. Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Almería.

El dopaje en el deporte, en el que intervinieron D. Carlos Cano Remesal, Presidente del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, Miembro de la Junta de Garantías Electorales; D. Ramón Rodríguez Verdejo, Consejero y Director deportivo del Sevilla Fútbol Club; Prof. Dr. Ignacio Benítez Ortúzar, Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Jaén, Director del Departamento de Derecho Penal, Filosofía del Derecho, Filosofía Moral y Filosofía de la Universidad de Jaén y Profa. Dra. Dña. Inmaculada Ramos Tapia, Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad de Granada.

También fue muy destacable la comunicación presentada por el Dr. D. Eduardo de la Iglesia Prados sobre medidas civiles y penales contra la violencia en el deporte.

Al acto de inauguración del mismo asistieron el Excmo. Sr. D. Francisco González Lodeiro, Rector de la Universidad de Granada, el Ilmo. Sr. D. Manuel Jiménez Barrios, Secretario General para el Deporte de la Junta de Andalucía, el Excmo. Sr. D. Lorenzo Morillas Cueva, Catedrático de Derecho Penal y Ex Rector de la Universidad de Granada y el Ilmo. Sr. D. Juan López Martínez, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.

Del desarrollo del Congreso quedó muy claro que hoy día es indiscutible que el Derecho Penal tiene un relevante papel en la protección de bienes jurídicos fundamentales que se ven lesionados o puestos en peligro en el marco de actos deportivos. Con un breve repaso por las últimas reformas del Texto punitivo se puso de manifiesto la

relevancia que el Derecho Penal está adquiriendo frente a ilícitos cometidos en o con ocasión de la práctica del deporte y los problemas que ello puede conllevar si tenemos en cuenta que el ámbito penal está reservado para las lesiones a bienes jurídicos fundamentales y una excesiva aplicación del mismo conlleva paralelamente una reducción de las libertades individuales. Por lo que en su mayoría los ponentes destacaron la necesidad de abordar con prudencia el incremento de la intervención penal en este ámbito.

De máximo interés y atractivo científico fue la primera de las conferencias, impartida de forma magistral por el Dr. Morillas Cueva que analizó con parámetros generales la intervención penal en materia deportiva y los principales aspectos que la misma genera, junto a la complejidad que en materia dogmática y político criminal se produce. Muy relevantes fueron sus reflexiones sobre la existencia de un bien jurídico vinculado al deporte y digno de tutela penal, lo que indudablemente abre un nuevo espacio de debate y apunta la que posiblemente podría ser una gran alternativa para agrupar todas las figuras en un mismo título del Código Penal.

Igualmente fue muy interesante y atractiva la conferencia que sobre la tutela penal del patrimonio y del orden socioeconómico en el ámbito penal realizó el Prof. González Rus que expuso la naturaleza de las sociedades anónimas deportivas y, más concretamente, el régimen de los clubes deportivos, destacando la importancia de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Además, examinó los criterios de imputación de la responsabilidad de los órganos deportivos, es decir, la responsabilidad corporativa de las sociedades, resaltando en el ámbito privado la responsabilidad tanto por acción social como individual. Además, señaló que junto a la administrativa y social está la responsabilidad penal centrada en delitos comunes y especiales. En relación con esto último, González Rus afirmó que en España no existe el delito colegial, lo cual hace que sean miembros que lo integran los que respondan de los delitos cometidos en calidad de representantes de personas jurídicas, lo que genera un problema añadido que se proyecta en la responsabilidad por omisión que requiere que el sujeto sea garante.

También fue sumamente brillante el análisis sobre la responsabilidad civil derivada de la actividad del deportista profesional realizado por el Prof. Guillermo Orozco, quien dejó bien claro la necesidad de la consolidación interdisciplinar en materia deportiva debido a la ambigua regulación de la misma por moverse en un complejo contexto en el que interactúan diferentes áreas del Derecho y que se pone de manifiesto en la diversidad jurisdiccional en cuanto a sanciones se refiere; concretamente el Prof. Orozco señaló que, en el ámbito civil, la responsabilidad se centra en el nexo causal entre la culpa y cobertura del daño causado, dando lugar a la conocida teoría de Asunción del Riesgo que para la responsabilidad civil deportiva se determina con la diligencia media profesional, que objetivamente no es nada fácil exigir y que dará lugar a que sea el deportista el que acepta el factor de riesgo implícito con el fin de no aplicar responsabilidad objetiva, unido al principio de la carga de la prueba.

Distinguida fue, igualmente, la conferencia del Prof. José María Suarez López, que se centró en el tratamiento penal de la violencia en el deporte aludiendo en primer lugar a la vinculación entre Derecho Penal y deporte y abordando posteriormente la regulación de esta materia en el Ordenamiento jurídico, más concretamente en el Código Penal y en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que destaca por la inclusión de un régimen sancionador que puede ser excesivo en algunos casos por no tratarse de ley orgánica, y más si tienen en cuenta las infracciones cometidas por espectadores, y por la introducción del principio *non bis in idem*. Junto a lo expuesto, el ponente apuntó la diferencia que existe entre la violencia durante el juego y la violencia al margen del mismo pero con ocasión de su práctica en espectáculos públicos deportivos y concluyó destacando la importancia y deficiencias técnicas de la Ley Orgánica 15/2003, del 25 de noviembre, por la que se introduce el número 2 del art. 557 del Código Penal y se modifica el art. 558.

Asimismo, destacó la intervención del Prof. Ramón Terol, que analizó la normativa aplicable y el contenido de la legislación vigente, destacando la Ley 7/2006, de 21 de noviembre de Protección de la Salud y de la lucha contra el Dopaje en el Deporte; el Real Decreto 811/2007, de 22 de junio, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje; el Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje; el Real Decreto 185/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Antidopaje y el Proyecto de Real Decreto, por el que se aprueba el reglamento de protección de la salud y control del dopaje en el deporte.

De igual modo, fue también relevante la conferencia de D. Javier Martínez del Burgo Simarro, quien presentó públicamente por primera vez la Agencia Estatal Antidopaje, señalando las finalidades de la misma y su objeto principal en luchar de forma intensa y decidida contra el dopaje.

La conferencia de clausura corrió a cargo del Profesor Claus Roxin, que deleitó a los participantes con una magnífica ponencia sobre Derecho Penal y dopaje, introduciendo como competencia deportiva la cultura del ocio y estableciendo los principales rasgos del régimen penal del dopaje en España y Alemania. Señaló la necesidad de combatir el dopaje de manera diferente al régimen punitivo de los países señalados, ya que el Derecho penal no es el medio más apropiado para la lucha contra este fenómeno, debido a que las prescripciones penales de ambos países no son adecuadas. Su posición moderada lo llevó a crear una doctrina centralizada en la equivocación del legislador alemán y español por dos motivos: el primero dogmático, ya que el dopaje a través de terceros y consentido no produce lesión corporal y, de otro modo, si es ejecutado por el propio deportista de forma solitaria se produce una auto-puesta en peligro que está exenta de responsabilidad, y el segundo político criminal vinculado a la inexistencia de argumentos que justifiquen dicha protección. El Profesor Roxin denunció la falta de

atención que, a su juicio, se da al deporte recreativo y concluyó señalando la necesidad de una previsión legal en supuestos de dopaje de animales.

El Congreso fue clausurado por la Excma. Sra. Dña. Inmaculada Marrero Rocha, Vicerrectora de Estudiantes de la Universidad de Granada y por los Profesores Lorenzo Morillas y José María Suárez, Director y Coordinador del mismo.

El manifiesto éxito de este «Congreso Internacional sobre Derecho Penal y Deporte» se reflejó en la masiva afluencia y participación estudiantil y profesional con la que contó, llegando, incluso, a agotarse semanas antes de su desarrollo las plazas disponibles, en su repercusión y en las más que atractivas y relevantes conclusiones científicas y propuestas de *lege ferenda* y *lege lata* que se realizaron.

Crónica sobre las jornadas y seminarios de Derecho Deportivo de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo

Jornada sobre Derecho del Deporte y Comunidad Autónoma de Andalucía “La relación laboral del deportista”

Córdoba, 27 y 28 de Noviembre de 2008
Salón de Actos del Ilmo. Colegio de Abogados de Córdoba

Durante los días 27 y 28 de noviembre del pasado año tuvo lugar en la sede del Ilustre Colegio de Abogados Córdoba, las Jornadas sobre Derecho Deportivo y Comunidad Autónoma: La relación Laboral del Deportista, organizada por la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo y el Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba, bajo la dirección, respectivamente del Presidente de la AADD, y de Federico Medina Ramírez y Bartolomé Lebrón Alcaide.

El acto de inauguración, en la tarde del jueves 27, estuvo presidido por el Diputado 2º del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba, en representación del Decano, Francisco Moreno Córdoba, quien concedió la palabra, sucesivamente, al presidente de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, Rafael Barranco Vela y al representante del Excelentísimo Ayuntamiento de la Ciudad Rafael Blanco.

La primera de las conferencias, que llevó por título «Derecho Deportivo y el ordenamiento jurídico andaluz» corrió a cargo del Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Granada y Presidente de la AADD, Dr. Rafael Barranco Vela.

Tras una pausa para café, tuvo lugar la segunda de las conferencias de la Jornada a cargo de Ignacio Jiménez Soto, que llevó por título «El ejercicio profesional de las titulaciones del deporte».

Seguidamente tuvo lugar la lectura de las comunicaciones presentadas, que fueron las siguientes: «La publicación de los reglamentos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas» a cargo de Luís Alfonso Tirado Rodríguez; abogado de Córdoba; «Tabaquismo en el deporte ¿dopaje encubierto?» a cargo de Javier Gómez Vallecillo, abogado de Córdoba, y «El nuevo convenio colectivo del Fútbol profesional español:

Consideraciones generales y cuestiones prácticas» a cargo de Miguel María García Caba, asesor jurídico LNFP.

Concluida la primera jornada de trabajo se celebró, también en la sede del Colegio de Abogados de Córdoba, la Asamblea anual de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo.

La jornada del viernes 28 se inició con la intervención de Federico Medina Ramírez, abogado de Córdoba, con la ponencia titulada «La relación jurídico laboral del deportista», le siguió en la intervención José María Borreguero Gómez, abogado asesor de la AFE, que tituló su conferencia «Aspectos concretos de la relación laboral especial de los deportistas profesionales: Jurisprudencia».

Tras una pausa para café se celebró una mesa redonda con la intervención de Luís Miguel Alonso Fernández, abogado, letrado del C.M.A.C. de Córdoba; Antonio Muñoz Centella, abogado, profesor de la Escuela de Práctica Jurídica; Antonio Rafael Romero Campanero, abogado, asesor jurídico del Córdoba Club de Fútbol; Federico Medina Ramírez, abogado de la Comisión de lo Social Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba, y José María Borreguero Gómez, abogado asesor de la AFE, Todos los participantes hicieron una breve exposición de distintos aspectos de la relación laboral especial de los deportistas, lo que propició un animado coloquio.

Por último se hizo entrega de los certificados de asistencia, tras lo cual, los participantes se trasladaron a las dependencias del Palacio de Orive de Córdoba, donde el Ayuntamiento de Córdoba ofreció una recepción en la que intervinieron: el representante municipal en funciones de Alcalde Rafael Blanco, el Presidente de la Asociación Rafael Barranco Vela y el Director de las Jornadas Bartolomé Lebrón Alcaide, este último para agradecer a todos los asistentes su participación y clausurar el evento.

Las jornadas tuvieron una notable participación con más de setenta congresistas inscritos, y contaron con la colaboración de la Secretaría General del Deporte de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía, del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba y de la Fundación “Córdoba C.F.”

2.ª Sesión (2008) del Seminario Andaluz de Especialistas en Derecho Deportivo (SAEDD)

**Granada, 17 de Diciembre de 2008
Salón de Actos de la Facultad de Ciencias del Deporte
Universidad de Granada**

“La salud del deportista y la asistencia médica en las instalaciones deportivas”

El pasado 17 de diciembre tuvo lugar la celebración de la segunda sesión del año 2008 del Seminario Andaluz de Especialistas en Derecho Deportivo. En esta ocasión dedicado a un tema tan complejo y actual como la asistencia médica en las instalaciones deportivas. Bajo la dirección de los Profesores Rafael Barranco Vela e Ignacio Jiménez Soto, Presidente y Vicepresidente de la AADD, y con una asistencia de más de ciento cincuenta personas que llenaban el Salón de Actos de la Facultad de Ciencias del Deporte, se desarrollaron las diferentes ponencias.

En primer lugar intervino el Profesor Angel Gutiérrez Sanz, Profesor Titular de Fisiología del Ejercicio de la Universidad de Granada, que expuso con detalle y con una gran cantidad de ejemplos las características fisiológicas, y las necesidades en orden al entrenamiento y la preparación de los deportistas, así como la capacidad de respuesta orgánica y las políticas deportivas de carácter preventivo relacionadas con la salud y los supuestos de lesiones. La gran experiencia del Profesor Gutiérrez Sanz, recientemente nombrado responsable de Investigación y Medicina del Deporte del Comité Olímpico de México, así como su trabajo como director médico del Centro de Alto Rendimiento de Sierra Nevada o de equipos olímpicos tuvo un claro reflejo en sus palabras.

Seguidamente intervino D. Fernando Sabatel López, Médico Cardiólogo y Especialista en Medicina deportiva, con una acreditado conocimiento en materia de muerte súbita, que realizó una excelente disertación explicando las causas de la muerte súbita, la diferentes tipologías y supuestos asociados a esta dolencia, desglosando con detalle no sólo la posible detección del riesgo en la gran mayoría de los casos, sino también la adecuación de medios, así como los porcentajes de incidencia en la práctica deportiva, diferenciando grupos de edad y de actividad deportiva.

Por último, el Profesor D. Rafael Barranco Vela, Presidente de la AADD, se refirió de forma sucinta al marco legal de la cuestión, explicando la normativa sobre instalaciones deportivas y las obligaciones de equipamiento médico, así como el estado de la cuestión en nuestra Comunidad Autónoma.

Tras las diversas intervenciones se procedió a un coloquio donde surgieron diferentes e interesantes cuestiones relacionadas con las diversas ponencias expuestas.

El Seminario contó con la colaboración de la Secretaría General del Deporte de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía, Facultad de Ciencias del Deporte de la Universidad de Granada, así como con el Proyecto de Excelencia “El derecho a la salud y al medio ambiente en la sociedad del riesgo y la innovación” (SEJ-03266), y el Programa de Doctorado en “Derecho ambiental de Andalucía: ocio, turismo y deporte” del Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada.

Rafael Barranco Vela

Bartolomé Lebrón Alcaide

7. Sección de Novedades Legislativas y Bibliográficas

Sección de Novedades Legislativas y Bibliográficas

I. Legislación deportiva andaluza¹

A. Disposiciones normativas deportivas publicadas en el *Boletín Oficial de Andalucía* entre julio y diciembre de 2008

Resolución de 11 de junio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Deporte de Orientación (*BOJA* núm. 131, de 3 de julio).

Resolución de 11 de junio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Deportes Aéreos (*BOJA* núm. 131, de 3 de julio).

Resolución de 11 de junio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de la modificación del Reglamento Interno de la Real Federación Andaluza de Golf (*BOJA* núm. 131, de 3 de julio).

Resolución de 11 de junio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento de Partidos y Competición de la Federación Andaluza de Balonmano, modificado en los artículos que se citan (*BOJA* núm. 134, de 7 de julio).

Resolución de 16 de junio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Taekwondo (*BOJA* núm. 131, de 3 de julio).

Resolución de 16 de junio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Lucha y D.A (*BOJA* núm. 131, de 3 de julio).

Resolución de 16 de junio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento del Comité Regional de Jueces de la Federación Andaluza de Colombicultura (*BOJA* núm. 131, de 3 de julio).

1. Dr. José María Pérez Monguió.

Resolución de 16 de junio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento del Comité Regional de Árbitros de la Federación Andaluza de Colombicultura (*BOJA* núm. 131, de 3 de julio).

Decreto 390/2008, de 17 de junio, por el que se acuerda la formulación del Plan Estratégico General del Deporte de Andalucía para el período 2008-2016 (*BOJA* núm. 134, de 7 de julio).

Resolución de 23 de junio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento de Competición de la Federación Andaluza de Pesca, modificado en los siguientes artículos: 20, 26, 30, 49 y 52 del Título I; arts. 9 y 10 del Capítulo II.A) del Título II; arts. 2, 9 y 10 del Título III y 2, 4 y 8 del Capítulo V del Título III (*BOJA* núm. 147, de 24 de julio).

Orden de 26 de junio de 2008, por la que se procede a la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Andalucía (*BOJA* núm. 150, de 29 de julio).

Resolución de 27 de junio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Boxeo (*BOJA* núm. 142, de 17 de julio).

Resolución de 4 de julio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Vela (*BOJA* núm. 153, de 1 de agosto).

Resolución de 16 de julio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Espeleología (*BOJA* núm. 155, de 5 de agosto).

Resolución de 17 de julio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Motonáutica (*BOJA* núm. 155, de 5 de agosto).

Resolución de 17 de julio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Piragüismo (*BOJA* núm. 155, de 5 de agosto).

Orden de 25 de julio de 2008, por la que se regula la atención a la diversidad del alumnado que cursa la educación básica en los centros docentes públicos de Andalucía (*BOJA* núm. 167, de 22 de agosto).

Resolución de 30 de julio de 2008, de la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas, por la que se delega la competencia sobre la instrucción

de los procedimientos de acreditación de centros deportivos (*BOJA* núm. 159, de 11 de agosto).

Resolución de 1 de septiembre de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del reconocimiento e inscripción del «Baile Deportivo y de Competición» como modalidad deportiva (*BOJA* núm. 189, de 22 de septiembre).

Resolución de 1 de septiembre de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Deportes de Parálíticos Cerebrales (*BOJA* núm. 189, de 22 de septiembre).

Resolución de 1 de septiembre de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Frontón (*BOJA* núm. 189, de 22 de septiembre).

Resolución de 1 de septiembre, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Caza (*BOJA* núm. 189, de 22 de septiembre).

Resolución de 8 de septiembre de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Esgrima (*BOJA* núm. 190, de 23 de septiembre).

Resolución de 8 de septiembre de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Actividades Subacuáticas (*BOJA* núm. 190, de 23 de septiembre).

Resolución de 8 de septiembre de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Karate (*BOJA* núm. 190, de 23 de septiembre).

Resolución de 15 de septiembre de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Patinaje (*BOJA* núm. 196, de 1 de octubre).

Resolución de 6 de octubre de 2008, de la Secretaría General para el Deporte, de modificación de la de 15 de abril de 2008, sobre la relación de deportistas, entrenadores o técnicos y jueces o árbitros andaluces de alto rendimiento, correspondiente al año 2008 (*BOJA* núm. 208, de 20 de octubre).

Orden de 24 de octubre de 2008, por la que se convocan los Premios Andalucía de los Deportes de 2008 (*BOJA* núm. 234, de 25 de noviembre).

Resolución de 6 de noviembre de 2008, del Instituto Andaluz del Deporte, por la que se convocan becas para la formación de técnicos en materia de gestión, informa-

ción y documentación deportiva para el ejercicio 2009 (*BOJA* núm. 230, de 19 de noviembre).

Resolución de 1 de diciembre de 2008, de la Secretaría General para el Deporte, por la que se convoca a las Federaciones Deportivas Andalcuzas a la presentación de propuestas de inclusión en la relación anual de deportistas, entrenadores o técnicos y jueces o árbitros de Alto Rendimiento, correspondiente al año 2009 (*BOJA* núm. 250, de 18 de diciembre).

II. Bibliografía de derecho deportivo (julio-diciembre 2008)²

A. Libros

a) Por orden alfabético.

Comité Andalúz de Disciplina Deportiva, *Acuerdos y Resoluciones en materia disciplinaria deportiva y electoral federativa 2007*, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Sevilla, 2008, 545 páginas.

Delgado García, A. M., Oliver Cuello, R., Quintana Ferrer, E. y Urquizu Cavallé, *Fiscalidad del Deporte*, J. M. Bosch, Barcelona, 2008, 306 páginas.

García Silvero, E., *La extinción de la relación laboral de los deportistas profesionales*, Thonsom-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, 298 páginas.

Millán Garrido, *Legislación deportiva*, tecnos, Madrid, 6ª edición, 2008, 238 páginas.

Rodríguez Ten, J., *Deporte y Derecho administrativo sancionador*, Reus, Madrid, 2008, 504 páginas.

Rubio de Medina, Mª D., *La relación laboral especial de los deportistas profesionales*, Bosch, Barcelona, 2008, 96 páginas.

Sánchez Fernández de Valderrama, J. L., *Régimen mercantil, laboral, contable y económico del fútbol profesional*, Deusto ediciones, Barcelona, 2008, 568 páginas.

b) Reseñas.

Comité Andalúz de Disciplina Deportiva, *Acuerdos y Resoluciones en materia disciplinaria deportiva y electoral federativa 2007*, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Sevilla, 2008, 545 páginas.

En un nuevo esfuerzo aparece, dando continuidad a esta publicación, la recopilación de las resoluciones del Comité Andalúz de Disciplina Deportiva.

2. Dr. José María Pérez Monguió.

La obra, presentada por Luciano Alonso Alonso, Consejero de Turismo, Comercio y Deporte, está integrada por un apéndice normativo en el que recoge la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte (art. 12 y título VII), el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del régimen sancionador y disciplinario deportivo y la Orden de 6 de marzo de 2000, por la que se dispone la publicación del régimen interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, un elaborado conjunto de índices por fecha de resolución, por año y número de expediente, por deporte y por ponente y, en último lugar, se encuentran los acuerdos y las resoluciones que se encuentran agrupadas en virtud de un criterio material: disciplinario y electoral federativo.

Delgado García, A. M., Oliver Cuello, R., Quintana Ferrer, E. y Urquizu Cavallé, *Fiscalidad del Deporte*, J. M. Bosch, Barcelona, 2008, 306 páginas.

En la actualidad, como se manifiesta en la introducción del libro, «el deporte se ha convertido en un fenómeno socio-económico y cultural de primer orden, como demuestran el alto grado de profesionalización de las distintas modalidades deportivas o la explotación o comercialización de los derechos de imagen» que ha dado lugar a un régimen fiscal con perfiles propios; régimen que «ha sido abordado por el legislador español de forma fraccionada y especialmente desde la perspectiva de la tributación sobre la renta». Sin embargo, pese a lo que podría ser razonable, no existen normas fiscales específicas que regulen las distintas situaciones del deporte en el amplio y disperso entramado fiscal.

El libro, cuyo propósito es el análisis del panorama fiscal complejo y confuso, con tratamientos diversos en función de los diferentes sujetos que intervienen en el deporte (deportistas, entidades deportivas y entidades que promueven el deporte (deportistas, entidades deportivas y entidades que promueven el deporte) y de las distintas situaciones en que se encuentran, está dividido en cuatro capítulos. En el primero, *Fiscalidad de las entidades deportivas*, firmado por Ana Delgado, esta dividido en dos apartados. Así, en primer lugar se expone el régimen de las entidades deportivas sin fines lucrativos; analizándose los impuestos sobre Sociedades, Valor añadido, de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y los locales. El segundo apartado se emplea para describir el régimen en las sociedades anónimas deportivas, abordando la imposición directa e indirecta de la transformación en sociedades anónimas deportivas.

En el segundo capítulo, *Fiscalidad del mecenazgo y patrocinio deportivos*, realizado por Rafael Oliver, se estudia, en un primer apartado, el régimen fiscal del mecenazgo, abordándose cuestiones como las entidades deportivas beneficiarias de mecenazgo, los donativos, donaciones y aportaciones deducibles; la bases, porcentajes de deducción y límites, la exención de las rentas derivadas de las aportaciones y la justificación y declaración informativa de las aportaciones. El segundo apartado se emplea para el estudio y exposición del régimen de la colaboración empresarial y el patrocinio deportivos,

con temas como los convenios de colaboración empresarial, los gastos en actividades de interés general o los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

En el tercer capítulo, *Régimen fiscal de los deportistas*, realizado por Esteban Quintana, se estructura en dos grandes apartados. En primer lugar, se atiende al régimen de la tributación de la renta obtenida por los deportistas con el análisis de cuestiones como la residencia habitual y las rentas sometidas a gravamen –impuesto sobre la renta de las personas físicas (rendimiento del trabajo, rendimientos de actividades económicas, rendimientos de capital mobiliario y la imputación de rentas por cesión del derecho de imagen) y las clases de renta que genera la comercialización del derecho de imagen y, en segundo lugar, otros impuestos que pueden afectar a los deportistas como son el de Actividades Económicas o el IVA.

En cuarto, y último capítulo, *Fiscalidad internacional de deportistas*, corresponde a Uzquiza Cavalle'. España, como manifiesta su autor, «ha suscrito sesenta y tres Convenios para evitar la doble imposición internacional en materia de impuestos sobre la renta, hasta febrero del año 2008. Las rentas que obtienen los deportistas residentes en España por actuaciones personales en otro Estado, con el que España tenga firmado un convenio para informar un convenio para evitar la doble imposición, se someten a imposición aplicando las disposiciones existentes en el Convenio para este tipo de rentas. En este sentido, vamos a analizar el concepto de residente en España de un deportista, y la tributación efectiva de las rentas de los deportistas, en cuanto personas físicas, siguiendo el Modelo OCDE del Convenio de doble imposición (CDI)».

García Silvero, E., *La extinción de la relación laboral de los deportistas profesionales*, Thonsom-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, 298 páginas.

En este trabajo, prologado por Cardenal Carro y fruto de la tesis que defendió el autor en la Universidad Rey Juan Carlos en febrero de dos mil ocho, se analizan, como expone en la introducción de la obra, se analiza las diferentes causas que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 1006/1985, regulador de la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales, extinguen ese contrato de trabajo.

El trabajo, en palabras de García Silvero, está estructurado en dos partes. «Una primera, bajo el título "Derecho del Trabajo y deportistas profesionales: una aproximación histórica", dedicada a la exposición del proceso de laboralización de estos trabajos por cuenta ajena a lo largo de la historia. Su inclusión es necesaria si se quiere abordar con suficientes garantías el aspecto central del trabajo, pues la evolución histórica da cuenta de no pocas de las peculiaridades presentes en la regulación vigente, decantado de esa sucesión de normas en el tiempo... La segunda parte, y tras unas breves páginas dedicadas a presentar las características generales y los objetivos fundamentales del RD 1006/1985, marco global en el que se inserta el régimen extintivo del contrato del

deportista profesional, trata en su integridad del estudio de las nueve causas previstas que ponen fin a la relación laboral del deportista profesional.

De esta manera, se analizando las diversas causas extintivas del contrato de trabajo del deportista profesional: el mutuo acuerdo de las partes, la expiración del tiempo convenido, el total cumplimiento del contrato, la muerte o lesión del deportista profesional, la disolución o liquidación del club o entidad deportiva, la crisis del club o entidad deportiva, las causas pactadas o el despido del deportista.

Objeto de especial atención, que constituye el interés principal del presente trabajo, es el análisis de la extinción del contrato de trabajo por voluntad del deportista profesional y sus consecuencias jurídicas».

Millán Garrido, *Legislación deportiva*, tecnos, Madrid, 6ª edición, 2008, 238 páginas.

Desde la aprobación de la quinta edición, como manifiesta el autor, «han sido veinte las disposiciones aprobadas o promulgadas que modifican, sustituyen o se adicionan a las vigentes en septiembre de 2007, muchas de ellas de contenido sustancial y significado interés. Pues bien, tales cambios son los que justifican esta *addenda*, que actualiza rigurosamente la última edición de la obra, manteniéndola como una herramienta útil para el estudio, el conocimiento y la aplicación del Derecho deportivo». Entre las disposiciones que se incluyen se encuentran la Carta Olímpica (Texto de 7 de julio de 2007); la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; la Orden ECI/2768/2007, de 20 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones y ayudas por el Consejo Superior de Deportes; el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial; el Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; el Código Mundial Antidopaje (Texto revisado de 2009), etcétera; todas ellas debidamente encajadas a través de los parágrafos por los que se encuentra sistematizada la obra principal.

La *addenda* se cierra con un índice cronológico de las disposiciones publicadas en el BOE de julio de 2007 a junio de 2008.

Rodríguez Ten, J., *Deporte y Derecho administrativo sancionador*, Madrid, Reus, 2008, 504 páginas.

«Deporte y Derecho Administrativo sancionador» es la adaptación editorial de la extensa Tesis Doctoral (más de mil páginas) del Dr. Javier Rodríguez Ten, conocido jurista deportivo que en diferentes artículos e incluso otras obras de temática conexas (sin ir más lejos, también en 2008 publicó, en este caso con Editorial Bosch, «Régimen

disciplinario del fútbol español») viene abordado desde hace tiempo los diferentes aspectos y manifestaciones del Derecho disciplinario deportivo.

La obra que ahora recensionamos constituye un minucioso y pormenorizado análisis de uno de los ámbitos sectoriales del «Derecho Administrativo especial» más dinámicos y actuales, indudablemente apto para el análisis científico realizado. Para el autor, la disciplina deportiva no es más que el Derecho Administrativo sancionador que rige en el deporte oficialmente organizado (deporte federado), y por lo tanto, debiera encontrarse sujeto a idéntica regulación y principios básicos que aquél, máxime cuando el legislador estatal y los diferentes legisladores autonómicos optaron por catalogar la disciplina deportiva como una materia pública cuyo ejercicio se delega a diferentes agentes, fundamentalmente las Federaciones deportivas y los árbitros. Contrariamente, se constata a lo largo de la obra que, en aras de las singularidades que ofrece la práctica deportiva y la competición, y también de una muy discutible asimilación a las relaciones de sujeción especial, tanto los principios aplicables (limitados por el denominado principio pro competitione) como el procedimiento a utilizar para la imposición de sanciones ofrecen numerosas especialidades e incluso constituyen una limitación de derechos indiscutidos e indiscutibles en el ámbito sancionador común que merece la pena abordar.

Como hemos indicado, el libro constituye un completo, documentado y sistemático análisis de la legislación y normativa disciplinaria deportiva española que incorpora un detallado y continuo análisis crítico de todo su contenido, con un enfoque práctico e incluso didáctico que no le resta rigor jurídico. Para lograrlo, el autor ha utilizado una sistemática sencilla y lógica.

La obra comienza con un Prólogo del Dr. Martín Bassols Coma, ex-presidente del Comité Superior de Disciplina Deportiva y Director de la Tesis Doctoral, que introduce rápidamente al lector en las peculiaridades de la materia abordada. Tras un breve pero interesante Preámbulo del autor, el Capítulo I aborda sintéticamente la evolución histórica y el contenido del Derecho administrativo sancionador común español, que se complementa con el Capítulo II, en el que se hace lo propio con el Derecho disciplinario deportivo, previo examen de la evolución y contenido actual del Derecho del deporte patrio.

El verdadero cuerpo de la obra es el Capítulo III, en el que el autor analiza los cuarenta y tres principios, derechos y garantías que considera rigen el Derecho sancionador común más el principio pro competitione, de naturaleza específicamente disciplinaria deportiva. Cada principio, derecho o garantía es analizada autónomamente, siguiendo siempre el mismo procedimiento: se comienza definiendo su configuración general desde un análisis normativo (básicamente, Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, sin perjuicio del

análisis de preceptos constitucionales o penales cuando ello es necesario), se continúa abordando su posible aplicación en el ámbito disciplinario deportivo a partir del contenido de la legislación aplicable (fundamentalmente Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, y Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, Reglamento de disciplina deportiva), ejemplificando en el régimen disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, y se culmina con una selección de resoluciones de los órganos disciplinarios federativos, administrativos (básicamente, Comité Español de Disciplina Deportiva) y jurisdiccionales que permiten conocer cual es el criterio jurisprudencial existente sobre el particular, siempre con aportaciones doctrinales o del propio autor.

Posteriormente, y con idéntica minuciosidad y rigor, el Capítulo IV analiza los dos procedimientos disciplinarios deportivos típicos (ordinario y extraordinario), pero también los que denomina "urgente" (previsto para competiciones concentradas en el tiempo) e "inmediato" (que utilizan los árbitros al adoptar sus decisiones), que contemplan la Ley 10/1990 y el Real Decreto 1591/1992 pero que carecen en absoluto de regulación; destacables son en este Capítulo la minuciosa disección de las diferentes fases procesales, las críticas a las limitaciones de derechos que existen en todos ellos salvo en el procedimiento extraordinario y la falta de criterios tasados respecto de cuándo es aplicable el procedimiento ordinario y cuándo el extraordinario. Finalmente, en el Capítulo V se abordan las infracciones y sanciones deportivas aplicables, introduciéndonos tanto en su contenido y extensión como en aspectos importantes actualmente no resueltos de manera pacífica, como son la falta de correlación entre infracciones y sanciones, indeterminaciones de extensión mínima o máxima, libertad absoluta de gradación para los órganos disciplinarios o la libertad de tipificación sin sometimiento a los principios de legalidad y reserva de Ley tal y como los entendemos en el procedimiento sancionador común.

La obra culmina con una cuidada y extensa bibliografía.

Rubio de Medina, M^a. D., *La relación laboral especial de los deportistas profesionales*, Bosch, Barcelona, 2008, 96 páginas.

Este libro se inserta en la Serie Laboral de la editorial Bosch, colección de un alto contenido práctico, y está dividido en seis apartados.

El primero se realiza una exposición general de la materia; tratándose cuestiones como la normativa aplicable a la relación especial de los deportistas profesionales; el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985; las partes en la relación laboral; el contrato de trabajo; la suspensión y extinción del contrato, la conciliación previa o las reclamaciones procesales derivadas de los contratos de los deportistas profesiones. En segundo lugar, se contienen unos útiles esquemas procedimentales, para pasar inmediatamente, en el tercer apartado se enumeran las distintas disposiciones vinculadas con la materia objeto de estudio y remite al CD que incorpora la obra para encontrar las normas a texto completo. El cuarto epígrafe contiene nueve formularios entre los que

se encuentran modelo de contrato al amparo del Real Decreto 1006/1985, la papeleta de conciliación interpuesta por un deportista por despido improcedente o, entre otros, escrito de desistimiento de la demanda interpuesta por un club deportivo. El quinto y el sexto apartado están dedicados respectivamente a la jurisprudencia, clasificada por temas, y a la bibliografía.

Sánchez Fernández de Valderrama, J. L., *Régimen mercantil, laboral, contable y económico del fútbol profesional*, Deusto ediciones, Barcelona, 2008, 568 páginas.

Como se manifiesta en la contraportada del libro «El contenido del presente texto supone una importante aportación a la clarificación de uno de los temas de mayor contenido doctrinal, pero también con consecuencias prácticas indudables, como es la regulación del deporte y en particular del fútbol profesional.

Los últimos años han sido pródigos en cuestiones, que incluso podemos calificar de muy conflictivas, en lo que se refiere a la interpretación de la afectación para los deportistas profesionales de la normativa a la que están sometidos y en especial de los deportistas de élite.

La relación con los organismos reguladores, el contrato del deportista y sus consecuencias a la hora de formalizar y cancelar su relación laboral, las consecuencias fiscales derivadas de esa relación, y en especial los derechos de imagen, son temas que han dado lugar no solamente a una discusión doctrinal sino también a que los tribunales de justicia hayan tenido que decidir una solución al respecto.

Se tratan también en el texto los aspectos relacionados con el marketing y con la actividad contable y económica de los entes deportivos, analizándose, de forma agregada, la situación financiera y patrimonial de los clubes de fútbol de primera división, poniendo énfasis en aquellos aspectos relacionados con la financiación y rentabilidad de los mismos».

B. Artículos³

a) Por autores

Alonso Martínez, R., «Competencia para el conocimiento de procedimientos disciplinarios frente a directivos de ligas profesionales. Comentario a la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 25 de enero de 2008», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 437-442.

Amarilla, M., «El Derecho a la información Terapéutica y Alimentaria en el deporte. 1ª parte: Derecho a la información terapéutica», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 233-247.

3. Dr. José María Pérez Monguió.

- Amarilla, N., «El Derecho a la información Terapéutica y Alimentaria en el deporte. 2ª parte: Derecho a la salud alimentaria», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 249-258.
- Basauli Herrero, E., «Las medidas de protección social complementaria en los convenios colectivos deportivos, con especial referencia a las recogidas respecto de la invalidez permanente», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 179-203.
- Belestra Segura, L., «La persecución penal del dopaje en el deporte: el artículo 361 bis del Código Penal», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 758 (2008), pp. 1-10.
- Camps i Povill, A., «Reflexiones en torno a la Ley 3/2008, del Parlamento de Cataluña, del ejercicio de las profesiones del deporte», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 213-232.
- Cantero Martínez, J., «Política antidopaje y sistema nacional de salud: el nuevo marco de conexiones establecido en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 31-59.
- Chico de la Cámara, P. y González del Río, J. Ma., «La exención del IRPF de las indemnizaciones por despido del deportista profesional», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 85-91.
- Colomina Serrano, M., «Fútbol, gobernanza, liderazgo y globalización: el modelo europeo», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 167-177.
- Corcuera Torres, A., «La rentas exentas en el Impuesto sobre Sociedades derivadas de explotaciones económicas desarrolladas por entidades deportivas sin ánimo de lucro», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 33-41.
- De la Torre Olid, F., «Derecho y deporte. Particular referencia a los accidentes deportivos. Responsabilidad civil y riesgos en el deporte», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 17-31.
- De Pablo Varona, C., «El régimen fiscal para deportistas desplazados («impatriados») y la aplicabilidad de las exenciones establecidas en el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 237-245.
- García Caba, M. Ma., «¿Ejercen funciones públicas las ligas Profesionales? La respuesta es sí. A propósito de la fijación de los horarios de los encuentros en el fútbol profesional», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 423-436.

- García Caba, M. Ma., «¿Los directivos de la Ligas Profesionales están sujetos a la disciplina de las federaciones deportivas? El ejemplo de fútbol y la reciente interpretación del CEDD», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 473-483.
- García Caba, M. Ma., «La huida del Derecho federativo del Fútbol español del Ordenamiento jurídico estatal. A propósito de unas recientes manifestaciones», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 22 (2008-2), pp. 41-83.
- Ghigi, C., «Lo sport istituzionalizzato», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 273-355.
- González del Río, J. Ma., «Análisis del convenio colectivo del baloncesto femenino», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 157-165.
- Gutiérrez, J., «Los clubes de fútbol ante el concurso de acreedores», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 125-145.
- Landaberea Unzueta, J. A., «Cuestiones competenciales de la regulación del ejercicio de las profesiones del deporte. A propósito de la Ley catalana 3/2008, de 23 de abril», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 191-211.
- Manteca Valdelande, V., «Régimen de las subvenciones deportivas (y 2)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 147-170.
- Melho Filho, A., «Da Constitucionalização do Desporto no Brasil», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 263-271.
- Millán Garrido, A., «El árbitro de fútbol y la violencia en el deporte, el dopaje y las elecciones federativas», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 22 (2008-2), pp. 85-102.
- Montoya Melgar, A., «Un apunte sobre los orígenes del contrato de trabajo del futbolista» «El Derecho a la información Terapéutica y Alimentaria en el deporte. 1ª parte: Derecho a la información terapéutica», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 259-262.
- Ordoñez Solís, D., «El control judicial de las sanciones administrativas y disciplinarias contra la violencia y la discriminación en el deporte», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 95-117.
- Ortiz Calle, E., «El régimen fiscal de los «impatriados» en el Impuesto sobre la Renta de las personas físicas: el supuesto particular de los deportistas profesionales», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 17-30.

- Palomar Olmeda, A. y Rodríguez García, J., «De nuevo sobre el valor y la utilidad de la especificidad del deporte», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 247-271.
- Palomar Olmeda, A., «Lo que se puede-debe hacer ante una eventual modificación de la Ley Concursal en el ámbito del deporte profesional», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 171-189.
- Perelló Joquera, A., «La protección de la salud en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 119-155.
- Perelló Jorquera, A., «La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte: organización, composición y funcionamiento», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 93-106.
- Pérez Monguió, J. Ma., «Las medidas de fomento del deporte de élite en Italia», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 273-289.
- Punzón Moraleda, J. y Sánchez Rodríguez, F., «El Estatuto de Autonomía de Cataluña y las competencias deportivas», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 61-93.
- Ramallo López, F., «El nuevo modelo de intervención administrativa en materia de prevención de dopaje en el deporte: la Agencia Estatal Antidopaje», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 43-84.
- Rodríguez Domínguez, A., «Estudio de la reciente Resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva núm. 140/08 Bis, de 29 de agosto de 2008, relativa al recurso del Cádiz CF sobre alineación indebida Hércules CF: “Caso Femenia”», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 457-471.
- Rosa Moreno, J., «Definitiva articulación de la fórmula arbitral en el procedimiento sancionador en materia de dopaje», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 225-236.
- Sánchez Rodríguez, F. y Punzón Moraleda, J., «La representación del deporte español en la competición oficial de carácter internacional», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 107-124.
- Sánchez Sánchez, L. C., «El nuevo Plan General de Contabilidad», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 205-224.
- Teixeira Ramos, R. «Mandatos dos cargos do Tribunal de Justica Desportiva do Futebol do Ceará-TJDF/CE», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 337-346.

Tirado Suárez, F. J., «La distribución de los seguros deportivos en la perspectiva de la aplicación de la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 22 (2008-2), pp. 1140.

Vaquero Villa, J., «Próximas novedades en materia de Dopaje: “El borrador de Real Decreto de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 485-492.

b) Reseñas

Alonso Martínez, R., «Competencia para el conocimiento de procedimientos disciplinarios frente a directivos de ligas profesionales. Comentario a la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 25 de enero de 2008», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 437-442.

En este trabajo se realiza un comentario a la Resolución de 25 de enero de 2008 del Comité Español de Disciplina Deportiva y al hilo de la misma se analiza la competencia para el conocimiento de procedimientos disciplinarios frente a directivos de ligas profesionales. De esta manera, tras la exposición de los hechos y fundamentos de la resolución del Comité de Disciplina Deportiva se estudia el ámbito material de la potestad disciplinaria de la ligas profesiones; se analiza los directivos de las ligas como sujetos pasivos de la potestad disciplinaria deportiva y, por último, se reflexiona sobre la competencia orgánica para ejercer la potestad disciplinaria sobre los mismos.

Amarilla, M., «El Derecho a la información Terapéutica y Alimentaria en el deporte. 1ª parte: Derecho a la información terapéutica», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 233-247.

Como manifiesta Amarilla, «es necesario fundamentar el futuro derecho a la información de los deportistas en el correcto uso de fármacos y alimentos, en el principio ético de la voluntad.

Esta información comprenderá los objetivos beneficios y riesgos –de los imprevistos, desde que se conozcan– de los medicamentos y otras sustancias, además de las alternativas a su uso, si las hay. En definitiva, se trata de concretar las responsabilidades legales de cada una de las partes que intervienen en un acto ilícito como es el doping.

La supervisión de los registros y usos de medicamentos, alimentos y otras sustancias, debe ser muy rigurosa, y ha de ser completada con una información, y ha de ser completada con una información del mismo tipo, principalmente a través de prospectos, acompañada de una farmacovigilancia más efectiva por parte de las Agencias de Medicamentos y Alimentos.

Si se crean estos cauces ágiles y efectivos de información en salud, los deportistas sabrán a que atenerse y conocerán las reglas del juego, no pudiendo escudarse en que sus actos y decisiones son consecuencia de la ignorancia o de una falsa razón». Con estas premisas, el artículo se estructura en dos primeros epígrafes, al margen de la introducción, donde se realizan una serie de reflexiones éticas sobre el doping y se analiza la problemática que encierran la relación dopaje, salud y deporte. El tercer epígrafe, eje central del trabajo, está dedicado al estudio del argumento de la información terapéutica, distinguiéndose, a efectos expositivos, entre la información terapéutica directa al ciudadano y la información terapéutica: DCT, DTPI o ITDC.

Amarilla, N., «El Derecho a la información Terapéutica y Alimentaria en el deporte. 2ª parte: Derecho a la salud alimentaria», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 249-258.

Como se manifiesta en el *abstract*, «el dopaje farmacológico es bien conocido en el ámbito deportivo, se podría hablar también del dopaje alimentario. Ciertos complementos alimenticios, que también generan positivos, se acercan más a un fármaco que a un alimento. Actualmente es difícil delimitar con claridad la frontera entre “medicamentos” y “alimento” y, sin embargo, es imprescindible por la proliferación de alimentos funcionales, dietéticos y complementos...». Con este punto de partida, se analiza los productos frontera en el contexto de la normativa europea, el papel de los médicos deportivos en la zona fronteriza y su eventual corresponsabilidad; la publicidad de productos alimenticios en relación con la salud; el derecho a la información en salud alimentaria y, por último, la regulación de los productos dietéticos para deportistas.

Basauli Herrero, E., «Las medidas de protección social complementaria en los convenios colectivos deportivos, con especial referencia a las recogidas respecto de la invalidez permanente», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 179-203.

Este trabajo es un estudio básico inicial recogido en la monografía La invalidez permanente de los deportistas profesionales, editorial Bosch en el año 2005, como se resume en el resumen, tiene por objeto el estudio «de las medidas de protección social complementaria en los convenios colectivos deportivos desde una perspectiva histórica y actual que afecta a los ciclistas, los jugadores de fútbol, los jugadores de baloncesto profesionales masculino y femenino, los entrenadores de baloncesto y los jugadores de balonmano, pues al tener su propio convenio se puede ajustar de forma más precisa sus relaciones laborales a las necesidades específicas de cada convenio colectivo, con especial referencia a las medidas recogidas respecto de la invalidez permanente».

Belestra Segura, L., «La persecución penal del dopaje en el deporte: el artículo 361 bis del Código Penal», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 758 (2008), pp. 1-10.

El artículo 361 bis del Código penal, introducido por la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte contempla un tipo específico relativo al consumo de sustancia dopajes por parte de deportistas, siguiendo el ejemplo francés e italiano. Sin embargo, según Belestra Segura, «no está claro cuál es el bien jurídico protegido, a pesar de que se diga que es la salud pública, y ello atendiendo al tenor literal del precepto. Cabe plantearse si junto con la salud pública se pretende proteger la ética del deporte, la pureza de la competición y la salud de los deportistas en competición la de los deportistas ocasionales o la del público en general. Debe, por tanto, determinarse cuáles son las conductas tipificadas, quién puede cometer el delito, quienes son los sujetos pasivos y cuáles las sustancias prohibidas». Con estos objetivos, el autor analiza la situación anterior a la reforma, el proyecto de ley que finalmente se aprobó, el bien jurídico protegido, el sujeto activo, las conductas prohibidas, las sustancias prohibidas, con un análisis del alcance de la remisión reglamentaria, la penalidad –tipo básico y tipo agravado– y los problemas que de los mismos se derivan.

Camps i Povill, A., «Reflexiones en torno a la Ley 3/2008, del Parlamento de Cataluña, del ejercicio de las profesiones del deporte», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 213-232.

Este artículo viene a completar la visión que nos ofrecía Landaberea Unzueta, «Cuestiones competenciales de la regulación del ejercicio de las profesiones del deporte. A propósito de la Ley catalana 3/2008, de 23 de abril», en este mismo número, pues el trabajo no aborda las complejas cuestiones competenciales y se dedica a la exposición y análisis del régimen sustantivo de la Ley.

De este modo se estudia el alcance y la justificación de la regulación, la existencia y denominación de la o de las profesiones, las inclusiones y las exclusiones, las competencias profesionales vinculadas a dicha profesión o dichas profesiones y las titulaciones o conocimientos mínimos necesarios para poder acceder a una profesión determinada o a varias. El trabajo concluye con un interesante epígrafe dedicado a la colegiación en la que se reitera la idea de que es «mucho más conveniente para el sistema deportivo y para la protección de los deportistas que hubiera una colegiación obligatoria y única para todos los profesionales del deporte recogidos en la Ley. Dicha opción no es la propuesta por la ley donde se diferencia entre los licenciados que sí están obligados a colegiarse y los demás que no lo están». Esta situación puede plantear algunas incongruencias.

Cantero Martínez, J., «Política antidopaje y sistema nacional de salud: el nuevo marco de conexiones establecido en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 31-59.

En palabras del autor, «a lo largo de las páginas siguientes nos proponemos realizar una lectura de la política del dopaje desde la perspectiva de la protección de la salud del deportista, así como realizar una aproximación al complejo marco de relaciones que contempla la Ley Orgánica 7/2006 con la política sanitaria. Se trata, en definitiva, de analizar las conexiones que existen entre el Sistema Nacional de Salud y la política antidopaje que tiene encomendada la Administración educativa y deportiva, toda vez que, en la medida en que el dopaje supone un importante problema de salud, la responsabilidad de la ejecución de esta política no puede hacerse al margen de la estructura que tiene atribuidas estas responsabilidades. Para abordar adecuadamente esta materia hemos considerado oportuno detenernos e insistir en dos aspectos fundamentales que nos van a permitir explicar y comprender algunas de las particularidades que presenta el actual modelo, sobre todo de tipo organizativo. Nos referimos a la cuestión relativa a la propia evolución del modelo de lucha contra el dopaje (y a sus orígenes privados), y a la relativa al bien jurídico protegido en esta política».

Chico de la Cámara, P. y González del Río, J. Ma., «La exención del IRPF de las indemnizaciones por despido del deportista profesional», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 85-91.

La Audiencia Nacional, en diversas sentencias, ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de si las indemnizaciones por despido satisfechas a técnicos y jugadores deben estar sujetas a IRPF, o por el contrario, se trata de cantidades que han de estar exentas al Impuesto. En este sentido, la Audiencia Nacional se ha posicionado declarando que en aquellos casos de indemnizaciones por despido del deportista profesional no existe un límite mínimo que establece umbral de IRPF. Los autores del presente artículo entienden que esta posición no se ajusta a la normativa existente.

Corcuera Torres, A., «La rentas exentas en el Impuesto sobre Sociedades derivadas de explotaciones económicas desarrolladas por entidades deportivas sin ánimo de lucro», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 33-41.

En este artículo, partiendo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2008, se analiza una de las cuestiones más controvertidas del régimen tributario de las entidades sin ánimo de lucro en el Impuesto sobre Sociedades, como es la de la consideración como rentas exentas o plenamente sujetas al Impuesto las que proceden de la realización de explotaciones económicas por las entidades deportivas no lucrativas. La citada sentencia, como manifiesta el autor, se refiere a una normativa que ya no está

vigente, «aunque ello no es óbice para que su doctrina no sea relevante, pues por una parte, la solución que preveía todavía se aplica a aquellas entidades sin ánimo de lucro que se rigen por el Impuesto sobre Sociedades por el régimen especial de las entidades parcialmente exentas, al disponerlo expresamente el artículo 121 de su Ley reguladora; y por otra parte, resulta de interés comparar el régimen anterior de la Ley de 1994 el actualmente vigente previsto en la Ley 49/2002, que es precisamente lo que centrará este comentario jurisprudencial». Con base en lo anterior se procederá, en primer lugar, a describir el contenido fáctico y jurídico de la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2008, para a continuación analizar la regulación del fondo del asunto, de forma somera en la ley que se aplica (Ley 30/1994), y más profundamente en la normativa vigente hoy día (Ley del Impuesto sobre Sociedades y sobre todo Ley 49/2002), para dar así valor y utilidad a la jurisprudencia comentada».

Corcuera Torres, en sus conclusiones, mantiene que la regulación de las actividades económicas exentas es confusa y poco acertada y que sería más acertado que la Ley declarara la exención de todas las rentas que obtuviesen la entidades sin ánimo de lucro, fuera cual fuera su forma de generación, siempre y cuando esas rentas se destinasen al cumplimiento de los objetivos estatutarios de la entidad.

De la Torre Olid, F., «Derecho y deporte. Particular referencia a los accidentes deportivos. Responsabilidad civil y riesgos en el deporte», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 17-31.

Como manifiesta De la Torre Olid «la siniestralidad es una consecuencia estadística lógica y es por ello el tema sobre el que buscamos centrar nuestro estudio con el análisis de los accidentes deportivos. Centrarnos en esta cuestión es aplicar, en principio, la Teoría general de la responsabilidad civil». Con estas premisas se analizan la exigencia de la responsabilidad civil, las vías para favorecer o frenar la exigencia de responsabilidad civil y la gestión de los riesgos en el deporte. El artículo finaliza con unas conclusiones en las que se parte del hecho de la escasa incidencia de la exigencia de responsabilidad civil en el ámbito deportivo en la que «se da preferencia a la teoría de la asunción del riesgo, siendo generosa la jurisprudencia con la apreciación del lance del juego y, en otro caso, con la doctrina de la culpa exclusiva de la víctima».

De Pablo Varona, C., «El régimen fiscal para deportistas desplazados («impatriados») y la aplicabilidad de las exenciones establecidas en el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 237-245.

«El régimen especial de tributación, introducido a última hora en el Senado sin un debate adecuado y actualmente recogido en el artículo 93 de la LIRPF, pretendía incorporar a nuestro ordenamiento una tendencia internacional ya constatada en algunos países de nuestro entorno dirigida a captar capital humano cualificado a través del

establecimiento de un régimen fiscal beneficioso para quienes procedentes del extranjero, se desplazan a trabajar en el territorio del Estado. Aunque se perseguía incentivar la entrada en nuestro país de personal directivo y técnico cualificado, haciendo más atractiva la localización en España de centros de dirección, investigación o de servicios compartidos de empresas multinacionales, de él se han beneficiado de manera especial, como es sobradamente conocido, algunos clubes de fútbol...», produciéndose de este modo un resultado distinto al perseguido por la norma. Huelga decir que «el régimen especial lesiona el principio de igualdad en la contribución al sostenimiento de los gastos públicos en la medida en que un contribuyente residente que tribute de acuerdo con las reglas ordinarias del IRPF soportará con carácter general una carga fiscal notablemente superior que aquel otro que, con la misma renta, pueda optar por tributar de acuerdo con el régimen especial aplicable a los impatriados». Con este punto de partida se analizan la opción por el régimen especial y la aplicación de las exenciones del IRNR a los contribuyentes del IRPF que opten por el régimen especial, para continuar con un comentario crítico.

García Caba, M. Ma., «¿Ejercen funciones públicas las ligas Profesionales? La respuesta es sí. A propósito de la fijación de los horarios de los encuentros en el fútbol profesional», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 423-436.

En palabras del autor, «a lo largo del artículo se razonará sobre un aspecto, quizá inadvertido en el escaso estudio doctrinal existente en nuestro país sobre el régimen jurídico de las ligas profesionales, acerca de la posibilidad, para dichos entes, de ejercer (o no) funciones públicas por delegación. Y todo ello con especial atención a las competencias materiales que, para la fijación de los horarios de los encuentros de la competición profesional, pudieran tener las ligas profesionales españolas, de acuerdo con la normativa deportiva actualmente vigente en España».

García Caba, M. Ma., «¿Los directivos de la Ligas Profesionales están sujetos a la disciplina de las federaciones deportivas? El ejemplo de fútbol y la reciente interpretación del CEDD», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 473-483.

García Caba, en este trabajo, fruto de la Comunicación presentada en el III Congreso Nacional de la Asociación Española de Derecho Deportivo, realiza un breve análisis de las interrelaciones entre la disciplina deportiva y las ligas profesionales, con «especial referencia a la delimitación subjetiva de la primera sobre los directivos de la segunda».

El momento actual, como señala el autor, «resulta especialmente oportuno dado que, en fechas recientes, el CEDD ha tenido la ocasión de resolver, por primera vez,

un conflicto de competencias sobre los sujetos pasivos de la potestad disciplinaria deportiva.

En el trabajo se exponen «en primer lugar, los antecedentes que dieron lugar al indicado conflicto de competencias, ex apartado III; posteriormente, se realizará una exposición del régimen jurídico aplicable, tanto desde la perspectiva federativa como profesional, lo que servirá de base para analizar, a continuación, la opinión que mantiene el CEDD en la actualidad y realizar una valoración crítica de la misma, ex apartado III; finalmente, se realizarán una serie de conclusiones, ex apartado IV, a la luz de las consideraciones previamente enunciadas».

García Caba, M. Ma., «La huida del Derecho federativo del Fútbol español del Ordenamiento jurídico estatal. A propósito de unas recientes manifestaciones», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 22 (2008-2), pp. 41-83.

El presente trabajo, que reproduce parcialmente el estudio «Los conflictos entre la normativa federativa futbolística y el ordenamiento jurídico español y andaluz: ¿un problema aún no resuelto», y que fue galardonado con el VII Premio de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, aspira a tratar de dar respuesta a la huida del Derecho federativo del Fútbol español del Ordenamiento jurídico estatal. Y ello, en palabras del autor, «a través de un doble análisis, teórico y práctico, de los conflictos entre normas estatales y federativas en el marco jurídico español... Debate que se centra, principalmente, por un lado, entre los partidarios de la necesaria preeminencia del ordenamiento federativo internacional y nacional sobre el estatal o autonómico, debido a la naturaleza estrictamente privada de las estructuras federativas y la prohibición de la injerencias gubernamentales en su organización; por otro lado, para los partidarios de la preferencia del ordenamiento público, el obligado respeto a la soberanía popular impone la necesaria preferencia del acervo normativo estatal o autonómico sobre la especificidad de la normativa federativa. Para dar cumplida respuesta a todo ello se seguirá el siguiente iter argumental. En primer lugar, resulta obligado analizar el régimen jurídico de los conflictos de normas en el ámbito deportivo desde esa anunciada visión teórica de la cuestión. Y ello, a través de un sucinto análisis de la estructura y organización deportiva internacional, estatal y autonómica, a la luz de la potestad reglamentaria de las federaciones deportivas y su verdadera eficacia en el ordenamiento jurídico español... En segundo lugar, se está en condiciones de analizar las cuestiones prácticas que son susceptibles de derivarse de dichos conflictos de normas, a través del estudio de dos casos, de radical actualidad estos días, como son los conflictos de normas en materia electoral y asociativa que se están produciendo en España».

González del Río, J. Ma., «Análisis del convenio colectivo del baloncesto femenino», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 157-165.

En este artículo se realiza un comentario sobre los aspectos laborales más destacados del recientemente aprobado Convenio Colectivo del baloncesto femenino y se le compara con otras normas colectivas que resultan de aplicación en el deporte profesional, y en especial con el Convenio de baloncesto masculino que se aprobó en 1994. De esta manera se analizan el ámbito de aplicación, denuncia y prórroga del Convenio; la jornada, el horario, el descanso y las vacaciones; el contrato de trabajo, modalidades contractuales y periodo de prueba; cesiones y traspasos y, por último, las condiciones económicas y las mejoras sociales.

Gutiérrez, J., «Los clubes de fútbol ante el concurso de acreedores», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 125-145.

Como señala Gutiérrez «el propósito de este estudio es hacer un trabajo de investigación que verse sobre dos ramas del Derecho unidas entre sí. El Derecho concursal como reguladora de todo el procedimiento concursal y el Derecho Deportivo como garante del buen funcionamiento del Deporte Español, me voy a centrar en la modalidad deportiva del Fútbol Profesional de Primera y Segunda División de la Liga Española».

En este sentido, la «obligación de los clubes profesionales que militen en categorías oficiales de ámbito estatal a transformarse en sociedades anónimas deportivas» permite al autor encontrar un nexo que facilita la comparación o el estudio conjunto de ambas normativas. Especialmente interesante resulta el apartado tercero del estudio en el que se analiza el binomio Derecho concursal-Derecho deportivo, prestando una especial atención a la intervención judicial de empresas.

Landaberea Unzueta, J. A., «Cuestiones competenciales de la regulación del ejercicio de las profesiones del deporte. A propósito de la Ley catalana 3/2008, de 23 de abril», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 191-211.

La publicación de la Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte en Cataluña junto con la comparecencia del Secretario de Estado para el Deporte en el Congreso de los Diputados anunciando la intervención del Estado en esta materia, sirve a este autor, como estimulante para realizar «una aproximación a las interesantes cuestiones competencialmente que suscita la materia, especialmente por el doble interés, estatal y autonómico, en regular su ejercicio».

De este modo, tras analizar los antecedentes y la necesidad de regulación, se trata el objeto de la Ley 3/2008 y las competencias de la Generalitat, se procede a la exposi-

ción y reflexión de las competencia estatal para regular el ejercicio de las profesionales del deporte y se analiza como cohabitan la competencia estatal y la competencia de la Generalitat, sin olvidar la situación en otras Comunidades Autónomas donde sólo alguna ostentan una competencia exclusiva; siendo el criterio mayoritario que disfruten de una competencia de desarrollo y ejecución en el marco de la legislación del Estado. En un último lugar, se expone el papel de la Comisión Bilateral de Cooperación Generalitat-Estado. Recordemos que el 30 de julio de 2008 la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral adoptó el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales derivadas o suscitadas en relación a los artículos 1, 3, 4, 5, 6 y disposiciones transitorias tercera y quinta de la Ley 3/2008 y se creó un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda, comunicándolo al Tribunal Constitucional.

La solución de Landaberea a la tensión competencial reside en el artículo 149.1.1 de la Constitución «pues permite al Estado una regulación del ejercicio de las profesiones del deporte mediante la fijación de unas condiciones básicas que garanticen la igualdad en toda España, aunque no le autoriza al diseño acabado del régimen jurídico de las profesiones tituladas».

Manteca Valdelande, V., «Régimen de las subvenciones deportivas (y 2)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 147-170.

Este trabajo es la continuación de otro que se publicó en el número 22 de esta Revista en el que se examinaban las primeras fases del ciclo subvencional referido a las subvenciones y ayudas deportivas otorgadas y gestionadas por la administración deportiva estatal.

Esta segunda parte está dividida en cuatro epígrafes principales. El primero de ellos está dedicado al procedimiento de pago de las subvenciones públicas y se abordan cuestiones como el gasto, pago y justificación de una subvención, los requisitos previos al reconocimiento de obligaciones de pago de subvenciones, las garantías en los pagos a cuenta o anticipados, los trámites del procedimiento de pago y los perceptores, cobros por terceros y retenciones que procedan. En el segundo de los epígrafes principales, *El régimen del reintegro de subvenciones*, se expone la regulación del reintegro, la devolución por invalidez del acto concesional, los reintegros por incumplimiento de las obligaciones y modificación de circunstancias, los sujetos obligados al reintegro, el objeto del reintegro, el procedimiento, reintegros de carácter general, reintegros a propuesta de la IGAE, la resolución de procedimientos y la fase recaudatoria.

El tercer epígrafe está dedicado al sistema de infracciones en materia de subvenciones deportivas y se distingue, a efectos de la exposición, entre infracciones leves, graves y muy graves.

El último epígrafe se destina al régimen de las sanciones de las subvenciones.

Millán Garrido, A., «El árbitro de fútbol y la violencia en el deporte, el dopaje y las elecciones federativas», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 22 (2008-2), pp. 85-102.

En este interesante artículo, Millán Garrido se adentra en la exposición de temas clásicos desde una perspectiva diversa: la del árbitro de fútbol. De este modo, el autor, experto conocedor de las materias como queda patente en sus obras en la colección Derecho y Deporte de la editorial Bosch, divide sistemáticamente el trabajo en tres partes bien diferenciadas. En la primera analiza el papel del árbitro en la legislación antiviolencia, abordando cuestiones como la suspensión del encuentro; el árbitro y las reglas técnicas y el árbitro como sujeto activo de actos de violencia. En segundo lugar, se ocupa del árbitro y el dopaje, donde se propone de *lege ferenda* considerar al mismo como deportista, sometido a la prohibición general de no consumir sustancias prohibidas ni utilizar métodos antirreglamentarios y, en tercer lugar, del árbitro y las elecciones federativas donde se realizan reflexiones sobre la estructura orgánica de la federación deportiva y del régimen electoral federativo.

Montoya Melgar, A., «Un apunte sobre los orígenes del contrato de trabajo del futbolista» *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 259-262.

En este artículo, resume la intervención del autor en la Jornada sobre «Cuestiones actuales sobre las relaciones laborales en el fútbol», organizada por la Fundación de la Real Federación de Fútbol el 5 de marzo de 2008. En el mismo de forma escueta se realiza «un apunte autobiográfico de la historia del contrato laboral de los jugadores de fútbol».

Ordoñez Solís, D., «El control judicial de las sanciones administrativas y disciplinarias contra la violencia y la discriminación en el deporte», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 95-117.

Como manifiesta Ordoñez Solís «la complejidad de este fenómeno social de la violencia, la discriminación y el deporte, así como las distintas perspectivas de análisis que requiere aconsejan que elija, desde un punto de vista jurídico, aspectos muy determinados vinculados, fundamentalmente, al control judicial del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora y de la potestad disciplinaria deportiva. A tal efecto considero necesario exponer, en primer lugar, de qué modo delimita la nueva Ley española los comportamientos o las conductas vinculados a la violencia o a la discriminación en el deporte y, en particular, la peculiar manera en que se tipifican las infracciones administrativas y disciplinarias en torno a los males que se pretende combatir: la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Y, a continuación y en segundo lugar, pretendo analizar el alcance de la potestad administrativa sancionadora comparándola con la extensión de la potestad disciplinaria deportiva, poniendo de manifiesto

cómo se elabora una especie de estatuto personal para el caso de los sujetos sometidos a la potestad disciplinaria deportiva. Por último, me refiero al ejercicio del control judicial contencioso-administrativo sobre la potestad administrativa sancionadora y sobre la potestad disciplinaria deportiva subrayando algunos aspectos relativos a los jueces y tribunales competentes para conocer de los litigios y los problemas más frecuentes de enjuiciamiento».

Ortiz Calle, E., «El régimen fiscal de los «impatriados» en el Impuesto sobre la Renta de las personas físicas: el supuesto particular de los deportistas profesionales», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 17-30.

El régimen fiscal especial para los trabajadores desplazados en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) constituye, como el autor del trabajo señala, uno de los aspectos más polémicos de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora de este tributo (LIRPF). El régimen previsto otorga un «trato de favor para los contribuyentes que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español al objeto de formalizar un contrato de trabajo». De estas previsiones «se están beneficiando asimismo deportistas profesionales de alto nivel, preceptores de rentas elevadísimas, que pasan a disfrutar de un régimen fiscal muy ventajoso, lo cual seguramente introduce discriminaciones de difícil justificación tanto en sentido vertical con menores bases imponibles como en sentido horizontal, es decir, respecto a contribuyentes».

En este artículo, y con estas premisas de partida, se analiza el ámbito subjetivo y objetivo de aplicación de la norma, el régimen tributario donde se realiza una valoración crítica de un trato discriminatorio incompatible con los principios constitucionales de justicia tributaria y las especialidades derivadas de la gestión del tributo.

Palomar Olmeda, A. y Rodríguez García, J., «De nuevo sobre el valor y la utilidad de la especificidad del deporte», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 247-271.

Como manifiestan los autores, «la actividad deportiva presenta características propias tanto de su estructuración (...) y que sólo en una parte del total de la actividad es posible encontrar la conexión primaria con el derecho comunitario por la vía de la actividad económica que eventualmente subyace en la actividad deportiva. Es cierto, por tanto, que no toda la actividad deportiva es una actividad económica y que toda la organización no corresponde a entidades incluidas en el ámbito de la Unión Europea.

Pero, es cierto también que (...) desde el principio la idea de la especificidad ha causado una cierta “ilusión”: Para el mundo del deporte la especificidad es una tabla de salvación porque la aplicación de la normativa comunitaria sobre las estructuras

actuales de la actividad deportiva significan una permanente tensión, sobre todo, si se tiene en cuenta, que la actividad deportiva se basa en el monopolio organizativo de la actividad, en la creación de “clubes distinguidos”, en restricciones a la libertad económica y, en general, al sometimiento a reglas propias de organización que no siempre son aceptables en términos de Derecho público y asea comunitario o estatal.

(...) es necesario indicar que el balance entre la cesión que se solicita del Derecho Comunitario y las causas justificativas de la misma no es sencillo pero es claro que responde a una idea: no puede ser arbitrario, ni gratuito. La cesión de la especificidad debe responder a la preservación de interés comunitarios de nivel superior y solo desde esta justificación puede entenderse que exista algún tipo de restricción a la aplicación de las libertades comunitarias». Con este punto de partida se analizan las funciones del deporte que justifican la especificidad; la especificidad en el deporte organizado en federaciones deportivas; la especificidad y su vinculación al deporte profesional y, entre otras cuestiones, la compatibilidad entre la expansión normativa de las entidades deportivas y la justificación de la última especificidad.

Palomar Olmeda, A., «Lo que se puede-debe hacer ante una eventual modificación de la Ley Concursal en el ámbito del deporte profesional», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 171-189.

Este trabajo viene a continuar un estudio previo del autor en el que, tras las aprobación de la Ley Concursal se planteaban en un plano teórico y admonitorio los problemas que podían originarse en el ámbito del deporte y, singularmente, dentro del deporte profesional y, específicamente, dentro del fútbol. Ahora, con más perspectiva, se analizan los problemas reales que se han suscitado. La solución que apunta para solventar los conflictos existentes pasan por «la reformulación de los efectos de la LCo sobre las entidades deportivas debe realizarse desde la remisión que haga la Disp. Adic. 2ª a la normativa legal del deporte y ésta es la que tiene que asumir las especialidades.

Es evidente, eso sí, que el planteamiento de la LD no debería ser un planteamiento concreto sobre esta cuestión sino que debe aprovecharse la ocasión para reformular el marco general del deporte profesional».

Perelló Joquera, A., «La protección de la salud en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 119-155.

El objeto del presente artículo, como se señala en el *abstract*, es «el análisis de las concretas medidas que la LOPSRD articula en orden a la protección de la salud antes los riesgos derivados de la práctica deportiva, análisis que debe iniciarse reparando en el hecho de que la Ley se dicta básicamente al amparo del artículo 149.1.16 de la Constitución». Así, tras la exposición del encuadre competencial de la Ley –bases de la

sanidad interior y coordinación general sanitaria— se analiza el ámbito de aplicación de la Ley, para inmediatamente pasar al estudio de la organización de la Administración General del Estado para la protección de la salud en el deporte. Sin embargo, al margen de estas cuestiones, se aborda, en un amplio apartado cuarto, la protección de la salud de los deportistas, tratando cuestiones como el Sistema Nacional del Salud, la asistencia sanitaria a los deportistas —régimen general, el aseguramiento privado obligatorio para los deportistas federados, los deportistas profesionales y los deportistas de alto nivel y el deporte en edad escolar—, para concluir con las concretas medidas de protección de la salud en la LOPSRD.

Perelló Jorquera, A., «La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte: organización, composición y funcionamiento», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 93-106.

Perelló Jorquera analiza el papel de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la intolerancia en el deporte como estructura administrativa.

De este modo, se exponen los antecedentes y el régimen jurídico donde se abordan la naturaleza jurídica, la estructura orgánica y las funciones. En este último sentido realiza un estudio del papel de la Comisión en el refuerzo de los dispositivos de seguridad, del libro de registro de actividades de los seguidores, de la implantación de las medidas adicionales de seguridad, de los protocolos de actuación en el caso de suspensiones de competiciones y de las comunicaciones al Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte de datos estadísticos sobre sanciones.

Pérez Monguió, J. M^a., «Las medidas de fomento del deporte de élite en Italia», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 273-289.

La posición continuada de Italia en los más altos niveles del deporte mundial, impulsan al autor a introducirse en el estudio y análisis de las medidas de fomento articuladas en aquel país con objeto de intentar extraer conclusiones que permitan conocer el por qué de su éxito.

De esta manera se analiza el régimen jurídico del deporte en Italia y su organización administrativa y el sistema previsto para los deportistas de elite, prestándose atención al Club Olímpico, a los deportistas de alto nivel que no pertenecen al Club Olímpico, los grupos militares y del Estado, otros instrumentos al servicio de los deportistas —Instituto de medicina y de ciencia del deporte, la Escuela del Deporte y los Centros de Alto Rendimiento, el sostenimiento de la actividad de CONI y los grandes eventos deportivos, los programas de base para la detección y promoción de las promesas deportivas: el programa Talento y, por último, el programa de carrera para atletas.

Punzón Moraleda, J. y Sánchez Rodríguez, F., «El Estatuto de Autonomía de Cataluña y las competencias deportivas», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 61-93.

La aprobación del Estatuto de Autonomía de Cataluña sirve para reabrir de nuevo el debate sobre el papel de la Comunidades Autónomas en relación a las competencias deportivas. En este estudio se analiza la problemática del título competencial en materia de deporte, el marco comparado del deporte en los Estatutos de las Comunidades Autónomas en el que se incluye un clarificador cuadro comparativo, el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña y la competencia en deporte, abordándose los aspectos más significativos de la tramitación parlamentaria.

El trabajo concluye con ocho anexos donde se contienen los distintos documentos relevantes en la materia durante la tramitación parlamentaria.

Ramallo López, F., «El nuevo modelo de intervención administrativa en materia de prevención de dopaje en el deporte: la Agencia Estatal Antidopaje», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 43-84.

El deporte constituye un ámbito de la realidad que, como manifiesta el autor, «dada su creciente importancia no puede permanecer ajeno a la intervención de los poderes públicos pese a su incuestionable vertiente privada». Esta intervención se aprecia en todos los aspectos relacionados con el deporte, y concretamente en la lucha contra el dopaje objeto de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de la protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte. Sin embargo, el objeto de este trabajo se concreta en el estudio de la Agencia Estatal Antidopaje en el marco de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales.

Ramallo López comienza, con objeto de contextualizar la materia objeto de examen, con el análisis y exposición de la evolución de las organizaciones públicas de la Administración del Estado, abordando el paso de los organismos autónomos a las agencias estatales, los principios de organización y funcionamiento, el nuevo modelo de gestión de la calidad de los servicios públicos y las notas características del modelo de descentralización funcional.

En un segundo momento, Ramallo López se adentra en la exposición del marco jurídico por el que se regula la acción integral de los poderes públicos en materia de represión del dopaje, tratando cuestiones como las nuevas novedades en materia de control y represión del dopaje introducidas por la Ley Orgánica 7/2006.

En tercer lugar se procede al estudio de las novedades institucionales y organizativas en el régimen de intervención administrativa para la prevención y represión del dopaje. En este sentido, se analiza el régimen para el procedimiento disciplinario y el nuevo régimen de revisión: la «fórmula arbitral» y el procedimiento abreviado y en única instancia en sede jurisdiccional. Sin embargo, los apartados más específicos del

punto tercero, son el segundo –la reforma de la organización administrativa–, el tercero –la necesaria colaboración entre la Agencia y el Consejo Superior de Deportes– y el cuarto –las relaciones de la Comisión de Seguimiento de la Salud y el Dopaje con la Agencia–.

El trabajo concluye un apartado dedicado a otras organizaciones implicadas en la lucha contra el dopaje.

Rodríguez Domínguez, A., «Estudio de la reciente Resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva núm. 140/08 Bis, de 29 de agosto de 2008, relativa al recurso del Cádiz CF sobre alineación indebida Hércules CF: “Caso Femenia”», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 457-471.

En este artículo se realiza un comentario de la Resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 29 de agosto, relativa al recurso interpuesto por Cádiz CF por la alineación indebida del Hércules CF. De esta manera se exponen los antecedentes del caso, incluida la acumulación en el Comité Español de Disciplina Deportiva del recurso interpuesto por el Cádiz CF al presentado por el Córdoba CF relativo a la extemporaneidad de la reclamación de alineación indebida, para posteriormente analizar por profundidad la presunta alineación indebida, para concluir con las vías de recurso del Cádiz CF contra la Resolución del CEDD y los posibles recursos y las medidas cautelares.

Rosa Moreno, J., «Definitiva articulación de la fórmula arbitral en el procedimiento sancionador en materia de dopaje», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 225-236.

La fórmula arbitral que articula la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje y desarrolla su reglamento aprobado por el Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, se fundamenta en los procedimientos de impugnación mencionados en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992. De esta manera, el autor se adentra en el papel del arbitraje en materia de dopaje deportivo que se ha visto revitalizado por las nuevas normas. De esta manera se estudia, tras una primera parte dedicada a la exposición del arbitraje y sus principales características en el ámbito administrativo, la concreción legal de la fórmula arbitral administrativa en materia de dopaje y, posteriormente, el desarrollo reglamentario, distinguiéndose entre la organización de la actividad arbitral del CEDD y el procedimiento de revisión donde se analiza el régimen jurídico aplicable, la legitimación activa, la iniciación, la suspensión de la resolución objeto de revisión, la instrucción y la resolución.

Sánchez Rodríguez, F. y Punzón Moraleda, J., «La representación del deporte español en la competición oficial de carácter internacional», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 107-124.

«En las competiciones deportivas internacionales solamente participan las federaciones deportivas nacionales inscritas en las asociaciones internacionales, pues por todos es conocido que únicamente las federaciones deportivas, y no las regionales, son las que representan a estos Estados; por este motivo sólo existe un Comité Olímpico Nacional por cada País». Sin embargo, es una realidad que algunas Comunidades Autónomas han reivindicado un posible derecho a gozar de selecciones que participen en competiciones internacionales. En este trabajo se analiza la determinación competencial establecida en la Constitución española, las posibilidades existentes de representación internacional por parte de las Comunidades Autónomas y las aportaciones del Estatuto Catalán a esta cuestión.

Sánchez Sánchez, L. C., «El nuevo Plan General de Contabilidad», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 205-224.

Como se manifiesta en el *abstract* del artículo «El proceso de homogenización contable en la Unión Europea forma parte de la armonización normativa promovida en el ámbito del Derecho de Sociedades. El último de sus pasos ha sido la reforma del Código de Comercio y del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas efectuada por la Ley 16/2007, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, que ha originado la aparición del nuevo Plan General de Contabilidad. El citado Plan, de carácter autónomo respecto de la normativa comunitaria, introduce importantes novedades tanto en los criterios y normas de valoración, dando cabida al valor razonable, como en el contenido de las cuentas anuales, donde se incluye el estado de cambios en el patrimonio neto». De esta manera se expone, con un ánimo introductorio, la evolución del Plan General de Contabilidad desde 1990 hasta el 2007, para posteriormente analizar el marco contable español; el marco contable para las cuentas individuales, las normas de registro y valoración, las cuentas anuales, cuadro de cuentas y definiciones y relaciones contables, aplicación del PGC; el Plan General para PYMES y, para concluir, la distribución de resultados societarios en la nueva regulación mercantil.

Tirado Suárez, F. J., «La distribución de los seguros deportivos en la perspectiva de la aplicación de la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 22 (2008-2), pp. 1.140.

Como manifiesta Tirado Suarez, «la pujante doctrina del Derecho deportivo ha situado en un lugar preeminente la protección de los deportistas, puesto que los mismos son el núcleo fundamental de esta nueva disciplina. Ahora bien, desde la perspectiva

del presente estudio, se debe partir de un dato fácilmente constatable en la práctica diaria del Derecho deportivo, en esta tarea de tutela de los deportistas, ya que no se encuentran claramente delimitados las diferentes formas y supuestos de articulación de dicha protección, ya que se suele confundir la función de previsión con la cobertura del riesgo.

En todo caso, ambas figuras son incluibles en la actividad típica de las entidades aseguradoras, que constituyen su función social, si bien junto con el contrato de seguro privado, en la tarea de hacer frente a las contingencias futuras del deportista en el momento del cese de su actividad, aparecen otras instituciones como los planes de pensiones, los planes de previsión asegurados y los planes de previsión empresarial, con independencia de la peculiaridad de las mutualidades de previsión social, por razones históricas, ya que son anteriores en su constitución primigenia al sistema de la Seguridad Social, cuyo origen data de la reforma de 1996»... Sin embargo, con independencia de la problemática derivada de la articulación de la protección pública del deporte, el trabajo se centra en la protección de la aseguradora privada, distinguiéndose entre los deportistas de elite, profesionales y los aficionados y se analizan la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados y el establecimiento de una disciplina restrictiva en la distribución de los seguros privados como garantía de la clientela en general y de los consumidores en particular, las mutualidades de previsión social especializadas en el ámbito deportivo; las federaciones deportivas estatales y autonómicas como entidades tomadoras de seguros obligatorios y el problema de la remuneración y, para concluir, las posibles líneas de aplicación de la Ley 26/2006 en el ámbito de las federaciones deportivas en relación a los seguros voluntarios.

Vaquero Villa, J., «Próximas novedades en materia de Dopaje: “El borrador de Real Decreto de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 485-492.

Vaquero Villa expone las novedades que incorporará el futuro Real Decreto de protección de la salud y de lucha contra el dopaje, a través del estudio del borrador; norma que vendrá a sustituir «casi por completo la Orden de 11 de enero de 1996». De esta manera se analiza la regulación de los laboratorios de control del dopaje, las obligaciones de los laboratorios homologados, el personal encargado y el procedimiento de selección y toma de muestra. Este último aspecto es tratado con profundidad distinguiéndose entre los controles de dopaje en competición y los realizados fuera de la misma.

c) Artículos publicados en revistas electrónicas.

Cunningham, C., «Actualidad y problemas generados por la Ley antidopaje», en *Revista Internacional de Derecho y Gestión del Deporte*, núm. 4 (octubre-diciembre 2008), pp. 44-60, <<http://www.amdeged.es/>>.

Dos Santos Costa, D., «The injuries offences in sports: evolution and differences between german and spanish law. Personal proposal», en *Revista Internacional Derecho y Gestión del Deporte*, núm. 4 (octubre-diciembre 2008), pp. 3-20, <<http://www.amdeged.es/>>.

Monroy Antón, A., «La creación de infraestructuras deportivas tras la Guerra Civil», en *Revista Internacional Derecho y Gestión del Deporte*, núm. 3 (julio-septiembre 2008), pp. 3-10, <<http://www.amdeged.es/>>.

Rodríguez López, A., «La contabilidad de las federaciones deportivas españolas», en *Revista Internacional Derecho y Gestión del Deporte*, núm. 4 (octubre-diciembre 2008), pp. 35-43, <<http://www.amdeged.es/>>.

Rodríguez López, A., «Los recursos financieros de las entidades deportivas de la Comunidad de Madrid: especial consideración de las subvenciones públicas para la promoción de actividades deportivas», en *Revista Internacional Derecho y Gestión del Deporte*, núm. 3 (julio-septiembre 2008), pp. 11-26, <<http://www.amdeged.es/>>.

Sáez Rodríguez, G., «El gestor deportivo: pasado, presente y futuro», en *Revista Internacional Derecho y Gestión del Deporte*, núm. 3 (julio-septiembre 2008), pp. 27-36, <<http://www.amdeged.es/>>.

Sáez Rodríguez, G., «La atención físico-deportiva a los mayores desde el punto de vista de la protección legal», en *Revista Internacional Derecho y Gestión del Deporte*, núm. 4 (octubre-diciembre 2008), pp. 21-34, <<http://www.amdeged.es/>>.

d) Otros artículos.

Alonso Olarra, G., «Las cláusulas de rescisión de los futbolistas llegan al Tribunal Supremo», en *Registradores de España*, núm. 45 (2008), pp. 50-53.

Cazorla Prieto, L. Ma., «El Derecho del deporte: de su pasada casi», en *Registradores de España*, núm. 45 (2008), pp. 54-55.

C. Comentarios jurisprudenciales

Álvarez Moreno, A., «Comentario a la Sentencia del Juzgado de lo Social número 13 de Valencia, de 29 de febrero de 2008, relativa a la pretensión de extinción de un contrato de trabajo presentada por un futbolista profesional basada en la modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Artículo 50 A) del Estatuto de los

- Trabajadores», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 309-320.
- Álvarez Moreno, A., «Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de febrero de 2008, relativa a las condiciones exigibles para el cese en el ejercicio de funciones de superior categoría», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 413-419.
- Alzaga Ruiz, I., «Los tratos preliminares en el sector taurino: ¿existe responsabilidad in contrayendo? (Comentario a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Cádiz de 12 de febrero de 2008)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 393-398.
- Aparisi Seguí, J., «Comentarios a la Sentencia núm. 785/2006, de la Audiencia Provincial de Madrid», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 399-402.
- Casero Linares, L., «Comentario a la Sentencia núm. 270/2006, de 9 de marzo, de la Sala Primera del Tribunal Supremo», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 343-350.
- Cazorla, C., «La responsabilidad civil extracontractual: comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 1 de octubre de 2007 (RJ 2007, 4741)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 369-375.
- Chico de la Cámara, P., «Actualidad tributaria de jurisprudencia y doctrina administrativa en materia deportiva», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 385-391.
- De la Iglesia Prados, E., «Pronunciamientos jurisprudenciales correspondientes al periodo enero-junio de 2008», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 22 (2008-2), pp. 121-134.
- De Miguel Pajuelo, F., «Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 7) de 7 de febrero de 2007 (dictada en el recurso de casación núm. 276/2002)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 359-365.
- Díez Estrella, F., «Los partidos de bolos y el derecho antitrust: encuentros y desencuentros (Comentario a la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de 26 de septiembre de 2006, Expte. 597/05, Emisión de partidos de bolos)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 359-367.
- Fernández Domínguez, J. J. y Tascón López, R., «De nuevo sobre los derechos de formación en el fútbol profesional (Comentario a la Sentencia del Juzgado de 1ª

- Instancia núm. 5 de A Coruña, de 12 de febrero de 2008, Caso Lopo), en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 351-358.
- Fernández Domínguez, J. J. y Tascón López, R., «Participación del futbolista en el precio de un traspaso internacional (Comentario a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de A Coruña, de 7 de febrero de 2008, Caso *Luque*)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 383-389.
- Fernández Domínguez, J.J. y Tascón López, R., «Participación del futbolista en el precio de un traspaso internacional (Comentario a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de A Coruña, de 7 de febrero de 2008, Caso *Luque*)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 411-417.
- González Ortiz, D., «La liquidación e ingreso de un tributo como actividad empresarial: a propósito del Impuesto sobre el juego del bingo. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2007», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 321-328.
- Lora-Tamayo Vallvé, M., «La batalla del fútbol-sala. Un episodio más. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2007», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 293-295.
- Marín Martínez, F., «El bajo rendimiento del futbolista profesional y, nuevamente, sobre el cálculo de la indemnización por despido. Comentario a la Sentencia núm. 90/08 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Sevilla», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 391.
- Meana Cubero, M^a. T., «Caso Abelda: intervención como coadyuvante de la gestora de los derechos de imagen del futbolista en el proceso de extinción de contrato por incumplimiento contractual de la entidad empleadora. Comentario a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de los de Valencia de 29 de febrero de 2008», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 297-300.
- Pajuelo, F., «Comentario a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de la Coruña de 7 de febrero de 2008 (autos 133/2007)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 377-381.
- Prados Prados, S., «Convenio de filialidad y compensación por traspaso de jugador. Comentario a la Sentencia 80/2006, de 7 de junio, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 375-383.
- Ramos Moragues, F., «La especificación de la prestación laboral como manifestación del poder de dirección del empresario. Comentario a la Sentencia núm. 1410/2008

- del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 399-405.
- Rodríguez García, J., «El principio *non bis idem* en sendas sanciones impuestas por la Federación Española y la Federación Autonómica por los mismos hechos. A propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de marzo de 2007», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 337-341.
- Rodríguez Márquez, J., «La polémica en torno a la sujeción a IVA de la participación de los clubes en las quinielas», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 349-358.
- Rodríguez Ten, J., «La determinación del club obligado al pago del quince por ciento en los traspasos internacionales de futbolistas: a propósito del “caso Luque” (Comentario a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de La Coruña de 7 de febrero de 2008)», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 22 (2008-2), pp. 103-118.
- Rodríguez Ten, J., «El caso “Webster”: ¿tempestad, tormenta o chirimirí?», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 445-451.
- Sempere Navarro, A. V. y San Martín Mazzuconi, C., «El caso Webster: indemnización por extinguir el contrato más allá del periodo protegido», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 403-410.
- Trillo García, A., «Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sala de lo Civil) de Barcelona de 28 de febrero de 2008», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 421-430.
- Ventas Sastre, R., «Intromisión ilegítima en el derecho al honor del deportista en el ámbito de la reputación profesional: comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Civil, sección 20), de 15 de febrero de 2008», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 24 (2008-3), pp. 439-444.
- Ventas Sastre, R., «Reclamación de daños y perjuicios derivados de caída de caballo. Comentario a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 8 de marzo de 2006», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 367-373.
- Vila Tierno, F., «El contenido del derecho a la ocupación efectiva del futbolista profesional (a propósito de la Sentencia del Juzgado de lo Social número 13 de Valencia, de 29 de febrero de 2008: el “caso Albeada”)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 329-336.

D. Libros recensionados

Aguiar Díaz, A. y Latorre Martínez, J., (Dir.), *La primera web sobre Derecho deportivo (1997-2007)*, (Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias, 2007, 726 páginas), por Javier Cuchi Denia, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 22 (2008-2), pp. 169-171.

Carzola Prieto, L. Ma y Palomar Olmeda, A., *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, (Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007, 634 páginas), por Julián Espartero Casado, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 23 (2008-2), pp. 517-521.

Lasarte Álvarez, J., y otros (coords.), *Deporte y fiscalidad*, (Junta de Andalucía, Signatura Ediciones, Sevilla, 2008, 592 páginas), por José Luis Carretero Lestón, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 22 (2008-2), pp. 177-178.

Millán Garrido, A., *Legislación deportiva*, (tecnos, Madrid, 2007, 893 páginas), por Juan Antonio Landaberea Uzueta, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 22 (2008-2), pp. 173-176.

E. Recensiones

Palomar Olmeda, A. & Gamero Casado, E. (Coords.), *Comentarios a la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, 632 páginas.

La *Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte*, y la *Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*, han venido a reformar completamente, no sólo en las formas sino también en el fondo, el bloque normativo vigente hasta ahora a nivel estatal con el fin de erradicar el dopaje y la violencia en el deporte, dos de las lacras sociales que asolan a éste en nuestros días. Sobre esta última norma legal centra su atención la obra que hoy nos ocupa: *Comentarios a la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte*. Bajo la coordinación de los Profs. Palomar Olmeda y Gamero Casado, y publicados por la prestigiosa editorial Thomson-Aranzadi, estos Comentarios se erigen en una obra de consulta obligada para todos los estudiosos de esta rama del Derecho.

A través de la *Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*, por primera vez en nuestro Derecho, se alumbra una norma de rango legal monográfica contra la violencia, física y psíquica, que se produce en torno al hecho deportivo. Encuentro genial el modo a través del cual el Prof. Gamero da comienzo a esta obra, poniendo encima de la mesa una afirmación categórica con una gran dosis de verdad: «*Hay violencia en el deporte porque hay violencia en la sociedad [...] el deporte es uno*

más de los espacios de convivencia social en los que estallan manifestaciones de violencia» (pp. 25 y 26). Bajo este prisma hemos de analizar sucesos tan reprochables como los acontecidos en el estadio municipal de *El Fontanal*, en Chiclana (Cádiz), en enero de 2008, donde varios encapuchados armados con cadenas, bates de béisbol y otros utensilios, penetró por sorpresa en el terreno de juego, mientras se estaba disputando un encuentro correspondiente a la Primera Provincial Juvenil, y atacó de forma indiscriminada a los jugadores del Conil, muchos de los cuales resultaron heridos, necesitando puntos de sutura como consecuencia de la salvaje agresión recibida (*El País*, 28/01/2008).

Peso a ello, nadie puede negar, por otro lado, la calidad y riqueza de valores que atesora el deporte. El deporte es concebido en la Ley 19/2007 como una poderosa herramienta educativa, como una escuela de vida y de tolerancia, que educa en valores, especialmente a los más jóvenes. Por mor de su dimensión formativa, se entiende que el deporte es particularmente útil de cara a ayudar a apartar a los jóvenes de actitudes y comportamientos vandálicos o racistas; y del consumo de drogas y alcohol. En esta dirección, el deporte como medio educativo, de integración y de reinserción social, camina precisamente el Proyecto de Investigación de Excelencia (SEJ 365): «Violencia y deporte», incentivado por la Consejería de Innovación de la Junta de Andalucía y liderado por el Prof. Gamero. Sus integrantes se han propuesto analizar las posibilidades de exportar, a través de un Plan de Dinamización Deportiva, los valores educativos del deporte (afán de superación, disciplina...) en barrios marginales y zonas desfavorecidas (como la barriada «Pérez Cubillas» de Huelva), con el fin de apartar a sus jóvenes, siguiendo la filosofía de esta Ley, de la droga, de las bandas y de la delincuencia.

Estos valores que encierra el deporte están perfectamente recogidos en el ideal olímpico. En un año en el que hemos tenido de nuevo la oportunidad de vivir la fiesta que supone la celebración de unos Juegos Olímpicos, es muy ilustrativo leer al respecto los Principios Fundamentales del Olimpismo contemplados en la Carta Olímpica. Así, por ejemplo, según el primero de ellos: *«El Olimpismo es una filosofía de vida, que exalta y combina en un conjunto armónico las cualidades del cuerpo, la voluntad y el espíritu. Al asociar el deporte con la cultura y la educación, el Olimpismo se propone crear un estilo de vida basado en la alegría del esfuerzo, el valor educativo del buen ejemplo y el respeto por los principios éticos fundamentales universales»*. Por si esto fuera poco, los deportistas y los jueces olímpicos se comprometen, a través del juramento que se presta en la ceremonia de inauguración de los Juegos, a conducirse con espíritu deportivo, a saber: *«Serás un auténtico deportista si: como atleta, tomas parte en el deporte por el gusto del mismo, practicas el deporte de forma altruista, sigues los consejos que se te han sugerido, aceptas sin discusión las decisiones de un jurado o de un árbitro, vences sin presunción y pierdes sin amargura, prefieres perder a ganar con medios ilícitos o descorteses, y en competición o fuera de ella, en todas tus acciones te comportas de forma deportiva y cortés [...]»*.

Un ejemplo de contravención absoluta de este juramento se produjo este año en los *Juegos Olímpicos de Pekín 2008* durante el combate por el bronce, en la categoría de más

de 80 kilos, de Taekwondo. Allí, como protesta a la decisión arbitral de descalificarlo por haber superado el minuto de tiempo para ser atendido de una lesión, el cubano Ángel Matos agredió al árbitro de la pelea, propinándole una patada que le partió el labio, y a varios jueces que intentaron controlarlo. Este comportamiento antideportivo ha supuesto el fin de su carrera deportiva, al ser suspendido de por vida, junto a su entrenador, para participar en cualquier competición oficial de taekwondo. Este tipo de comportamientos no se pueden tolerar. Como el Prof. Gamero señala al respecto, para que los valores que entraña el deporte no se «arruinen», es necesario *«que el modelo de referencia (las competiciones deportivas oficiales) sigan respondiendo al patrón ideal de convivencia, tolerancia y paz con el que se identifica al deporte»* (p. 26), erradicándose todos aquellos episodios de violencia que se puedan dar en su seno. Ha sido precisamente la erradicación de la violencia una idea-fuerza en toda la evolución histórica del Derecho deportivo, como pone magistralmente de manifiesto este Profesor al abordar el encuadre histórico de la Ley 19/2007. Especialmente interesante en este sentido me ha resultado el estudio que se realiza de los Juegos Olímpicos de la época clásica y del acuerdo conocido como «Tregua Sagrada».

En relación a la estructura sistemática de la Ley, hemos de poner de relieve el hecho de que todo el edificio normativo que constituye la misma se apoya sobre una serie de definiciones, contenidas en su art. 2, en donde se nos señala qué hemos de entender, a efectos de esta Ley, por conducta violenta, racista, xenófoba o intolerante. Ello aporta no sólo una mayor seguridad jurídica, sino que también trae consigo una considerable economía normativa. Lógicamente, el esfuerzo por definir estas conductas con detalle y precisión no puede hacernos olvidar que estamos ante conceptos jurídicos indeterminados. Hasta que la práctica jurídica no los asiente, las dudas sobre el concreto alcance de estos términos serán inevitables. Es el Profesor y Magistrado Palomar Olmeda, también coordinador de esta obra, quien se ocupa de abordar, en el Capítulo II, el ámbito de aplicación y las definiciones recogidas en esta Ley.

En estos Comentarios, como en la Ley, se aborda tanto la violencia cometida fuera de la práctica deportiva, pero con ocasión de ella (violencia *exógena*), como la ejercida en el desarrollo del deporte (violencia *endógena*), ámbito de la disciplina deportiva. Del régimen disciplinario deportivo contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia se ocupa aquí, en el Capítulo IX, Santiago Prados, miembro del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. Básicamente, se ha procedido, en el ámbito de las competiciones deportivas oficiales estatales, a ampliar y actualizar el cuadro de infracciones y sanciones disciplinarias en la materia. Encuentro de gran interés la reflexión que realiza el autor acerca de la innecesaria y desafortunada cláusula de exclusión de las reglas técnicas del juego contenida en el art. 32.4 de la Ley.

En relación a la violencia *exógena* –los hechos violentos que, bajo la excusa de la actividad deportiva, tienen lugar en las instalaciones o recintos deportivos, o incluso fuera de ellos, antes, durante, o después de un encuentro o prueba–, las cifras que se

barajan son espeluznantes. Se calcula que a lo largo del siglo XX, al menos 1.500 personas murieron y más de 6.000 resultaron heridas de consideración mientras asistían a algún acontecimiento deportivo, fundamentalmente en dos modalidades: el fútbol y, en menor medida, el baloncesto. Fue a mediados de la década de los ochenta cuando se vivió en Europa el punto máximo de tensión como consecuencia de manifestaciones violentas en el deporte; sirvan como ejemplo las tragedias ocurridas en los estadios Heysel de Bruselas y Bradford inglés, donde murieron en las gradas por aplastamiento 39 y 71 personas, respectivamente. Estas tragedias motivaron –entre otros instrumentos de carácter internacional, todos ellos estudiados por la Profa. Pérez González en el Capítulo. III– la aprobación del fundamental *Convenio europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y, especialmente, de partidos de fútbol*, de 19 de agosto de 1985. Se produce el paso de la responsabilidad privada a la pública, como apunta el Prof. Olmeda al analizar los conceptos «actividad de policía» y «seguridad pública» en este ámbito.

Desde entonces, en nuestro Derecho se ha ido configurando un importantísimo *corpus* jurídico con el fin de luchar contra la violencia en el deporte, que esta Ley viene a revisar, corregir y ampliar, de forma autónoma y con una visión general; abordando decididamente también lo que podemos calificar como *violencia psíquica*: el racismo, la xenofobia, el antisemitismo, la intolerancia y todo tipo de manifestación inaceptable de discriminación hacia las personas. Como se recordará, la reiteración de incidentes de signo racista en los terrenos de juego, con el paradigmático caso Eto'o a la cabeza, llevó a la firma, en marzo de 2005, de un *Protocolo de Actuaciones contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Fútbol*, por parte del Consejo Superior de Deportes, todos los clubes de fútbol de primera y segunda división, la Real Federación Española de Fútbol, la Liga de Fútbol Profesional, así como representantes de jugadores, árbitros, entrenadores y peñas. De este modo, y con el fin último de luchar contra la violencia –física, verbal y racial– en el deporte, el articulado de esta Ley ha configurado un marco normativo, que, aunque a veces resulte excesivamente reiterativo, sin duda, posibilitará una actuación conjunta e integral contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, permitiendo su prevención, control y represión.

Por las características de este trabajo, no podemos abordar aquí todos los aspectos que, de forma sistemática, son analizados en esta obra con gran éxito por un equipo solvente y reputado de especialistas en materia de Derecho Deportivo; a saber, y mencionando sólo aquellas colaboraciones que hasta ahora no han sido citadas: «*Las obligaciones de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos*» (Prof. Vida Fernández, Cap. IV), la «*Responsabilidad de las personas que asisten a las competiciones deportivas*» (Abogados García Silvero y Vaquero Villa, Cap. V), los «*Dispositivos de seguridad reforzados*» (Prof. Millán Garrido, Cap. VI), «*Las suspensiones de competiciones y de instalaciones deportivas*» (Prof. Carretero Lestón, Cap. VII), las «*Medidas de apoyo a la convivencia y a la integración en el deporte*» (Prof. Terol Gómez, Cap. VIII), «*La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en*

el Deporte» (Abogado García Caba, Cap. IX), el «*Régimen administrativo sancionador*» (Prof. Pérez Monguió, Cap. X); o el estudio de las «*Relaciones entre proceso penal y procedimientos sancionadores y disciplinarios en materia de violencia en el deporte*» (Prof. Colomer Hernández, Cap. XI) y de la «*Tutela penal*» (Profa. Ventas, Cap. XII), ésta ya no contenida en la Ley 19/2007 sino en su lugar natural: el Código Penal.

Especialmente interesante encuentro el hecho de que, por primera, una norma legal rechace la condescendencia de las entidades deportivas con sus seguidores más radicales (*Ultra Sur*, *Boixos Nois*...); prohibiéndoles que se les proporcione o facilite a éstos medios de transporte, locales, subvenciones, entradas gratuitas... o cualquier otro tipo de promoción o apoyo. Algo que no se podía permitir ni un minuto más. Es más, se llevará un libro registro de actividades de seguidores y se dará cuenta a la autoridad gubernativa de toda la información disponible sobre este tipo de aficionados: planes de desplazamiento, localidades vendidas, espacios reservados en el recinto para ellos...

Ahondando en esta idea, han llamado positivamente mi atención las medidas contempladas en la Ley con el fin de apoyar la convivencia y la integración en el deporte; una asignatura pendiente. En particular, encuentro muy loable la recogida en el art. 16.1.e): «*El estímulo de acciones de convivencia y hermanamiento entre deportistas o aficiones rivales a fin de establecer un clima positivo antes del encuentro, ya sea mediante la celebración de actividades compartidas, ya mediante gestos simbólicos, como el intercambio por parte de peñas, seguidores o aficionados rivales de emblemas y otros símbolos sobre el terreno de juego en los momentos previos al inicio del encuentro o competición*». No es de recibo que desde ciertos sectores (medios de comunicación, directivos...) se inculquen en las respectivas hinchadas mensajes que incitan a la violencia para con el equipo «rival».

Quiero, por último, realizar una referencia a la previsión contenida en el art. 19 posibilitando la constitución en el seno de las Federaciones y Ligas de agrupaciones de personas voluntarias contra la violencia y el racismo, que faciliten información a los espectadores, contribuyan a la prevención de riesgos y faciliten el correcto desarrollo del espectáculo. Algo que destaco por la especial sensibilidad que ha demostrado nuestra Comunidad Autónoma al respecto, con su Decreto 55/2004, de 17 de febrero, por el que se regula el voluntariado deportivo en Andalucía, ahora en fase de revisión.

En definitiva, nos encontramos ante una obra solvente y de calidad, ejecutada con el mayor rigor metodológico, y en la que se refleja el espíritu de exigencia de sus autores. Por todo ello, no cabe duda de que estos *Comentarios*, de innegable utilidad práctica, se convertirán en una referencia de consulta obligada dentro de nuestra literatura jurídica más especializada.

Francisco Miguel Bombillar Sáenz
Investigador del Programa FPU del Ministerio de Innovación
en el Departamento de Derecho administrativo de la Universidad de Granada

Rodríguez Ten, J., *Deporte y Derecho administrativo sancionador*, editorial Reus/Fundación del Fútbol Profesional, Madrid, 2008, 504 páginas.

El «Derecho Administrativo sectorial o especial» sigue siendo, indudablemente, un campo fértil y productivo para el análisis científico. Pero también puede servir, en esa labor de análisis de la actividad ordenadora de la Administración pública de las actividades privadas, de canon de referencia o parámetro de valoración de las propias categorías generales del sistema jurídico-administrativo. El Derecho administrativo del deporte es, sin lugar a dudas, uno de esos ámbitos referenciales y dinámicos desde los que puede cotejarse la viabilidad de muchas de las instituciones y construcciones generales del ordenamiento jurídico-administrativo. La obra que comentamos, *Deporte y Derecho administrativo sancionador*, de JAVIER RODRÍGUEZ TEN, presenta la doble virtud de analizar en profundidad los problemas fundamentales planteados en la actualidad por la práctica disciplinaria deportiva (un ámbito indudablemente versátil, apegado a la realidad y en constante evolución) y, a la vez, realizar un riguroso trabajo de compaginación entre esta regulación sectorial específica y la ordenación común de la actividad sancionadora de la Administración Pública.

Efectivamente, el libro constituye, en primer lugar, un completo, documentado y sistemático análisis de la regulación española sobre los procedimientos sancionadores deportivos, pero a la vez incorpora una completa valoración crítica de sus elementos principales y procesales desde el punto de vista de las garantías mínimas de los ciudadanos consagradas a nivel constitucional y legal.

El resultado es un trabajo riguroso y a la vez didáctico, minucioso en el análisis pero práctico en las exposiciones, crítico y valorativo desde la perspectiva de la suficiencia de las garantías de los procedimientos sancionadores deportivos y enormemente clarificador de una materia compleja, casuística y con enorme relevancia actual desde la óptica de la regulación y la intervención públicas. Porque el deporte no es ya una actividad privada regulada o intervenida. Puede decirse, como bien sostiene el autor, que es una actividad «publicada», en donde se entrecruzan, no siempre nítidamente, la flexibilidad propia de la autonomía organizativa privada deportiva y la rigidez de las facultades públicas de ordenación y tutela, sobre todo en el campo sancionador, como garantía tanto del orden material constitucional como de los derechos y garantías de los ciudadanos.

La indefinición constitucional de los deberes de fomento de la práctica deportiva (art. 43.3 CE) ha vuelto a provocar un debate, y como en otros muchos ámbitos ha sucedido, una oscilante regulación, en torno a los límites de la intervención pública y a la compatibilidad entre la organización deportiva propia, de ámbito federativo, y las estructuras políticas territoriales. En materia sancionadora, este modelo híbrido estaría totalmente justificado, dados los intereses públicos subyacentes, la necesaria cobertura legislativa y, sobre todo, los derechos de defensa de los interesados, siempre y cuando hubiera sido estructurado e implantado de forma coherente y racional, disfunciones

—y aún más, supuestos de indefensión— que son el objeto central del análisis crítico del autor.

El detallado estudio de los principios generales de los procedimientos sancionadores deportivos, así como los distintos cauces procesales y el régimen propio de infracciones y sanciones, tiene como presupuesto de fondo, precisamente, la reivindicación de la plenitud de garantías y derechos de defensa en el marco de los denominados «procedimientos disciplinarios». El Derecho administrativo sancionador implica una inescindible conjugación de potestades públicas y garantías de defensa de los presuntos infractores. Y la disciplina deportiva, más allá de su típica denominación formal en la normativa sectorial correspondiente, es, sin lugar a dudas, manifestación de dicha potestad (pública) sancionadora —con la excepción, quizás, de la disciplina deportiva *stricto sensu* ejercida por los árbitros sobre la base de las reglas de juego—, garantía mínima de unos principios y derechos constitucionalmente exigibles que han de imponerse, desde una óptica material, al ambivalente argumento de la flexibilidad propia de las relaciones especiales de sujeción. Como bien dice el autor, no hay aquí un prevalente interés público ni una manifestación propia de la potestad de autoorganización de la Administración que justifique la minoración de garantías disciplinarias sobre la base de una especial intensidad de las potestades administrativas de ordenación de deporte.

Sobre estas premisas conceptuales, el autor comienza deslavazando la evolución histórica y el régimen actual de la disciplina deportiva en España, desde la propia complejidad y polivalencia de los conceptos clave de «deporte» y «disciplina deportiva», y la consiguiente indefinición de fondo de la naturaleza jurídica de esta actividad plural. A pesar de ello es indudable que la actividad deportiva, siendo inicialmente una actividad privada, y desde la instauración del sistema constitucional, está revestida, por los intereses generales también presentes, de las garantías legales y procesales de protección de los derechos individuales y colectivos subyacentes, como ya se había puesto de manifiesto antes desde la reconsideración de la exclusión jurisdiccional de la actividad deportiva. La primera Ley del Deporte de la democracia, la Ley 13/1980, de 31 de marzo, consagraría este modelo mixto (público-privado), aunque con una progresiva decantación hacia los esquemas y modalidades de intervención pública (desde la consideración de la actividad administrativa en este ámbito como función pública), fundamentalmente en materia disciplinaria (a través sobre todo de la actividad pública delegada en manos de las Federaciones Deportivas). Esta primera ley crearía también el Comité Superior de Disciplina Deportiva, como órgano extrafederativo y neutral simplificador del conflicto evidente de jurisdicciones, pero incurriendo, por otro lado, en una criticable remisión reglamentaria en materia sancionadora.

La ley actualmente vigente, y que sustituiría pronto a la reseñada, es la Ley 10/1990, de 15 de octubre, heredera del perfil intervencionista anterior pero superadora de alguna de sus deficiencias (completada posteriormente mediante el Real Decreto 1591/1992, de disciplina deportiva). En materia disciplinaria se profundiza en la consolidación de un

marco general de referencia, desde su calificación como función pública, aun rindiendo tributo al omnipresente principio de autonomía al reservar el ejercicio inicial de la misma, en principio, y a través de la delegación de funciones, a los propios sujetos del deporte (jueces, árbitros, clubes, Federaciones Deportivas, etc.), así como el desarrollo normativo de último nivel (regímenes disciplinarios deportivos). Además la Ley supone un avance en la tipificación de conductas relacionadas con el dopaje o la violencia en los eventos deportivos (aspectos de actualidad afectados posteriormente por las reformas introducidas a través de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y la lucha contra el dopaje en el deporte, y la Ley 19/2007, de 11 de junio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte), y en la propia superación de la discutida deslegalización sancionadora en materia deportiva.

Siguen subsistiendo, no obstante, algunos problemas importantes derivados de esta complicada articulación entre los principios de autonomía e intervención en el mundo del deporte, como por ejemplo las continuadas presiones federativas para excluir sus decisiones del control o revisión jurisdiccional ordinaria o el problema irresuelto, que conecta con los postulados actuales sobre la preponderancia del pluralismo jurídico, de las interconexiones ordinamentales entre las reglas estatutarias deportivas –derecho supraestatal de origen privado– y las previsiones jurídicas internas.

Frente a esta inestable evolución normativa y, sobre todo, frente a la ambivalente naturaleza jurídica de la actividad disciplinaria deportiva, el autor lleva a cabo una profunda y clarificadora revisión de los principios generales y derechos fundamentales de necesaria presencia en esta materia. Si los procedimientos disciplinarios deportivos son, en el fondo, procedimientos sancionadores, no caben matizaciones a la aplicación de las garantías basales mínimas exigibles frente al poder punitivo público. Las peculiaridades de la disciplina deportiva (inmediatez, aplicación desconcentrada, sumariidad, etc.), reconducibles al principio clave *«pro competitione»*, no pueden suponer, sin embargo, una disminución injustificada de las garantías materiales mínimas de defensa y revisión de las decisiones administrativas. Por ello, realiza el autor una pormenorizada y detenida revisión de los principios generales fundamentales de la disciplina deportiva, resaltando sus aspectos críticos y reconduciendo siempre el respeto de sus peculiaridades a la compatibilidad con los derechos de defensa de la regulación sancionadora común (garantías mínimas del Título IX de la LRJAP). La observancia indisponible de principios clave como el de buena fe, antijuridicidad, prohibición de indefensión, ejecutividad de las sanciones firmes, reserva de ley, presunción de inocencia, revisión de las sanciones impuestas, responsabilidad, etc., lleva el autor a resaltar atinadamente las disfunciones correspondientes en los procedimientos disciplinarios deportivos, en donde resaltan problemas graves y recurrentes como la injustificada presunción de veracidad de las actas arbitrales –y sus anexos y declaraciones–, los difusos límites de la publicidad de las sanciones deportivas, la metódica denegación de pruebas alegadas para la defensa de los presuntos infractores, la falta de publicación oficial de determinadas normas sancionadoras, la proclividad a la ejecución inmediata de las sanciones y

la falta de operatividad de las medidas cautelares de suspensión, la cuestionable iniciación de oficio por acciones ausentes en el acta arbitral y sin mediar denuncia alguna de parte interesada, la obligación de sometimiento a los controles antidopaje, el traslado forzoso de responsabilidad —y la presunción de su naturaleza objetiva— por infracciones de terceros (incidentes cometidos por el público), etc. Se trata, sin lugar a dudas, de posibles —y en ocasiones evidentes— vulneraciones de principios generales de todo procedimiento sancionador, amparadas en criterios y valoraciones tradicionales de la actividad deportiva, y su relativa autonomía organizativa y funcional, pero contrarias a los fundamentos constitucionales del poder sancionador de los entes administrativos —y otros posibles sujetos colaboradores—.

Resultan llamativas, así, por seguir avanzando en el magnífico análisis del autor, las posibilidades de colaboración reglamentaria de desarrollo en materia disciplinaria, la existencia de tipos residuales o en blanco, la remisión reglamentaria a las reglas de juego, la falta de correlación específica entre infracciones y sanciones, la tipificación reglamentaria independiente de multas accesorias e incluso la posible tipificación «especial» mediante normas infralegales (Estatutos y Reglamentos de Federaciones y otras entidades deportivas), a la luz de los principios nucleares de tipicidad, legalidad y reserva de ley. Los principios de inmediatez, celeridad y adaptación al ritmo y a las especialidades deportivas no pueden desdibujar, en un modelo además claramente publicado, garantías, principios y derechos derivados directamente del orden constitucional, hasta el punto de permitir, como sucede en el fútbol, que parte de las infracciones administrativas sean establecidas por FIFA, una entidad privada, sometida al Derecho civil suizo, y con una clara inversión del sistema de fuentes en materia de disciplina deportiva al hacer predominar las reglas de juego sobre las previsiones normativas internas.

Como puede observarse, se trata de un régimen disciplinario ambiguo, complejo y en constante renovación. Pero como bien apunta el autor, la publicación u ordenación heterónoma de un sector no puede obviar parcelas tan esenciales, desde el punto de vista de la libertad, seguridad jurídica y protección de los administrados, como el régimen sancionador correspondiente. La potestad sancionadora administrativa es un poder instrumental necesario para asegurar el cumplimiento de las disposiciones sustantivas y reprimir las conductas antijurídicas producidas. Su esencialidad, también como garantía de defensa de los ciudadanos, pugna con una regulación parcial y ambivalente. Y la disciplina deportiva, además, cuenta con unas especialidades y unas características (sanciones inmediatas, ejecutividad directa, procedimientos urgentes, etc.), que podrían haber permitido, como sostiene el autor, la pervivencia, más coherente quizás con las disfunciones reseñadas, de las anteriores potestades autoorganizatorias y, en su seno, de un régimen sancionador de naturaleza privada. Se trata del binomio —y la contradicción— que recorre toda la obra: ordenación pública frente autosuficiencia de la organización deportiva, garantías comunes frente a excepciones especiales, sistema sancionador frente a disciplina deportiva. Y como muy bien apunta el autor, manteniendo siempre una actitud crítica y coherente, la resolución de esta dialéctica no hay sido ni

convinciente ni pacífica. Porque las especialidades que pueden emanar de un «hipotético» principio general «pro competitione» y la más que dudosa consideración «especial» de las relaciones de los clubes y deportistas con las respectivas Federaciones Deportivas –argumentos utilizados en su día por el Comité Superior de Disciplina Deportiva– no son elementos suficientes, en el estadio actual de desarrollo de nuestro estado constitucional, para postular una minoración o relajación de las garantías o derechos de defensa de los procedimientos disciplinarios deportivos. Porque, como sistematiza el autor, se trata de un principio informador especial y de origen puramente administrativo, que no puede generar –ni mucho menos predeterminar– una interpretación restrictiva de los derechos constitucionales y legales que rigen en el procedimiento sancionador –sometidos en cualquier caso a regulación y limitación por normas con rango de ley–, y en el marco, además, de un régimen normativo difícilmente reconducible a las categorías, específicas y concretas, de las relaciones de sujeción especial.

El Capítulo III de la obra, auténtica columna vertebral de la misma, culmina con el detenido análisis de otros principios, derechos y garantías afectadas por la ordenación positiva de los procedimientos disciplinarios deportivos. La confrontación con el marco básico común permite al autor seguir destacando las lagunas y contradicciones de la disciplina deportiva desde la valoración, apoyada en abundante jurisprudencia, de la asunción de los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad, igualdad, derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas, derecho a la proposición y práctica de las pruebas, principio de publicidad, etc.

Los Capítulos IV y V se dedican, finalmente, a la revisión de los procedimientos disciplinarios deportivos actualmente previstos y el régimen especial de infracciones y sanciones. En cuanto a los primeros, el autor sistematiza claramente los cuatro cauces procesales existentes (procedimientos inmediato, urgente, ordinario y extraordinario), destacando las disfunciones y problemas interpretativos que deja traslucir su actual regulación (p.e., la naturaleza jurídica del procedimiento inmediato arbitral o las especialidades del régimen de recursos) en combinación con los principios generales antes estudiados. Y respecto al régimen específico de infracciones y sanciones, se detallan unas y otras junto con las previsiones más discutibles de su regulación positiva, como la falta de correspondencia específica, la posible deslegalización en la tipificación de infracciones «especiales» o la capacidad de especificación sancionadora de las Federaciones Deportivas sin previa habilitación legal o reglamentaria.

Se trata, en fin, de una obra completa y exhaustiva, provechosa en su análisis crítico de una de las realidades jurídicas actuales más dinámicas y complejas, la disciplina deportiva, y sin duda de futura y obligada referencia no sólo en estudios genéricos o especializados sino también en la más versátil labor aplicativa y de desarrollo.

Lorenzo Mellado Ruiz

8. Sección de Deporte y Turismo

La problemática jurídica de los campos de golf (I): aspectos turísticos y deportivos.

Los campos de golf de interés turístico en la normativa andaluza

Rafael Barranco Vela

Catedrático EU Derecho Administrativo

Antonio Luis Fernández Mallol

Letrado de la Junta de Andalucía

Sumario. 1. Introducción: aproximación a la problemática jurídica de la regulación de los campos de golf. 2. La repercusión económica y deportiva del golf. 3. El golf como actividad de ocio: los aspectos turísticos y deportivos en la regulación de los campos de golf. 4. Los modelos turísticos autonómicos de campos de golf. 5. Los campos de interés turístico en la normativa andaluza.

1. Introducción: aproximación a la problemática jurídica de la regulación de los campos de golf

La problemática de los campos de golf es una cuestión de gran complejidad, en la que concurren, como en otros ámbitos del ordenamiento deportivo, elementos de distintos sectores del derecho¹. Principalmente podemos señalar que la construcción de los campos de golf incide sobre el urbanismo, tiene un efecto notable sobre los recursos naturales, y especialmente sobre uno de los recursos que generan mayor preocupación en la actualidad: el agua. Además, el examen de la regulación de los campos de golf plantea cuestiones relativas al turismo y el deporte en particular, y el ocio, en general.

De esta forma son muchas las cuestiones que aparecen tras un examen del modelo que se adopta respecto a la construcción del campo de golf. Un modelo, repetimos, que va a condicionar el urbanismo, el medio ambiente, el turismo, el deporte y el ocio. Un modelo, en consecuencia, que va a originar una regulación multidisciplinar que se

1. Sobre el carácter complejo de su regulación, derivada en parte del denominado ordenamiento jurídico deportivo, podemos citar a Iñaki AGUIRREAZKUENAGA en su trabajo “Público y privado en el ordenamiento deportivo” en *El Derecho Administrativo en el umbral del siglo XXI*, Coord. Francisco SOSA WAGNER, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, págs. 4.215-4.264.

proyecta de forma transversal sobre distintos sectores de nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, ésta también es una nota relevante de esta materia. Si bien el ordenamiento jurídico es un todo como lo concebía SANTI ROMANO², en cuestiones como el régimen jurídico de los campos de golf existe una conexión mayor sobre distintas áreas del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la legislación reguladora de los campos de golf constituye un conjunto de normas que tienen unas características peculiares comunes. Son disposiciones relativamente escasas y recientes³, pues el fenómeno de los campos de golf es novedoso en nuestro ordenamiento jurídico. Son normas que no tienen un soporte jurisprudencial, tanto desde el punto de vista que éste constituya una fuente que oriente los criterios de lege ferenda, como de pauta que enriquezca y sirva de soporte para los criterios interpretativos de lege data. Además, se trata de normas que inciden sobre sectores que tienen sus propios criterios hermenéuticos. Por todo ello se trata de una regulación específica con unas características propias que hacen aconsejable su estudio con detalle.

Si descendemos al ámbito competencial, tampoco encontraremos aquí un terreno en el que movernos con facilidad. Tanto el Estado, como las Comunidades Autónomas, así como las propias entidades locales ostentan competencias que inciden sobre el régimen jurídico de los campos de golf.

Por otra parte, en lo que se refiere a la intervención administrativa, ésta combina las clásicas funciones de la actividad de la administración. Podemos contemplar tanto actividades de fomento, como de policía o de servicio público. Tampoco es exclusivamente una intervención basada en el ámbito de la actividad económica o de la intervención en el mercado. La técnica de intervención de la Administración es variada y compleja y se desarrolla en un amplio abanico. Estas particularidades en la técnica de intervención administrativa tienen su reflejo en la configuración de la norma, que como hemos señalado, ofrece unas características que merecen especial atención.

Por último, el derecho no puede ser ajeno a la realidad social y económica en la que se inserta la existencia y proliferación de los campos de golf. En los últimos años, la construcción de campos de golf ha pasado de ser un episodio puntual de determinadas zonas de litoral insular y peninsular a ser un auténtico fenómeno generalizado en todas las Comunidades Autónomas. Este fenómeno no sólo representa una actividad en expansión de una modalidad deportiva concreta, sino que constituye una oferta de ocio y turismo diversa y permanente. Es más, la existencia de los campos de golf, en

2. *Vid. El ordenamiento jurídico*, trad. Sebastián y Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963, págs. 105 y 118.

3. Incluso algún autor ha calificado, con bastante fundamento, el marco normativo de los campos de golf como inadecuado. Si bien es cierto que con el paso del tiempo se han producido algunas normas, caso por ejemplo del decreto andaluz, que incorporan novedades al aún escaso marco normativo. En el sentido anterior, *Vid.* Lucía FERREYRE: "Los campos de golf ante la ausencia de un marco normativo adecuado", en *Salud, Deporte y Turismo (7º Congreso de Turismo, Universidad y Empresa)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, págs. 143-155.

determinados ámbitos territoriales, supone un elemento configurador y transformador que marca, en buena medida, la actividad social, económica y turística de determinados municipios.

En definitiva el fundamento de este trabajo viene motivado por la necesidad de plantear una perspectiva de un examen profundo y riguroso de los principales problemas sustantivos y procedimentales del régimen jurídico de los campos de golf, con el análisis de la regulación de los mismos en las Comunidades Autónomas, y con especial atención al reciente Decreto 43/2008, de 12 de febrero, Regulador de las Condiciones de Implantación y Funcionamiento de los Campos de Golf en Andalucía. Esta especial dedicación tiene un motivo que no resulta caprichoso. En primer lugar, por la señalada actualidad de la aprobación normativa. En segundo término, porque el fenómeno del golf ha experimentado en esta región un aumento sustancial y además, porque se trata de la comunidad dónde se han construido más campos de golf de todo el país. La orientación netamente turística de la oferta andaluza y sus características diferenciadoras, convierten al golf andaluz como el principal referente en este ámbito, muy por encima de cualquier otra consideración.

Por último, señalaremos que tras estudiar la relación entre los campos de golf con el ocio y el turismo, y especificar el modelo andaluz, en un posterior segundo trabajo, que verá la luz en el siguiente número de esta revista, nos ocuparemos de la incidencia en el urbanismo de los campos de golf, deteniéndonos en los condicionantes urbanísticos, las determinaciones en los recursos hidráulicos y las limitaciones que imponen las políticas medio ambientales⁴.

2. La repercusión económica y deportiva del golf

El golf es un fenómeno económico de gran magnitud. Se trata de una de las actividades deportivas de mayor relevancia como elemento dinamizador de la economía. Así, por ejemplo, dentro de la clasificación de los ocho principales eventos deportivos en Andalucía⁵ comprendidos entre el año 1997 al año 2002, cinco han sido eventos derivados del golf dando origen a dado origen a un impacto económico de 106.473.000 euros⁶.

Junto con esta cifra esclarecedora pueden exponerse más datos suficientemente ilustrativos. En España el número de federados en los campos públicos a 1 de enero de

4. En gran medida todos aquellos condicionantes, que como señalaron los profesores GARCÍA ENTERRÍA y PAREJO ALFONSO, determinan el estatuto legal de la propiedad, en un contexto histórico donde el urbanismo limita considerablemente la concepción tradicional de la propiedad (*Vid. Lecciones de Derecho urbanístico*, Madrid, 1981).

5. Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2003 (Fuente SAETA de los periodos 1997-2002).

6. Casi la mitad de los 259.698.000 euros, que generaron los ocho eventos más importantes.

2008 era de 38.490 federados. Además, según la Real Federación Española de Golf⁷, dentro de la evolución de las licencias de golf desde el año 1967, se ha experimentado un aumento constante en todos los años sin que haya existido descenso alguno. Actualmente se ha producido un aumento porcentual en el año 2008, de un 5,6%, respecto al año anterior.

Por otra parte, en Andalucía se cuenta con setenta y cuatro instalaciones de campos de golf, que llevan aparejados trescientos tres espacios deportivos complementarios (piscinas, campos de padel, pistas de tenis etc...) y ciento treinta y nueve espacios convencionales (hoteles, apartamentos turísticos y similares)⁸.

En definitiva, los campos de golf actúan como un motor de impulso económico con una incidencia en el territorio enorme que tiene una trascendencia supramunicipal. Su impacto se produce no sólo desde un aspecto estrictamente deportivo, ya que fomentan el deporte e impulsan la construcción de otras áreas, sino que también tienen una incidencia notable sobre los circuitos turísticos y la oferta de los municipios⁹.

Junto a esta dimensión existe un importante factor de empleo. Los complejos de golf son un elemento dinamizador del sector servicios que genera una multitud de empleos, generalmente estables debido a la gran inversión que suponen.

Cifras que se registran no sólo en España. Una visión de la panorámica continental refleja que en Europa hay casi 5.000 campos de golf. Muestra también que España es el destino turístico preferido¹⁰ para la práctica de este deporte debido, especialmente, a sus condiciones climatológicas. Así, el Instituto Balear de Promoción del Turismo determina que España es el país con un veinticuatro por ciento preferido para la práctica de este deporte, seguido a una distancia relativa del siguiente país, Portugal, con un dieciséis de elecciones como destino apropiado para el desarrollo de esta actividad.

Como observamos, todas las cifras relacionadas con los campos de golf muestran el gran impacto social y económico, pero no todas estas macrocifras son estimulantes para la sociedad. El agua centra la controversia que se suscita sobre los campos de golf, tanto

7. Real Federación Española de Golf, Madrid 2008 (Estadística de las licencias concedidas a 1 enero de 2008).

8. Fuente: Consejo Superior de Deportes.

9. *Vid.* en este sentido, J.L.PANIZA PRADOS: *La percepción social del golf en Andalucía*, Junta de Andalucía, Consejería de Turismo Comercio y Deporte, Sevilla, 2005, pp. 67 y ss.

10. Señala el autor citado anteriormente (*Vid.* PANIZA PRADOS, Jose Luis, "El golf como fenómeno deportivo turístico", en *Salud, Deporte y Turismo (7º Congreso de Turismo, Universidad y Empresa)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 121), que "para conocer más detalladamente la importancia que tiene el turismo de golf, no sólo en nuestro país, sino a nivel mundial, es importante saber que la práctica del *golf* se incluye entre las principales motivaciones de los turistas europeos para realizar turismo deportivo, de una manera especial destacan los turistas alemanes y escandinavos, seguidos de ingleses y franceses, según *European Travel Monitor* (1998) más de tres millones de turistas procedentes de los principales países emisores de turismo se desplazan con la principal motivación de realizar turismo deportivo; en este tipo de turismo uno de los deportes más practicados es el *golf*".

en torno a su cantidad como a su calidad. No obstante, los nuevos sistemas de riego asociados a los campos de golf alcanzan una efectividad del noventa por ciento (aspersión), admitiendo aguas depuradas que no se destinan al consumo animal ni humano, con tratamiento secundario como mínimo, desinfectante en todo caso¹¹.

El consumo medio de un campo de golf de dieciocho hoyos en verano oscila entre los 1.500 y los 2.000 metros cúbicos diarios, cantidad que se alcanza con una población a partir de 7.500 habitantes que depure sus aguas. En tales condiciones, el agua no es un impedimento para la instalación de un campo de golf. Por otra parte, la Unión Europea obliga a España a que todas las poblaciones con más de 2.000 habitantes dispongan para diciembre de 2010 de plantas depuradoras con nivel de tratamiento secundario. Todas las aguas de procedencia urbana deberán depurarse para el año 2020. Posteriormente deberá obtenerse un rendimiento de ellas o arrojarlas al mar.

La desalación, por su parte, genera problemas ambientales sobresaliendo los derivados del uso de la energía necesaria. La utilización de energía fósil emite contaminantes a la atmósfera contribuyendo a la pérdida de calidad atmosférica a escala local y al efecto invernadero a escala global. El recurso a tecnologías alternativas (solar, eólica...) tiene otros problemas ambientales derivados de la ocupación del suelo y de la intrusión visual que comportan.

Pero no solo el tratamiento del agua es el principal handicap de la construcción de campos de golf. Según algunos grupos ecologistas, como el Grupo Ornitológico Balear (GOB), deben suprimirse los campos de golf debido a su alto consumo de agua potable, a la destrucción de espacios naturales, el espectacular consumo de pesticidas y herbicidas, por la transformación negativa del campo y porque conllevan aumentos de plazas turísticas y residenciales. A su juicio, los campos de golf constituyen una excusa para seguir urbanizando, para seguir creando oferta turística de alojamiento desligada de las zonas turísticas ya existentes¹².

En consecuencia, las cifras que conectan de forma idílica el deporte y el ocio con el turismo y el desarrollo económico deben aceptarse, al menos, con precaución por las consecuencias que pueden originar para el medioambiente. Precisamente esta tensión entre el carácter beneficioso de estas construcciones o sus eventuales efectos negativos, es la dicotomía que legitima, entre otros factores, la intervención del Derecho y de los Poderes públicos, como instrumento para regular el conflicto de intereses que se plantea.

11. *Vid.* "Estudio sobre la instalación de equipamientos complementarios de ocio y su implantación en Lanzarote es una iniciativa de la Federación de Empresarios Turísticos", AETUR, mayo 2001 (<<http://www.datosdelanzarote.com>>).

12. Por ello, este grupo y para el caso de Mallorca, propone la derogación de la Ley de Campos de Golf, la no autorización de nuevos campos de golf y la no construcción de nuevos campos, además de prohibir la construcción de oferta residencial en campos de golf existentes, obligar a todos los campos a regar siempre con agua depurada de calidad y favorecer la ambientalización de las instalaciones.

3. El golf: ocio, turismo y deporte

3.1. Teoría del ocio y el golf como actividad de ocio

Es indudable que, en la medida que el Estado Social y Democrático de Derecho ha ido evolucionando y además en España coincidiendo con uno de los periodos históricos más prósperos y de mayor bonanza económica, se genera no sólo unos mayores espacios y tiempos para el ocio, sino la propia reivindicación de éste como derecho. En suma, el Estado del Bienestar ha permitido generar un contexto donde el ocio, como tiempo de creación en contraposición al descanso y al trabajo, merezca una especial atención por parte del ordenamiento jurídico.

La noción jurídica del término *ocio* de la que partimos encuentra su significado en su etimología. Etimológicamente podemos distinguir el ocio, del negocio y del trabajo. Mientras que el negocio («*negotium*») alude a la transacción económica y el ocio («*otium*») a la creación, el trabajo («*tripalium*») era un instrumento de tortura. Como señala David BLANQUER¹³, el sentido propio de la expresión ocio debe encuadrarse en una franja entre el trabajo, como actividad productiva, el tiempo de tránsito, como espacio temporal de realización de gestiones de distinta naturaleza, y el descanso, como periodo de inactividad. De esta forma el ocio, es una conducta positiva de creación que se puede identificar con el espacio temporal dedicado a las aficiones o los hobbies, a todas esas actividades que producen un placer en el contexto social.

El ocio, en definitiva, no se puede identificar literalmente con tiempo libre, como tiempo no dedicado al trabajo. Esta acepción, lógicamente parte de una premisa: la libertad. Además encuentra otra nota característica; su variedad. Es decir, existen múltiples actividades de distinta naturaleza de las que se pueden disfrutar de los tiempos de ocio. Como diría José Antonio DÍAZ MARTINEZ –en un interesante artículo sobre la sociedad del ocio¹⁴, que pasados ya siete años tiene, si cabe, mayor vigencia– “hoy ya no hablamos de un *ocio de las clases ociosas*, sino de un ocio socialmente generalizado y democrático al alcance de la mayoría de los ciudadanos en las sociedades desarrolladas”.

Finalmente la última nota del ocio, es su carácter eminentemente social. Las actividades de ocio, se realizan en un contexto social, dentro de las facilidades que ofrece el grupo humano y, a su vez, dentro de los límites que éste plantea.

Pues bien, ésta parece ser la noción que coincide con el concepto constitucional de ocio que utiliza el artículo 43.3 de nuestra Constitución Española¹⁵. Noción que mani-

13. Vid. David BLANQUER, *El golf: mitos y razones sobre el uso de los recursos naturales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, pág. 19.

14. Vid. “La sociedad del ocio”, *Temas* nº 9-10, 1995, pág. 22.

15. “Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio”. Precepto que debe ponerse en conexión con otros artícu-

fiesta la evolución del ordenamiento jurídico español y que tiene aumentado y reciente reflejo en las recientes reformas de los Estatutos de Autonomía¹⁶.

El Derecho ordena una parcela de la sociedad española que cada vez tiene más trascendencia en nuestra vida cotidiana. Esta regulación, es sin duda, un síntoma de bonanza y de prosperidad. Implica que la sociedad considera cubiertas, en líneas generales, las necesidades primarias y siente la necesidad de cubrir otros aspectos secundarios de la dinámica social. Como afirma Rafael BARRANCO¹⁷ “regular la práctica del ocio que implica importantes consecuencias socio-económicas, que afecta a terceros o causa, por ejemplo, impactos no deseados sobre el ambiente, alteraciones del orden, consecuencias en el transporte, la ordenación urbana, etc. Pero además no es una cuestión de aparente limitación, sino que por el contrario el fomento y la promoción del ocio, incluso particularmente el destinado a la actividad deportiva, además conlleva innumerables ventajas a la sociedad en su conjunto (práctica de salud, socialización y culturización, representación y prestigio internacional, y, entre otros muchos factores, una importante actividad económica) y que por ello y no por otras razones teóricas existe una razonable y además necesaria e ineludible intervención pública”. El ordenamiento se introduce, en consecuencia, en ámbitos que tradicionalmente habían quedado exentos de regulación. Quizás siendo más precisos, introduce una regulación pormenorizada de aspectos que antes no la tenían.

Las consecuencias que podemos extraer de la regulación Constitucional del ocio y de las referencias que se pueden inferir en el Bloque de Constitucionalidad son las siguientes:

- a) La adecuada utilización del ocio es un principio rector de la política social y económica de los poderes públicos. En consecuencia todas las Administraciones Públicas han de incluir este principio dentro de sus políticas públicas. Es un mandato que impone la Carta Magna a los poderes públicos. Un principio que

los. En concreto el artículo 148.1.19, en cuanto a las competencias de las Comunidades Autónomas y el artículo 10 de la CE, relativo al desarrollo de la personalidad y la dignidad de la persona humana. También en relación a los artículos de la Carta Magna relativos a la libertad, ya sea artículo 16 de la CE en cuanto a la libertad ideológica, religiosa o de culto, o al genérico artículo 17 de la CE, en relación a la libertad y la seguridad. Conexión que además debe establecerse con el artículo 48 de la CE cuando conmina a los poderes públicos a promover las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo social.

16. Así se infiere de lo dispuesto en el artículo 10 y en el 37 de la Reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, por el que se reforma el Estatuto de Autonomía; o en los artículos 42 y 44 del Estatuto Catalán aprobado por la Ley Orgánica 6/2006 de 19 de julio de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña; o los artículos 9 y 10 del también reformado Estatuto de Autonomía de Valencia aprobado por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982 de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.
17. *Vid.* BARRANCO VELA, R., Capítulo IV. Sección I: El papel de la legislación autonómica en la promoción del Deporte”, en *Las Leyes del Deporte de la democracia* (Dir. Nicolás de la Plata), págs. 117 y 118, Dikynson, Madrid, 2002.

deberán respetar en toda iniciativa legislativa, actuación de las administraciones públicas o en la elaboración de cualquier política.

- b) Es un principio relativo. La “adecuada utilización del ocio”, implica una valoración que evolucionará según el contexto social e histórico para adaptarse mejor a la realidad social¹⁸.
- c) Es un principio que debe conectarse con los demás preceptos constitucionales. Dada la amplitud con la que se refleja en el Texto Constitucional es preciso dotarla de contenido.

Pues bien, en este contexto debe ubicarse también la regulación relativa a los campos de golf. El golf es un deporte, una actividad de ocio que debe realizarse *adecuadamente* dentro del marco legalmente establecido, en primer lugar en cuanto a la regulación del ocio, y también en cuanto a la regulación más específica del deporte.

En consecuencia la construcción de los campos de golf encuentra unos límites genéricos derivados de la regulación del ocio en nuestro ordenamiento jurídico. Regulación que, como observamos, aunque aún insuficiente es cada vez es más profusa. Fundamentalmente por la actividad legislativa de la Comunidades Autónomas que han elaborado disposiciones que inciden sobre distintos aspectos del ocio. Toda esta normativa va a incidir indirectamente sobre el régimen jurídico de los campos de golf.

Por lo tanto, y pese a ser una normativa que va a repercutir con menos virtualidad que otros condicionantes como los derivados del urbanismo, el deporte y el turismo, también debemos considerarla a la hora de realizar una enumeración de la normativa aplicable a esta materia.

3.2. El golf y el turismo

La relevancia turística de los campos de golf ha producido que las disposiciones que regulan las condiciones de implantación y funcionamiento de estas instalaciones prevean figuras administrativas específicas de naturaleza turística a las que se les atribuye una serie de prerrogativas para facilitar su implantación en el municipio.

De esta manera la construcción de un campo de golf, a diferencia que la construcción de un campo de fútbol o baloncesto, pueda acogerse en determinadas normativas autonómicas a un régimen especial que reconoce la relevancia turística de un terreno de esta naturaleza. Con ello pretenden beneficiar a las superficies que respetan los parámetros urbanísticos y medioambientales atribuyéndoles un régimen jurídico con una serie de particularidades y declarando expresamente su interés turístico.

18. Desde una perspectiva de la legalidad ordinaria, la regulación del ocio ha tenido un precedente histórico relativamente reciente con relación al fenómeno del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. El fundamento de la regulación de las denominadas “*leyes antibotellón*” descansa fundamentalmente en este precepto constitucional.

Además, el interés turístico del golf actúa como elemento modulador a la hora de establecer el régimen jurídico de los campos de golf. Es decir, el interés económico y social que conlleva el atractivo turístico produce que el legislador sea especialmente cauteloso a la hora de establecer los condicionantes de la implantación de los campos de golf, como elemento indispensable para realizar esta actividad.

Por ello, desde una perspectiva turística exclusivamente, podemos entender que existen distintos modelos de campos de golf. Caben distintos esquemas que, atendiendo a los intereses turísticos en cuestión, primen unos valores sobre otros. Además, examinando las distintas normas de las Comunidades Autónomas observamos que, incluso estos modelos han experimentado una evolución a medida que se han ido detectando las graves consecuencias que generaban.

Los condicionantes turísticos de los campos de golf han sufrido una evolución:

- a) En un primer momento los poderes públicos, conscientes del atractivo y la trascendencia económica del golf, adoptaron unas medidas agresivas para tratar de potenciar su práctica y promocionar las condiciones más adecuadas para su desarrollo para poder así atraer un turismo de calidad y cubrir la oferta durante todo el año¹⁹. En este contexto la construcción de los campos de golf sólo era un eslabón más de una cadena que conectaba el uso deportivo y el uso residencial.
- b) Esta visión pronto cambió. Un esquema que se vislumbraba como atractivo y dinámico para el desarrollo regional fracasó estrepitosamente como modelo, tanto desde una visión medioambiental como desde un prisma turístico. Así la mayoría de disposiciones que se han dictado a partir del año dos mil parten de dos premisas: un necesario respeto al principio de desarrollo sostenible y la necesidad de una mayor regulación de los condicionantes de implantación del golf para no perjudicar al turista.

En este último contexto es donde la norma reguladora protege el valor medioambiental y trata de conjugarlo con las necesidades del golf. Un nuevo modelo que es consciente de que el mayor peligro en la regulación del régimen de construcción de estos campos radica en los perversos efectos urbanísticos que conllevaba la construcción en áreas de suelo no urbanizable, por la forma voraz de devorar suelo, la creación de núcleos diseminados y por el consumo voraz de agua. Por ello esta normativa turística trata de armonizar:

- a) Por una parte, los siempre deseados objetivos de la oferta turística: el turismo de calidad, la variedad en la oferta y la no estacionalidad del flujo turístico.
- b) La protección del medio ambiente y el respeto de los parámetros urbanísticos. Fundamentalmente con la convicción de que, sino es así, la oferta turística

19. Como parangón podemos citar el modelo balear regulado en la Ley 12/1988, de 17 de noviembre (parcialmente modificada por la Ley 6/1990, de 6 de junio).

perderá año tras año atractivo ya que el turista, al igual que el resto de los ciudadanos, disfruta del ocio y del deporte siempre que el medio ambiente se lo permita.

La perspectiva turística, que es una más de las diferentes parcelas jurídicas que afectan a los campos de golf, tiene a su vez su propia complejidad competencial. Las competencias en materia de turismo son exclusivas de las Comunidades Autónomas, tal como establece el artículo 148.1.18 CE. No obstante este precepto también debe conectarse con otros títulos competenciales como el 149.1.13 CE que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases y coordinación general de la actividad económica o con lo dispuesto en el artículo 131 CE en cuanto a la planificación de la actividad económica. Las Comunidades Autónomas han asumido plenamente este título competencial como recogen los distintos Estatutos de Autonomía²⁰ y con independencia de los comentarios que pueda realizarse a esta técnica de atribución competencial²¹, y que no son objeto de este trabajo, resulta evidente que la competencia del turismo, al igual que otras, como la relativa a consumidores y usuarios incide de forma *transversal*²² en otras materias y despliega un efecto expansivo. Además de las Comunidades Autónomas, las entidades locales también tienen competencias en esta materia. Así el artículo 25 del TRLBRL señala que el Municipio ejercerá competencias en materia de actividades o instalaciones deportivas, ocupación del tiempo libre y turismo²³.

20. Que con las recientes reformas estatutarias, se observa descrito con mayor detalle y amplitud. Así el reformado Estatuto andaluz, por citar un ejemplo, en el artículo 71 atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de turismo y le atribuye facultades de distinta naturaleza. Así, le corresponde la ordenación y la planificación del sector turístico; la regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos y la gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad de la Junta, así como la coordinación con los órganos de administración de Paradores de Turismo de España en los términos que establezca la legislación estatal. También le corresponde, según la norma estatutaria, la promoción interna y externa del turismo admitiendo expresamente la norma la suscripción de acuerdos con entes extranjeros y la creación de oficinas en el extranjero; la regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios y prestadores de servicios turísticos; la formación sobre turismo y la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones y la ejecución y el control de las líneas públicas de ayuda y promoción del turismo.
21. Sobre las recientes reformas estatutarias y las competencias autonómicas, Vid. Francisco BALAGUER *et alii*: “Reformas estatutarias y distribución de competencias”, IAAP, Sevilla, 2007. En particular, en materia de turismo y ocio, Vid. GALERA VICTORIA, A., “Turismo”, págs. 763-775 en *Reformas estatutarias y distribución de competencias*, IAAP, Sevilla, 2007; y GUILLEN LÓPEZ, E., “Juventud, deporte, ocio, espectáculos y actividades recreativas”, págs. 775-793 en *Reformas estatutarias y distribución de competencias*, IAAP, Sevilla, 2007.
22. En este mismo sentido también se muestra David BLANQUER (*op.cit.*) que lo enlaza con el régimen competencial en materia de consumidores y usuarios declarado por el Tribunal Constitucional en numerosas Sentencias (Vid. STC 71/1982, de 30 de noviembre, que en su FJ 2º, se refiere al “carácter interdisciplinario o pluridisciplinario del conjunto normativo que, sin contornos precisos, tiene por objeto la protección del consumidor”).
23. Sobre estas competencias locales, Vid. Eduardo ROCA ROCA y Raúl PEREZ GUERRA, “Administración Municipal y turismo”, trabajo publicado en el XI Congreso Italo-Español de Profesores de Derecho Administrativo, CEDECS Editorial, Barcelona, 1998.

En virtud de estos títulos competenciales, las Comunidades Autónomas han utilizado la construcción de los campos de golf como un atractivo turístico y han dictado normas creando, como hemos señalado, figuras administrativas que reconocen la virtualidad de estas instalaciones a la hora de promocionar los valores turísticos de la comunidad.

3.3. La incidencia de la normativa deportiva en el régimen jurídico del golf

Con independencia de la referencia en materia de distribución de competencias, la Constitución española, al regular los principios rectores de la política social y económica, se refiere al deporte en el artículo 43.3 CE: “Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio”. De este precepto constitucional se infiere el interés social que deriva de la actividad deportiva. Los poderes públicos deben fomentar esta actividad que está revestida de las siguientes notas:

- a) Se trata de una actividad amplia²⁴. El deporte es una actividad física en constante evolución que no se circunscribe únicamente a las actividades tradicionales en las que se podía comprender este término.
- b) Corresponde a los poderes públicos fomentar su práctica. Las Administraciones públicas deben adoptar políticas que inciten, favorezcan o permitan la práctica de la actividad deportiva.
- c) Se trata de una actividad que tiene un indudable interés social. El deporte, en suma, es una actividad de utilidad pública²⁵.

Este carácter público de la actividad deportiva es uno de los elementos esenciales de la configuración de esta actividad que resulta de gran trascendencia en la actualidad. Supone atribuir al deporte la condición de actividad de utilidad pública o interés social

24. Como ya señalamos, la definición del deporte es poco precisa, se puede entender como tal una actividad física o recreativa que normalmente se desarrolla al aire libre y que implica competición, pero no siempre es así (Vid. BARRANCO, R., REAL, G., y TALÓN, P., “Introducción” en *El entorno jurídico de las nuevas tendencias deportivas: deporte de aventura, animación deportiva y ocio activo*, Dir. Nicolás de la Plata, Cap. VII, pág. 28, Dykinson, Madrid, 2006). Decía Tomás Ramón FERNÁNDEZ (“Prólogo” a *El ordenamiento jurídico del deporte* de M. GONZALES GRIMALDO), que “el deporte es un negocio, una empresa, una profesión, un espectáculo, un juego, una diversión e, incluso, un pretexto y argumento político”.

25. La Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1988 destaca la relevancia que para todo el ordenamiento jurídico tiene la actividad deportiva cuando señala que: “*la inclusión del fenómeno del deporte en el Texto Constitucional no entraña únicamente un significado simbólico pues origina unas consecuencias jurídicas (...) se trata de amparar una actividad de indudable utilidad pública, y que forma parte del conjunto de elementos que tienden no sólo ya a proporcionar medios materiales a los ciudadanos, sino a mejorar la calidad de su vida cotidiana (...) lo cual sólo se puede lograr mediante el deporte activo y cuanto más extendido mejor, es decir, mediante el deporte popular*”.

que va a legitimar modulaciones en el régimen ordinario de propiedad que siempre deberán estar suficientemente motivadas. Siendo ésta motivación, por ejemplo, la causa principal de litigiosidad en los procedimientos expropiatorios como señala MORENO GIL²⁶.

En definitiva, la actividad deportiva tal y como esta concebida constitucionalmente, desprende un carácter público que impacta sobre elemento adyacente y le concede una serie de prerrogativas. La posibilidad de ubicar un campo de golf en suelo no urbanizable (suelo rústico si se prefiere la expresión), depende de la demostración de la existencia de un interés público, prueba que viene ya facilitada por la relevancia social que la Constitución confiere al deporte.

Si bien este es el punto de partida y el eje fundamental del impacto de la normativa deportiva en la construcción de los campos de golf, debemos referirnos también a los siguientes aspectos:

- a) Las reglas de golf²⁷ van a incidir sobre la configuración del campo de golf y las medidas que deba adoptar. Estas normas van a condicionar la instalación como elemento instrumental para la práctica del deporte.
- b) Las normas deportivas también inciden sobre el régimen de construcción de los campos de golf. Como veremos en el régimen urbanístico de los campos de golf se admiten junto con la instalación que se va a destinar propiamente a la práctica de este deporte otras que van a tener una finalidad distinta²⁸.
- c) Finalmente el carácter deportivo o no de la entidad promotora del proyecto afecta a una serie de aspectos accesorios. Su régimen jurídico, las subvenciones o ayudas públicas a las que puede optar y también a la clase de campo de golf que se puede optar.

En consecuencia la normativa deportiva incide desde distintos ámbitos en el régimen jurídico de construcción de los campos de golf. No obstante el principal efecto, sin duda, es de otorgar a la calificación de utilidad pública o interés público a la práctica del golf. De esta manera, el régimen de construcción de los campos de golf se beneficia de esta circunstancia.

Por último, al igual que aludíamos con respecto a el turismo, debemos señalar que la normativa en materia de deporte descansa sobre una técnica de intervención administrativa compleja. La actividad de la Administración Pública en materia de deporte no se limita y reduce al fomento o al otorgamiento de ayudas y subvenciones, sino que

26. Vid. O. Moreno Gil, O.: *Expropiación Forzosa. Legislación y jurisprudencia comentada*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2000.

27. La última normativa entró en vigor el 1 de enero del 2008 tras su aprobación por parte del Comité Técnico de Reglas de la Real Federación Española de Golf.

28. Se admiten usos compatibles o complementarios para la práctica de otros deportes. Actividades que, a su vez, cuentan con un régimen jurídico propio y una normativa sectorial concreta.

se extiende hasta abarcar todas las clases de actividad administrativa; por ejemplo la ejecución de las obras necesarias para construir una instalación deportiva y la gestión de los servicios que en ella pueden prestarse a los ciudadanos, la organización de competiciones. Pero, centrándonos, estrictamente, en el régimen competencial del deporte en relación con nuestra temática debemos recordar algunos aspectos:

- a) La competencia de las Comunidades Autónomas radica en la promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio (artículo 148.1.19ª de la Constitución). Como hemos visto éste título competencial debe conectarse con todos aquellos que inciden sobre la problemática del golf²⁹.
- b) Ello no quiere decir que, con independencia del ámbito internacional, no existan competencias estatales en materia deportiva³⁰.
- c) Respecto al ámbito de las entidades locales, la LBRL señala diferentes títulos de intervención de los Ayuntamientos que afectan directamente al ámbito del deporte, y más concretamente de los campos de golf³¹. Estas competencias también deben completarse con lo dispuesto en la normativa autonómica de referencia, así el artículo 7 de la Ley 6/1998, de 14 de noviembre del Deporte, recoge las competencias municipales en materia de deporte.³² En cuanto a las

29. La Ley 6/1998, de 14 de diciembre del Deporte de Andalucía, que establece en su artículo 6º las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía. Destacamos únicamente las vinculadas al golf: *“Corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía las siguientes competencias en relación con el deporte: a) La formulación de la política deportiva de la Comunidad Autónoma; b) La planificación y organización del sistema deportivo; c) La definición de las directrices y programas de la política de fomento y desarrollo del deporte en sus distintos niveles; d) La elaboración y aprobación del Plan General del Deporte; (...); g) La planificación de las instalaciones deportivas y la construcción y, en su caso, gestión de equipamientos deportivos propios, así como fomentar y colaborar en la construcción de las pertenecientes a otras Administraciones o entidades de la Comunidad Autónoma de Andalucía; h) La regulación de las actividades relacionadas con la práctica del deporte y las condiciones exigibles a las instalaciones deportivas; (...); s) La coordinación de las actuaciones deportivas de las Administraciones públicas y las de éstas con las que realicen las entidades privadas en Andalucía; t) La coordinación con la Administración del Estado”*.

30. Competencias que inciden en la regulación de las federaciones deportivas como la de golf (régimen jurídico de las Administraciones Públicas, artículo 149.1.18ª CE), las asociaciones deportivas (legislación civil, artículo 149.1.8ª CE) o las sociedades anónimas deportivas y el seguro obligatorio de los deportistas federados (legislación mercantil, artículo 149.1.6ª CE), la legislación de productos farmacéuticos y el control de las sustancias ingeridas por los deportistas (artículo 149.1.16ª CE), la seguridad pública y las medidas de prevención de la violencia en los espectáculos deportivos (artículo 149.1.29ª CE), así como los títulos profesionales de los técnicos deportivos (artículo 149.1.30ª CE).

31. Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (art. 25.2.d); parques y jardines (art. 25.2.d); protección del medio ambiente (art. 25.2.f); suministro de agua y tratamiento de aguas residuales (art. 25.2.l); actividades o instalaciones deportivas, ocupación del tiempo libre y turismo (art. 25.2.m).

32. Señala el artículo 7º que *“Sin perjuicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía y atendiendo al principio de coordinación interadministrativa, las entidades locales ejercerán por sí o asociadas, de conformidad con la presente Ley, con lo establecido en la legislación básica sobre*

Diputaciones su competencia principal deriva de lo dispuesto en la normativa autonómica³³.

4. Los modelos turísticos autonómicos de campos de golf

4.1. Introducción

La doctrina ha señalado diferentes modelos de campos de golf orientados al turismo. Así PRIESTLEY y SABI³⁴ distinguen Campos de campeonatos famosos, Centros integrales auto-suficientes, Campos de golf en urbanizaciones, y otra serie de campos de golf que constituyen una región golfística. Por otra parte, también podemos establecer diferentes tipos de campos de golf en función de que quien ostente la titularidad o promueva su establecimiento: asociaciones o clubs deportivos, sociedades anónimas deportivas, campos de titularidad pública, u otros supuestos de carácter mixto. O incluso distinguir entre clubes privados de socios, clubes comerciales y clubes mixtos³⁵.

régimen local y con la legislación de Andalucía sobre régimen local, las siguientes competencias y funciones a) La promoción del deporte, especialmente del deporte de base y deporte para todos; b) La colaboración con las entidades deportivas andaluzas y otros entes públicos y privados para el cumplimiento de las finalidades previstas en esta Ley; c) La organización y, en su caso, autorización de manifestaciones deportivas en su territorio, especialmente las de carácter popular; d) La organización de actividades y competiciones para participantes en edad escolar en los términos que reglamentariamente se establezcan; e) La colaboración en la formulación de los instrumentos de planificación del sistema deportivo; f) La construcción, mantenimiento y gestión de instalaciones deportivas, de acuerdo con el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía, así como la gestión y mantenimiento de las instalaciones de su titularidad y de las cedidas por la Comunidad Autónoma, en los términos que en cada caso se establezca; g) El establecimiento y obtención de reservas de suelo para instalaciones deportivas en los términos establecidos en la legislación sobre el régimen del suelo y ordenación urbana; h) La elaboración y actualización de un inventario de las infraestructuras deportivas de acuerdo con los criterios de la Junta de Andalucía; i) La autorización para la apertura de las instalaciones deportivas conforme a los requisitos establecidos en el artículo 54, así como los que reglamentariamente se determinen; j) La elaboración y ejecución de los planes locales de instalaciones deportivas de conformidad con lo previsto en el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía y con la normativa de aplicación; k) La promoción y fomento del asociacionismo deportivo en su territorio, especialmente mediante el apoyo técnico y económico; l) La organización, en su caso, de su estructura local administrativa en materia deportiva”.

33. En el caso andaluz deriva de lo dispuesto en el artículo 7.2 cuando señala que específicamente le corresponden a las provincias el fomento de la práctica de la actividad física y el deporte dentro de su término territorial y, en particular, en los municipios de menos de 20.000 habitantes, la ejecución y gestión de instalaciones deportivas en colaboración con las demás entidades locales, el impulso de actividades de ámbito supramunicipal que no excedan del territorio de la provincia, el asesoramiento técnico a municipios en la elaboración de los programas de actividad física y deporte y el apoyo técnico y económico a las entidades deportivas ubicadas en su territorio.
34. Vid. PRIESTLEY, G.K. y SABI, J., “Una modalidad turística en auge: el golf” en *Turismo i Investigació*, nº 3, 1995, cit. Por PANIZA, J.L., “El golf como fenómeno...”, op.cit., pág. 127.
35. Vid. Lucía FERREYRE: “Los campos de golf ante la ausencia de un marco normativo...”, op.cit., pág.28

Es evidente que cualquiera de estas calificaciones son determinantes o al menos pueden supeditar el régimen legal y por supuesto la viabilidad económica de los campos de golf. Sin embargo, no vamos a entrar de forma directa en el análisis de estos supuestos, pues ya examinado el fenómeno del golf como actividad turística, vamos a centrarnos en estudiar los distintos modelos que se han recogido en la normativa autonómica con la finalidad de regular los aspectos de mayor relevancia turística.

Como ya señalábamos, en esta materia se ha producido un proceso de transformación. En un primer momento, la Administración únicamente elaboró disposiciones escuetas y sucintas que regulaban los condicionantes de los campos de golf, al objeto más que de cumplir con su misión de policía, de fomentar una práctica beneficiosa que se encontraba en ciernes en nuestro país y que todavía no había merecido la atención de nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, los condicionantes medioambientales no se contemplaban en la regulación y lo que la normativa pretendía realmente era facilitar la actividad del promotor para que pudiera obtener ventajas tras la implantación del campo de golf. Esta política dio lugar a un modelo de construcción de campo de golf, desde una perspectiva turística, que rápidamente quedó obsoleto. Las limitaciones medioambientales y la necesidad de otorgar al turista una oferta de calidad han ido forjando una normativa que, como examinaremos, es más detallista y prevé ciertas especialidades al objeto de lograr la protección del interés turístico.

Esta evolución se advierte perfectamente en el modelo balear, que desarrollaremos posteriormente. La normativa moderna con la Ley 9/2006, de 5 diciembre, de Campos de Golf de Valencia (en adelante LCGV) y el Decreto 43/2008, de 12 de febrero que regula las Condiciones de Implantación y Funcionamiento de Campos de Golf en Andalucía. (en adelante DACG), servirán de parámetros para identificar los nuevos elementos de trascendencia turística que deben ser objeto de protección.

Entre ambos supuestos³⁶, tenemos el caso navarro, que sirve como modelo de transición. En Navarra, la implantación de campos de golf está regulada por el Decreto Foral 128/1992, de 30 de marzo³⁷, los campos de golf pueden desarrollarse en suelo urbanizable o no urbanizable con las categorías de mediana productividad agrícola o genérico. El procedimiento para la implantación de un campo de golf puede seguir los siguientes caminos:

- a) Cuando no se prevean áreas residenciales, mediante un Plan Especial, en el que también podrán incluirse instalaciones hoteleras y deportivas vinculadas al campo de golf, tales como piscinas, pistas de tenis o análogas.

36. Aunque existen otras normativas autonómicas como la extremeña.

37. Que debe entenderse todavía vigente después de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio (de ordenación del territorio y urbanismo), según resulta de los artículos 33.2.b), 34.2.b) y 43 de la citada Ley Foral. Conforme al mencionado Decreto Foral 128/1992.

- b) Cuando se prevean, conjuntamente con el campo de golf, áreas residenciales, mediante un Plan Parcial, en desarrollo del correspondiente Plan General o Normas Subsidiarias de ámbito municipal, o en su caso, supramunicipal, que, como en la anterior modalidad, puede incluir instalaciones hoteleras y deportivas vinculadas a la actuación.

4.2. La evolución del modelo balear de construcción de campos de golf

El modelo de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en esa materia estaba regulado en la Ley 12/1988, de 17 de noviembre (parcialmente modificada por la Ley 6/1990, de 6 de junio). Según exponía el Preámbulo de esta norma *se había llegado a la conclusión de que uno de los caminos más indicados para atraer el turismo de invierno de calidad, es potenciar el deporte del golf, de fuerte arraigo en los países anglosajones y nórdicos, en los cuales, precisamente en las épocas de invierno, por las características climatológicas que tienen, los aficionados se ven imposibilitados para practicarlo, por lo que son una fuente potencial de concurrencia turística si las ofertas en este campo son atractivas*. Para ilustrar esas afirmaciones del legislador se indicaban algunos datos sobre la evolución de la práctica del golf en las Islas Baleares en los últimos años y sobre la capacidad de esta actividad deportiva para contribuir a la quiebra de la excesiva estacionalización del turismo durante el verano y justificar así el modelo de construcción de campos de golf que consideraba más adecuado.

Hay que decir que el problema urbanístico que, en ese momento, suscitaban los campos de golf era que al estar ubicados en suelo no urbanizable no era posible construir apartamentos u hoteles, pues sólo se admitía realizar edificaciones para los servicios e instalaciones imprescindibles. Ahora bien –y, según recogía el propio Preámbulo de la citada Ley 12/1988– de las consultas efectuadas con la Federación de Golf, de los estudios realizados por la Consellería de Turismo y de la experiencia que se atesoraba, ya que la construcción de Campos de Golf representaba una fuerte inversión económica sin garantía de obtener beneficios de la misma, se consideró de necesidad establecer lo que podría llamarse una “oferta complementaria”. Es decir, se permitía la posibilidad al promotor de destinar una superficie reducida para construir un número limitado de plazas hoteleras o aparthoteles, con lo cual se puede conseguir hacer más atractiva la promoción de estas instalaciones deportivas.

Pues bien, donde “*prima facie*” no se podría construir instalaciones de alojamiento turístico³⁸ al promotor se le concedió la posibilidad de edificar un hotel o aparthotel³⁹ a cambio de promover el turismo de calidad (la instalación debería tener como mínimo 4 estrellas), y desestacionalizado (la instalación hotelera debe estar abierta todo el año),

38. STS de 27 de octubre de 1997.

39. De un máximo de 450 plazas, con un máximo de dos plantas y 9 metros de altura en total, a lo que se añaden 2.000 m² edificables para el club social y la caseta de palos.

y de ocuparse de la conservación del entorno natural al cuidar una extensa superficie de suelo rústico (un mínimo de 60 hectáreas, según el artículo 3 de la Ley), todo ello sin perjudicar las existencias de un bien escaso como es el agua⁴⁰.

Este modelo de construcción de campos de golf, ya criticable en esa época, era consciente de sus propias limitaciones. De esta forma, el propio Preámbulo de la Ley 12/1988, de 17 de noviembre advertía lo siguiente *“dado que se tiene plena conciencia de que esta permisibilidad podría ser utilizada por promotores desaprensivos para cometer un fraude de Ley, solicitando la autorización de un proyecto y una vez obtenida su aprobación construir tan sólo las edificaciones amparadas por la oferta complementaria, olvidándose totalmente de las instalaciones deportivas, en la presente Ley se arbitran medidas necesarias tendentes a obviar esas actuaciones, consistentes en ejecutar el proyecto autorizado en dos etapas, la primera de las cuales deberá ser necesariamente la construcción de las instalaciones deportivas y tan sólo una vez finalizadas las mismas se podrán acabar las derivadas de la oferta complementaria”*.

Hay que señalar además, que esta normativa tenía un ámbito de aplicación temporal limitado. No se aplicó a las Islas de Ibiza y Formentera, y además dio origen a una intensa polémica sobre la construcción de campos de golf, el urbanismo exacerbado y el desarrollo sostenible⁴¹.

Este modelo que adoptó una serie de medidas para lograr un turismo de invierno, más permanente y evitar así la estacionalidad en las Islas Baleares adoptó una serie de medidas, que amparadas en la promoción económica incidían en el régimen urbanístico de la construcción de los campos de golf. Un modelo arriesgado que en la actualidad ha quedado sin efecto en virtud de la Ley 4/2008, de 14 mayo Medidas urgentes para un desarrollo territorial sostenible en las Illes Balears. Esta norma, además de derogar expresamente la Ley 12/1988 para la construcción de los campos de golf, recoge en su capítulo tercero unas determinaciones aplicables a los campos de golf, como consecuencia de la derogación íntegra de la Ley 12/1988, de 17 de noviembre. Estos condicionantes son, principalmente, la prohibición de estas instalaciones deportivas en los terrenos que no lo permitan, la posibilidad de la denegación de la declaración de interés general sobre la base de criterios de inoportunidad de implantación de estos usos por razones de su incidencia territorial o paisajística.

40. Según el artículo 4º de la Ley: “A la solicitud debe adjuntarse, asimismo, justificación de la superficie de agua para regar el Campo de Golf que procederá de la depuración de aguas residuales, desalinización de agua del mar, de fuentes, ríos, torrentes que viertan directamente al mar. Asimismo, en los municipios que no tengan zona costera, se podrán utilizar aguas autorizadas para uso agrícola, siempre que se justifique que no es necesaria para la agricultura y el consumo humano”.

41. Así lo explica con claridad la Exposición de Motivos de la Ley 4/2000 “La urbanización de nuevas áreas de las Pitiusas a través del reclamo de la construcción de campos de golf ha sido motivo de polémica ciudadana desde hace una década. Fruto de esta preocupación ciudadana fue la gran manifestación el día 22 de enero de 1999 que, convocada por el GEN-GOB Eivissa, reunió a más de 11.000 personas en Eivissa en defensa de la protección integral de Cala d’Hort ante los reiterados intentos de urbanizarla con la excusa de un campo de golf”.

Evidentemente esta última regulación supone un giro a la política seguida a esta el momento. Implica adoptar un modelo distinto y quizás más respetuoso con un desarrollo sostenible. Se pasa así, de adoptar una serie de ventajas o facilidades para los promotores con la finalidad de que puedan construir cerca de las instalaciones de golf, a admitir que se pueda rechazar el otorgamiento de la declaración de interés general motivadamente en base a criterios de inoportunidad de implantación de estos usos por razones de su incidencia territorial o paisajística, la afectación a los recursos naturales, la oferta de campos de golf ya implantada en cada isla o área homogénea, así como por la aplicación del principio de desarrollo sostenible.

Siendo éste principio en la actualidad el límite fundamental, como veremos, que debe contemplar el legislador a la hora de plantear cualquier actuación sobre los campos de golf. Ello, como señala Carmen PLAZA⁴², en los términos en los que dicho concepto ha sido precisado en foros internacionales como la Cumbre Social de Copenhague, en donde se resaltó su triple dimensión que conjuga, como componentes interdependientes, el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente. Precisamente con el fin de avanzar hacia un modelo de desarrollo sostenible, en línea con los compromisos internacionales asumidos desde la *Declaración de Río* de 1992, la Unión Europea se comprometió ya en 1997 a elaborar estrategias de desarrollo sostenible de cara a la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible que tendría lugar en septiembre de 2002 en Johannesburgo.⁴³ Esta Estrategia de la Unión Europea para un Desarrollo Sostenible ha venido a completar, con la variable ambiental, el objetivo de renovación económica y social lanzado por el Consejo Europeo en marzo de 2000 en la denominada Estrategia de Lisboa, la cual tiene por objeto convertir a la UE en la economía mas competitiva, sólida y respetuosa con el medio ambiente⁴⁴.

En consecuencia el legislador, con la exigencia de la motivación del acto administrativo como no podía ser menos ex artículo 54 LRPAC, permite que se puedan rechazar la solicitud por criterios difícilmente objetivables y relativos. Además otorga a la Administración la posibilidad de que se ampare en distintos criterios.

42. Vid Carmen Plaza Martín, *"El derecho ambiental de la Unión Europea"*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.

43. Comunicación de la Comisión, Desarrollo sostenible en Europa para un mundo mejor: Estrategia de la Unión Europea para un desarrollo sostenible, COM (2001)264 final. Sobre la preparación por la Comunidad de la Cumbre de Johannesburgo vid. también CE, Comunicación de la Comisión, Diez años después de Río: preparación de la Mundial de Desarrollo Sostenible de 2002, COM(2002)53 final; CE, Comunicación de la Comisión, Hacia una asociación global a favor del desarrollo sostenible, COM(2002).

44. Declaración del Consejo Europeo de Lisboa de marzo de 2000. Sobre la aplicación de esta estrategia vid. CE, Comunicación de la Comisión al Consejo Europeo de Primavera, La Estrategia de Lisboa –Hacer realidad el cambio, COM(2002)14 final; y CE, Comunicación de la Comisión, Optar por el crecimiento: Conocimiento, innovación y empleo en una sociedad cohesiva. Informe al Consejo Europeo de primavera, de 21 de marzo de 2003, sobre la estrategia de Lisboa de renovación económica, social y medioambiental,

4.3. El modelo valenciano de campos de golf

El siguiente modelo que podemos examinar, desde una perspectiva turística, es el recogido en la Ley 9/2006, de 5 diciembre, de Campos de Golf de Valencia (en adelante LCGV).

La primera consideración que debemos realizar, aunque sea puramente formal, hace referencia al instrumento normativo que recoge este modelo. La Comunidad Valenciana es la única Comunidad Autónoma que recoge específicamente los condicionantes de los campos de golf en una disposición con rango de ley. Esta primera apreciación ya conlleva un cierto grado de desarrollo normativo a través de los instrumentos reglamentarios, pero también una relevancia jerárquico-normativa y un mayor consenso social. Lógicamente también el aprobarse una ley al respecto, puede implicar un mayor impacto sobre el ordenamiento jurídico, y por tanto la afectación de otras normas y sectores.

La Ley 9/2006, de 5 de diciembre, no recoge de forma independiente una figura administrativa específica para recalcar la trascendencia turística, como sucede en el caso de la normativa andaluza. Lo que sí plantea es un modelo donde existen determinaciones favorables para los alojamientos turísticos que sean complementarios o compatibles con los campos de golf.

La finalidad de esta norma, según refleja su preámbulo, es excluir el uso residencial en el ámbito de los campos de golf. Esta opción parece acertada y es acorde con el modelo que se ha implantado en otros ordenamientos. Es una opción con indudable riesgo, pero la consideramos más acorde con un desarrollo sostenible y que puede servir, si se aplica de forma rigurosa, para evitar los asentamientos diseminados que se generan, en el seno de suelo no urbanizable, a raíz de los campos de golf. En contra de esta opinión, existen determinadas posiciones que consideran que esta vía no evita el uso residencial alrededor del campo de golf y cuestiona profundamente la rentabilidad de estas instalaciones, sin uso residencial, en el supuesto de que la titularidad sea privada⁴⁵.

El artículo cuarto de esta norma, señala que se admiten como usos permitidos junto al campo de golf, tanto los compatibles, (entendiendo por tal los estrictamente dedicados a la práctica deportiva del golf, los usos de tipo asistencial, sanitario, cultural, de seguridad o administrativo, cualquiera que sea su titularidad, siempre que su superficie no supere el 1 por 100 de la superficie mínima destinada a campo de golf, de conformidad con lo previsto en el la Ley) como los complementarios. Pues bien dentro de estos usos complementarios es donde el legislador valenciano permite que se ubiquen

45. Por todos, Manuel A. RUEDA PÉREZ, "Uso residencial versus alojamiento turístico en la Ley Valenciana de Campos de Golf", *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, nº 22, 2007, págs. 5-26.

los *alojamientos turísticos*. Ahora bien en este caso establece una serie de limitaciones.⁴⁶ Así obtienen esta consideración exclusivamente los siguientes usos:

- a) Otras instalaciones deportivas que no superen el cinco por ciento de la superficie destinada al campo de golf⁴⁷.
- b) Alojamientos turísticos de los previstos en la legislación sectorial, cuya superficie no supere el 2 por 100 de la destinada al campo de golf. Dentro de esa superficie se admitirán pequeñas instalaciones deportivo-recreativas.

Ésta última es la principal ventaja que se reconoce. Se admite la posibilidad de que, aprovechando la construcción del campo de golf, se realicen alojamientos al objeto de promocionar el turismo. Así en el caso de la Comunidad Valenciana, en la que el régimen jurídico de los alojamientos se encuentra en lo dispuesto en Ley 3/1998, de 21 mayo, que Regula la Promoción y Ordenación del Turismo de la Comunidad Valenciana⁴⁸. Pues bien, de acuerdo con la norma citada y lo establecido en su artículo octavo, el ejercicio de la actividad turística de alojamiento sólo podrá desarrollarse previa autorización y/o clasificación del establecimiento en alguna de las siguientes modalidades:

1. Establecimientos Hoteleros.
2. Apartamentos Turísticos.
3. Campamentos de Turismo.
4. Alojamiento Turístico Rural.
5. Cualesquiera otras que reglamentariamente se determinen.

En consecuencia, como usos complementarios permitidos en los campos de golf, se encuentran todas estas modalidades de alojamientos turísticos. Siendo los establecimientos hoteleros, en principio, los establecimientos más adecuados e idóneos para cubrir este uso. Fundamentalmente porque los apartamentos turísticos generan una problemática mayor. Así lo considera la mayoría de la doctrina⁴⁹. Si bien autores

46. En este sentido *Vid.* Manuel A. RUEDA PÉREZ, "Uso residencial versus alojamiento turístico...", *op.cit.*

47. El legislador esta considerando superficies como piscinas, pistas de tenis y áreas similares. Con esta previsión permite que coexistan distintas instalaciones para la práctica deportiva.

48. Norma que debemos conectar también con lo dispuesto en el Reglamento de Apartamentos Turísticos, Villas, Chalets, Bungalows y similares de Valencia, aprobado por el Decreto 30/1993, de 8 marzo y por el Reglamento de Convenios previstos en la Ley de Turismo de la Comunidad Valenciana, aprobado por el Decreto 71/2000, de 22 mayo de 2000.

49. *Vid.* J. MESTRE DELGADO, "Los campos de golf (una aproximación al tratamiento jurídico de su construcción)" en *Ordenación y gestión del territorio turístico*, Coord. David Blanquer, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 523-548.

como RUEDA⁵⁰ consideran que la norma debiera haber permitido exclusivamente los alojamientos hoteleros. Particularmente pensamos que el legislador era consciente de que estaba permitiendo que se incluyeran todas las modalidades señaladas y no deseó establecer restricción alguna. Ciertamente es que, entre todos los posibles, consideró el más adecuado el alojamiento hotelero, pero no creemos que hubiese sido aconsejable plasmar una discriminación en este sentido.

No obstante sí habría sido interesante tratar de acotar la problemática que generan los apartamentos turísticos.

Como es sabido, esta modalidad de alojamiento turístico plantea en la práctica grandes dificultades en cuanto a su control.

En ocasiones, determinadas entidades, bajo la apariencia de apartamentos turísticos lo que realizan son verdaderas transmisiones del dominio o fraudes a la explotación del establecimiento como figura administrativa de promoción del turismo.

Es decir, lamentablemente, a menudo determinadas entidades articulan formalmente unos apartamentos turísticos mientras pretenden otra finalidad. Consiguen la autorización de la administración autonómica competente en materia de turismo para instalar el establecimiento. Posteriormente obtienen la licencia municipal, de construcción y (después) ocupación, como entidad que va a realizar la construcción de apartamentos turísticos y, finalmente, estas entidades disfrutan de la posibilidad de situar los alojamientos dentro de los denominados usos complementarios para la construcción de los campos de golf.

Así actúan cuando, en ocasiones, su intención es otra. Una vez obtenidos las licencias y autorizaciones pertinentes, la entidad, o bien se dedica a transmitir la titularidad de los apartamentos turísticos, o bien, no explota el establecimiento a través de derechos reales con ciertas particularidades (derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles o regímenes de usufructo con facultades de disposición) como lo que se vulnera la exigencia de explotar el alojamiento en base a un derecho de carácter personal, de acuerdo con los usos para los que ha sido permitido.

En estas situaciones la Comunidad Autónoma debe incoar un expediente sancionador e imponer una sanción en el supuesto de que queden acreditados los hechos. Además también debiera impugnar la licencia concedida ya que el uso para el que se concedió no se ajusta con la realidad.

No obstante esta actividad administrativa de policía, desgraciadamente en la práctica, no puede verificarse en todos los casos debido a la escasez de medios de la Administración y da lugar a verdaderas irregularidades.

Además surge otro inconveniente, los asentamientos que, *de facto*, pueden producirse en áreas cuyo uso es de carácter comercial la protección de los adquirentes que hayan

50. *Vid. op.cit.*

adquirido el bien inmueble confiando en la regularidad de la situación y la problemática que va a generar para la Administración poder resolver los problemas planteados.

Por ello, consideramos que hubiese sido más acertado limitar los alojamientos turísticos permitidos a los establecimientos hoteleros. Introducir la posibilidad de incluir en los usos complementarios de los campos de golf, los apartamentos turísticos es quizá abrir la “*caja de pandora*”. Es perder la posibilidad de acotar y reforzar un modelo de construcción de campos de golf determinado. Un modelo que apueste únicamente por los establecimientos hoteleros como sistema más adecuado para garantizar la eficacia de los usos previstos para poder así respetar el medio ambiente.

- c) Instalaciones de ocio, esparcimiento, restauración y comercio de venta al por menor dedicados exclusivamente a la comercialización de artículos deportivos relacionados con la práctica del golf u otros deportes de los previstos en el apartado a) o aquellos puntos de venta que formen parte de alojamientos turísticos, pertenecientes a la modalidad de establecimientos hoteleros dedicados al servicio de los clientes siempre que no superen el 1 por 100 de la superficie destinada al campo de golf.

Respecto a estas instalaciones el límite principal radica, al igual que en el caso anterior en el cómputo del 1 por ciento. Sí que consideramos acertada la limitación del comercio de venta exclusivamente de artículos deportivos.

Esta primera alusión de la normativa valenciana al régimen turístico en su modo campo de golf, debe completarse con otra reflexión respecto al esquema valenciano relativa al modo de cómputo de los espacios en el planeamiento que impone la Ley Valenciana y las prerrogativas que concede la norma cuando existe interés turístico.

La Ley, considera como modalidades de explotación de campos de golf las siguientes:

- a) Campo público es aquel a cuyas instalaciones le está permitido el acceso libre a usuarios en general. También se puede gestionar como si fuera mixto.
- b) Campo mixto es aquel en el que se compatibiliza el libre acceso a las instalaciones a usuarios en general con la figura del usuario abonado. Considerando por abonado aquel usuario que goza de un derecho de uso temporalmente limitado.
- c) Campo privado que es aquel en el que se restringe el acceso libre a las instalaciones a usuarios en general.

Pues bien, siendo así las formas de explotación de los campos de golf, introduce, respecto al cómputo de terreno dotacional una especialidad.

En primer lugar considera que los campos de golf de titularidad pública, incluidas las instalaciones directamente relacionadas con la práctica deportiva a las que se refiere

el artículo 2 de la Ley, así como otras deportivas, de ocio, esparcimiento, restauración y comercio complementarias, y las compatibles de tipo asistencial, sanitario, cultural o administrativo, siempre que la titularidad de unas y otras fuera asimismo pública, serán consideradas como dotaciones públicas integrantes de la red primaria o estructural.

Además señala que en ningún caso, los campos de golf ni las instalaciones e infraestructuras estrictamente necesarias para el mantenimiento regular del campo computarán a los efectos de los estándares exigidos por la legislación urbanística.

Por el contrario los campos de golf de titularidad privada se considerarán como equipamiento no dotacional.

Sin embargo debemos advertir efecto reflejo de esta opción normativa. Los campos de titularidad pública y que sean de gestión mixta, es decir mediante abono, van a ostentar una consideración dotacional.

Esta opción supone primar los intereses turísticos a los intereses urbanísticos.

Supone atribuir la consideración de suelo dotacional para un determinado área o sector a un campo de golf con usos complementarios que se gestiona a través del sistema de bono, y que realmente no es público. No es una dotación accesible a toda la ciudadanía ya que generalmente será una empresa concesionaria la que lo gestiona y establecerá unas condiciones de acceso desde un prisma empresarial.

Otro de los aspectos que destacan por su interés es el relativo a la declaración por parte de la Administración, del interés comunitario del proyecto en el supuesto de campos de golf que sean de titularidad privada.

A ello se refiere el artículo 12 cuando señala que, *“La ejecución de los campos de golf de titularidad privada se efectuará conforme a las siguientes determinaciones:*

1. En suelo clasificado como no urbanizable se tramitará mediante el otorgamiento de la preceptiva declaración de interés comunitario.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el suelo necesario para la ejecución de la actuación podrá ser vinculado a uno o más sectores de suelo urbanizable en los planes que los prevean. En este sentido, se diferencian:
 - a) Si la implantación del campo de golf y sus instalaciones complementarias y compatibles, en su caso, ocupan suelos clasificados como urbanizables, la vinculación se materializará mediante la inclusión en una misma área de reparto.
 - b) Si ocupa suelos clasificados como no urbanizables, seguirá el mismo tratamiento que los parques públicos naturales, conforme a lo previsto en el apartado 5 del artículo 58 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, integrándose en el área de reparto resultante con los correspondientes coeficientes de ponderación de valor”

En la práctica, y como analizaremos con posterioridad, obtener la declaración autonómica del interés comunitario plantea grandes controversias y ha generado abundante jurisprudencia (por todas, SSTs 7 de abril de 2000 y 26 de octubre de 1999).

Este tratamiento se completa con lo dispuesto en el artículo 12 en cuanto a los límites de los parámetros edificatorios en el suelo no urbanizable. Así continúa señalando el artículo que:

“2. En aquellos casos en que no exista planeamiento aplicable o, existiendo el mismo, no incluya la ordenación pormenorizada de las condiciones de ocupación y edificabilidad de las citadas instalaciones, se aplicarán los siguientes parámetros:

- a) La edificabilidad máxima de las construcciones vinculadas al campo de golf, de conformidad con el artículo 2 de la presente Ley, no podrán superar los 1.000 metros cuadrados construidos cada 9 hoyos, sin exceder en ningún caso de 2.000 metros cuadrados construidos.
 - b) El coeficiente de ocupación máximo de las instalaciones destinadas a los usos complementarios previstos en los apartados a), b) y c) del artículo 4 de la presente Ley no podrá exceder del 70 por 100, 50 por 100 y 60 por 100, respectivamente. Además, los espacios cubiertos del apartado a no podrán superar el 4 por 100 de los terrenos destinados a dicho uso.
 - c) El coeficiente de ocupación máximo de los terrenos destinados a los usos compatibles previstos en el artículo 5 de la presente Ley no podrá exceder en ningún caso del 50 por 100 de la superficie destinada a dicho uso.
 - d) Las edificaciones dispondrán como máximo de dos plantas y una altura de cornisa que se medirá desde el terreno natural de 10 metros, excepto en los siguientes:
 - Los edificios destinados a uso hotelero de cuatro y cinco estrellas podrán tener tres plantas y una altura de cornisa de 15 metros, disminuyendo el coeficiente de ocupación del apartado c) del presente artículo en un 15 por 100.
 - Las instalaciones de los usos complementarios del apartado c del artículo 4 que tendrán una sola planta y una altura máxima de cornisa de 5 metros.
 - e) Las parcelas de las edificaciones que lindan con el campo de golf deberán encontrarse al menos a 60 metros del eje de la calle de juego más próximo, añadiéndose 6 metros más hasta la fachada de la edificación, e incrementando 6 metros por cada planta de la edificación.
3. El cálculo de la ocupación y edificabilidad en planta, en lo que a este artículo se refiere, así como para la superficie de los usos complementarios y compatibles,

se obtendrá a partir de la superficie mínima de tamaño del campo de golf que establece el artículo 21 de la presente Ley”.

Pues bien, como observamos los datos se realizan en términos porcentuales. Con lo que resulta conveniente relacionar este precepto con lo dispuesto en el artículo 21 relativo a las medidas de los campos de golf.

Así siguiendo a Rueda (op. cit.) podemos señalar como superficies previstas las siguientes:

1.— Las edificaciones dispondrán como máximo de dos plantas y una altura de cornisa desde el terreno de diez metros.

2.— El coeficiente de ocupación máximo será del cincuenta por ciento de la superficie destinada a los alojamientos turísticos que, por aplicación de la regla contenida en el artículo 14.1.b) de la propia Ley, está fijada en el dos por ciento de la destinada al campo de golf.

Por tanto, si partimos de un campo de golf de nueve hoyos en los que todos son Par 3 (artículo 21.3.a), con una superficie mínima legal de cuatro hectáreas —que parece escasísima—, la superficie destinada a alojamientos turísticos (art. 4.1.b) no podrá exceder de 800 m², y la ocupación máxima de dichos usos será de 400 m².

Si el campo es de nueve hoyos no todos Par 3, con una superficie mínima legal de 30 hectáreas —una diferencia con la anterior exagerada y no muy bien justificada—, la superficie destinada alojamientos turísticos no podrá exceder de 6.000 m², y la ocupación máxima de dichos usos será de 3.000 m².

Si el campo es de dieciocho hoyos, con una superficie mínima legal de 55 hectáreas, la superficie destinada alojamientos turísticos no podrá exceder de 11.000 m², y la ocupación máxima de dichos usos será de 5.500 m².

Si el campo es de veintisiete hoyos, con una superficie mínima legal de 65 hectáreas, la superficie destinada alojamientos turísticos no podrá exceder de 13.000 m², y la ocupación máxima de dichos usos será de 6.500 m².

Todo ello en el caso de máxima dedicación a alojamientos turísticos de la superficie legalmente destinada a usos complementarios, ya que, si tales usos coexisten con las otras modalidades de tales usos, es decir, instalaciones deportivas (artículo 4.1.a) o con instalaciones de ocio, esparcimiento, restauración y comercio (artículo 4.1.b), el coeficiente de ocupación antes citado del cincuenta por ciento se tiene que compaginar —y repartir, porque en la unidad no cabe—, con el setenta por ciento máximo de los primeros, y el sesenta por ciento de los últimos, según la pintoresca regla del artículo 13.2.b).

Como se observa, la idea de la que se parte es adecuada con un respeto de los recursos naturales especialmente en lo que respecta al suelo urbanizable.

No obstante el problema principal se va a plantear en la práctica. En definitiva cómo se utiliza el uso turístico y los medios de control que articula la Administración, ya que si se niega taxativamente en la norma el uso residencial pero, en la praxis, los alojamientos turísticos se explotan, bien como elementos inmobiliarios, o bien concediendo derechos reales encubiertos, el único efecto positivo será el lograr haber eliminado la posibilidad de núcleos diseminados.

En ese caso, se seguirá vulnerando el ordenamiento jurídico y perjudicando el planeamiento general.

Por ello, para que este modelo tenga virtualidad, el núcleo de la cuestión es vigilar la explotación que se realiza en estos sectores o bien dar preferencia al uso hotelero en perjuicio de los apartamentos turísticos especialmente.

5. Los campos de golf de interés turístico en la normativa andaluza

El Decreto 43/2008, de 12 de febrero regula las Condiciones de Implantación y Funcionamiento de Campos de Golf en Andalucía (en adelante DFCGA). Como hemos señalado la práctica del golf en Andalucía ha supuesto un fenómeno que ha originado importantes cambios económicos y sociales⁵¹.

Así, en la Exposición de Motivos, se resalta que todo el capítulo quinto se dedica a la nueva figura de los campos de golf de Interés Turístico, regulando su concepto como instalaciones de especial relevancia turística y deportiva, e incorporando los requisitos y elementos suplementarios que deben reunir las instalaciones que opten a ser declaradas, los efectos de tal declaración y el procedimiento de tramitación para la obtención de la misma.

El artículo 22 DFCGA, por su parte, señala que se consideran campos de golf aquellas instalaciones que, reuniendo las características definitorias contenidas en el artículo 2 DFCGA (condiciones generales que posteriormente examinaremos), tengan una especial relevancia por su incidencia potencial en la cualificación de la oferta turística y su desestacionalización, ampliando la oferta deportiva y de ocio asociada al turismo del ámbito territorial donde sean implantados. En consecuencia el elemento cualificador de los campos de golf de interés turístico deriva que tengan una incidencia potencial en la cualificación de la oferta turística y que permita eliminar la estacionalidad del turismo al ampliar la oferta deportiva y de ocio.

Los requisitos necesarios para obtener esta consideración son tanto de carácter material (técnicos, medioambientales y urbanísticos), como de carácter procedimental (la

51. En este mismo sentido se manifiesta PANIZA (*Vid. op. cit*), que resalta la importancia económica que tiene esta actividad para Andalucía llegando a alcanzar casi un 10% de los ingresos del sector turístico. Estima además que el turismo de golf esta integrado esta integrando en un 70% de ciudadanos extranjeros.

necesidad de obtener la correspondiente declaración administrativa). De acuerdo con lo anterior, expongamos cada uno de ellos pormenorizadamente.

5.1. Requisitos técnicos de los campos de golf de interés turístico

De forma general, los proyectos de campos de golf deberán incluir los siguientes (art. 23 DFCGA):

- a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos generales regulados en los Capítulos II y IV del Decreto.
- b) Reunir las prescripciones técnicas y exigencias de sostenibilidad suplementarias que se determinan en el artículo 24 y 25 del cuerpo normativo y que a continuación examinaremos.
- c) Prever las infraestructuras, servicios, dotaciones, equipamientos y servicios públicos que demande la implantación, así como la ejecución, mejora o reforzamientos de las redes exteriores de sistemas generales afectadas, contando al efecto con las certificaciones técnicas de los organismos competentes que garanticen la suficiencia de tales infraestructuras y servicios.

5.1.1. Otra serie de requisitos adicionales

A estos requisitos hay que añadir que, para su efectiva implantación, los proyectos deberán estar expresamente previstos en un Plan de Ordenación del Territorio de Ámbito Subregional⁵². El campo de golf y sus usos complementarios y compatibles estarán determinados por los límites y condiciones establecidos en la declaración.

Si el Plan de Ordenación del Territorio de Ámbito Subregional, al tiempo de la declaración, no contuviere determinación alguna en relación con la implantación en su ámbito de campos de Interés Turístico o, de contenerlas, fueren distintas a las establecidas por la declaración, se incorporarán las que resulten necesarias para llevar a cabo la implantación mediante el procedimiento de modificación o revisión oportuno en función del alcance de la actuación.

También recoge el precepto que en los supuestos en los que se produzca la DIT y no exista Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional en el ámbito en el que se localice la actuación, en el acto de la declaración se instará a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio a la formulación del mismo, concretando el ámbito al que debe referirse dicho planeamiento.

52. Sobre los instrumentos de planeamiento y su incidencia, *Vid.* Ricardo ESTEVEZ GOITE, *Manual de derecho urbanístico, doctrina legislación y jurisprudencia*, pag 151 y siguientes, Granada, Comares Granada 2005.

Por otra parte, toda actuación contemplará junto al campo de golf y, en su caso, junto al residencial, las dotaciones exigidas en cuando a las condiciones artículo 17.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, e incluirá los usos complementarios y compatibles necesarios, tanto en tipología como en cantidad para conformar un núcleo independiente, autónomo, ordenado y completo como nuevo núcleo urbano. Cuestiones que posteriormente analizaremos.

5.1.2. Requisitos en cuanto a ciertas prescripciones técnicas

Además la declaración de campos de golf de Interés Turístico exige que el proyecto reúna las condiciones, requisitos y prescripciones técnicas reguladas en los genéricos Capítulos II y IV cuenten, asimismo, con las siguientes especificaciones:

- a) Un recorrido de, al menos, 18 hoyos.
- b) Una superficie mínima de 70 hectáreas y de 30 hectáreas más por cada 9 hoyos adicionales.
- c) Una longitud para el recorrido de 18 hoyos de, al menos, 6.000 metros, de acuerdo con las normas establecidas por el organismo competente.
- d) Una distancia mínima entre el eje de cada calle y la más próxima de, al menos, 60 metros, salvo que en razón al trazado y características topográficas del campo pudieran adoptarse otras disposiciones siempre que queden garantizadas las condiciones de seguridad.
- e) Una distancia mínima entre el eje de cada calle así como desde todas las partes de cada *green*, incluidos, en su caso, los de práctica, de al menos 90 metros, hasta la primera edificación, y excluidas la Casa Club y las instalaciones de mantenimiento.
- f) Un coeficiente del 20 por ciento de la superficie destinado a la plantación de especies arbóreas o arbustivas autóctonas de bajo consumo hídrico.
- g) Estación meteorológica de control.
- h) Lagos conectados con el sistema de riego con una capacidad total de almacenamiento de agua no inferior a cien mil metros cúbicos.

5.1.3. Requisitos respecto a las dotaciones y servicios

En este caso se establecen los siguientes:

- a) Obligación de obtener, dentro de los tres primeros años desde la apertura del campo, la certificación de calidad ISO 9000 o la que la sustituya o se establezca de forma específica para los campos de golf.

- b) Sistema integrado de gestión ambiental, a implantar en el plazo de tres años desde la entrada de funcionamiento del campo, homologado de acuerdo con la norma ISO 14000 o la que la sustituya o se establezca de forma específica para los campos de golf.
- c) Servicios mínimos adecuados en la Casa Club que habrán de consistir, al menos, en bar, restaurante, vestuarios y *Caddy Master*.
- d) Aparcamientos con 100 plazas para los campos de 18 hoyos y otras 40 adicionales por cada 9 hoyos más.
- e) En el caso de tratarse de campos de iniciativa privada, la mayoría de los derechos de juego no estarán sujetos a la adquisición de la condición de socio de un club o a la participación en la entidad propietaria del campo.
- f) Plan de comercialización de los derechos de juego orientado a la explotación turística del campo.
- g) Calendario y horario de juego compatibles con la orientación turística del campo.

5.1.4. Requisitos medioambientales

La naturaleza de la propia esta categoría administrativa, respetuosa con el medio ambiente, exige igualmente que se adopten una serie de medidas que posibiliten su integración en el paisaje. Así, para lograr esta integración y respeto en las condiciones naturales del entorno que permitan además un turismo respetuoso con el medio ambiente el art. 25 DFCGA señala que la implantación de un campo de golf de Interés Turístico deberá aportar valores basados en el principio de desarrollo sostenible; por ello, los proyectos integrarán acciones destinadas a la sostenibilidad social, económica y medioambiental. De este modo, el precepto exige que la sostenibilidad del proyecto se acredite mediante la incorporación de acciones que tengan incidencia sobre varios aspectos⁵³.

En suma, una fórmula que no es excesivamente restrictiva en cuanto a los aspectos que se deben tratar, y que alude a temas genéricos que no serán difícil de acreditar en unos proyectos de tal envergadura.

53. Previsión de medidas de responsabilidad social corporativa, mejora paisajística y ambiental del entorno en el que se instale el campo de golf, recuperación o mejora de la calidad ambiental de los terrenos en los que se ubique, revitalización de elementos naturales, culturales o de arquitectura rural y de sus instalaciones mejora de la accesibilidad y del uso público del patrimonio territorial, incorporación de tecnologías que minimicen el consumo energético y de recursos, aplicación de medidas que contribuyan a la reducción de la emisión de gases contaminantes, en su caso, puesta en valor de bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico de Andalucía.

5.1.5. Requisitos urbanísticos

Por otra parte, el Campo de Interés Turístico exige parámetros urbanísticos y respetar un procedimiento administrativo para poder obtener la declaración. Es decir, son necesarias condiciones materiales y formales.

El Decreto recoge en primer lugar que se van a considerar usos complementarios y compatibles los establecidos en el artículo 4 DFCGA. Por tanto, no se establece ninguna especialidad a este respecto al régimen general previsto en la normativa y que posteriormente analizaremos.

Obtener la consideración de Campo de golf de interés turístico no va a cualificar el régimen de los usos compatibles y complementarios. Por el contrario si se establecen particularidades en cuanto a los parámetros urbanísticos. En concreto, el artículo 27 DFCGA exige que el Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional que prevea la implantación del campo de golf de Interés Turístico de la Comunidad Autónoma de Andalucía determine:

- a) Los usos complementarios y compatibles.
- b) Los parámetros aplicables a cada uso y los criterios para la determinación de las reservas legalmente previstas. Cuando la actuación prevea uso residencial se contendrán los criterios de ordenación relativos a edificabilidad, densidad de viviendas, tipología de las mismas, distancia mínima de localización respecto a la zona deportiva, y otras prescripciones adicionales que aporten valor a la actuación planteada respecto de las reguladas con carácter general en el presente Decreto.

En la memoria de ordenación del Plan de Ordenación del Territorio de Ámbito Subregional, cuando prevea la implantación del campo de golf de Interés Turístico, deberán recogerse expresamente los siguientes extremos:

- a) Justificación de las previsiones de los campos de golf que se realicen en función de la oferta y demanda de este tipo de instalaciones, tomando como referencia el ámbito territorial en el que se encuentre el municipio, valorando tanto su incidencia deportiva como turística.
- b) Justificación de las condiciones y requisitos de implantación previstos en el Capítulo II del presente Decreto.
- c) Justificación de la viabilidad de los aspectos socioeconómicos vinculados a las actuaciones previstas, así como de los usos establecidos y de los posibles modelos de gestión y explotación.

Igualmente el campo de golf de Interés Turístico de la Comunidad Autónoma de Andalucía previsto en un Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional se

incorporará al Plan General de Ordenación Urbanística, optando por la ordenación que mejor asegure la integración de la actuación en la ordenación estructural.

Otra de las peculiaridades de este modelo se plantea en cuanto al cese de la actividad. En el supuesto de cese del uso del campo de golf, el Plan General contemplará la obligatoriedad de la integración de estos terrenos en el Sistema General de espacios libres a través del correspondiente proceso de revisión, total o parcial, del planeamiento general. Asimismo, no se podrán poner en funcionamiento operativo ni aprobarse licencias de primera actividad u ocupación para los usos complementarios y compatibles con anterioridad a que lo sea el propio campo de golf.

5.2. Requisitos procedimentales

El procedimiento de tramitación de la DIT se iniciará a instancia de la persona promotora mediante la presentación del correspondiente proyecto y se resolverá mediante acuerdo de Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería que ostente las competencias en materia de Turismo.

Los proyectos que se sometan a la DIT irán acompañados de la documentación indicada en el apartado siguiente, donde deberán quedar suficientemente acreditados, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Justificación del carácter de interés turístico del proyecto en los términos previstos en los requisitos técnicos mencionados
- b) Impacto en la oferta turística del ámbito correspondiente.
- c) Cumplimiento de los requerimientos específicos y solvencia técnica del proyecto, tanto en lo referente a las instalaciones como en sus aspectos turísticos y deportivos.
- d) Ubicación de la instalación e incidencia en el planeamiento vigente.
- e) Viabilidad económica y financiera.

Para su tramitación, los proyectos deberán ir acompañados, como mínimo, de la siguiente documentación:

- a) Propuesta de la persona promotora, pública o privada, y documentación acreditativa de la identidad de la misma y, en su caso, de sus representantes.
- b) Documentación técnica descriptiva de todas las actuaciones a ejecutar acompañadas de planos de detalle y de la documentación gráfica que resulte necesaria
- c) Informe técnico expresivo de la incidencia territorial.
- d) Informe técnico relativo a los aspectos turístico y deportivo.

- e) Memoria expresiva de la viabilidad financiera del proyecto y de su sostenibilidad socioeconómica y medioambiental.
- f) Documentación preceptiva de acuerdo con los procedimientos de prevención y control ambiental aplicables a la que se añadirán los siguientes documentos técnicos: Plan de Conservación del Agua y Sistema de Gestión del Césped y Plan de Regeneración Ambiental, en su caso.

El proyecto deberá someterse, por el término de diez días, a audiencia previa de los Ayuntamientos de los municipios donde se ubique y requerirá informe de incidencia territorial emitido por el órgano competente en materia de ordenación del territorio así como la autorización exigible de conformidad con los procedimientos de prevención y control ambiental establecidos en la legislación vigente. Posteriormente, se dará traslado a la Comisión Permanente del Consejo Andaluz del Turismo para que, en el plazo de diez días, se pronuncie sobre los aspectos referidos. Finalmente se someterá a informe preceptivo de la Comisión Técnica regulada en el artículo 30 DFCGA⁵⁴ que deberá emitirse en un plazo máximo de un mes. Dicho informe se pronunciará de forma favorable o desfavorable a la DIT y, en su caso, podrá proponer las determinaciones que estime oportunas para la mejora del proyecto. Antes de elaborar la propuesta que se elevará al Consejo de Gobierno se garantiza el plazo de audiencia del artículo 84 LRJPAC.

El plazo máximo para resolver y notificar el acuerdo será de seis meses desde que la solicitud con el correspondiente proyecto hubiera tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, pudiéndose entender estimada si vencido dicho plazo no hubiere recaído acuerdo expreso.

La DIT tendrá el alcance determinado por el acuerdo del Consejo de Gobierno que la apruebe que, en cualquier caso, se pronunciará sobre las adaptaciones a realizar en los instrumentos de planeamiento vigentes o, en caso de inexistencia de planeamiento, sobre las actuaciones que deban llevarse a cabo. Por último, hay que señalar que los campos de golf que obtuvieran la DIT deberán mantener los requisitos y condiciones que motivaron dicha declaración. Las autoridades competentes en función de la naturaleza de tales requisitos y condiciones llevarán a cabo las actuaciones de inspección y control que a tal efecto resulten necesarias.

Por último, el DFCGA señala además que la pérdida o incumplimiento de las circunstancias y requisitos que dieron lugar a la DIT provocará, previa la tramitación del oportuno procedimiento, la revocación de la misma por el Consejo de Gobierno,

54. Se trata del órgano interdepartamental de asesoramiento en materia de implantación, gestión y explotación de los campos de golf de Interés Turístico cuyas funciones son emitir el informe preceptivo a que se refiere el artículo 28.6 en el procedimiento de declaración de los campos de golf de Interés Turístico y elaborar y emitir cuantos informes sobre los campos de golf de Interés Turístico le sean solicitados.

sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera podido incurrirse de acuerdo con la normativa que sea de aplicación.

5.3. Breve conclusión

Podemos concluir, afirmando que el campo de golf de interés turístico es una categoría administrativa intermedia que pretende, a través de un control riguroso de ciertos aspectos del campo de golf, otorgar ciertas ventajas u opciones para hacer más atractiva la inversión. Y a tenor de ello señalar que:

- a) A priori, si se logran asegurar todos los extremos que recoge la normativa puede resultar interesante pero cabe la posibilidad de que, o bien la Administración no pueda controlar tanto condicionante, o bien este modelo singular pase a ser el esquema genérico en detrimento del modelo ordinario
- b) También resulta criticable la opción legislativa en cuanto al modelo elegido para regular el régimen de los campos de golf. Demasiado detallista en algunos aspectos mientras que otras básicas no se plantean.
- c) Asimismo es de destacar la circunstancia de que determinados condicionantes urbanísticos queden a expensas de los instrumentos de planeamiento, con lo que supone dejar ciertos elementos a la suerte de una regulación futura. Implica un riesgo que puede dar lugar a vicios en el futuro.

6. Bibliografía

- AGUIRREAZKUENAGA, I., “Público y privado en el ordenamiento deportivo” en *El Derecho Administrativo en el umbral del siglo XXI*, Coord. F. Sosa Wagner, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 4.215-4.264.
- BALAGUER CALLEJÓN, F. (Dir), *Reformas estatutarias y distribución de competencias*, IAAP, Sevilla, 2007.
- BARRANCO VELA, R., Capítulo IV. Sección I: El papel de la legislación autonómica en la promoción del Deporte”, en *Las Leyes del Deporte de la democracia* (Dir. Nicolás de la Plata), pp. 103-120, Dikynson, Madrid, 2002.
- BARRANCO, R., REAL, G., y TALÓN, P., “Introducción” en *El entorno jurídico de las nuevas tendencias deportivas: deporte de aventura, animación deportiva y ocio activo*, Dir. Nicolás de la Plata, Cap. VII, pp. 271-289, Dykinson, Madrid, 2006.
- BLANQUER CRIADO, D., *El golf, mitos y razones sobre el uso de los recursos naturales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

- BLANQUER CRIADO, D. (Coord.), *Ordenación y gestión del territorio turístico*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002.
- BLANQUER CRIADO, D. (Dir.), *Salud, Deporte y Turismo (7º Congreso de Turismo, Universidad y Empresa)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- BLANQUER CRIADO, D., “El golf: de la adecuada utilización del ocio, al uso racional de los recursos naturales”, en *Salud, Deporte y Turismo (7º Congreso de Turismo, Universidad y Empresa)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 155-215.
- DE LA PLATA, N. (Dir.), *Las Leyes del Deporte de la democracia*, Dikynson, Madrid, 2002.
- DE LA PLATA, N. (Dir.), *El entorno jurídico de las nuevas tendencias deportivas: deporte de aventura, animación deportiva y ocio activo*, Dykinson, Madrid, 2006.
- DIAZ MARTINEZ, J.A., “La sociedad del ocio”, *Temas* nº 9-10, 1995.
- ESTEVEZ GOITE, R., *Manual de derecho urbanístico, doctrina legislación y jurisprudencia*, Comares, Granada 2005.
- FERNÁNDEZ, T.R., “Prólogo” en *El ordenamiento jurídico del deporte*, Civitas, Madrid, 1974.
- FERREYRE, L., “Los campos de golf ante la ausencia de un marco normativo adecuado”, en *Salud, Deporte y Turismo (7º Congreso de Turismo, Universidad y Empresa)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 143-155.
- GALERA VICTORIA, A., “Turismo”, págs. 763-775 en *Reformas estatutarias y distribución de competencias*, IAAP, Sevilla, 2007.
- GARCÍA ENTERRÍA, E. y PAREJO ALFONSO, L., *Lecciones de Derecho urbanístico*, Civitas, Madrid, 1981.
- GONZALEZ GRIMALDO, M., *El ordenamiento jurídico del deporte*, Civitas, Madrid, 1974.
- GUILLEN LÓPEZ, E., “Juventud, deporte, ocio, espectáculos y actividades recreativas”, pp. 775-793 en *Reformas estatutarias y distribución de competencias*, IAAP, Sevilla, 2007.
- MESTRE DELGADO, J., “Los campos de golf (una aproximación al tratamiento jurídico de su construcción)” en *Ordenación y gestión del territorio turístico*, Coord. David Blanquer, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 523-548.
- MORENO GIL, O., “*Expropiación Forzosa. Legislación y jurisprudencia comentada*”, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2000.

- PANIZA PRADOS, Jose Luis, “El golf como fenómeno deportivo turístico”, en *Salud, Deporte y Turismo (7º Congreso de Turismo, Universidad y Empresa)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 121-143.
- PANIZA PRADOS, Jose Luis, *La percepción social del golf en Andalucía*, Junta de Andalucía, Consejería de Turismo Comercio y Deporte, Sevilla, 2005.
- PLAZA MARTÍN, C., “El derecho ambiental de la Unión Europea”, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.
- PRIESTLEY, G.K. y SABI, J., “Una modalidad turística en auge: el golf” en *Turismo i Investigació*, nº 3, 1995.
- ROCA ROCA, E. y PEREZ GUERRA, R., “Administración Municipal y turismo” en *XI Congreso Italo-Español de Profesores de Derecho Administrativo*, CEDECS, Barcelona, 1998.
- ROMANO, S., *El ordenamiento jurídico*, trad. Sebastián Martín-Retortillo y Lorenzo Martín-Retortillo, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963.
- RUEDA PEREZ, M.A., “Uso residencial versus alojamiento turístico en la Ley Valenciana de Campos de Golf”, *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, nº 22, 2007, pp. 5-26.

9. Sección de Gestión Deportiva

Análisis del convenio colectivo para la actividad del Fútbol Profesional suscrito entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles

Adolfo T. Fraile Nieto

Abogado

*Director del Aula de Derecho del Deporte del
Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla*

Resumen. *Análisis del Convenio Colectivo para la actividad de Fútbol Profesional suscrito entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) y la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE), con vigencia para las tres temporadas deportivas consecutivas siguientes: del 2008/2009 al 2010/2011, en el que se examina el marco general, donde se desenvuelven, las condiciones de trabajo de los Futbolistas Profesionales al prestar sus servicios tanto a Clubes como a Sociedades Anónimas Deportivas de Fútbol.*

Palabras clave. *negociación colectiva, deporte profesional, convenio colectivo, Club de fútbol, Sociedad Anónima Deportiva, Liga Nacional, Fútbol Profesional, Asociación de Futbolistas Españoles.*

Sumario. I. Introducción. II. Disposiciones generales: Ámbitos, vigencia, denuncia-prórroga y comisión paritaria. III. Jornada, horario, descanso y vacaciones. IV. Contrato de trabajo, modalidades, período de prueba. V. Condiciones económicas. VI. Derechos y libertades. VII. Otras disposiciones. VIII. Bibliografía.

I. Introducción

Con fecha 21 de octubre de 2008, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo e Inmigración resuelve registrar¹ y publicar² el Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional –que fue suscrito con fecha 31 de julio de 2008– de una parte, por la *Liga Nacional de Fútbol Profesional* (en adelante, LNFP) en representación de las empresas del sector y de otra, por la *Asociación de Futbolistas Españoles* (en adelante, AFE) en representación del colectivo laboral afectado.

1. Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

2. Boletín Oficial: BOE, Número 266 y fecha de publicación: 4 de noviembre de 2008.

El fútbol profesional de nuestra Liga nacional, como paradigma de la industria del ocio deportivo, requería de una actualización dadas las importantes reformas legales y sociales que se han generado, desde el último convenio colectivo aprobado de 1998, y que han dejado al descubierto notables lagunas por cubrir y de las que, entre otros muchos aspectos, son exponentes económicos significativos tanto la aplicación de la Ley Concursal en la declaración del procedimiento concursal en el que se encuentra incurso el Club/SAD³, como la obligada declaración de estos últimos (en el modelo oficial de contrato entre jugadores y Clubes/Sads) de informar al futbolista sobre aquellos equipos que se encuentren en “*difícil situación económica*”⁴; novedoso concepto que abordaremos más adelante.

Es objeto de este trabajo, por tanto, analizar aquellos aspectos más significativos o más destacados por los que se regirán, durante las próximas tres temporadas deportivas: la del 2008/2009, 2009/2010 y 2010/2011, las condiciones de trabajo pactadas entre LNFP y la AFE.

II. Disposiciones generales: ámbitos, vigencia, denuncia-prórroga y comisión paritaria

El ámbito de aplicación, del Convenio colectivo que analizamos, establece y regula –durante su vigencia– las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo de todos los Futbolistas Profesionales que, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un Club/Sociedad Anónima Deportiva (en adelante, SAD), a cambio de una retribución, con la exclusión prevista en el párrafo segundo del número dos del artículo 1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio⁵ y que presten sus servicios en los equipos de los Clubes/Sociedades Anónimas Deportivas (en adelante, SADs) del Estado Español adscritos a la LNFP.

La vigencia del convenio, antes citada, se inicia el día uno de julio de 2008 y finaliza el día treinta y uno de mayo de 2011, dejando a salvo las siguientes circunstancias de contenido económico:

3. Véase el Anexo VI: “*Normas aplicables a las deudas salariales con Futbolistas de los Clubes/Sads en situación concursal*” en cuya virtud, la LNFP viene obligada, de conformidad con las normas y las limitaciones –que en el citado Anexo se contienen–, a garantizar las deudas salariales que los Clubes/Sads, incursos en procedimientos concursales, mantengan con sus futbolistas profesionales pertenecientes a los equipos adscritos a la LNFP, cuyo devengo se haya producido con anterioridad a la fecha del Auto judicial declarando el concurso del Club/SAD afectado y correspondan a las temporadas 2007/2008, 2008/2009 y 2009/2010.
4. Véase, Anexo VII bajo el título, “*Normas aplicables a Clubes / SADs en difícil situación económica*”.
5. Art. 1.2, párrafo segundo del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio: “*Quedan excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva.*”

- a) Que resulta indiferente la fecha de publicación del convenio en el Boletín Oficial del Estado, excepto para las compensaciones de Formación y Preparación del artículo 18⁶; el Fondo de Garantía Salarial del Anexo III⁷ y las normas recogidas en el Anexo VI⁸, que se aplicarán con efectos de la temporada 2007/2008.
- b) Que de no ser denunciado el convenio, por cualquiera de las partes, con al menos cuatro meses de antelación a la fecha de su finalización o a la de cualquiera de sus prórrogas, aquel quedará prorrogado, en su totalidad, por períodos sucesivos de tres años produciéndose una revisión anual automática de todas las cláusulas de contenido económico, de conformidad con el aumento experimentado por el Índice de Precios al Consumo (en adelante, IPC) en la temporada inmediatamente anterior.
- c) Que, para el *concreto caso* de que el convenio sea denunciado, lo pactado en los artículos 18 y 43⁹ –que más adelante se analizarán–, el Anexo III, el Anexo V, el Anexo VI y el Anexo VII se mantendrán durante la vigencia prevista para el convenio, es decir: del uno de julio de 2008 al treinta y uno de mayo de 2011, quedando sin efectos dichos artículos y anexos en la citada última fecha, o del año en que finalice la vigencia del Convenio si este es prorrogado, sin que puedan ser aplicables desde entonces en tanto se establezca, mediante acuerdo expreso, su sustitución o prórroga.

Para el supuesto de que la jurisdicción laboral declare la improcedencia de alguna de las cláusulas pactadas, quedará sin efecto la totalidad del Convenio, que deberá ser negociado íntegramente¹⁰.

Se contempla la constitución de una Comisión Paritaria con domicilio en Madrid, compuesta por seis representantes, que cada parte designa por mitad y ejerciendo la Presidencia, alternativamente, un representante de cada una de las partes designado para cada reunión, y siendo el Secretario aquel que sea designado por la parte que no ostenta la Presidencia.

6. El art. 18 del Convenio LNFP/AFE 2008, como más adelante se analizará, contempla tanto el derecho de Clubes y Sads a la compensación por preparación y formación, como el derecho de un jugador profesional –sujeto a compensación– a seguir contratado por el Club/Sad de procedencia, en el supuesto de que no fuese contratado por ningún otro Club/Sad.
7. Véase, Anexo III bajo el título, “*Fondo de Garantía Salarial*” donde se establece que –con cargo al citado Fondo–, la LNFP garantiza el pago de las deudas salariales que los Clubes/Sads mantengan con sus futbolistas profesionales, correspondientes a las temporadas 2007/2008, 2008/2009 y 2009/2010.
8. Ya citado del Anexo VI: “*Normas aplicables a las deudas salariales con Futbolistas de los Clubes/Sads en situación concursal*”.
9. El art. 43 del Convenio LNFP/AFE 2008, establece, para cada temporada de vigencia del Convenio, las aportaciones económicas que deberá realizar la LNFP al Fondo Social constituido por la AFE, y que ésta destinará a los fines benéficos y de seguros que determine.
10. Según se establece en el párrafo segundo de la Disposición Adicional única.

La funciones de la Comisión, que se recogen en el apartado 5 del artículo 6 del Convenio, son:

- a) Las que se atribuyen expresamente en el presente Convenio.
- b) La interpretación de la aplicación de las cláusulas del Convenio.
- c) La vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- d) El estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- e) Analizar la situación económica de los Clubes/Sads, así como el establecimiento y seguimiento de diferentes métodos de control económico de los Clubes/Sads en relación con las obligaciones establecidas con los jugadores profesionales en el presente Convenio.
- f) Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del acuerdo.

III. Jornada, horario, descanso y vacaciones

Las cuestiones relativas al tiempo de trabajo, que se recogen en el capítulo III del Convenio que analizamos, dan cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 9 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio¹¹, de forma que, como exige el artículo 7 del Convenio “*en ningún caso*” la jornada podrá superar las siete horas del día, salvo cuando, bajo las órdenes del Club/Sad o sus representantes, el jugador –de conformidad con lo establecido– en el artículo 8 del Convenio deba asistir a:

- a) Los *entrenamientos colectivos* comunicados con la necesaria antelación, salvo los casos de recuperación por enfermedad, lesión u otra causa justificada que deberá ser notificada “*por escrito*” al Futbolista.
- b) Las *concentraciones y desplazamientos*, siempre que no excedan de:
 - Las 36 horas inmediatamente anteriores a la de comienzo del partido, cuando se juegue en campo propio.
 - Las 72 horas (incluido el tiempo de desplazamiento) inmediatamente anteriores a la de comienzo del partido, cuando se juegue en campo ajeno.

11. Artículo 9 RD 1006/1985, de 26 de junio. Jornada: “1. La jornada del deportista profesional comprenderá la prestación efectiva de sus servicios ante el público y el tiempo en que esté bajo las órdenes directas del club o entidad deportiva a efectos de entrenamiento o preparación física y técnica para la misma. 2. La duración de la jornada laboral será la fijada en convenio colectivo o contrato individual, con respeto en todo caso de los límites vigentes, que podrán aplicarse en cómputo anual. 3. No se computarán a efectos de duración máxima de la jornada los tiempos de concentración previos a la celebración de competiciones o actuaciones deportivas, ni los empleados en los desplazamientos hasta el lugar de la celebración de las mismas, sin perjuicio de que a través de la negociación colectiva se regule el tratamiento y duración máxima de tales tiempos.”

Fuera de las horas señaladas hay que entender, por tanto, que pueden ser contabilizadas como horas a efectos del cómputo de la jornada laboral.

- c) *Otros menesteres*, como las reuniones de tipo técnico, informativo, sauna y masaje, que deberán ser comunicadas al Futbolista con la debida antelación.

De reiteradamente¹² insuficiente podemos calificar la exigencia de notificar por escrito la exclusión de los entrenamientos colectivos, como medida garantista de la ocupación efectiva del futbolista. Pues, como ya tuvimos ocasión de examinar¹³ bajo la apariencia de “*decisiones técnicas*” sobre qué jugadores han de participar de los entrenamientos colectivos, se esconden arbitrarias intenciones carentes de la imprescindible buena fé contractual, que debe inexcusablemente presidir toda relación laboral, y que buscan (salvo causas objetivamente justificadas: enfermedad, sanción disciplinaria, recuperación física por lesión, falta de ficha federativa o cualquier otra fundada, motivada y notificada por escrito al jugador) que el futbolista profesional se deba plantear “*una salida voluntaria del club*” que no es –curiosamente– ni la deseada ni la pactada con el Club/Sad, pero que –a la vista del insistente hecho consumado de la exclusión de los entrenamientos colectivos¹⁴– lo que realmente se busca, con esta extendida táctica, no es tanto abaratar el despido encubierto, como reconducirlo –subliminalmente– a una liberrima decisión del juzgador de forzar su salida (que roza el incumplimiento contractual) y que el Club/Sad, aprovecha para negociar a la baja nuevas condiciones económicas o la cesión temporal a otro Club/Sad que le reporte un beneficio económico: bien –directo– mediante la percepción de una cantidad, bien –indirecto– al quedar liberado del abono de la contraprestación económica que figura en su contrato, con la consecuente reducción del coste de la plantilla y la ventaja colateral de disponer del importe –que ello suponga– para contratar a otro trabajador-futbolista profesional.

Es, por tanto, presupuesto necesario y suficiente del derecho a la ocupación efectiva del deportista profesional –dada la singular naturaleza de su actividad, necesitada de una adecuada preparación física que se adquiere y conserva con el ejercicio de la profesión, aunque no sea en exhibición pública–, que no le sea impedida, ni negada injustificadamente y por escrito, su participación en los entrenamientos, ni apartarlo de las demás actividades instrumentales o preparatorias –físicas y técnicas– para el ejercicio

12. Se insite en la misma redacción literal que ya ofrecía el Convenio Colectivo de 1998 para la Actividad del Fútbol Profesional, en su Resolución de 25 de junio de 1998 de la Dirección General de Trabajo.

13. FRAILE NIETO, A.T., “Reflexiones en torno a la ocupación efectiva del deportista profesional: el caso Albelda vs Valencia, C.F., SAD”, en *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, núm. 5, septiembre (2008), pág. 199 a 211

14. Que facultaría al futbolista profesional a solicitar la extinción anticipada de su contrato de conformidad con el art. 50 del Estatuto de los Trabajadores al darse el presupuesto de hecho que la norma contempla: “Las modificaciones substanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de su formación profesional o en menoscabo de su dignidad.” debiendo, en consecuencia, ser indemnizado como si de un despido improcedente se tratara.

de la actividad deportiva, precisamente, para mantener la forma adecuada para cuando deba participar con el equipo en exhibición pública. En este sentido, son de ver –entre otras– las sentencias: STSJ Galicia 9-6-1997 y STSJ País Vasco 3-2-1998.

Con relación al descanso del jugador, se distingue entre:

- Semanal, fijado en el art. 9, es de un día y medio “*como mínimo*”, del que “*al menos, un día será disfrutado de forma continuada, a partir de las cero horas*”. El medio día restante “*que tampoco podrá ser fraccionado*” se somete, para su disfrute, al acuerdo de las partes.
- Vacacional anual retribuido, es de 30 días naturales (art. 10) “*de los que, al menos, 21 serán disfrutados de forma continuada y el resto cuando las partes lo acuerden*”¹⁵, salvo que el futbolista no tenga la antigüedad mínima de un año a contar desde la fecha en que fue contratado, en cuyo caso, sólo tendrá derecho a la parte proporcional según el tiempo contratado, no siendo posible “*en ningún caso*” sustituir el período vacacional por compensación económica.

Contempla el convenio (art. 11) otros supuestos de descanso y permisos especiales:

- los “*que establezca el calendario laboral de cada año*”, si bien quedan excepcionados: los días en que coincidan con un partido de fútbol o las 48 horas anteriores, si se jugase en campo propio, o 72 horas, si se jugase en campo ajeno. En todo caso, de mutuo acuerdo, su disfrute “*se trasladará a otro día de la semana*”.
- Aquellos períodos de tiempo en que no se podrán programar partidos de competición oficial¹⁶.
- Los permisos especiales que resulten de aplicación en virtud de lo dispuesto, en esta materia, por el Estatuto de los Trabajadores¹⁷. De este modo, resulta de aplicación el art. 37.3 del ET.:

15. El mismo art. 10.1, establece que: “*En caso de desacuerdo, se disfrutarán los 30 días de forma continuada.*”

16. Artículo 10, apartados 2 y 3.

“2. No se programarán partidos de cualquier clase de competición oficial en los siguientes periodos de tiempo ambas fechas inclusive:

Temp. 2008/2009: Del 23 de diciembre (martes) al 2 de enero (viernes).

Temp. 2009/2010: Del 22 de diciembre (martes) al 1 de enero (viernes).

Temp. 2010/2011: Del 23 de diciembre (jueves) al 2 de enero (domingo).

“3. Asimismo tampoco se programarán partidos de cualquier otro tipo, así como ninguna de las actividades a que se refiere el art. 8 del presente Convenio los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero de los años de vigencia del presente Convenio.”

17. Ante la ausencia de una regulación específica en el convenio, resulta de aplicación el Estatuto de los Trabajadores tal y como la doctrina viene reconociendo, señaladamente, CARCELLER y GUERRERO, La relación laboral de los deportistas profesionales, Madrid, 1981, pág. 61-62; SAGARDOY BENGOCHEA y GUERRERO OSTALAZA, El contrato de trabajo del deportista profesional, Madrid, 1991, pág. 79.

“[3.] El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.*
- b) Dos días por el nacimiento de hijo¹⁸ y por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.*
- c) Un día por traslado del domicilio habitual.*
- d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo.*

Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20% de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo cuarenta y seis de esta Ley.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

- e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.*
- f) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.”*

IV. Contrato de trabajo, modalidades, período de prueba

El Convenio establece que los contratos que suscriban los futbolistas profesionales con sus respectivos Clubes/Sads deberán ajustarse a lo recogido en el art. 3 del RD 1006/1985, debiendo:

- Ser formalizados por escrito en sextuplicado ejemplar: para el futbolista profesional, para el Club/Sad, para la LNFP, para la AFE, para la Real Federación Española de Fútbol y para el Instituto Nacional de Empleo.

18. Según redacción dada por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

- Remitir la LNFP copia de todos los contratos suscritos entre los Clubes/Sads y los Futbolistas –en el plazo de 15 días desde que tuviera conocimiento de los mismos– a la AFE.
- Establecer por escrito el período de prueba¹⁹, únicamente en aquellos contratos que se formalicen una vez iniciada la competición oficial. En todo caso, se deberá estar, tanto a lo recogido por el art. 5²⁰ del RD 1006/1985, de 26 de junio, como a lo expresado por el art. 14²¹ del Estatuto de los Trabajadores.
- Recoger una duración limitada que vendrá determinada por:
 - La expresión de una *fecha de finalización*: en cuyo caso se entenderá que finaliza el día señalado.
 - Una *determinada competición*: se entenderá finalizado el día en que se celebre el último partido de la competición de que se trate, siempre que el Club/SAD participe en el mismo.
 - Un *número de partidos*: en cuyo caso se entenderá que finaliza el día que juegue y complete el último de los partidos que se hubieran pactado.
- Podrá prorrogarse el contrato –en los términos establecidos en el párrafo segundo del artículo 6²² del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio– cuando futbolista y Club/Sad lo celebren de mutuo acuerdo.

19. El art. 13.2 del Convenio establece: “[...] 2. Dicho período de prueba no podrá tener una duración superior a quince días, y quedará extinguido automáticamente si el Club/SAD tramita durante el mismo la licencia federativa del jugador.”

20. Art. 5 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio: “Período de prueba. Podrá concertarse por escrito un período de prueba, cuya duración no podrá exceder de tres meses y que se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.”

21. Artículo 14 del ET. “Período de prueba. 1. Podrá concertarse por escrito un período de prueba, con sujeción a los límites de duración que, en su caso, se establezcan en los Convenios Colectivos. En defecto de pacto en Convenio, la duración del período de prueba no podrá exceder de seis meses para los técnicos titulados, ni de dos meses para los demás trabajadores. En las empresas de menos de veinticinco trabajadores el período de prueba no podrá exceder de tres meses para los trabajadores que no sean técnicos titulados. El empresario y el trabajador están, respectivamente, obligados a realizar las experiencias que constituyan el objeto de la prueba. Será nulo el pacto que establezca un período de prueba cuando el trabajador haya ya desempeñado las mismas funciones con anterioridad en la empresa, bajo cualquier modalidad de contratación. 2. Durante el período de prueba, el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso. 3. Transcurrido el período de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad del trabajador en la empresa. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, y adopción o acogimiento, que afecten al trabajador durante el período de prueba, interrumpen el cómputo del mismo siempre que se produzca acuerdo entre ambas partes.”

22. Art. 6, párrafo segundo del R.D. 1006/1985, de 26 de junio: “[...] Podrán producirse prórrogas del contrato, igualmente para una duración determinada, mediante sucesivos acuerdos al vencimiento del término originalmente pactado.”

- De conformidad con el art. 5 del Anexo VII del Convenio, el Club/Sad viene obligado a informar al futbolista profesional –haciendolo constar de forma expresa en el contrato–, sobre los siguientes aspectos:

1. Si el Club/Sad se encuentra en situación de «dificultad económica»²³.

- ¿Cuando un Club/Sad se encuentra en situación de “dificultad económica”?

La respuesta a este nuevo concepto que el Convenio –que venimos analizando– introduce de forma innovadora, si lo comparamos con los dos últimos Convenios de 1995 y 1998, la encontramos en el artículo 1 del Anexo VII que establece:

“Se considerará que un Club/SAD se encuentra en «dificultad económica» cuando se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) Que el Club/SAD, en cualquier momento de la temporada, tenga requerimientos de embargo de la Agencia Tributaria por un importe superior al veinticinco por cien (25%) de la masa salarial bruta de los jugadores del primer equipo.

b) Que el Club/SAD, en cualquier momento de la temporada, tenga requerimientos de embargo de la Tesorería General de la Seguridad Social por un importe superior al veinticinco por cien (25%) de la masa salarial bruta de los jugadores del primer equipo.

c) Cuando la Comisión Mixta reconozca una deuda bruta del Club/SAD, con sus jugadores de la primera plantilla, por un importe superior al veinticinco por cien (25%) de la masa salarial bruta de los jugadores del primer equipo.

d) Que el Club/SAD, en cualquier momento de la temporada, tenga requerimientos de embargo de cualquier tipo por un importe superior al veinticinco por cien (25%) de la masa salarial bruta de los jugadores del primer equipo.

- ¿Cómo y cuándo se pone fin a la dificultad económica del Club/Sad?

De acuerdo con el artículo 3 del citado Anexo VII:

- Se deja sin efecto la declaración de “dificultad económica”, bien a instancia de la AFE o del propio Club/Sad interesado, bien de oficio por la LNFP.
- Cuando se constate que han desaparecido las causas que lo motivaron y que el Club/Sad no está incurso en alguna otra que pudiera dar lugar a dicha situación.

2. Los efectos que conllevan la declaración de “dificultad económica”.

Los efectos que se derivan para el jugador al contratar con un Club/Sad, que se encuentra en dicha situación, suponen una menor cobertura de importe del crédito salarial garantizado:

23. Véase Anexo VII del Convenio.

- tanto por el Fondo de Garantía Salarial;²⁴
- como por las normas previstas para la situación de concurso por la LNFP.²⁵

La cobertura de importe del crédito salarial garantizado tendrá las siguientes limitaciones dependiendo de la duración de los contratos y según las retribuciones mínimas por temporada previstas en el Anexo II del Convenio Colectivo para la categoría en que participe o haya participado el Club/Sad afectado en dicha temporada. Así:

- será del 200% en el primer año;
- del 150% en el segundo año y
- del 100% en el tercer año.

Si bien debemos señalar que los citados límites no operan:

- a) cuando el contrato de trabajo, previo al oficial, se hubieran celebrado entre el Club/Sad y el futbolista con anterioridad a la fecha de declaración de “dificultad económica” y siempre que hubiera sido registrado en la AFE y la LNFP dentro de los palzos fijados por el Convenio.²⁶
- b) para las renovaciones y las prórrogas de los contratos firmados con anterioridad a la “dificultad económica”, cuando la ampliación de la duración de dichos contratos se produzcan de forma automática, sin que sea preciso un nuevo acuerdo entre el Club/Sad y el jugador afectado.²⁷

3. La facultad del futbolista de poder resolver anticipadamente dicho contrato, en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha del traslado de este contrato por la LNFP a la AFE.

El jugador, dada la declaración de “dificultad económica” en la que se encuentra el Club/Sad, podrá optar, dentro del plazo de los cinco días señalados, entre continuar con el contrato o renunciar al mismo. Sin que quepa alegar, por quedar al margen, los efectos de la extinción del contrato por voluntad del deportista que establece el art. 16 del RD 1006/1985, de 26 de junio.²⁸

24. Contemplado en el Anexo III.

25. Contemplado en el Anexo VI.

26. A tenor del art. 4.3 del Anexo VII.

27. De conformidad con el art. 4.4 del Anexo VII.

28. Artículo 16 del R.D. 1006/1985, de 26 de junio. Efectos de la extinción del contrato por voluntad del deportista: *1.- La extinción del contrato por voluntad del deportista profesional, sin causa imputable al club, dará a este derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia de pacto al respecto fijará la jurisdicción laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el jugador considere estimable. En el supuesto de que el deportista en el plazo de un año desde la fecha de extinción, contratase sus servicios con otro club o entidad deportiva, estos serán responsables subsidiarios del pago de las obligaciones pecuniarias señaladas.*

Sin perjuicio de su derecho a suspender el contrato por las causas y con los efectos previstos en el Estatuto de los Trabajadores (arts. 45, 46, 47 y 48 ET) y de conformidad con art. 12 RD 1006/1985, de 26 de junio²⁹. No obstante, no procederá la suspensión del contrato por representación sindical, salvo acuerdo entre el deportista afectado y el club o entidad deportiva (art. 18 RD 1006/1985, de 26 de junio).

Con relación a las cesiones: tanto la jurisprudencia³⁰, como la legislación: RD 1006/1985, de 26 de junio (art. 11) reconoce el derecho del jugador a que el Club consienta la cesión temporal cuando no haya utilizado sus servicios a lo largo de toda una temporada para la competición oficial ante el público: que los Clubes o entidades deportivas puedan ceder temporalmente a otros los servicios de un deportista profesional, con el consentimiento expreso de éste. En el acuerdo de cesión se indicará su duración, dentro siempre del tiempo que reste de vigencia del contrato. El Club o entidad cesionario quedará subrogado en los derechos y obligaciones del cedente, respondiendo ambos solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y de Seguridad Social.

El Convenio colectivo³¹, por su parte, regula las condiciones en las que cabe ceder al jugador. Así requiere:

- a) Que exista un contrato vigente del jugador con el Club/Sad cedente.
- b) Que el jugador lo acepte o consienta expresamente.
- c) Que se haga “necesariamente” por escrito, haciendo constar:
 - La identidad específica del Club/Sad al que se cede al jugador, así como a cual de los equipos de los que conforman la estructura del mismo va a ir cedido.
 - Las condiciones y tiempo de la cesión, respecto de los que se considerará subrogado el cesionario, respecto del cedente³².
- d) Que la cesión sea por tiempo determinado, es decir, que la cesión temporal no implique “en ningún caso” un período superior al tiempo que reste de vigencia al contrato de dicho Futbolista con el Club/SAD cedente.

2. La resolución del contrato solicitada por el deportista profesional, fundada en alguna de las causas señaladas en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, producirá los mismos efectos que el despido improcedente sin readmisión.

29. Artículo 12 del R.D. 1006/1985, de 26 de junio. Suspensión del contrato: “El contrato de trabajo podrá suspenderse por las causas y con los efectos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.”

30. STSJ Madrid 8-7-2002 y STSJ Murcia 10-1-2000.

31. Véase artículos 15, 16 y 17 del Convenio de 2008.

32. Establece el apartado 3 del art. 15.3 del Convenio Colectivo del 2008, que: [...] “En el supuesto de que solo constare la cesión, se entenderá que el cesionario se subroga en todos los derechos y obligaciones del cedente. En todo caso, ambos responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y de Seguridad Social.” mecanismo análogo al contemplado por el art. 43 del Estatuto de los Trabajadores.

- e) Que el jugador perciba “como mínimo”, en los casos de cesión pactada mediante contraprestación económica, el quince por cien (15%) del precio pactado, debiendo ser abonada por el Club/Sad cesionario, en el momento de la aceptación –por el jugador– de la cesión.³³

Para aquellos supuestos en los que exista o se pacte una cesión recíproca de deportistas –entre clubes–, habrá que estar a lo fijado en Convenio, sin perjuicio –en su defecto– de lo establecido supletoriamente por el art. 11.4 inciso segundo, del RD 1006/1985, de 26 de junio, según el cual, cada uno tendrá derecho frente al club de procedencia, como mínimo, a una cantidad equivalente a una mensualidad de sus retribuciones periódicas, más la doceava parte de los complementos de calidad y cantidad de trabajo recibidos durante el último año.

Contempla el Convenio –en su art. 17– la “*Extinción anticipada del contrato por cesión definitiva*”, para el que se recogen las siguientes condiciones:

- a) Que el futbolista, cuya cesión definitiva –se pretende– de los derechos contractuales que ostenta sobre el mismo, el Club/Sad cedente, mantenga contrato en vigor.
- b) Que el jugador acepte, expresamente, dicha cesión definitiva.
- c) Que se haga constar por escrito:
- Los Clubes/Sads intervinientes.
 - El precio de la cesión
 - La aceptación expresa del futbolista cedido.
 - La voluntad del jugador de dar por concluido el contrato en vigor con el Club/Sad cedente.

En este supuesto de cesión definitiva, el futbolista cedido tendrá derecho a percibir, como mínimo, el 15 por cien del precio de dicha cesión, que deberá ser pagada por el Club/Sad adquirente de los derechos, en todo caso.

Para aquellos casos en los que el futbolista, tras la extinción de su contrato –en el club de origen– por expiración del tiempo convenido, estipulase uno nuevo con otro Club/Sad, el Convenio contempla, en su artículo 18 una “*Compensación por preparación o formación*” que –al amparo del art. 14.1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio– la LNFP y la AFE convienen.

33. En el supuesto de que no se pactara cantidad alguna, el futbolista tendrá derecho a percibir como mínimo el importe que resulte de dividir por doce la totalidad de las retribuciones percibidas del Club/Sad en la temporada inmediata anterior, multiplicado por el uno y medio por cien (1,5%).

Los requisitos contemplados son:

- a) La notificación al futbolista, a la LNFP, a la AFE, hasta el 30 de junio o siguiente hábil, de cada año, de la inclusión del jugador en las listas de compensación al final de temporada.
- b) El Club/Sad que contrate los servicios de un jugador profesional incluido en la lista de compensación viene obligado a:
 - Satisfacer al Club/SAD de procedencia la compensación que libremente haya fijado en las listas de compensación, al final de temporada.
 - Presentar al futbolista en la LNFP.
 - Acreditar que ha satisfecho la compensación establecida, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del contrato, en el que se deberá incluir una cláusula, con condición suspensiva de validez del mismo, si dentro de los cinco días no ha sido abonada la citada compensación.
- c) No será de aplicación la citada compensación “en ningún caso” a los jugadores cuya edad sea igual o superior a 24 años, al 30 de Junio del año en que se incluya.

Si un jugador sujeto a compensación no fuese contratado por ningún Club/SAD, tendrá derecho –si lo ejerce antes de los veinticinco días del inicio de la competición oficial– a seguir en el Club/SAD de procedencia:

- Ofreciéndole nuevo contrato “*por una temporada*”.
- Respetando los términos establecidos en el contrato finalizado y referidos a la última temporada.
- Incrementando las retribuciones en el 7% de la cantidad fijada en la lista de compensación.
- Añadiendo el IPC de los doce meses anteriores, aplicado al contrato finalizado.

Conviene resaltar además que:

- Un Club/Sad no podrá incluir a un jugador en la lista de compensación, si le adeuda cantidad alguna, el último día hábil del mes de junio del año en que le incluya, salvo que tuviese pactada la liquidación de los haberes con fecha posterior.
- En el supuesto de que el jugador realice contrato con un nuevo Club/Sad, estando incluido en la lista de compensación, tendrá derecho a percibir el quince por cien (15%) de la citada compensación a la perfección del contrato.
- De acuerdo con la STCT 7-3-1986, la compensación por formación y preparación que haya sido fijada unilateralmente por el club no tiene valor.

- Nada impide, siempre que el consentimiento sea libre y expreso, que el futbolista reduzca la cantidad fijada en Convenio o que, incluso, renuncie a ella si –como suele ser habitual– el deseo del futbolista por formalizar el nuevo contrato (en el que se suele mejorar las condiciones económicas anteriores) le compensa frente al beneficio dejado de percibir.

V. Condiciones económicas

En el vigente Convenio, el salario que debe percibir –cada temporada– el futbolista profesional para las divisiones de Primera y Segunda “A”, estará integrado, salvo las excepciones que vengan previstas por la legislación vigente, por los siguientes conceptos:

(1) Sueldo mensual.

Es la cantidad que percibe el Futbolista Profesional, con independencia de que participe o no en los partidos que este dispute, debiendo venir determinada de forma inexcusable en el contrato que suscriban ambas partes, o en el Convenio que se establezca entre cada Club/SAD y sus respectivas plantillas según viene señalado para cada temporada. De este modo, por cada año completo de vigencia de su contrato o la parte proporcional al año contratado –en caso de ser inferior–, el futbolista debe percibir doce sueldos mensuales con la siguiente cuantía mínima:

- Para la temporada 2008/2009
 - En 1.^a División: la cantidad a percibir será la de 4.000,00/mes
 - En 2.^a División: la cantidad a percibir será la de 2.500,00/mes.
- Para la temporada 2009/2010
 - En 1.^a División: la cantidad a percibir será la de 4.500,00/mes
 - En 2.^a División 2.800,00/mes.
- Para la temporada 2010/2011
 - En 1.^a División: la cantidad a percibir será la de 5.000,00/mes
 - En 2.^a División: 3.100,00/mes.

(2) Pagas extraordinarias.

Dentro de los veinte primeros días de los meses de junio y diciembre de cada año, el futbolista tiene derecho a recibir dos pagas extraordinarias. Cada paga, vendrá determinada por la suma del importe citado como mínimo de un sueldo mensual (señalado anteriormente) más el incremento del plus de antigüedad que le corresponda, si bien

aquellos que hayan tenido una permanencia inferior a la temporada, sólo recibirán la parte proporcional que les corresponda

(3) Primas: de contratación o ficha y de partido.

- de contratación o ficha: es aquella que –estipulada por escrito de común acuerdo³⁴ entre el Club/Sad y el futbolista–, surge del hecho mismo de suscribir el contrato de trabajo y cuyo devengo fraccionado en cuatro plazos “como mínimo” durante la temporada, no impide la existencia de “otras retribuciones”³⁵;
- de partido: es aquella que se pacta bien de forma colectiva (sin establecer diferencias entre los jugadores) o de forma individual (atendiendo a las condiciones personales y/o profesionales que cada futbolista acuerde con el Club/Sad).

En todo caso, tanto su cuantía, como las condiciones en que será abonadas, deberán figurar por escrito, que será suscrito por el representante designado por Club/Sad y el representante de la plantilla o individualmente por el futbolista.

(4) Plus de antigüedad.

Es la cantidad que, no pudiendo ser absorbible ni compensable con cualquier otra mejora ya pactada entre Club/Sad y jugadores, percibe por cada dos años de permanencia en el mismo Club/Sad. Su cantidad³⁶ será equivalente al cinco por cien (5%) del sueldo mensual que perciba del equipo con la limitación que impone el Estatuto de los Trabajadores³⁷.

(5) Derechos de explotación de imagen (en el caso de existir).

Son aquellas cantidades que, de ser pactadas por escrito, forman parte de la estructura salarial, y en su virtud el Club/Sad satisface a nivel individual a cada futbolista o colectivo de la plantilla, la explotación de la imagen, nombre o figura con fines económicos, siempre que el futbolista no se haya reservado –tal derecho– para explotarlo en su propio nombre o lo tenga cedido a un tercero.

34. Art. 22.3. del Convenio: “En el supuesto de que no pudiera determinarse la cantidad imputable a cada año de vigencia del contrato, cuando éste sea superior a uno, se entenderá que es igual al cociente que resulte de dividir la cantidad estipulada por los años de vigencia inicialmente pactados.”

35. Art. 27 del Convenio: “Los Clubes/Sads y los Futbolistas podrán pactar cualquier forma de retribución distinta de la señalada en los artículos anteriores siempre que respeten, dentro de la estructura retributiva, los salarios mínimos mensuales previstos en el presente Convenio, teniendo en cuenta, además, si fuera el caso, que el plus de antigüedad no será nunca absorbible ni compensable.”

36. Art. 26.3. del Convenio: “A los efectos de este artículo, en caso de que no pudiera establecerse el sueldo mensual, se estará al mínimo establecido por el artículo 24.”

37. Artículo 25 del ET: Promoción económica.”1. El trabajador, en función del trabajo desarrollado, podrá tener derecho a una promoción económica en los términos fijados en convenio colectivo o contrato individual.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en curso de adquisición en el tramo temporal correspondiente.

Una excepción a la anterior cuantía lo constituye la “*explotación conjunta con fines comerciales*” de la imagen, indumentaria, símbolos, distintivos, nombres y emblemas de los Clubes/Sads afiliados a la LNFP, así como de la imagen de los futbolistas de cada plantilla en relación, única y exclusivamente, con la fabricación, distribución, promoción y venta de cromos, stick stack, pop up, trading cards y similares junto a los correspondientes álbumes para coleccionarlos. El beneficio líquido obtenido de la precitada explotación comercial se repartirán en función del porcentaje que señala el art. 38.3 del Convenio: “*sesenta y cinco por cien (65%) para la LNFP y el treinta y cinco por cien (35%) restante para la AFE.*”

Conviene reseñar que los derechos de explotación de imagen, en aquellos casos que se deba calcular la indemnización al jugador por extinción anticipada del contrato (art. 50 del Estatuto de los Trabajadores), de conformidad con lo que reconoce el RD 1006/1985, de 26 junio³⁸, han de ser computados como parte de la masa salarial.

En la STSJ del País Vasco de 14-6-1993, se sostiene que la indemnización se calcula, en estos casos, con inclusión de las cantidades por explotación de la imagen, al entender que el objeto de la relación temporal entre club y deportista, es la práctica del deporte por éste, de cuyos frutos se apropia desde un primer momento la entidad deportiva. Y haciendo referencia al art. 7.3 RD 1006/1985, de 26 junio, dice: “*Ahora bien, ese mismo precepto revela que la estipulación individual o colectiva que al efecto se pueda alcanzar, se incardina en el seno de la relación laboral concertada, por lo que su vigencia ha de entenderse unida a la de ésta salvo que de manera expresa las partes hayan querido otorgarle una distinta o revele en forma indubitada que esa explotación comercial de su imagen se concierta en forma totalmente independiente de la práctica profesional que realice vinculado a la entidad deportiva*”.

En el marco de las retribuciones económicas, una de las excepciones la constituye el período de disfrute vacacional. Durante el mismo, el futbolista percibirá el importe correspondiente al sueldo mensual incrementado, en su caso, por el Plus de antigüedad.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el Convenio tiene previsto, de conformidad con su art. 21, unas retribuciones mínimas garantizadas que se indican en su Anexo II y por el cual, se viene a garantizar, para los citados futbolistas, por todos los conceptos.

38. Art. 7.3 RD 1006/1985, de 26 junio. Derechos y obligaciones de las partes: “[...] 3. *En lo relativo a la participación en los beneficios que se deriven de la explotación comercial de la imagen de los deportistas se estará a lo que en su caso pudiera determinarse por convenio colectivo o pacto individual, salvo en el supuesto de contratación por empresas o firmas comerciales previsto en el número 3 del artículo 1 del presente Real Decreto.*”

Retribuciones mínimas que, según:

- La *fecha* de percepción de las retribuciones será la pactada por las partes. A falta de pacto, entra en juego lo recogido en su art. 31, que establece, que se entenderá como “*el día de pago*”:
 - Para el Sueldo mensual: Dentro de los cinco (5) últimos días de cada mes.
 - Para la Prima de contratación o de fichaje: Dividida en cuatro (4) plazos distribuidos proporcionalmente a lo largo de la temporada. Si la prima viene referida a períodos superiores a un año, se dividirá el importe por el número de años, para determinar la cantidad correspondiente a cada temporada.
 - Para Prima por partido: Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su devengo.
- El *modo* en que deberán ser abonadas las retribuciones, el convenio contempla tanto el talón bancario, como la transferencia a la cuenta corriente que designe el futbolista, sin perjuicio de la obligación del Club/Sad de extender –para su entrega al futbolista– de una copia de los recibos oficiales de salarios, según el modelo aprobado por la legislación laboral.

El Convenio contempla, dentro del capítulo de la Condiciones económicas:

1.– Tanto la percepción o abono de otras cantidades; a saber:

- Premio de antigüedad (art. 32).

Es aquel que se concede al futbolista profesional cuando ha permanecido –en el mismo equipo– durante los años que se fijan en el art. 32.2³⁹ del Convenio, debiendo ser computados los años de servicio en que haya podido estar en situación de cedido, de conformidad con el apartado 3 del citado art. 32.

- Retribuciones durante incapacidad temporal (art. 33).

El futbolista profesional tiene derecho a que el Club/Sad le complete la prestación de la Seguridad Social o Mutua Patronal hasta el cien por cien (100%) de sus retribuciones, si durante la vigencia de su contrato incurre en la situación de baja por Incapacidad

39. Art. 32.2 del Convenio: “[...] 2. Cuando el Futbolista haya militado seis (6) o más temporadas, el Club/Sad viene obligado a satisfacerle las siguientes cantidades:

– Para la temporada 2008/2009: Para 9 o más temporadas de antigüedad: 53.000,00. Para 8 temporadas de antigüedad: 31.000,00. Para 7 temporadas de antigüedad: 22.000,00. Para 6 temporadas de antigüedad: 13.500,00.

– Para la temporada 2009/2010: Para 9 o más temporadas de antigüedad: 56.700,00. Para 8 temporadas de antigüedad: 33.000,00. Para 7 temporadas de antigüedad: 23.500,00. Para 6 temporadas de antigüedad: 14.400,00.

– Para la temporada 2010/2011: Para 9 o más temporadas de antigüedad: 60.000,00. Para 8 temporadas de antigüedad: 35.300,00. Para 7 temporadas de antigüedad: 25.000,00. Para 6 temporadas de antigüedad: 15.400,00.”

Temporal, cualquiera que sea la causa, debiendo mantener esta situación hasta su alta o finalización del período contractual.

- Indemnización por muerte o lesión Invalidante para cualquier actividad laboral (art. 34).

Si como consecuencia directa de la práctica del fútbol, bajo la disciplina del Club/Sad, se llegara a producir la muerte o invalidez permanente absoluta del futbolista hasta el punto de que le impida desarrollar cualquier actividad laboral, el Club/SAD, deberá indemnizarlo o en su caso a los herederos con las siguientes cantidades:

- Para la temporada 2008/2009: 80.000,00 euros.
- Para la temporada 2009/2010: 85.600,00 euros.
- Para la temporada 2010/2011: 91.000,00 euros.

Y todo ello, al margen de otras indemnizaciones que puedan resultar de aplicación.

- Partido a beneficio de AFE (art. 35).

En el marco del calendario de la competición oficial de liga, (que conjuntamente la LNFP y la AFE deben presentar –para su aprobación– a la Real Federación Española de Fútbol), se celebrará, mientras dure la vigencia del convenio, un partido cuyos beneficios económicos se destinarán a AFE y en el que se enfrentarán una selección de los Futbolistas de los Clubes/Sads afiliadas a la LNFP contra otro equipo que proponga AFE.

2.– Como la aportación en especie de:

- Acreditaciones que permitan el libre acceso del futbolista a cualquier partido amistoso o de competición en el que intervenga cualquier equipo afiliado a la LNFP.
- Un mínimo de veinte localidades de asiento para que, el futbolista o sus familiares directos, puedan acceder a los partidos antes citados, o habilitar un palco para cubrir este fin.

Existe la posibilidad (art. 37.3), para el caso particular de *“proyectos que tengan por objetivo principal la generación de recursos económicos”*, que la AFE acuerde con la LNFP, el reparto del beneficio neto que se obtenga como consecuencia de cada proyecto.

Del precitado art. 37, se infiere un compromiso común de la AFE/LNFP en *“Actuaciones conjuntas”*, que si bien tienen o pueden llegar a tener relevancia o consecuencias económicas, estas no tiene una estricta finalidad económica, sino una vocación de marcado carácter promocional o actividades de marketing de la LNFP, incluso de responsabilidad social corporativa, como:

- proyectos y programas orientados a la promoción de las competiciones, eventos, y actividades de marketing en general, promovidos por la LNFP y sus patrocinadores;
- asegurar la presencia tanto de jugadores en activo como retirados, que sean o hayan sido miembros de la misma, en eventos y actividades de marketing de la LNFP, tales como partidos de fútbol amistosos o conmemorativos, galas de inicio o fin de los campeonatos, campañas publicitarias institucionales, entregas de premios y trofeos, eventos dirigidos al público (campus de la LNFP, roadshows, festivales interactivos, etc.).

VI. Derechos y libertades

En cuanto a los derechos y libertades de los futbolistas profesionales, el Convenio viene a reconocer en un único capítulo (VI) los de libertad de expresión y derechos sindicales sin perjuicio de los que, para cualquier trabajador, vienen reconocidos en el resto del ordenamiento que resulte de obligada aplicación: desde las Directivas europeas hasta las aprobadas por el propio Club/Sad, a través de sus órganos competentes, como trabajador-deportista que se integra, tanto en el sistema deportivo, como en la específica estructura organizativa empresarial.

La libertad de expresión, que se recoge en el art. 4.2⁴⁰ del R.D. 1006/1985, de 26 de junio, constituye una manifestación acomodada del derecho fundamental formulado en el art. 21.1.a) de nuestra Constitución, al singular ámbito de la relación laboral especial a la que el futbolista profesional viene obligado.

Establece el art. 39 que tal derecho se ejerce *“sin más limitaciones que las que se deriven de la Ley y el respeto a los demás.”* La realidad nos dice sin embargo que –como señala SALA FRANCO⁴¹–, las prohibiciones impuestas por los clubes a sus deportistas respecto a la posibilidad de efectuar declaraciones a los diferentes medios de comunicación social son muy habituales.

En cualquier caso, las limitaciones a la libertad de expresión⁴² derivadas de la ley y del respeto a los demás, vienen enmarcadas por la especificidad de la prestación laboral del futbolista profesional: la Leyes del Deporte (Estatal y de las Comunidades Autónomas), las del R.D. 1006/1985, de 26 de junio y las que vengan determinadas en

40. Establece el art. 4.2: *“Los deportistas profesionales tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre los temas relacionados con su profesión, con respeto de la ley y de las exigencias de su situación contractual, y sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse en convenio colectivo, siempre que estén debidamente justificadas por razones deportivas.”*

41. SALA FRANCO, El trabajo de los deportistas profesionales, Madrid, 1983, pág. 54.

42. Por todos, DEL REY GUANTER, S., Libertad de expresión e información y contrato de trabajo: un análisis jurisprudencial, Civitas, Sevilla, 1994.

el convenio colectivo “siempre que estén debidamente justificadas por razones deportivas”. En caso de conflicto, entre las normas convencionales o reglamentarias internas del Club/Sad y el derecho a la libertad de expresión del futbolista –ejercitado en sus justos términos constitucionales– ha de prevalecer el derecho del jugador a tal derecho, frente al deber de disciplina impuesto por el Club/Sad.

Los futbolistas profesionales, en el ejercicio al desarrollo de sus derechos sindicales reconocidos por la legislación vigente en relación a la materia:

- Pueden elegir de entre los componentes de la plantilla –que prestan sus servicios al Club/Sad– a quienes han de representarlos para tratar todas aquellas materias que estén relacionadas tanto con sus condiciones de trabajo como el régimen laboral en el que deben prestarlo ante el Club/Sad.
- Deben contar con un tablón de anuncios, facilitado por el Club/Sad en la zona ubicada en los vestuarios y en lugar visible, al objeto de servir de instrumento de comunicación tanto para las notificaciones sindicales como para aquellos temas que resulten de interés para la plantilla.

El Convenio (art. 40.2) establece la posibilidad de constituir secciones sindicales –dentro del Club/Sad para el que vienen prestando sus servicios– que estarán representados, a todos los efectos, por dos delegados sindicales.

Al objeto de sufragar “totalmente” los gastos ocasionados –que la negociación colectiva del Convenio le supone a la AFE– se fija un canon (art. 40.5), a pagar por cada futbolista profesional que a la fecha de inicio de la vigencia del Convenio pertenezca a las divisiones de Primera –quinientos (500,00€) euros– o Segunda “A” –trescientos (300,00€) euros–, que debe ser satisfecho antes del 1 de julio del 2009. El modo de abonar el citado canon a la AFE puede ser:

- bien mediante el pago directo a la AFE por el futbolista.
- bien mediante un escrito (antes del 30 de abril de 2009) dirigido al Club/Sad al que pertenezca, a la LNFP y a la AFE, en el cual presta su consentimiento para que le sean detraídos de sus haberes, la cantidad correspondiente al canon que deba satisfacer y que deberá ser entregada a la AFE, previo el oportuno descuento de su importe –por el Club/Sad– de las retribuciones salariales del futbolista.

VII. Otras disposiciones

Cabe destacar la importancia de la *Comisión Mixta*, a la que hace referencia el art. 41 del Convenio, por las importantes consecuencias –económicas y deportivas– que pueden generarse, al tener encomendada el examen y libramiento de las certificaciones que resultan necesarias para que –Club/Sad– puedan inscribirse, cada temporada,

en la competición profesional al tener acreditado que se “*encuentran al corriente de sus obligaciones con los Futbolistas profesionales que hayan tenido o tengan inscritos*”, de conformidad con los requisitos de inscripción que –anualmente– se establezcan para la participación de los Clubes/Sads en la citada competición profesional.

La citada obligación viene reconocida en los Estatutos de la LNFP, en los Estatutos de la RFEF y la Circular de la LNFP.

Del mismo modo la citada Comisión Mixta, juega –de conformidad con el Anexo IV del Convenio– un crucial papel en la aplicación del Reglamento sobre Reclamaciones de Cantidad que cumplan los requisitos que –para tal reclamación– establece en su artículo 1:

“1. Los Futbolistas Profesionales de cualquiera de los equipos adscritos a la LNFP podrán formular las reclamaciones de cantidad a que se consideren acreedores, contra los Clubes/Sads en las que estén o hubieran estado inscritos.

2. Las reclamaciones sólo podrán versar sobre cantidades adeudadas al reclamante en la temporada en que se reúna la Comisión Mixta para examinar la misma o a la finalizada el 30 de junio anterior, cuando se reúna el 31 de julio o siguiente hábil.

3. Excepcionalmente a lo indicado en el párrafo anterior, se admitirán reclamaciones que versen sobre créditos aplazados de común acuerdo entre el Club/SAD y el jugador, siempre que dicho acuerdo de aplazamiento se hubiera comunicado a la LNFP y a la AFE a más tardar el día 31 de agosto o siguiente hábil de la temporada siguiente en la que se devengaron.”

En el mismo contexto, de adeudo de cantidades a los futbolistas profesionales, cabe resaltar el papel de la Comisión en la correcta aplicación de las “*Normas relativas a las deudas salariales con Futbolistas de los Clubes/Sads en situación concursal*”, a la que hace referencia el Convenio en su Anexo VI que tendrá –de acuerdo con la redacción dada por su Disposición final Primera⁴³– vigencia a partir de la temporada 2007/2008. Así, la LNFP deberá garantizar⁴⁴, las deudas salariales que los Clubes/Sads, incursos en procedimientos concursales, mantengan con sus futbolistas profesionales pertenecientes a los equipos adscritos a la LNFP, siempre que:

- su devengo se haya producido con anterioridad a la fecha del auto judicial declarando el concurso del Club/SAD afectado y
- correspondan a las temporadas 2007/2008, 2008/2009 y 2009/2010.

Con relación al Derecho supletorio de aplicación (para lo no previsto) en el presente Convenio que analizamos, cabe señalar que de su enunciado no puede deducirse, en

43. Disposición final primera. “*El presente Anexo tendrá vigencia a partir de la temporada 2007/2008, por lo que el reconocimiento de las deudas salariales con Jugadores de los Clubes/Sads en situación concursal deberá fundamentarse en cantidades devengadas y no satisfechas desde entonces, conforme a lo previsto en este Anexo.*”

44. Con las limitaciones que se enuncian a lo largo del articulado del Anexo VI.

modo alguno, una relación cerrada y taxativa de normas laborales de general aplicación a los futbolistas profesionales. Ello no puede ser así, aún en el supuesto de la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales, por cuanto el futbolista-trabajador no puede dejar fuera del ámbito de la organización deportiva y/o empresarial derechos fundamentales que le acompañan, como ser humano-trabajador, en todo momento y en cualquier circunstancia. Son los denominados *derechos laborales fundamentales*, que al exceder del objeto de este trabajo, no podemos abordar mínimamente.

Ubicado fuera del capítulo VI sobre las condiciones económicas, donde pudiera tener más lógico encaje, encontramos la obligación, asumida por la LNFP frente a la AFE –durante la vigencia del Convenio– de abonar⁴⁵ el importe de 6.200.000,00 de euros al objeto de poder ser destinados por la AFE a los fines benéficos y de seguros que determine, siendo su desglose por temporada el siguiente:

- Temporada 2008/2009: 1.900.000,00 euros.
- Temporada 2009/2010: 2.100.000,00 euros.
- Temporada 2010/2011: 2.200.000,00 euros.

Como clausula de cierre del Convenio, su Disposición adicional única, además de señalar el contenido normativo del mismo, es decir: los 44 artículos, una Disposición adicional y 7 anexos, viene a supeditar su validez:

- A la declaración de improcedencia –de alguna de sus cláusulas pactadas– por la jurisdicción laboral, en cuyo supuesto, deberá ser renegociado íntegramente.
- A la ratificación del Convenio por parte de los órganos correspondientes de la LNFP.

Finalmente señalar, que tanto la LNFP como la AFE se comprometen a elaborar, de mutuo acuerdo, el calendario oficial de competición que deberán someter –para su aprobación final– a la Real Federación Española de Fútbol.

VIII. Bibliografía

CABRERA BAZÁN, J., El contrato de trabajo deportivo (Un estudio sobre la relación contractual de los futbolistas profesionales), Colección Estudios de Trabajo y Previsión, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961.

CARCELLER y GUERRERO, La relación laboral de los deportistas profesionales, Madrid, 1981, pp. 61-62.

45. No se establece en el apartado 2 de art. 41 fecha determinada alguna: “2. La forma de pago se establecerá de común acuerdo entre las partes.”

- CARDENAL CARRO, M., Deporte y Derecho: las relaciones laborales en el deporte profesional, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 1996.
- CORDERO SAAVEDRA, L., El deportista profesional: Aspectos laborales y fiscales. Valladolid, Lex Nova, 2001.
- DEL REY GUANTER, S., Libertad de expresión e información y contrato de trabajo: un análisis jurisprudencial, Civitas, Sevilla, 1994.
- FRAILE NIETO, A.T., “Reflexiones en torno a la ocupación efectiva del deportista profesional: el caso Albelda vs Valencia, C.F., SAD”, en Revista Andaluza de Derecho del Deporte, núm. 5, septiembre (2008), pp. 199 a 211.
- ROQUETA BUJ, R., El trabajo de los deportistas profesionales, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996.
- RODRIGUEZ-SAÑUDO, F., “La vigencia de los convenios colectivos de trabajo, en E. BORRAJO (Dir.), Comentarios a la Leyes Laborales. El Estatuto de los Trabajadores. Tomo XII. Vol. 20. Madrid. Edersa, 1985.
- PALOMAR OLMEDA, A., “Análisis de los diferentes aspectos que plantea la resolución del contrato de trabajo de los deportistas profesionales”, en REDT, núm. 30, 1987.
- SALA FRANCO, El trabajo de los deportistas profesionales, Madrid, 1983, pp. 54.

Anexo

Convenio Colectivo para la actividad del Fútbol Profesional suscrito entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles

Boletín Oficial: BOE número 266

Fecha Publicación: 04-11-2008

Sección: III. Otras disposiciones

Órgano Emisor: Ministerio de Trabajo e Inmigración

Norma: RESOLUCIÓN

Número Norma: 9902305

Fecha Emisión: 21-10-2008

Título: RESOLUCIÓN de 21 de octubre de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional. Código de Convenio n.º 9902305.

Convenio Colectivo para la actividad del Fútbol Profesional suscrito entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles

Visto el texto del Convenio Colectivo para la actividad de Fútbol Profesional (Código de Convenio n.º 9902305) que fue suscrito con fecha 31 de julio de 2008 de una parte por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) en representación de las empresas del sector y de otra por la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE) en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero. Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 21 de octubre de 2008. El Director General de Trabajo, José Luis Villar Rodríguez.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA ACTIVIDAD DEL FÚTBOL PROFESIONAL SUSCRITO ENTRE LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL Y LA ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES

En Madrid a 31 de julio del 2008.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Ámbito funcional.

El Convenio Colectivo establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo de los Futbolistas Profesionales que prestan sus servicios en los equipos de los Clubes de Fútbol o Sociedades Anónimas Deportivas (en adelante, designados indistintamente como «Club/Sads» o como «Club/SAD»), adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en lo sucesivo, denominada como «LNFP»).

Artículo 2. Ámbito personal.

El Convenio Colectivo será de aplicación a los Futbolistas Profesionales que, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un Club/SAD, a cambio de una retribución, con la exclusión prevista en el párrafo segundo del número dos del artículo 1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.

Artículo 3. Ámbito territorial.

El Convenio Colectivo será de aplicación a todos los Futbolistas Profesionales, Clubes/Sads del Estado Español, establecidos o que se establezcan durante su vigencia y que estén dentro de su ámbito funcional.

Artículo 4. Vigencia.

El Convenio Colectivo comenzará su vigencia el día uno de julio de 2008, y finalizará, salvo prórroga del mismo, el día treinta y uno de mayo de 2011, con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, salvo las compensa-

ciones de Formación y Preparación del artículo 18, el Fondo de Garantía Salarial del Anexo III y las normas recogidas en el Anexo VI, que se aplicarán con efectos de la temporada 2007/2008.

Artículo 5. Denuncia y prórroga.

1. El presente Convenio Colectivo quedará prorrogado en su totalidad por períodos sucesivos de tres años si no fuera denunciado, por cualquiera de las partes, con al menos cuatro meses de antelación a la fecha de su finalización o a la de cualquiera de sus prórrogas.

2. En el supuesto de prorrogarse la vigencia del convenio, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, se producirá una revisión anual automática de todas las cláusulas de contenido económico, de conformidad con el aumento experimentado por el Índice de Precios al Consumo (IPC) en la temporada inmediatamente anterior.

3. En el supuesto de que el presente Convenio sea denunciado por cualquiera de las partes se acuerda, para este caso, dar una vigencia temporal, coincidente con el Convenio, a lo pactado en el artículo 18, el artículo 43, el Anexo III, el Anexo V, el Anexo VI y el Anexo VII. En consecuencia, quedarán sin efecto dichos artículos y anexos el día 31 de mayo del 2011, o del año en que finalice la vigencia del Convenio si este es prorrogado, sin que puedan ser aplicables desde entonces en tanto se establezca, mediante acuerdo expreso, su sustitución o prórroga.

Artículo 6. Comisión paritaria.

1. Durante la vigencia del presente Convenio se constituye una Comisión Paritaria que tendrá su domicilio en Madrid, en las sedes de la AFE o la LNFP, indistintamente, según a quien corresponda, en ese momento, la Presidencia de esta Comisión, sin perjuicio de que tenga validez la reunión, cualquiera que sea el lugar donde se celebre.

2. Estará compuesta por seis representantes que designarán por mitad las partes negociadoras del presente Convenio, ejerciendo como Presidente, alternativamente, un representante de cada una de las partes designado para cada reunión, y de Secretario el que sea designado por la parte que no ostente la Presidencia.

3. La Comisión se reunirá cuantas veces sean necesarias a instancia de cualquiera de las partes para solventar cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación de este Convenio.

4. De cada reunión se levantará el Acta oportuna, siendo los acuerdos que en ella se alcancen por mayoría simple, vinculantes para ambas partes. Cuando no pudiese obtenerse esta mayoría, podrá designarse, de mutuo acuerdo, un árbitro ajeno a la Comisión que decidirá de manera vinculante para ambas partes.

5. Sus funciones serán las siguientes:

- a) Las que se atribuyen expresamente en el presente Convenio.
- b) La interpretación de la aplicación de las cláusulas del Convenio.
- c) La vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- d) El estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- e) Analizar la situación económica de los Clubes/Sads, así como el establecimiento y seguimiento de diferentes métodos de control económico de los Clubes/Sads en relación con las obligaciones establecidas con los jugadores profesionales en el presente Convenio.
- f) Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del acuerdo.

CAPÍTULO II

Jornada, horario, descanso y vacaciones

Artículo 7. Jornada.

La jornada del Futbolista Profesional comprenderá la prestación de sus servicios ante el público y el tiempo en que esté bajo las órdenes directas del Club/Sad a efectos de entrenamiento o preparación física y técnica para la misma. En ningún caso superará las siete horas del día, con las excepciones señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 8. Horario.

El tiempo que el Futbolista se encuentra bajo las órdenes del Club/SAD o sus representantes, comprenderá:

a) Entrenamientos. Serán decididos por el Club/SAD o Entrenador y comunicados a los Futbolistas con la necesaria antelación.

Los entrenamientos se realizarán en forma colectiva, salvo los casos de recuperación por enfermedad, lesión u otra causa justificada que deberá ser notificada por escrito al Futbolista.

b) Concentraciones y Desplazamientos. El Futbolista queda obligado a realizar las concentraciones que establezca el Club/SAD, siempre que no excedan de las 36 horas inmediatamente anteriores a la de comienzo del partido, cuando se juegue en campo propio. Si se jugase en campo ajeno, la concentración no excederá de 72 horas (incluido el tiempo de desplazamiento), tomándose igualmente de referencia la de comienzo del partido.

c) Otros Menesteres. Comprenden la celebración de reuniones de tipo técnico, informativo, sauna y masaje, que deberán ser comunicadas al Futbolista con la debida antelación.

Artículo 9. Descanso semanal.

Los Futbolistas disfrutarán de un descanso semanal mínimo de día y medio, del que, al menos, un día será disfrutado de forma continuada, a partir de las cero horas, dejándose al acuerdo de las partes el disfrute del medio día restante, que tampoco podrá ser fraccionado.

Artículo 10. Vacaciones.

1. Los Futbolistas tienen derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales, o de la parte proporcional que les corresponda cuando tengan antigüedad inferior a un año en el Club/SAD; y de los que, al menos, 21 serán disfrutados de forma continuada y el resto cuando las partes lo acuerden. En caso de desacuerdo, se disfrutarán los 30 días de forma continuada.

2. En ningún caso podrá sustituirse el período vacacional por compensación económica.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, el año para el cómputo de las vacaciones se contará desde la fecha de comienzo de la relación laboral.

Artículo 11. Otros días de descanso y permisos especiales.

1. Los Futbolistas Profesionales disfrutarán de los días de descanso que establezca el calendario laboral de cada año, a excepción de aquellos que coincidan con un partido de fútbol o en las 48 horas anteriores, si se jugase en campo propio, o 72 horas, si se jugase en campo ajeno, en cuyo caso será trasladado su disfrute a otro día de la semana, de mutuo acuerdo.

2. No se programarán partidos de cualquier clase de competición oficial en los siguientes periodos de tiempo ambas fechas inclusive:

Temp. 2008/2009: Del 23 de diciembre (martes) al 2 de enero (viernes).

Temp. 2009/2010: Del 22 de diciembre (martes) al 1 de enero (viernes).

Temp. 2010/2011: Del 23 de diciembre (jueves) al 2 de enero (domingo).

3. Asimismo tampoco se programarán partidos de cualquier otro tipo, así como ninguna de las actividades a que se refiere el art. 8 del presente Convenio los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero de los años de vigencia del presente Convenio.

4. En cuanto a otros permisos especiales, se estará a lo dispuesto en esta materia en el Estatuto de los Trabajadores.

CAPÍTULO III

Contrato de trabajo, modalidades, período de prueba

Artículo 12. Contrato de trabajo.

1. Los contratos de trabajo que suscriban los Futbolistas Profesionales y los Clubes/Sads, deberán ajustarse a las prescripciones que se establecen en el artículo 3 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

2. Se formalizarán por sextuplicado ejemplar, de los cuales, un ejemplar será para cada una de las partes contratantes, un tercero para la LNFP, un cuarto para la AFE, el quinto para la Real Federación Española de Fútbol (en adelante «RFEF») y el sexto para el INEM.

3. La LNFP se compromete a traladar a la AFE copia de todos los contratos suscritos entre los Clubes/Sads y los Futbolistas en un plazo de 15 días desde que tuviera conocimiento de los mismos. Se une, como Anexo I al presente Convenio, el modelo de contratotipo.

Artículo 13. Periodo de prueba.

1. Únicamente podrá establecerse por escrito un período de prueba en aquellos contratos de trabajo celebrados una vez iniciada la competición oficial.

2. Dicho período de prueba no podrá tener una duración superior a quince días, y quedará extinguido automáticamente si el Club/SAD tramita durante el mismo la licencia federativa del jugador.

Artículo 14. Duración del contrato.

1. El contrato suscrito entre el Club/SAD y el Futbolista Profesional tendrá siempre una duración determinada, bien porque exprese la fecha de finalización, bien porque se refiera a una determinada competición o número de partidos. En el primer supuesto, se entenderá finalizado, sin necesidad de previo aviso, el día señalado. En el segundo supuesto, se entenderá finalizado el día en que se celebre el último partido de competición de que se trate, siempre que el Club/SAD participe en el mismo.

2. De mutuo acuerdo entre el Club/SAD y el Futbolista, podrá prorrogarse el contrato, en los términos establecidos en el párrafo segundo del artículo 6 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.

Artículo 15. Cesiones temporales.

1. Durante la vigencia de un contrato, el Club/SAD podrá ceder temporalmente a otro Club/SAD los servicios de un Futbolista Profesional, siempre que éste acepte

expresamente dicha cesión temporal, donde, en todo caso, deberá figurar la identidad específica del Club/SAD al que se cede al jugador, así como a cual de los equipos de los que conforman la estructura del mismo va a ir cedido.

2. En ningún caso la cesión temporal podrá ser por un período superior al tiempo que reste de vigencia al contrato de dicho Futbolista con el Club/SAD cedente.

3. La cesión deberá constar necesariamente por escrito, en el que se especificarán las condiciones y tiempo de la cesión, respecto de los que se considerará subrogado el cesionario, respecto del cedente. En el supuesto de que solo constare la cesión, se entenderá que el cesionario se subroga en todos los derechos y obligaciones del cedente. En todo caso, ambos responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y de Seguridad Social.

Artículo 16. Contraprestación económica por cesión temporal.

En el supuesto de que la cesión se realizara mediante contraprestación económica, pactada entre cedente y cesionario, el Futbolista Profesional tendrá derecho a percibir, como mínimo, el quince por cien (15%) del precio pactado, que deberá ser satisfecho por el Club/SAD cesionario, en el momento de la aceptación por el Futbolista de la cesión. En el supuesto de que no se pactara cantidad alguna, el Futbolista tendrá derecho a percibir como mínimo el importe que resulte de dividir por doce la totalidad de las retribuciones percibidas del Club/SAD en la temporada inmediata anterior, multiplicado por el uno y medio por cien (1,5%).

Artículo 17. Extinción anticipada del contrato por cesión definitiva.

1. Durante la vigencia de un contrato, el Club/SAD y el Futbolista Profesional podrán acordar la terminación del mismo, siempre que aquél haya concertado con otro club la cesión definitiva de los derechos contractuales que ostenta sobre el Futbolista, y siempre que éste acepte, expresamente, dicha cesión definitiva.

2. En este supuesto, el Convenio de cesión definitiva constará por escrito, en el que como mínimo figuren los Clubes/Sads intervinientes, el precio de la cesión, la aceptación expresa del Futbolista cedido y su voluntad de dar por concluido el contrato en vigor con el Club/SAD cedente.

3. El Futbolista tendrá derecho a percibir, como mínimo, el 15 por cien del precio de dicha cesión, que deberá ser pagada por el Club/SAD adquirente de los derechos, en todo caso.

Artículo 18. Compensación por preparación o formación.

1. La LNFP y la AFE, de acuerdo con el artículo 14.1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, que regula la relación laboral de los deportistas profesionales, convienen establecer para el caso de que, tras la extinción del contrato por expiración del tiempo

convenido, el Futbolista Profesional estipulase un nuevo contrato con otro Club/SAD, que éste deberá abonar al Club/SAD de procedencia la compensación que libremente haya fijado en las listas de compensación, al final de temporada.

A tal efecto, el Club/SAD de procedencia deberá notificar al jugador, a la LNFP y a la AFE hasta el 30 de junio o siguiente hábil, de cada año, su inclusión en la lista de compensación y el importe fijado.

En ningún caso podrá incluirse en la lista de compensación a un jugador, cuya edad sea igual o superior a 24 años, al 30 de Junio del año en que se incluya.

2. El Club/SAD que contrate los servicios de un jugador profesional incluido en la lista de compensación, deberá presentarlo en la LNFP y acreditar haber satisfecho la compensación establecida, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de contratación.

Todo contrato especificará con carácter obligatorio, una condición suspensiva de validez del mismo, en el sentido de que se acredite, en el plazo señalado en el párrafo anterior, haber satisfecho dicha compensación.

3. En el supuesto de que un Jugador sujeto a compensación no fuese contratado por ningún Club/SAD, tendrá derecho a seguir en el Club/SAD de procedencia, y éste obligación de ofrecerle nuevo contrato por una temporada, en los términos establecidos en el contrato finalizado, y referidos a la última temporada, incrementándose sus retribuciones en el siete por cien (7%) de la cantidad fijada en la lista de compensación, más el IPC de los doce meses anteriores, aplicado al contrato finalizado.

Este derecho deberá ejercitarlo 25 días antes del inicio de la competición oficial.

4. En el supuesto de que el jugador realice contrato con un nuevo Club/SAD estando incluido en la lista de compensación, tendrá derecho a percibir el quince por cien (15%) de la citada compensación a la perfección del contrato.

5. Un Club/SAD no podrá incluir a un jugador en la lista de compensación, si le adeuda cantidad alguna, el último día hábil del mes de junio del año en que le incluya, salvo que tuviese pactada la liquidación de los haberes con fecha posterior.

CAPÍTULO IV

Condiciones económicas

Artículo 19. Salario.

Las retribuciones que perciban los Futbolistas Profesionales serán consideradas a todos los efectos como salario, a excepción de aquellos conceptos que estén excluidos de tal consideración por la legislación vigente.

Artículo 20. Conceptos salariales.

Los conceptos salariales que constituyen la retribución de un Futbolista Profesional son: Prima de Contratación o Fichaje, Prima de Partido, Sueldo Mensual, Pagas Extraordinarias, Plus de Antigüedad y Derechos de Explotación de Imagen en su caso.

Artículo 21. Retribución mínima garantizada.

1. Cada Futbolista Profesional que participe en cualquiera de las Divisiones que se indican en el Anexo II del presente Convenio, deberá percibir como mínimo, por cada año de vigencia de su contrato, las cantidades que, en dicho anexo, se mencionan para cada División.

2. Dicha retribución mínima garantizada respetará, en todo caso, lo establecido en el artículo 26 del presente Convenio.

3. La retribución mínima garantizada se entiende referida a cada temporada, por lo que el Futbolista Profesional cuya permanencia en el Club/SAD sea inferior, se le garantiza la parte proporcional que le corresponda en razón al tiempo efectivo de prestación de sus servicios.

Artículo 22. Prima de contratación o fichaje.

1. Es la cantidad estipulada de común acuerdo entre el Club/SAD y el Futbolista Profesional, por el hecho de suscribir el contrato de trabajo.

2. Su cuantía deberá constar por escrito en el mismo, así como los períodos de pago, que podrán dividirse como mínimo en cuatro plazos distribuidos proporcionalmente a lo largo de la temporada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 del presente Convenio.

3. En el supuesto de que no pudiera determinarse la cantidad imputable a cada año de vigencia del contrato, cuando éste sea superior a uno, se entenderá que es igual al cociente que resulte de dividir la cantidad estipulada por los años de vigencia inicialmente pactados.

Artículo 23. Prima de partido.

La cuantía y condiciones de percepción de esta prima se pactará por cada Club/SAD con su plantilla de Futbolistas Profesionales o con cada Futbolista Profesional de forma individual, y deberá constar, siempre por escrito firmado por el representante del Club/SAD y el Futbolista o representante de la plantilla.

Artículo 24. Sueldo mensual.

1. Es la cantidad que percibe el Futbolista Profesional con independencia de que participe o no en los partidos que este dispute. Deberá fijarse con carácter inexcusable en el contrato que suscriban ambas partes, o en el Convenio que se establezca entre cada Club/SAD y sus respectivas plantillas, para la fijación de la cuantía que corresponda a cada temporada.

2. Cada Futbolista Profesional percibirá, cada año de vigencia de su contrato, doce sueldos mensuales de una cuantía mínima de:

- Temporada 2008/2009
 - 1.^a División: 4.000,00/mes
 - 2.^a División: 2.500,00/mes.
- Temporada 2009/2010
 - 1.^a División: 4.500,00/mes
 - 2.^a División 2.800,00/mes.
- Temporada 2010/2011
 - 1.^a División: 5.000,00/mes
 - 2.^a División: 3.100,00/mes.

3. Los Futbolistas Profesionales cuya permanencia en el Club/SAD sea inferior a un año, tendrán derecho a percibir la parte proporcional que les corresponda en razón al tiempo de prestación de sus servicios.

Artículo 25. Pagas extraordinarias.

1. Los Futbolistas Profesionales, tendrán derecho a percibir cada temporada, además de los doce (12) sueldos mensuales, dos (2) pagas extraordinarias, por importe cada una de ellas del sueldo mensual pactado, incrementado con el plus de antigüedad.

2. En cualquier caso, la cuantía de cada una de dichas pagas no podrá ser inferior al sueldo mensual mínimo del artículo anterior, incrementado en su caso, con el plus de antigüedad.

3. Dichas pagas extraordinarias serán satisfechas durante los veinte primeros días de los meses de junio y diciembre. Los Futbolistas con permanencia inferior a una temporada tendrán derecho a percibir la parte proporcional correspondiente.

Artículo 26. Plus de antigüedad.

1. Es la cantidad que percibe el Jugador por cada dos años de permanencia en el mismo Club/SAD. Su importe será equivalente, con dos años de permanencia, al cinco

por cien (5%) del sueldo mensual que perciba de su equipo, con los límites señalados en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

2. El devengo del citado plus de antigüedad no será absorbible ni compensable con las mejoras que por cualquier otro concepto vinieran concediendo los Clubes/Sads a sus Futbolistas.

3. A los efectos de este artículo, en caso de que no pudiera establecerse el sueldo mensual, se estará al mínimo establecido por el artículo 24.

Artículo 27. Otras retribuciones.

Los Clubes/Sads y los Futbolistas podrán pactar cualquier forma de retribución distinta de la señalada en los artículos anteriores siempre que respeten, dentro de la estructura retributiva, los salarios mínimos mensuales previstos en el presente Convenio, teniendo en cuenta, además, si fuera el caso, que el plus de antigüedad no será nunca absorbible ni compensable.

Artículo 28. Derecho de explotación de imagen.

Para el caso de que el Futbolista explote en su propio nombre sus derechos de imagen, por no haber sido estos cedidos temporal o indefinidamente a terceros, la cantidad que el Club/SAD satisfaga a aquél por la utilización de su imagen, nombre o figura con fines económicos, tendrá la consideración de concepto salarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 20. En tal supuesto, la cantidad acordada deberá constar por escrito, ya sea a nivel individual o de la plantilla del Club/SAD.

Artículo 29. Retribución de vacaciones.

El Futbolista Profesional percibirá durante el período de vacaciones el importe correspondiente al sueldo mensual incrementado, en su caso, por el Plus de Antigüedad.

Artículo 30. Recibo de salarios.

Los Clubes/Sads sujetos al presente Convenio deberán realizar el pago de las retribuciones pactadas, en los recibos oficiales de salarios, según el modelo aprobado por la legislación laboral, haciendo entrega de una copia firmada al Futbolista Profesional.

Artículo 31. Pago de salarios.

1. Cuando no se haya especificado el día de pago de las retribuciones pactadas, se entenderá como tal el siguiente:

Prima de contratación o de fichaje: Dividida en cuatro (4) plazos distribuidos proporcionalmente a lo largo de la temporada. Cuando la prima se refiera a períodos superiores a un año, se dividirá el importe por el número de años para determinar la cantidad correspondiente a cada temporada.

Prima por partido: Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su devengo.

Sueldo mensual: Dentro de los cinco (5) últimos días de cada mes

2. El Club/SAD podrá optar por pagar en efectivo, mediante talón bancario o transferencia a la cuenta corriente que indique el futbolista profesional, las retribuciones correspondientes.

Artículo 32. Premio de antigüedad.

1. Es el premio que se concede al Futbolista a la extinción de su relación contractual con el Club/SAD cuando ha permanecido en el mismo equipo, como futbolista profesional, durante los años que a continuación se indican:

2. Cuando el Futbolista haya militado seis (6) o más temporadas, el Club/SAD viene obligado a satisfacerle las siguientes cantidades:

Para la temporada 2008/2009: Para 9 o más temporadas de antigüedad: 53.000,00. Para 8 temporadas de antigüedad: 31.000,00. Para 7 temporadas de antigüedad: 22.000,00. Para 6 temporadas de antigüedad: 13.500,00.

Para la temporada 2009/2010: Para 9 o más temporadas de antigüedad: 56.700,00. Para 8 temporadas de antigüedad: 33.000,00. Para 7 temporadas de antigüedad: 23.500,00. Para 6 temporadas de antigüedad: 14.400,00.

Para la temporada 2010/2011: Para 9 o más temporadas de antigüedad: 60.000,00. Para 8 temporadas de antigüedad: 35.300,00. Para 7 temporadas de antigüedad: 25.000,00. Para 6 temporadas de antigüedad: 15.400,00.

3. A los efectos del cómputo de la antigüedad, se considerarán años de servicio los que el Futbolista haya podido estar en situación de cedido.

Artículo 33. Retribuciones durante incapacidad temporal.

El Futbolista Profesional que, durante la vigencia del contrato incurriera en baja por Incapacidad Temporal, por cualquier causa, tendrá derecho a que el Club/SAD le complete la prestación de la Seguridad Social o Mutua Patronal hasta el cien por cien (100%) de sus retribuciones, manteniendo esta situación hasta su alta o finalización del período contractual.

Artículo 34. Indemnización por muerte o lesión invalidante para cualquier actividad laboral.

Con independencia de las indemnizaciones que puedan corresponder al Futbolista Profesional o sus herederos, como consecuencia de un accidente con resultado de muerte o invalidez permanente absoluta que le impida desarrollar cualquier actividad laboral y, siempre que dicho suceso sea consecuencia directa de la práctica del fútbol bajo la

disciplina del Club/SAD, éste deberá indemnizarlo, o en su caso a los herederos, con las siguientes cantidades:

- Para la temporada 2008/2009: 80.000,00.
- Para la temporada 2009/2010: 85.600,00.
- Para la temporada 2008/2009: 91.000,00.

Artículo 35. Partido a beneficio de AFE.

Durante la vigencia del presente Convenio se celebrará anualmente un partido cuyos beneficios económicos se destinarán a AFE y en el que se enfrentarán una selección de los Futbolistas de los Clubes/Sads afiliadas a la LNFP contra otro equipo que proponga AFE; la fecha del partido se incluirá en el calendario de competición oficial de liga a presentar a la RFEF para su aprobación.

Artículo 36. Acceso a los Campos.

1. Durante la vigencia del presente Convenio, los Futbolistas Profesionales de Primera y Segunda División «A» afiliados a AFE tendrán libre acceso a cualquier partido amistoso o de competición en que intervenga cualquier equipo afiliado a la LNFP

2. A tal efecto la LNFP habilitará las acreditaciones oportunas que remitirá a AFE y que deberán presentar en el momento de acceder al estadio.

3. Con independencia de lo anterior, los Clubes/Sads pondrán a disposición de los Futbolistas de sus plantillas y sus familiares directos, un mínimo de veinte localidades de asiento, o habilitarán un palco para cubrir este fin.

Artículo 37. Actuaciones conjuntas AFE/LNFP.

1. Las partes acuerdan y se comprometen a dedicar sus mejores esfuerzos a desarrollar e implementar proyectos y programas orientados a la promoción de las competiciones, eventos, y actividades de marketing en general, promovidos por la LNFP y sus patrocinadores.

2. A modo indicativo y no excluyente, la AFE dedicará sus mejores esfuerzos para asegurar la presencia tanto de jugadores en activo como retirados, que sean o hayan sido miembros de la misma, en eventos y actividades de marketing de la LNFP, tales como partidos de fútbol amistosos o conmemorativos, galas de inicio o fin de los campeonatos, campañas publicitarias institucionales, entregas de premios y trofeos, eventos dirigidos al público (campus de la LNFP, roadshows, festivales interactivos, etc.) y acciones de responsabilidad social corporativa.

3. En cada caso, la LNFP presentará a la AFE un informe descriptivo del proyecto, que detallará la colaboración específica que se recaba y, en lo posible, los jugadores de

los cuales se desearía obtener dicha colaboración. La AFE se compromete a realizar las gestiones oportunas ante los Jugadores propuestos a este fin.

4. En el caso particular de proyectos que tengan por objetivo principal la generación de recursos económicos, las partes acordarán para cada proyecto el reparto del beneficio neto que obtenga.

Artículo 38. Colecciones de cromos, «Stick Stack», «Pop Up», «Trading Cards» y similares.

1. La LNFP y la AFE acuerdan, durante las temporadas de vigencia del presente Convenio Colectivo, la explotación conjunta con fines comerciales de la imagen de los distintivos, nombres y emblemas de los Clubes o Sads afiliados a la LNFP, así como de la imagen de los futbolistas de cada plantilla de los Clubes/Sads anteriormente mencionados, en relación, única y exclusivamente, con la fabricación, distribución, promoción y venta de cromos, stick stack, pop up, trading cards y similares, con los respectivos álbumes para coleccionarlos, en los que se reproduzca la imagen y el nombre de los citados futbolistas con la indumentaria, distintivos y símbolos propios de los Clubes a que pertenecen.

2. Los beneficios líquidos que se obtengan por la explotación comercial expresada en el párrafo anterior serán repartidos a razón del sesenta y cinco por cien (65%) para la LNFP y el treinta y cinco por cien (35%) restante para la AFE.

CAPÍTULO V

Derechos y libertades

Artículo 39. Libertad de expresión.

Los Futbolistas Profesionales tendrán derecho a manifestar libremente su pensamiento sobre cualquier materia y, en especial sobre los temas relacionados con su profesión, sin más limitaciones que las que se deriven de la Ley y el respeto a los demás.

Artículo 40. Derechos sindicales.

1. Los Futbolistas Profesionales tendrán derecho a desarrollar, en el seno de los Clubes/Sads a que pertenezcan, la actividad sindical reconocida por la legislación vigente en la materia. A estos efectos, podrán elegir a los componentes de la plantilla que les representen ante el Club/SAD para tratar las materias relacionadas con su régimen laboral y condiciones en que se desarrolla.

2. Los Futbolistas Profesionales, afiliados a la AFE y pertenecientes a plantillas de equipos de la LNFP, podrán constituir secciones sindicales en los Clubes/Sads en que presten sus servicios, representados, a todos los efectos, por dos delegados sindicales.

3. Los Clubes/Sads deberán poner a disposición de los Futbolistas, en los vestuarios, un tablón de anuncios, que esté en lugar visible, que podrá ser utilizado por estos para sus comunicados sindicales o de interés para la plantilla.

4. Se establece un canon de negociación del Convenio, a favor de AFE y que será abonado antes de 1 de julio de 2009 por cada futbolista incluido en el ámbito de aplicación del mismo hasta sufragar totalmente los gastos ocasionados a AFE por la negociación del presente Convenio. Para lo cual será preciso que el Futbolista que esté conforme con que se le descuente de sus haberes este canon lo ponga, por escrito, en conocimiento de su Club/SAD, de la LNFP y de AFE, antes del 30 de abril de 2009, procediendo, en este caso, su Club/SAD a descontar de la retribuciones salariales del futbolista el importe del citado canon para entregárselo a AFE.

5. Dicho canon será de quinientos euros (500) por Futbolista de Primera División y trescientos euros (300), por Futbolista de Segunda División «A», entendiéndose la pertenencia a dichas divisiones con la fecha de inicio de vigencia del presente Convenio.

CAPÍTULO VI

Otras disposiciones

Artículo 41. Comisión Mixta.

Se constituye, al amparo del presente Convenio, una Comisión Mixta encargada de examinar y librar las certificaciones a las que hacen méritos el artículo 55.6 de los Estatutos de la LNFP, el correlativo de los Estatutos de la RFEF y la Circular de la LNFP que establezca anualmente los requisitos de inscripción de los Clubes/Sads en la competición profesional, relativas a acreditar que los Clubes/Sads que pretendan inscribirse en dicha competición se encuentran al corriente de sus obligaciones con los Futbolistas profesionales que hayan tenido o tengan inscritos, de acuerdo con el Reglamento de la Comisión que se adjunta como Anexo IV.

Artículo 42. Derecho supletorio.

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales y, en su defecto, por el Estatuto de los Trabajadores y demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales.

Artículo 43. Fondo Social.

1. La LNFP entregará a la AFE, por cada temporada de vigencia del presente Convenio, para que ésta los destine a los fines benéficos y de seguros que determine, las siguientes cantidades:

Temporada 2008/2009: 1.900.000,00 euros.

Temporada 2009/2010: 2.100.000,00 euros.

Temporada 2010/2011: 2.200.000,00 euros.

2. La forma de pago se establecerá de común acuerdo entre las partes.

Artículo 44. Calendario de competición.

Durante la vigencia del presente Convenio ambas partes se comprometen a elaborar de mutuo acuerdo el calendario de competición oficial a presentar a la RFEF para su aprobación.

Disposición Adicional Única

1. El presente Convenio está compuesto por 44 artículos, la presente disposición y siete anexos que forman parte integrante del mismo a todos los efectos.

2. En el supuesto de que la jurisdicción laboral declare la improcedencia de alguna de las cláusulas pactadas, quedará sin efecto la totalidad del Convenio que deberá ser negociado íntegramente.

3. La vigencia del presente Convenio queda supeditada a su ulterior ratificación, por parte de los órganos correspondientes de la LNFP, de acuerdo con lo establecido en sus normas internas y régimen de aprobación de acuerdos.

Fdo. José Luis Astiazarán Iriondo,

Fdo. Gerardo González Movilla, Presidente LNFP Presidente AFE.

Anexo I

Modelo de contrato-tipo (artículo 12)

Lugar y fecha de la Contratación.

REUNIDOS

De una parte: El Club o Sociedad Anónima Deportiva....., con domicilio social en..... calle, n.º ..., representado en este acto por D. y D....., en sus calidades de Presidente y Secretario, respectivamente. En adelante el Club o Sociedad Anónima Deportiva.

De otra parte: D..... de años, de estado civil....., con D.N.I. (o Pasaporte) n.º, con domicilio en En adelante, el Futbolista.

Ambas partes, de común acuerdo, convienen suscribir el presente Contrato de Trabajo, que se regirá por lo dispuesto en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. El presente contrato tiene por objeto la prestación de los servicios profesionales del Futbolista por cuenta del Club o Sociedad Anónima Deportiva, durante el tiempo y con las retribuciones y demás condiciones que se estipulan en el mismo.

SEGUNDA. El presente contrato tendrá una duración de....., (siempre determinada), comenzando su vigencia el día....., y finalizando el día.....

TERCERA. El Futbolista percibirá del Club/SAD como contraprestación económica por la prestación de sus servicios las siguientes retribuciones:

Si el Club/SAD milita en Primera División la retribución de la temporada /será de. euros divididos del siguiente modo:

1.º Prima de Contrato: Primer plazo: euros a pagar el/. Segundo plazo: euros a pagar el/. Tercer plazo: euros a pagar el/. Cuarto plazo: euros a pagar el/.

2.º Sueldo Mensual euros por mensualidades.

3.º Primas por Partido.

4.º Otras Retribuciones (premio de Antigüedad, Derecho de Imagen, etc.).

Si el Club/SAD milita en Segunda División «A» la retribución de la temporada /será de. euros divididos del siguiente modo:

1.º Prima de Contrato: Primer plazo: euros a pagar el/. Segundo plazo: euros a pagar el/. Tercer plazo: euros a pagar el/. Cuarto plazo: euros a pagar el/.

2.º Sueldo Mensual euros por mensualidades.

3.º Primas por Partido.

4.º Otras Retribuciones (premio de Antigüedad, Derecho de Imagen, etc.).

En el caso de que el Club/SAD milite en Segunda División «B» la retribución de la temporada/será de. euros divididos del siguiente modo:

1.º Prima de Contrato: Primer plazo: euros a pagar el/. Segundo plazo: euros a pagar el/. Tercer plazo: euros a pagar el/. Cuarto plazo: euros a pagar el/.

2.º Sueldo Mensual euros por mensualidades.

3.º Primas por Partido.

4.º Otras Retribuciones (premio de Antigüedad, Derecho de Imagen, etc.).

En cualquier caso, el Futbolista percibirá, como mínimo, la retribución mínima garantizada de acuerdo con el Convenio Colectivo vigente.

CUARTA. El Futbolista deberá, en el plazo de 15 días, a partir de la firma del presente contrato, someterse a examen médico por los facultativos que designe el Club o Sociedad Anónima Deportiva, a efectos de su aptitud para el desempeño del Fútbol, realizando las pruebas que al efecto se le indiquen.

En el supuesto de que el examen médico diera resultado negativo, circunstancia que deberá comunicarse al Futbolista en los cinco días siguientes al indicado, se tendrá por no suscrito el presente contrato, sin que ello dé lugar a indemnización para ninguna parte.

QUINTA. El Futbolista declara conocer, y en su caso, el Club o Sociedad Anónima Deportiva facilitará, los Reglamentos y Normas Deportivas del fútbol, así como no tener ficha suscrita con otro Club o Sociedad Anónima Deportiva.

SEXTA. El Club/SAD declara que. (indicar sí o no. En el caso de que no se cumpliera este apartado se entenderá que el Club/SAD no está en situación de «dificultad económica») se encuentra, al día de la fecha, entre los declarados en «dificultad económica» por la LNFP, por lo que a las retribuciones del Futbolista. (indicar sí o no) le serán de aplicación la disminución de la cobertura del Fondo de Garantía Salarial y de las normas previstas en el anexo VI del Convenio Colectivo AFE/LNFP para los supuestos de impago de las retribuciones por parte del Club/SAD. En el caso de que lo manifestado anteriormente por el Club/SAD no fuera cierto, se le reconoce al futbolista la facultad de resolver anticipadamente la relación contractual que le vincula al

Club/SAD, sin que el Club/SAD tenga derecho a compensación económica alguna por tal motivo, bastando para ello con la comunicación fehacientemente del futbolista de su voluntad de resolver dicha relación en el plazo de cinco días a contar desde la fecha del traslado de este contrato por la LNFP a la AFE.

SÉPTIMA. En lo no previsto en el presente contrato, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1006/1985 de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, Convenio Colectivo vigente y demás normas de aplicación.

OTRAS CLÁUSULAS

Y en prueba de conformidad, ambas partes lo firman y rubrican, por sextuplicado, a un sólo efecto, en el lugar y fecha indicados. (Entregar un ejemplar a: Futbolista, Club o Sociedad Anónima Deportiva, RFEF, LNFP, AFE e INEM).

El Club/SAD El Futbolista (Presidente y Secretario).

Anexo II

Sueldo Mínimo Garantizado

1. A los Futbolistas Profesionales, afectados por el presente Convenio, se les garantizará por todos los conceptos unas retribuciones mínimas por temporada, según participen en Primera y Segunda División «A», de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 21 del Convenio y cuya cuantía es la siguiente:

- Temp. 2008/09
 - 1.^a División: 100.000,00 euros.
 - 2.^a División: 50.000,00 euros.
- Temp. 2009/10
 - 1.^a División: 110.000,00 euros.
 - 2.^a División: 55.000,00 euros.
- Temp. 2010/11
 - 1.^a División: 120.000,00 euros.
 - 2.^a División: 60.000,00 euros.

2. Dentro de las cantidades establecidas en el apartado anterior se incluirán, en concepto de sueldo mensual, los siguientes mínimos:

- Temp. 2008/09
 - 1.^a División: 4.000,00 euros.
 - 2.^a División: 2.500,00 euros.
- Temp. 2009/10
 - 1.^a División: 4.500,00 euros.
 - 2.^a División: 2.800,00 euros.
- Temp. 2010/11
 - 1.^a División: 5.000,00 euros.
 - 2.^a División: 3.100,00 euros.

3. Dichas cantidades se entienden devengadas siempre que el Futbolista Profesional participe durante la temporada en la misma división. En el supuesto de que variara la

División, durante la misma temporada, tendrá derecho a percibir la parte proporcional que le corresponda, en función del tiempo de permanencia en cada división.

4. El Futbolista en edad comprendida entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años que actúe en los equipos de la LNFP tendrá derecho a percibir el Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, y con independencia de la División en que participe.

Anexo III

Fondo de Garantía Salarial

La LNFP garantiza el pago de las deudas salariales que los Clubes/Sads mantengan con sus futbolistas profesionales, correspondientes a las temporadas 2007/2008, 2008/2009 y 2009/2010, mediante la constitución de un Fondo de Garantía Salarial, que abonará las cantidades adeudadas, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Titulares del derecho.

Podrán percibir las prestaciones del Fondo todos los Futbolistas Profesionales vinculados con los Clubes/Sads afiliados a la LNFP, que tengan reconocido su crédito conforme a lo significado en las normas segunda y tercera.

Segunda. Créditos afectados.

Requisitos.— La prestación del Fondo de Garantía Salarial al que se refiere el presente Anexo se aplicará, única y exclusivamente, a los créditos derivados de conceptos salariales conforme se definen en el artículo 20 del Convenio Colectivo devengados en las temporadas 2007/2008, 2008/2009 y 2009/2010 y siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se refiera a cantidades adeudadas por el Club/SAD al jugador en atención a lo dispuesto en contratos debidamente registrados en la LNFP dentro de los 15 días siguientes a su firma; o en su defecto, en contratos registrados por AFE en la LNFP dentro de los 30 días siguientes al de su firma.

2. Que el devengo de las citadas cantidades corresponda a la temporada en que se reúna la Comisión Mixta para examinar las mismas o a la finalizada el 30 de junio anterior, cuando se reúna el 31 de julio o siguiente hábil, siempre que hayan sido aprobadas previamente por la citada Comisión Mixta.

Excepcionalmente a lo indicado anteriormente, la prestación de este Fondo se aplicará también a aquellas reclamaciones aprobadas por la Comisión Mixta que versen sobre créditos aplazados de común acuerdo entre el Club o SAD y el jugador hasta el 31 de diciembre o siguiente hábil de la temporada siguiente en la que se devengaron. Dicho acuerdo de aplazamiento deberá haber sido comunicado a la LNFP y a la AFE, con fecha límite 31 de agosto o siguiente día hábil de la temporada siguiente en la que se devengaron.

Los requisitos previstos en el párrafo anterior sólo serán exigibles para aquellos aplazamientos que hubieren sido firmados por Clubes/Sads y Jugadores con posterioridad al día 1 de septiembre de 2008.

Tercera. Cuantía de la prestación.

1. La cuantía de la prestación será igual al importe del crédito reconocido al futbolista por la Comisión Mixta, con los siguientes límites máximos para la temporada 2008/2009:

a) Cuatrocientos mil euros (400.000,00) si el futbolista que dio origen al crédito hubiera participado en 1.^a División.

b) Ciento ochenta mil euros (180.000,00) si el futbolista que dio origen al crédito hubiera participado en 2.^a División;

Las cuantías máximas antes mencionadas se incrementarán para las sucesivas temporadas de la vigencia inicialmente prevista en el presente Convenio Colectivo (Temp. 2009/2010 y Temp. 2010/2011), aplicando a la cantidad resultante, que este vigente en cada momento, la variación porcentual sufrida por el IPC en la temporada inmediata anterior.

2. No obstante, en el caso de los contratos que se celebren entre los futbolistas y los Clubes/Sads a partir de la fecha en que éstos se encuentren en situación de «dificultad económica», conforme a los criterios que se establecen en el artículo 1 del Anexo VII del presente Convenio Colectivo, el importe garantizado por el Fondo de Garantía Salarial tendrá los siguientes límites máximos:

a) En el primer año de duración de los contratos, el doscientos por cien (200%) de las retribuciones mínimas por temporada previstas en el Anexo II del Convenio Colectivo para la categoría en que participe o haya participado el Club/SAD afectado en dicha temporada.

b) En el segundo año de duración de los contratos, el ciento cincuenta por cien (150%) de las retribuciones mínimas por temporada previstas en el Anexo II del Convenio Colectivo para la categoría en que participe o haya participado el Club/SAD afectado en dicha temporada.

c) En el tercer año de duración de los contratos, el cien por cien (100%) del importe de las retribuciones mínimas por temporada previstas en el Anexo II del Convenio Colectivo para la categoría en que participe o haya participado el Club/SAD afectado en dicha temporada.

A estos efectos no tendrán la consideración de nuevas contrataciones las renovaciones y las prórrogas de los contratos, firmados con anterioridad a la «dificultad económica» del club, cuando la ampliación de su duración esté previsto que se produzca de forma automática.

Tampoco serán de aplicación los límites previstos anteriormente cuando los contratos previos al oficial se hubieran celebrado entre el Club/SAD y el futbolista con anterioridad a la fecha de la declaración de «dificultad económica» del Club/SAD, siempre que tales contratos hubieran sido registrados en AFE y LNFP con anterioridad a la citada declaración dentro de los plazos previstos en el presente Convenio Colectivo.

3. En todo caso, el Fondo de Garantía Salarial garantizará al Futbolista el cobro de las retribuciones mínimas, por temporada, previstas en el Anexo II del presente Convenio Colectivo, según la división en que participe, o haya participado el futbolista, y que dio origen al crédito.

4. Las consecuencias anteriormente previstas en cuanto al límite del Fondo de Garantía Salarial cesarán automáticamente a partir del momento en el que la LNFP deje sin efecto la declaración de situación de dificultad económica del Club/SAD, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 4.5 del Anexo VII del Convenio Colectivo.

Cuarta. Plazo.

El plazo para solicitar las prestaciones del Fondo será de seis meses, a partir de la fecha en que fue reconocida la deuda por la Comisión Mixta AFE/LNFP.

Quinta. Procedimiento.

1. Cualquier futbolista profesional que se considere titular de un crédito y dentro del plazo señalado en la norma anterior, podrá dirigir escrito a través de AFE a la Comisión Mixta AFE/LNFP, en solicitud de abono de las cantidades adeudadas, que dará traslado de la misma a la LNFP.

2. Al escrito de solicitud, cuyo modelo se acompaña en el presente Convenio deberán adjuntarse necesariamente, los siguientes documentos:

Fotocopia del D.N.I.

Copia de la resolución de la Comisión Mixta.

Sexta. Resolución.

1. Examinada la solicitud por el órgano competente de la LNFP, éste dictará resolución motivada, pronunciándose sobre la petición y fijando la o las cantidades que tiene derecho a percibir, del Fondo, el solicitante.

2. La resolución, que será inapelable, deberá comunicarse al interesado, a la AFE y al Club/SAD por el que se abona el crédito.

Séptima. Pago.

Notificada la resolución, el Fondo deberá hacer pago de la cantidad establecida dentro del plazo de tres (3) meses, siempre que existiera cantidad para ello. En caso contrario, tendrá preferencia de cobro, sobre las resoluciones posteriores, en el momento en que exista liquidez.

Octava. Subrogación de la LNFP.

1. Las cantidades abonadas al futbolista profesional se entenderán subrogadas a favor de la LNFP, teniendo ésta capacidad para realizar cuantas acciones judiciales y extrajudiciales estime necesarias para reintegrarse de las mismas.

2. El Club/SAD que pierda la cualidad de miembro de la LNFP por no participar en cualquiera de las Divisiones por ella organizadas, y sea deudor del Fondo, no podrá inscribirse de nuevo en la misma, y en consecuencia participar, hasta no satisfacer la totalidad de la deuda pendiente.

Novena. Incumplimiento del Club/SAD.

El Club/SAD que haya incumplido el pago a sus futbolistas y estos hayan recurrido al Fondo de Garantía Salarial, no podrá inscribir a nuevos futbolistas y no podrá participar en competiciones de la LNFP, por no reunir los requisitos necesarios, hasta que abone las cantidades anticipadas por ésta, más los intereses legales.

Décima. Devengo único del Fondo.

El Futbolista que perciba la prestación del Fondo de Garantía Salarial y mantenga su relación laboral con el Club/SAD que no hubiera hecho frente al pago de sus retribuciones, no podrá acudir nuevamente al Fondo, salvo que, previamente, el Club/SAD haya resarcido al citado Fondo de Garantía.

Disposición final primera.

El Fondo de Garantía Salarial y sus efectos tendrá vigencia a partir de la temporada 2007/2008, por lo que el reconocimiento de las prestaciones deberá fundamentarse en cantidades devengadas y no satisfechas desde entonces.

AL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL

D....., de... años de edad, de estado civil....., domiciliado en....., calle..... y DNI número..... (Documento n.º 1), ante el Fondo de Garantía Salarial, comparezco y DIGO Que, al amparo de lo dispuesto en las primera, segunda y tercera del Anexo III del vigente Convenio Colectivo suscrito por

AFE LNFP, formulo solicitud de Percepción de prestaciones por el Fondo de Garantía Salarial, por importe de....., en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Con fecha..... la Comisión Mixta AFE LNFP, dictó resolución, por la que me reconoce el crédito por importe de, respecto del Club o Sociedad Anónima Deportiva (Documento N.º 2).

SEGUNDO. Que, a pesar de tal resolución, el citado Club o Sociedad Anónima Deportiva no me ha satisfecho hasta hoy cantidad alguna de la deuda que mantiene conmigo, por lo que de acuerdo con el vigente Convenio Colectivo, solicito que sea incluida en la cobertura del Fondo establecido en el mismo, y por importe total de.....

En virtud de lo expuesto, Solicito al Fondo de Garantía Salarial, que tenga por presentado este escrito, con los documentos que lo acompañan, en tiempo y forma, dando por solicitado el cobro de la cantidad que me adeuda el Club o Sociedad Anónima Deportiva..... hasta la cuantía de....., acordando hacerme efectiva la misma, previa resolución al efecto.

Lugar y fecha de la reclamación. Fdo.:

Anexo IV

Comisión mixta-Reglamento sobre reclamaciones de cantidad

Artículo 1. Requisitos de la reclamación.

1. Los Futbolistas Profesionales de cualquiera de los equipos adscritos a la LNFP podrán formular las reclamaciones de cantidad a que se consideren acreedores, contra los Clubes/Sads en las que estén o hubieran estado inscritos.

2. Las reclamaciones sólo podrán versar sobre cantidades adeudadas al reclamante en la temporada en que se reúna la Comisión Mixta para examinar la misma o a la finalizada el 30 de junio anterior, cuando se reúna el 31 de julio o siguiente hábil.

3. Excepcionalmente a lo indicado en el párrafo anterior, se admitirán reclamaciones que versen sobre créditos aplazados de común acuerdo entre el Club/SAD y el jugador, siempre que dicho acuerdo de aplazamiento se hubiera comunicado a la LNFP y a la AFE a más tardar el día 31 de agosto o siguiente hábil de la temporada siguiente en la que se devengaron.

Artículo 2. Formalidades de la reclamación.

1. La reclamación se formulará a través de la Asociación de Futbolistas Españoles, mediante un escrito dirigido a la Comisión Mixta, en el que deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos y domicilio del reclamante. Club o Sociedad Anónima Deportiva contra la que se dirige la reclamación.
- Expresión de los conceptos y cuantías que se reclaman, debidamente separados.
- Importe total de la reclamación. Firma del reclamante.

2. El modelo para efectuar estas reclamaciones se adjunta a este Anexo del Convenio.

Artículo 3. Tramitación de la reclamación y de la contestación a la misma.

1. Recibida la reclamación por AFE, se dará traslado a la LNFP, quien comunicará al Club o Sociedad Anónima Deportiva de forma inmediata, mediante fax, burofax, servicio de mensajería, telegrama o por cualquier medio que acredite su recepción, adjuntando fotocopia de dicha reclamación.

2. El Club/SAD tendrá el plazo de cinco días naturales desde la fecha de recepción para que conteste sobre la misma y aporte las pruebas que considere convenientes para acreditar cuanto manifieste. Excepcionalmente, para las reclamaciones presentadas en el mes de julio de cada temporada, dicho plazo será de diez días naturales. Los documentos aportados deberán ser originales o compulsados.

3. La contestación ha de dirigirse a la Comisión Mixta, a través de la LNFP, por cualquiera de los medios antes indicados, con expresión de la persona que lo envía, y en el que se especifiquen, debidamente separadas, las alegaciones a los distintos conceptos que se reclamen, debiendo resolver dicha Comisión de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 4. Conformidad con la reclamación.

Transcurrido el plazo para contestar la reclamación, sin que ésta se produzca, se entenderá la conformidad del Club o Sociedad Anónima Deportiva, con los términos de la misma.

Artículo 5. Reuniones de la Comisión Mixta.

La Comisión Mixta se reunirá al menos con carácter mensual, en la sede de la misma, para examinar entre otras cuestiones, las reclamaciones presentadas en el mes anterior y dictar las resoluciones que estime oportunas, además de cuantas veces lo solicite cualquiera de las partes.

Con carácter excepcional, la Comisión Mixta se reunirá en las siguientes fechas:

a) El 20 de diciembre o siguiente hábil, si aquel fuera festivo, de cada año, para examinar y resolver las reclamaciones presentadas hasta el 13 de diciembre o siguiente hábil, si aquel fuera festivo.

b) El 8 de enero o siguiente hábil, si aquel fuera festivo, de cada año, para examinar y resolver las reclamaciones presentadas hasta el 2 de enero o siguiente hábil, si aquel fuera festivo.

c) El 31 de julio o siguiente hábil, si aquel fuera festivo, de cada año, para examinar y resolver las reclamaciones presentadas hasta el 15 de julio o siguiente hábil, si aquel fuera festivo.

Artículo 6. Resolución de la Comisión Mixta.

1. Las resoluciones de la Comisión Mixta serán escritas y notificadas a las partes interesadas, a la LNFP y a la AFE.

2. Contra las resoluciones de la Comisión no cabrá recurso alguno, sin perjuicio del derecho de las partes a acudir a la jurisdicción competente.

Artículo 7. Acreditación del pago por el Club/SAD.

El Club/SAD condenada al pago de cantidad deberá realizar el mismo, bien directamente al futbolista reclamante, bien por depósito en la Comisión Mixta. Si se eligiera el pago directo al futbolista, deberá acreditarlo fehacientemente ante la Comisión Mixta, siempre antes de la fecha de reunión de la misma.

Artículo 8. Consecuencias del impago por el Club/SAD.

1. De no constar los justificantes de pago en los plazos establecidos, la Comisión Mixta acordará que se detraiga de la cuenta del Club/SAD en la LNFP los saldos líquidos a su favor, hasta hacer pago de la cantidad reclamada y verificado por la Comisión Mixta.

2. Si en la reunión de la Comisión prevista para el último día de julio o siguiente hábil el Club/SAD no hubiese realizado el pago de las cantidades reconocidas a favor de los jugadores por la Comisión, o los saldos que tuviera en la LNFP no fueran suficientes, dicha Comisión emitirá certificación acreditativa de que el Club/SAD no está al corriente de pago de sus obligaciones económicas con sus jugadores a efectos de impedir su inscripción en la competición profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del presente Convenio.

Artículo 9. Composición y funcionamiento de la Comisión Mixta.

1. La Comisión Mixta estará compuesta por tres miembros de la LNFP y tres de la AFE. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría de asistentes.

2. De cada reunión se levantará un acta, actuando de Secretario el que se acuerde para cada reunión, y con carácter alternativo la LNFP y AFE.

3. En el supuesto de que no se obtuviese mayoría para una resolución y ésta se refiera al contenido íntegro de la reclamación, a solicitud de los miembros de la AFE o de la LNFP, se remitirán las actuaciones de esa reclamación al Secretario de Estado para el Deporte, para que proceda a dictar resolución, que será aceptada por la AFE y la LNFP quiénes procederán a su ejecución.

4. En otro caso, se producirá la resolución sobre los puntos en que se alcance la mayoría, procediendo en cuanto al resto conforme a lo establecido anteriormente. Al término de cada reunión, se fijará la fecha de la siguiente.

Artículo 10. Domicilio de la Comisión Mixta.

La Comisión Mixta fija su domicilio, indistintamente, en la sede social de la AFE o de la LNFP, sin perjuicio de que tenga validez la reunión, cualquiera que sea el lugar donde se celebre.

A LA COMISIÓN MIXTA LNFP-AFE

D....., mayor de edad, con D.N.I. n.º, y domicilio a efectos de notificaciones en....., ante la Comisión Mixta comparece y, como mejor procede en Derecho.

DICE

PRIMERO. Con fecha, el compareciente suscribió contrato con el Club o Sociedad Anónima Deportiva, como futbolista para la temporada (Documento n.º 1).

SEGUNDO. Que actualmente el Club o Sociedad Anónima Deportiva denunciada adeuda al que suscribe las cantidades y por los conceptos que a continuación se relacionan:

TERCERO. La suma total de las cantidades adeudadas asciende a los referidos, los cuales se vienen a reclamar ante esa Comisión Mixta por medio de la presente denuncia.

CUARTO. Que esta parte a tenor de lo expuesto en el Anexo IV del Convenio Colectivo, suscrito por LNFP y la AFE, formula la presente denuncia contra el citado Club o Sociedad Anónima Deportiva demandada, a fin de que por esa Comisión Mixta se cumplimente lo previsto en los artículos 3, 4 y demás concordantes del referido Anexo.

Por todo lo expuesto, Suplico a la Comisión Mixta LNFP/AFE, tenga por presentado este escrito, con los documentos que le acompañan, se sirva admitirlos y, previo los trámites reglamentarios oportunos, acuerde efectuar los requerimientos precisos, a fin de que le sean abonadas a esta parte por el Club o Sociedad Anónima Deportiva, la cantidad de, o, en su defecto, se le aplique lo previsto en el artículo 8 y concordantes del reglamento de funcionamiento de la Comisión Mixta.

Ello es justicia que pido en Madrid, a... de..... 20... Fdo.:

Anexo V

Reglamento General de Régimen Disciplinario

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1.1. El Presente Reglamento General sienta las bases del régimen disciplinario aplicable en el marco de las relaciones laborales existentes entre las Sads y los Clubes pertenecientes a la LNFP y los jugadores inscritos en las competiciones profesionales de fútbol, resultando, pues, de preceptiva observancia para todos ellos en las materias objeto de regulación directa.

1.2. Sin perjuicio de lo anterior, y con relación a conductas no previstas en el presente Reglamento General, podrán establecerse en el contrato de trabajo otro tipo de conductas, siempre de naturaleza leve, que en el ámbito de la organización del propio Club/SAD sea preciso establecer, y sin que puedan ser sancionadas de modo más grave que las faltas de igual naturaleza conforme al Reglamento General.

1.3. Las infracciones de las reglas del juego o de la competición y de las normas generales deportivas se regirán por lo dispuesto en el artículo 73 y siguiente de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, o norma que la sustituya, así como en sus disposiciones concordantes o de desarrollo.

Artículo 2. Principios Generales.

2.1. La potestad disciplinaria laboral corresponde al Club/SAD, siendo ejercida por quien designen sus órganos directivos.

2.2. No podrán ser sancionadas disciplinariamente las acciones u omisiones que no se hallen tipificadas como falta en la fecha de acaecimiento del evento de que se trate.

Por contra, regirá en todo caso el principio de retroactividad de los efectos sancionadores que resulten más beneficiosos para el infractor.

2.3. Serán constitutivas de falta todas las infracciones que supongan incumplimiento de cuantas obligaciones puedan resultar exigibles al jugador.

2.4. Si unos determinados hechos implicasen la comisión de dos o más faltas, se sancionarán conjuntamente, con respeto, en cualquier caso, al principio general «non bis in idem».

2.5. Idéntico respeto deberá observarse hacia la presunción de inocencia garantizada en nuestra Constitución, hacia los derechos de audiencia y de defensa del inculcado y

hacia el principio de imputabilidad, que exige la existencia de dolo o culpa en el autor de la infracción de que se trate.

2.6. Las faltas se catalogarán como leves, graves o muy graves, de conformidad con lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 3. Circunstancias modificativas de la responsabilidad del imputado.

3.1. Como eximentes:

- a) El caso fortuito.
- b) La fuerza mayor.
- c) La legítima defensa, cuando proceda.

3.2. Como atenuantes:

a) El arrepentimiento espontáneo, para cuyo acogimiento requerirá haberse producido el mismo antes de la notificación al jugador, por parte del Club/SAD, de la incoación de las correspondientes actuaciones disciplinarias, debiendo consistir en la reparación o disminución por el autor de los efectos de su conducta; o en dar adecuada satisfacción al ofendido; o en reconocer formal y expresamente el hecho o hechos de que se trate y prestarse, en su caso, a efectuar una pública rectificación.

b) El haber precedido inmediatamente a la comisión de la falta provocación suficiente.

- c) La legítima defensa incompleta.
- d) La preterintencionalidad.

3.3. Como agravantes:

a) La reincidencia, que se dará cuando el autor de una falta haya sido sancionado anteriormente por un hecho de idéntica o similar naturaleza al que se ha de sancionar y aún tenga anotado y vigente dicho antecedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.

b) La reiteración, que se producirá cuando el autor de una falta haya sido sancionado anteriormente por un hecho de distinta naturaleza al que se haya de sancionar y aún tenga anotado y vigente dicho antecedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11. Si el hecho sancionado anteriormente lo fuera por una infracción de distinta naturaleza, y fuera de menor gravedad, para que exista reiteración se requerirá que se haya impuesto más de una sanción firme, y tenga anotados y vigentes los antecedentes.

c) Si no se diesen circunstancias atenuantes ni agravantes, el Club/SAD impondrá la sanción correspondiente en su grado medio. De acreditarse únicamente atenuantes, la sanción se aplicará en su grado mínimo, y de tratarse tan sólo de agravantes, en el

máximo. Si concurriesen unas y otras, se compensarán racionalmente según su número y entidad.

Artículo 4. Faltas leves.

Serán consideradas como tales:

4.1. No notificar al Club/SAD con carácter previo, la razón de la ausencia al trabajo, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo hecho y sin perjuicio de su ulterior justificación, conforme a cada caso corresponda.

4.2. La primera y segunda conductas de abandono del trabajo, sin causa justificada, por un tiempo inferior total, computado para ambas conductas, de veinte minutos, o una conducta de abandono del trabajo, de duración inferior a treinta minutos y superior a quince. Siempre que sean cometidas las conductas en el plazo de un mes, y no afecten a un partido.

4.3. La manifiesta e injustificada incorrección en el trato mantenido con terceros con ocasión de la prestación de servicios.

4.4. No preavisar al Club/SAD los cambios de dirección o de teléfono, siempre que no sean circunstanciales.

4.5. No estar en posesión del Documento Nacional de Identidad o del Pasaporte, en su caso, durante los desplazamientos al extranjero.

4.6. Tres faltas de puntualidad a sesiones de entrenamiento, producidas en el plazo de un mes, cuando en este caso se acumule un retraso de veinte minutos, computado el tiempo total de las tres faltas; o bien se produzcan una o dos faltas de puntualidad, también en el plazo de un mes, cuando el tiempo total del retraso acumulado supere los veinte minutos.

4.7. Una falta de puntualidad a los desplazamientos o partidos por tiempo superior a diez minutos, producida en el plazo de un mes, o dos o más faltas, por tiempo total acumulado a todas ellas inferior a diez minutos, en ambos casos durante el período de un mes.

Artículo 5. Faltas graves.

Serán consideradas como tales:

5.1. La primera y segunda faltas de asistencia al trabajo, sin causa justificada, cometidas en el período de un mes, no tratándose de un partido.

5.2. La primera, segunda y tercera faltas consistentes en el abandono del trabajo, sin causa justificada, por un tiempo total, computando conjuntamente las tres faltas, superior a veinte minutos e inferior a treinta minutos, o bien la primera y segunda faltas, sin causa justificada, por un tiempo superior a treinta minutos, computado

conjuntamente para ambas faltas, y en todo caso siempre en el plazo de un mes y que no afecten a un partido.

5.3. La continuada y habitual falta de aseo o de limpieza personal, de índole tal que produzca quejas justificadas de sus compañeros de trabajo, debidamente formalizadas por escrito, siempre que las quejas resulten ratificadas, también por escrito, por el capitán o capitanes del equipo, cuando fueren varios.

5.4. No hacer uso, salvo autorización expresa, de los equipamientos reglamentarios facilitados por el Club/SAD en partidos, entrenamientos, concentraciones, desplazamientos oficiales u otras actividades contempladas en la propia relación laboral, excepción hecha del calzado deportivo, guantes y gorras, en estos dos últimos casos con relación a los porteros, que serán lo que el deportista elija personalmente.

5.5. La grave y patente desobediencia a las órdenes o instrucciones de los Consejeros, Directivos o Técnicos del Club/SAD, cuyo cumplimiento resulte exigible por actuar aquéllos en el ámbito de sus respectivas competencias.

5.6. El consumo habitual de tabaco y de bebidas alcohólicas en grado tal que pueda perjudicar la salud del deportista, así como cualquier otra actuación o conducta extradeportiva que repercutan grave y negativamente en su rendimiento profesional o aquéllas actuaciones o conductas que menoscaben de forma notoria la imagen del club o entidad deportiva.

5.7. El consumo reiterado de cualquier estupefaciente o el ocasional de los considerados duros.

5.8. Ocultar al Entrenador, o al responsable del Club/SAD, la existencia de enfermedades o lesiones, siempre que éstas pudieran afectar de forma sustancial al rendimiento del futbolista, así como la trasgresión del tratamiento prescrito para la recuperación de las mismas.

5.9. La negativa injustificada a asistir a actos oficiales a requerimiento del Club/SAD, cuando a ello venga obligado exclusivamente por la propia relación laboral o, en su caso, por el Convenio colectivo.

5.10. La participación no lucrativa en eventos organizados relacionados con el fútbol que requieran esfuerzo físico significativo del jugador, no estando promovidos por el Club/SAD sin la previa autorización de éste.

5.11. Declaraciones injuriosas o maliciosas, que excedan del derecho a la libertad de expresión o al ejercicio de la crítica, dirigidas contra el Club/SAD, sus directivos, técnicos y jugadores.

5.12. La utilización no consentida del nombre o de los símbolos del Club/SAD en beneficio propio, siendo su resultado grave o, aún sin serlo, cuando hubiese sido requerido el jugador a fin de que se abstuviese.

5.13. Los malos tratos físicos o la agresión de carácter leve a cualesquiera personas, cometidas con ocasión del desempeño de la actividad profesional, salvo que los mismos se produzcan con ocasión de lances de juego, tanto en entrenamientos como en partidos, en cuyo caso tendrán la consideración de faltas leves.

5.14. Hasta cinco faltas de puntualidad a sesiones de entrenamiento, producidas en el plazo de un mes, cuando en este caso se acumule un retraso de veinte minutos, computado el tiempo total de todas las faltas; o bien se produzcan hasta tres faltas de puntualidad, también en el plazo de un mes, cuando el tiempo total del retraso acumulado supere los veinte minutos.

5.15. Dos faltas de puntualidad a los desplazamientos o partidos por tiempo superior a diez minutos, producidas en el período de un mes, o hasta tres faltas, por tiempo total acumulado a todas ellas inferior a diez minutos, también en el período de un mes.

Artículo 6. Faltas muy graves.

Serán consideradas como tales:

6.1. La tercera y sucesivas faltas de asistencia al trabajo, sin causa justificada, cometidas en el período de un mes, bastando una sola ausencia cuando se trate de un partido oficial. Será falta grave la no asistencia que se produzca en un partido que no tenga la naturaleza de oficial.

Será constitutiva de falta muy grave la comisión de seis faltas injustificadas de asistencia al trabajo en el curso de una misma temporada, siempre que la falta de asistencia no hubiera sido o pudiera haber sido objeto de sanción al haberse cometido una falta de asistencia grave.

6.2. El abandono del trabajo, sin causa justificada durante la disputa de un partido oficial, siempre que el jugador pudiera continuar participando en el mismo. Si el abandono se produjera en partido no oficial, la falta tendrá la consideración de grave. A estos efectos, no tendrán la consideración de abandono del trabajo, en ningún caso, la expulsión del terreno de juego por decisión arbitral ni la retirada del mismo como consecuencia de lesión.

6.3. Los graves y reiterados malos tratos de palabra o, en su caso, la agresión grave a cualesquiera personas, siempre que se trate de actos cometidos con ocasión del desempeño de la actividad profesional.

6.4. La desobediencia que implicase grave quebranto de la disciplina o que causase perjuicio grave al Club/SAD, incluido el quebrantamiento de sanción.

6.5. La disminución manifiesta, voluntaria y continuada en el rendimiento de trabajo normal o pactado.

De no ser continuada, será considerada falta grave.

6.6. El consumo no ocasional de estupefacientes considerados duros así como la embriaguez habitual.

6.7. La simulación de enfermedad o accidente, así como la realización por el futbolista de trabajos o actividades que fueran incompatibles con su situación de baja médica.

6.8. El fraude o el abuso de confianza del jugador en el desempeño de su actividad profesional, cuando de tal conducta se deriven graves perjuicios para su Club/SAD.

6.9. Las actuaciones dirigidas a predeterminedar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.

6.10. Más de cinco faltas de puntualidad a sesiones de entrenamiento, producidas en el plazo de un mes, cuando en este caso se acumule un retraso de veinte minutos, computando el tiempo total de todas las faltas; o bien se produzcan más de tres faltas de puntualidad, también en el plazo de un mes, cuando el tiempo total del retraso acumulado supere los veinte minutos.

6.11. Más de dos faltas de puntualidad a los desplazamientos o partidos por un tiempo superior a diez minutos, producidas en el período de un mes, o más de tres, por tiempo total acumulado a todas ellas inferior a diez minutos, también en el período de un mes.

Artículo 7. Sanciones.

En razón de las infracciones cometidas, se podrán imponer las siguientes sanciones:

7.1. Por faltas leves:

7.1.1. Amonestación verbal.

7.1.2. Amonestación por escrito.

7.1.3. Suspensión de empleo y sueldo de hasta un día.

7.1.4. Multa de hasta 886,69, según grados:

7.1.4.1. Mínimo: de 221,67 a 443,34.

7.1.4.2. Medio: de 443,35 a 665,01.

7.1.4.3. Máximo: de 665,02 a 886,69.

7.2. Por faltas graves:

7.2.1. Suspensión de empleo y sueldo de dos a diez días, sanción que deberá graduarse conforme a las circunstancias concurrentes.

7.2.2. Multa de hasta 3.546,78, según grados, con el límite de la cuadragésima parte (1/40) de la retribución anual pactada:

7.2.2.1. Mínimo: de 886,70 a 1.773,39.

7.2.2.2. Medio: de 1.773,40 a 2.660,06.

7.2.2.3. Máximo: de 2.660,07 a 3.546,78.

7.3. Por faltas muy graves:

7.3.1. Suspensión de empleo y sueldo de once a treinta días, sanción que deberá graduarse conforme a las circunstancias concurrentes.

7.3.2. Multa de hasta 8.866,92, según grados, con el límite de una vigésima parte (1/20) de la retribución anual pactada:

7.3.2.1. Mínimo: de 3.546,79 a 5.320,15.

7.3.2.2. Medio: de 5.320,16 a 7.093,68.

7.3.2.3. Máximo: de 7.093,69 a 8.866,92.

7.3.3. Despido.

7.4. En el caso de sanciones de multa que deban imponerse a los jugadores de Segunda División el importe cuantitativo de dichas sanciones se disminuirá en un veinticinco por cien (25%), con relación a cada falta y grado que resulte aplicable.

Artículo 8. Prescripción de faltas.

8.1. Las faltas leves prescribirán a los cinco días, las graves a los diez días y las muy graves a los veinte días todos ellos naturales contados a partir de la fecha en que el Club/SAD haya tenido conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido la infracción, salvo supuesto de ocultación fraudulenta.

8.2. La prescripción quedará interrumpida por la comunicación de imposición de la sanción en las faltas leves o por la notificación de incoación del oportuno expediente disciplinario en las graves y muy graves siempre que el citado expediente disciplinario se cumplimente de la forma prevista en el siguiente artículo.

Artículo 9. Procedimiento sancionador.

9.1. Para la sanción de las faltas graves o muy graves en que un jugador haya podido incurrir será preceptiva la instrucción de expediente contradictorio previo, de conformidad con lo previsto en los epígrafes siguientes.

9.2. El procedimiento se iniciará con la notificación al imputado del acuerdo de incoación del expediente por parte de Club/SAD.

9.3. En el plazo de los cinco días hábiles siguientes se redactará el pliego de cargos, del que se dará traslado al expedientado a fin de que, en el plazo de otros diez días hábiles, pueda presentar si lo desea el suyo de descargos, alegando cuanto estime conveniente a su defensa y proponiendo las pruebas de que intente valerse.

En el momento en el que se le comunique el pliego de cargos al expedientado, se le comunicará también si considera oportuno que la AFE tenga conocimiento de dicho pliego, a fin de que si el expedientado, lo estima conveniente, se de traslado inmediato a dicha Asociación del pliego de cargos a través de un medio de comunicación rápido, que permita dejar en el expediente constancia de la recepción, fecha de ésta y de su contenido. Sólo en el caso de que el expedientado se niegue expresamente a dar traslado del pliego de cargos a la Asociación de Futbolistas Españoles, no se le dará traslado de dicho pliego, debiendo dejarse constancia en el expediente de dicha negativa.

9.4. Una vez presentado el pliego de descargos, o transcurrido el plazo otorgado para ello sin su articulación, el Club/SAD ordenará, en su caso, la apertura de un período de prueba de entre dos y cinco días hábiles más.

9.5. En el plazo de otros cinco días hábiles, el Club/SAD deberá notificar al imputado la resolución del expediente contradictorio, lo que se hará mediante comunicación escrita, de la que se cursará también copia a la AFE a través de la LNFP.

9.6. Frente a la sanción que le sea impuesta, el expedientado podrá interponer las acciones que procedan al amparo de la legislación vigente.

9.7. En virtud de las especiales circunstancias concurrentes, que deberán hacerse constar en el acuerdo correspondiente, y sólo cuando se trate de faltas muy graves, el Club/SAD podrán decidir, en cualquier momento de la tramitación del expediente, la suspensión cautelar de empleo del imputado mientras se sustancie el expediente contradictorio, pero sólo hasta un plazo máximo de quince días, y una vez cumplido este plazo se reintegrará al imputado en la situación laboral, si fuera procedente.

Artículo 10. Cumplimiento y prescripción de las sanciones.

10.1. La imposición de sanción por la comisión de cualquier falta requerirá comunicación escrita al futbolista, haciendo constar la forma, la fecha en que tendrá efectos y los hechos que la motivan.

10.2. Las sanciones impuestas a los jugadores por faltas leves, graves o muy graves se cumplimentarán, en principio, una vez conste fehacientemente su firmeza.

A estos efectos, la sanción se considerará firme tan pronto como conste al Club/SAD, por escrito, la aceptación expresa de la misma por parte del jugador, o en su defecto, a partir de los veinte días hábiles desde que haya constancia de su comunicación al futbolista y no quede acreditada la interposición de las acciones legales que, en su caso, pudieran corresponder ejercer a éste.

10.3. Dichas sanciones prescribirán, respectivamente, a los cinco, diez o veinte días naturales siguientes a la fecha en que hayan devenido firmes, de no haberse iniciado su cumplimiento en dichos plazos, salvo causa de suspensión suficiente que sea acordada por ambas partes.

En el supuesto de acatamiento expreso de la sanción por parte del jugador, el cumplimiento de la misma deberá iniciarse o llevarse a cabo, en su caso dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicho acatamiento al Club/SAD.

Si la sanción consistiera en multa, el acatamiento deberá ir en cualquier caso acompañado del abono de aquélla para resultar operativo.

10.4. La sanción de suspensión de empleo y sueldo no podrá ser nunca impuesta ni coincidir, total o parcialmente con períodos de disfrute de las vacaciones anuales retribuidas ni con situaciones de baja médica por enfermedad o accidente ni con cualquier otra causa de suspensión temporal del contrato de trabajo, para todo se adoptarán, en su caso, las oportunas prevenciones por parte del Club/SAD.

10.5. Las multas se abonarán en la forma que prevengan los órganos directivos del Club/SAD.

Artículo 11. Anotación y cancelación de antecedentes.

Los Clubes/Sads anotarán en los expedientes personales de sus jugadores las sanciones que les hayan sido impuestas, que se entenderán en todo caso canceladas:

1.º Tratándose de faltas leves, transcurridos noventa días, a computar desde que la sanción correspondiente a la misma hubiera adquirido firmeza.

2.º En el caso de faltas graves, transcurridos ciento veinte días, a computar desde que la sanción correspondiente a la misma hubiere adquirido firmeza.

3.º En el caso de faltas muy graves, transcurrido un año, a computar desde que la sanción correspondiente a la misma hubiere adquirido firmeza.

Anexo VI

Normas aplicables a las deudas salariales con Futbolistas de los Clubes/SADS en situación concursal

La LNFP garantizará, con las limitaciones que se enuncian a continuación, las deudas salariales que los Clubes/Sads, incursos en procedimientos concursales, mantengan con sus futbolistas profesionales pertenecientes a los equipos adscritos a la LNFP, cuyo devengo se haya producido con anterioridad a la fecha del auto judicial declarando el concurso del Club/SAD afectado y correspondan a las temporadas 2007/2008, 2008/2009 y 2009/2010. Todo ello, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Titulares del derecho.

Podrán percibir las cantidades previstas en el presente Anexo los Futbolistas Profesionales, vinculados a los Clubes/Sads adscritos a la LNFP, que se hallen inmersos en procedimientos concursales y tengan reconocido su crédito conforme a lo significado en las Normas Segunda y Tercera de este Anexo.

Segunda. Créditos afectados: Requisitos.

1. Las cantidades a las que se refiere el presente Anexo se aplicarán, única y exclusivamente, a los créditos derivados de conceptos salariales conforme se definen en el artículo 20 del Convenio Colectivo, devengados en las temporadas 2007/2008, 2008/2009 y 2009/2010, siempre y cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que se refieran a cantidades adeudadas por el Club/SAD al Jugador en atención a lo dispuesto en contratos debidamente registrados en la LNFP dentro de los 15 días siguientes a su firma; o en su defecto, en contratos registrados por AFE en la LNFP dentro de los treinta (30) días siguientes al de su firma.
2. Que el devengo de las citadas cantidades corresponda a la temporada en que se reúna la Comisión Mixta para examinar las mismas o a la finalizada el 30 de junio anterior, cuando se reúna el 31 de julio o siguiente hábil, siempre que hayan sido aprobadas previamente por la citada Comisión Mixta.

Excepcionalmente a lo indicado anteriormente, las normas del presente Anexo también se aplicarán a aquellas reclamaciones aprobadas por la Comisión Mixta que versen sobre créditos aplazados de común acuerdo entre el Club/SAD y el Jugador hasta el 31 de diciembre o siguiente hábil de la temporada siguiente en la que se devengaron.

Dicho acuerdo de aplazamiento deberá haber sido comunicado a la LNFP y a la AFE con fecha límite 31 de agosto o siguiente día hábil de la temporada siguiente en la que se devengaron.

Los requisitos previstos en el párrafo anterior sólo serán exigibles para aquellos aplazamientos que hubieren sido firmados por Clubes/Sads y Jugadores con posterioridad al día 1 de septiembre de 2008.

2. A los presentes efectos se considerará que los plazos de la «prima de contrato» o «ficha», y similares, se devengarán mensualmente, prorrateándose su importe en la parte correspondiente hasta la fecha del concurso, teniendo la consideración de crédito tutelado aunque se hubiera previsto una fecha de pago posterior.

3. También serán créditos tutelados, a los efectos previstos en el presente Anexo, aquellas deudas aplazadas para fecha posterior a la del auto de declaración del concurso que pasen a formar parte de la masa concursal, de conformidad con los requisitos enunciados en el presente Anexo.

4. No tendrán la consideración de créditos reconocidos a los efectos previamente significados, las deudas salariales de los últimos treinta (30) días anteriores a la declaración del concurso, únicamente en aquella cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional, así como cualquier otra deuda salarial que tenga la consideración legal de crédito contra la masa.

Tercera. Cuantía.

1. Las cantidades que serán satisfechas conforme al presente Anexo coincidirán con el crédito reconocido a cada futbolista por la Comisión Mixta AFE/LNFP.

No obstante la cuantía máxima de las citadas cantidades no podrá exceder para cada Club/SAD concursado de los siguientes importes:

Para la temporada 2007/2008: En 1.^a División: Siete millones de euros (7.000.000). En 2.^a División: Tres millones de euros (3.000.000,00).

Para cada una de las temporadas 2008/2009 y 2009/2010: En 1.^a División: Seis millones de euros (6.000.000). En 2.^a División: Tres millones de euros (3.000.000,00).

2. En el supuesto de que la cuantía total de los créditos reconocidos a los Futbolistas del Club/SAD concursado supere los anteriores importes, según los casos, la cantidad que corresponde percibir a cada uno de ellos se determinará conforme a los siguientes criterios:

a) Se percibirán íntegramente los créditos reconocidos a cada futbolista por la Comisión Mixta hasta el importe de los mismos que sea igual o inferior al trescientos por cien (300%) de las retribuciones mínimas anuales previstas en el Anexo II del Convenio Colectivo o el prorrateo que corresponda el citado trescientos por cien

(300%), en el caso de que el reparto conforme a este criterio superase la cantidad económica asignada.

b) Si una vez efectuado el reparto según el criterio anterior, sobrase alguna cantidad, de la inicialmente asignada, se distribuirá de la forma siguiente:

- I. El sesenta y cinco por ciento (65%) se destinará para aquellos importes de los créditos reconocidos a cada futbolista que superen el trescientos por cien (300%) de las retribuciones mínimas anuales previstas en el Anexo II del Convenio Colectivo y no sobrepasen el 600% de las citadas retribuciones mínimas.
- II. El veinticinco por ciento (25%) se destinará para aquellos importes de los citados créditos que superando el 600% de las retribuciones mínimas anuales previstas en el Anexo II del Convenio Colectivo no sobrepasen el novecientos por cien (900%) de las citadas retribuciones mínimas.
- III. El diez por cien (10%) se destinará para aquellos importes de los mencionados créditos que superen el novecientos por cien (900%) de las retribuciones mínimas anuales previstas en el Anexo II del Convenio Colectivo.

c) Si efectuado el reparto anterior, resultare algún sobrante por repartir de la cantidad económica asignada, se distribuirá con los mismos criterios porcentuales que los establecidos en el apartado anterior.

3. Se considerará retribución mínima anual aplicable, según lo establecido en el Anexo II del presente Convenio Colectivo, la que corresponda a la temporada en que la Comisión Mixta AFE/LNFP reconozca los créditos de los futbolistas afectados.

4. A los efectos de los repartos anteriormente desarrollados tendrán la consideración de créditos tutelados con carácter preferente todos aquellos, de los Futbolistas afectados, que tengan la consideración de «ordinarios» dentro de la masa concursal y, solo, subsidiariamente, si fuere el caso, aquellos otros que tuvieran el carácter de «privilegio general».

5. En el caso de los contratos que se celebren entre los Futbolistas y los Clubes/Sad a partir de la fecha en que éstos se encuentren en la situación de «dificultad económica», conforme a los criterios que se establecen en el Anexo VII del presente Convenio Colectivo, el importe económico a satisfacer a los Futbolistas contendrá las siguientes limitaciones:

a) En el primer año de duración de los contratos, el doscientos por cien (200%) de las retribuciones mínimas por temporada previstas en el Anexo II del Convenio Colectivo para la categoría en que participe o haya participado el Club/SAD afectado en dicha temporada.

b) En el segundo año de duración de los contratos, el ciento cincuenta por cien (150%) de las retribuciones mínimas por temporada previstas en el Anexo II del

Convenio Colectivo para la categoría en que participe o haya participado el Club/SAD afectado en dicha temporada.

c) En el tercer año de duración de los contratos, el cien por cien (100%) del importe de las retribuciones mínimas por temporada previstas en el Anexo II del Convenio Colectivo para la categoría en que participe o haya participado el Club/SAD afectado en dicha temporada.

A estos efectos no tendrán la consideración de nuevas contrataciones las renovaciones y las prórrogas de los contratos, firmados con anterioridad a la declaración de «dificultad económica» del Club/SAD, cuando la ampliación de su duración esté previsto que se produzca de forma automática.

Tampoco serán de aplicación, las limitaciones previstas anteriormente cuando los contratos previos al oficial se hubieran celebrado entre el Club/SAD y el futbolista con anterioridad a la fecha de la declaración de «dificultad económica» del Club/SAD, siempre que tales contratos hubieran sido registrados en AFE y LNFP con anterioridad a la citada declaración dentro de los plazos previstos en el Convenio Colectivo.

En todo caso, el futbolista tendrá derecho a la percepción de las retribuciones mínimas por temporada previstas en el Anexo II del presente Convenio Colectivo, según la división en que participe, o haya participado el futbolista, y que dio origen al crédito.

Las consecuencias anteriormente previstas cesarán automáticamente a partir del momento en el que la LNFP deje sin efecto la declaración de situación de «dificultad económica del Club/SAD», de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 4.5 del Anexo VII del Convenio Colectivo.

Cuarta. Reconocimiento del crédito.

1. Las cantidades a satisfacer a los futbolistas serán determinadas por la Comisión Mixta AFE-LNFP en la parte que corresponda a aquellas retribuciones pendientes de percibir por los futbolistas de Clubes/Sads concursados, conforme a los requisitos enunciados en las normas segunda y tercera de este Anexo.

2. El reconocimiento del crédito que se efectúe por la Comisión Mixta será independiente de las medidas que se puedan adoptar en el procedimiento concursal en cuanto al pago de las citadas deudas por parte de los Clubes/Sads concursados, no viéndose afectado por el tratamiento que se le pueda dar en el mencionado procedimiento concursal.

3. La reclamación se formulará a través de la AFE, mediante escrito dirigido a la Comisión Mixta, en el que deberán constar como mínimo, los siguientes datos:

- 1) Nombre, apellidos y domicilio del reclamante
- 2) Club/SAD concursado contra la que se dirige la reclamación

3) Auto judicial declarando al Club/SAD en concurso de acreedores

4) Expresión de los conceptos y cuantías reclamados

5) Importe total de la reclamación

6) Firma del reclamante.

4. La Comisión Mixta AFE-LNFP se reunirá, una vez dictado el auto declarando al Club/SAD en concurso de acreedores, tan pronto se presenten las reclamaciones ante la misma por los futbolistas que pudieran verse afectados.

5. La resolución adoptada por la Comisión Mixta en cuanto al reconocimiento del crédito será inapelable y deberá comunicarse al futbolista interesado, a la AFE y a la LNFP.

6. Se adjunta a este Anexo del Convenio, el modelo para efectuar estas reclamaciones ante la Comisión Mixta.

Quinta. Procedimiento y plazo.

1. Cualquier futbolista profesional que se considere titular de las cantidades económicas antes descritas podrá, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha en que la Comisión Mixta AFE/LNFP hubiera determinado las mismas, dirigir escrito a través de AFE que dará traslado del mismo a la LNFP, en solicitud de la garantía de las cantidades adeudadas mediante la entrega de los correspondientes compromisos o documentos de pago avalados bancariamente.

2. En el escrito de solicitud deberán constar todos y cada uno de los requisitos y condiciones que contiene el modelo que se acompaña en el presente Anexo, debiendo adjuntar además los siguientes documentos:

Fotocopia del D.N.I. Copia de la resolución de la Comisión Mixta.

Se adjunta a este Anexo del Convenio el modelo para efectuar estas reclamaciones.

Sexta. Garantía de la LNFP.

1. La LNFP garantizará a los futbolistas profesionales, en el plazo máximo de un mes, los créditos reconocidos conforme a lo significado en el presente anexo, mediante una de las siguientes formas, a la libre elección del Jugador afectado:

a) Aval bancario irrevocable, con renuncia a los beneficios de división y excusión, a favor del jugador, con un vencimiento máximo de tres años a contar desde la fecha del auto de la declaración del procedimiento concursal del Club/SAD de referencia.

b) Pagaré avalado bancariamente a favor del Jugador, con vencimiento a tres años máximo, a contar desde la fecha del auto de la declaración del procedimiento concursal del Club/SAD de referencia.

2. El Jugador podrá solicitar, a través de AFE, que la LNFP le sustituya el aval o el pagaré que le hubiera entregado inicialmente, según los casos, por otro, aval o pagaré avalado, igualmente, bancariamente, con vencimiento a un año a contar desde la aprobación del convenio por la Junta de Acreedores de la masa concursal, si con ello consigue un vencimiento anterior al previsto en el aval o pagaré inicialmente entregado.

Séptima. Obligaciones del jugador.

De forma previa a la garantía prevista en la norma sexta anterior, el Jugador suscribirá un documento, que se acompaña como anexo, en el que se recogerán, de forma explícita, las siguientes obligaciones:

1.º El jugador en el caso de que haga efectiva la garantía reconocida en el presente anexo, se compromete a restituir a la LNFP aquella cuantía que resulte de aplicar al importe garantizado bancariamente por la misma, la quita que haya sido aprobada mediante convenio por la Junta de Acreedores de la masa concursal, o bien la que resulte de las cantidades percibidas en caso de liquidación del Club/SAD, según vayan siendo percibidas por el futbolista del Club/SAD concursado, en pago de la deuda que fue garantizada bancariamente por la LNFP.

Es decir en el caso de que la garantía de las deudas efectuada por la LNFP sea por una cantidad X, el jugador deberá reintegrar a la Liga el importe que resulte, una vez aplicada a la cantidad X los criterios de pago aprobados (quita y espera) mediante el oportuno convenio por la Junta de Acreedores de la masa concursal a que esté afecto el crédito reconocido o bien de resultados de su liquidación.

Así, si se establece en dicho convenio o liquidación una quita del cincuenta por cien (50%) y una espera de 3 años, el jugador se compromete a reintegrar a la Liga el importe de $X/2$, a lo largo de esos tres años, a medida que vaya percibiendo del Club/SAD las cantidades de conformidad con el convenio aprobado.

2.º En el supuesto de que el Club/SAD concursado abone cantidades económicas adeudadas al jugador y relacionadas con las deudas salariales del concurso, se compromete a disminuir la cantidad garantizada por la LNFP, si este pago se produce antes del vencimiento de la cantidad garantizada por la LNFP, sustituyendo, si fuera el caso, el aval o pagaré inicialmente recibido por el que corresponda en relación con la disminución producida en la cantidad garantizada. Dicho compromiso no resultará aplicable en el caso de que, bien por liquidación del Club/SAD o bien por el convenio pactado, el Futbolista percibiera una cantidad económica inferior a la garantizada por la LNFP.

3.º Compromiso del futbolista a no realizar ningún tipo de acción judicial o extrajudicial, sin el consentimiento expreso, previo y escrito de la LNFP, relativa a la participación en convenios judiciales o extrajudiciales, que pudieran afectar de manera negativa a las deudas salariales del futbolista con la entidad concursada.

4.º A permitir que la LNFP pueda:

a) Subrogarse en los derechos y obligaciones del futbolista profesional respecto del crédito garantizado bancariamente por la LNFP.

b) Exigir a éste que ejerza las acciones judiciales o de toda índole, relacionadas con el crédito garantizado bancariamente por la LNFP, incluyendo la denuncia del convenio concursal en caso de impago, la personación en la pieza de clasificación, las acciones de responsabilidad de miembros del consejo de administración existentes en nuestro ordenamiento jurídico. La LNFP será responsable de los gastos judiciales que se generen, incluida condena en costas.

Octava. Efectos.

El Club/SAD cuyos futbolistas hayan recurrido al sistema previsto en el presente Anexo, incurrirá en las responsabilidades que, a tal efecto, se establezcan en los Estatutos y en el Reglamento General de la LNFP y demás normativa, en su caso, aplicable.

Disposición final primera.

El presente Anexo tendrá vigencia a partir de la temporada 2007/2008, por lo que el reconocimiento de las deudas salariales con Jugadores de los Clubes/Sads en situación concursal deberá fundamentarse en cantidades devengadas y no satisfechas desde entonces, conforme a lo previsto en este Anexo.

Disposición final segunda.

En el supuesto de que durante el primer año de vigencia del presente Convenio Colectivo no se acoja a lo previsto en este Anexo ningún Futbolista perteneciente a Clubes/Sads de Primera División, se acuerda que la cuantía máxima de las cantidades previstas para los Clubes/Sads concursados de la citada categoría en la norma tercera del presente Anexo para las temporadas 2008/2009 y 2009/2010 pasen a ser las siguientes:

Para la temporada 2008/2009: Siete millones de euros (7.000.000).

Para la temporada 2009/2010: Siete millones de euros (7.000.000).

A LA COMISIÓN MIXTA LNF-PAFE

D....., mayor de edad, con DNI n.º, y domicilio a efectos de notificaciones en....., ante la Comisión Mixta comparece y, como mejor procede en Derecho.

DICE

PRIMERO. Con fecha....., el compareciente suscribió contrato con el Club o Sociedad Anónima Deportiva....., como futbolista para la temporada/s..... (Documento n.º 1).

SEGUNDO. Que con fecha. se dictó auto judicial por el que se declara al Club o Sociedad Anónima Deportiva en concurso de acreedores (Documento n.º 2).

TERCERO. Que actualmente el Club o Sociedad Anónima Deportiva denunciada adeuda al que suscribe las cantidades y por los conceptos que a continuación se relacionan que pudieran verse afectados por el citado procedimiento concursal por su consideración de créditos que han de formar parte de la masa concursal:

CUARTO. La suma total de las cantidades adeudadas con tal consideración asciende a., las cuales se vienen a reclamar ante esa Comisión Mixta, por medio de la presente denuncia, para su reconocimiento a los efectos de las normas previstas en el Anexo VI del Convenio Colectivo suscrito por LNFP y la AFE,

QUINTO. Que esta parte a tenor de lo expuesto en el citado Anexo VI del Convenio Colectivo, formula la presente denuncia contra el citado Club o Sociedad Anónima Deportiva demandada, a fin de que por esa Comisión Mixta se cumpliera lo previsto en las normas 2, 3 y demás concordantes del referido anexo VI.

Por todo lo expuesto, Suplico a la Comisión Mixta LNFP/AFE, tenga por presentado este escrito, con los documentos que le acompañan, se sirva admitirlos y, previo los trámites reglamentarios oportunos, acuerde efectuar los requerimientos precisos, a fin de que le sean reconocidos a esta parte por el Club o Sociedad Anónima Deportiva. los créditos salariales por importe de., a los efectos de la consecución de la garantía prevista sobre los mismos en el Anexo VI del Convenio Colectivo de legal aplicación, suscrito por LNFP y la AFE.

Ello es justicia que pido en Madrid, a... de..... 20... Fdo.:

A la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP)

D....., mayor de edad, con D.N.I. número..... y domicilio a efecto de notificaciones en....., calle..... y, (Documento n.º 1), ante la LNFP, comparezco y DIGO Que, al amparo de lo dispuesto en las normas primera, segunda y tercera del Anexo VI del vigente Convenio Colectivo suscrito por AFE/LNFP, formulo solicitud por importe de....., en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Con fecha..... la Comisión Mixta LNFP/AFE, dictó resolución, por la que me reconoce el crédito por importe de....., respecto del Club/SAD (Documento n.º 2).

SEGUNDO. Que hasta la fecha el citado Club o Sociedad Anónima Deportiva no me ha satisfecho cantidad alguna de la citada deuda que mantiene conmigo, por lo que de acuerdo con el vigente Convenio Colectivo, solicito la garantía establecida en el Anexo VI del mismo, por el importe total de, mediante la entrega del correspondiente: pagaré avalado bancariamente o aval bancario (a elegir por el interesado).

TERCERO. En el caso de que haga efectiva la garantía solicitada en el presente escrito, me comprometo a restituir a la LNFP aquella cuantía que resulte de aplicar al importe garantizado bancariamente por la misma, la quita que haya sido aprobada mediante convenio por la Junta de Acreedores, o bien la que resulte de las cantidades percibidas en caso de liquidación del Club/SAD, según vayan siendo percibidas por el futbolista del Club/SAD concursado, en pago de la deuda que fue garantizada bancariamente por la LNFP. Adicionalmente, me comprometo a no realizar ningún tipo de acción judicial o extrajudicial sin consentimiento expreso, previo y por escrito de la LNFP, relativa a la participación en convenios judiciales o extrajudiciales, que pudieran afectar de manera negativa a las deudas salariales que mantengo con la entidad concursada.

CUARTO. Así mismo, me comprometo, en el caso de que el Club/SAD concursado me abone cantidades económicas adeudadas y relacionadas con las deudas salariales del concurso, a disminuir la cantidad garantizada por la Liga, si este pago se produce antes del vencimiento de la cantidad garantizada por la LNFP, sustituyendo, si fuera el caso el aval o pagaré inicialmente recibido por el que corresponda en relación con la disminución producida en la cantidad garantizada. Dicho compromiso no resultará aplicable en el caso de que, bien por liquidación del Club/SAD o bien por el convenio pactado, el Futbolista percibiera una cantidad económica inferior a la garantizada por la LNFP.

QUINTO. Igualmente me obligo a permitir que la LNFP pueda:

a. Subrogarse en mis derechos y obligaciones respecto del crédito garantizado bancariamente por la LNFP.

b. Exigirme que ejerza las acciones judiciales o de otra índole, relacionadas con el crédito garantizado bancariamente por la LNFP, incluyendo la denuncia del convenio concursal en caso de impago, la personación en la pieza de clasificación, las acciones de responsabilidad de miembros del consejo de administración existentes en nuestro ordenamiento jurídico, siempre que la LNFP se haga responsable de los gastos judiciales que se generen, incluida condena en costas.

En virtud de lo expuesto, Solicito a la LNFP que tenga por presentado este escrito, con los documentos que lo acompañan, en tiempo y forma, dando por solicitada, en relación con la cantidad que me adeuda el Club o Sociedad Anónima Deportiva, de conformidad con lo establecido en el Anexo VI del Convenio Colectivo LNFP/AFE, por el importe total de mediante la entrega del correspondiente aval bancario o pagaré avalado por banco (a elegir por el jugador que reclama).

Lugar y fecha de la reclamación. Fdo.:

Anexo VII

Normas aplicables a Clubes/SADS en difícil situación económica

Con el fin de lograr un mayor equilibrio en la competición futbolística de carácter profesional, evitando situaciones de posible competencia desleal y que los futbolistas profesionales elijan entre sus empleadores a aquellos que cumplan fielmente sus contratos lo que, en definitiva, redundará en beneficio del fútbol profesional español, se aprueban las siguientes normas:

Artículo 1. Requisitos para la declaración de dificultad económica.

Se considerará que un Club/SAD se encuentra en «dificultad económica» cuando se produzca alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que el Club/SAD, en cualquier momento de la temporada, tenga requerimientos de embargo de la Agencia Tributaria por un importe superior al veinticinco por cien (25%) de la masa salarial bruta de los jugadores del primer equipo.
- b) Que el Club/SAD, en cualquier momento de la temporada, tenga requerimientos de embargo de la Tesorería General de la Seguridad Social por un importe superior al veinticinco por cien (25%) de la masa salarial bruta de los jugadores del primer equipo.
- c) Cuando la Comisión Mixta reconozca una deuda bruta del Club/SAD, con sus jugadores de la primera plantilla, por un importe superior al veinticinco por cien (25%) de la masa salarial bruta de los jugadores del primer equipo.
- d) Que el Club/SAD, en cualquier momento de la temporada, tenga requerimientos de embargo de cualquier tipo por un importe superior al veinticinco por cien (25%) de la masa salarial bruta de los jugadores del primer equipo.

Artículo 2. Declaración de dificultad económica.

La declaración de «dificultad económica» de un Club/SAD deberá ser comunicada inmediatamente al Club/SAD afectado, a la AFE y a la RFEF.

Artículo 3. Fin de la dificultad económica.

La LNFP de oficio, a instancia de AFE o del Club/SAD interesado dejará sin efecto la declaración de «dificultad económica» que hubiera efectuado, tan pronto constate

que han desaparecido las causas que lo motivaron y que el Club/SAD no está incurso en alguna otra que pudiera dar lugar a dicha situación.

Artículo 4. Efectos de la declaración de dificultad económica.

1. El importe garantizado por el Fondo de Garantía Salarial y por las normas previstas para la situación de concurso por la LNFP, a que se refieren los Anexos III y VI, en relación con los contratos que se celebren entre los futbolistas y los Clubes/Sads o Sads a partir de la fecha en que éstos se encuentren en «dificultad económica», tendrá las siguientes limitaciones:

- a) En el primer año de duración de los contratos, el doscientos por cien (200%) de las retribuciones mínimas por temporada previstas en el Anexo II del Convenio Colectivo para la categoría en que participe o haya participado el Club/SAD afectado en dicha temporada.
- b) En el segundo año de duración de los contratos, el ciento cincuenta por cien (150%) de las retribuciones mínimas por temporada previstas en el Anexo II del Convenio Colectivo para la categoría en que participe o haya participado el Club/SAD afectado en dicha temporada.
- c) En el tercer año de duración de los contratos, el cien por cien (100%) de las retribuciones mínimas por temporada previstas en el Anexo II del Convenio Colectivo para la categoría en que participe o haya participado el Club/SAD afectado en dicha temporada.

2. En cualquier caso el Fondo de Garantía Salarial del Anexo III y las normas previstas para la situación de concurso de la LNFP del Anexo VI garantizarán al futbolista el cobro de las retribuciones mínimas por temporada previstas en el Anexo II del presente Convenio Colectivo, según la División en que participe o haya participado el futbolista y que dio origen al crédito.

3. No serán de aplicación los requisitos significados en el apartado 1 anterior cuando los contratos previos al oficial se hubieran celebrado entre el Club/SAD y el futbolista con anterioridad a la fecha de la declaración de «dificultad económica» del Club/SAD, siempre que tales contratos hubieran sido registrados en AFE y LNFP con anterioridad a la citada declaración dentro de los plazos previstos en el Convenio Colectivo.

4. Así mismo, tampoco serán de aplicación los mencionados requisitos a las renovaciones y las prórrogas de los contratos firmados con anterioridad a la «dificultad económica» del Club/SAD, cuando la ampliación de la duración de dichos contratos se produzcan de forma automática, sin que sea preciso un nuevo acuerdo entre el Club/SAD y el jugador afectado.

5. Las consecuencias previstas en este artículo cesarán automáticamente a partir del momento en el que la LNFP deje sin efecto la declaración de situación de «dificultad económica» del Club/SAD.

Artículo 5. Obligación de informar en contrato.

En el modelo oficial de contrato entre jugadores y Clubes/Sads, que figura en el Anexo I del Convenio Colectivo deberá constar, de forma expresa, la obligación del Club o SAD de informar al futbolista sobre los siguientes aspectos:

1. Si el Club/SAD se encuentra en situación de «dificultad económica»
2. Los efectos que se derivan para el jugador al contratar con un Club/SAD que se encuentra en dicha situación (disminución de la cobertura del Fondo de Garantía Salarial del Anexo III y de las normas previstas en el Anexo VI del presente Convenio).
3. La facultad del Futbolista de poder resolver anticipadamente dicho contrato en el plazo de cinco días a contar desde la fecha del traslado de este contrato por la LNFP a la AFE.

